

PARA ARCHIVO

DE

CM



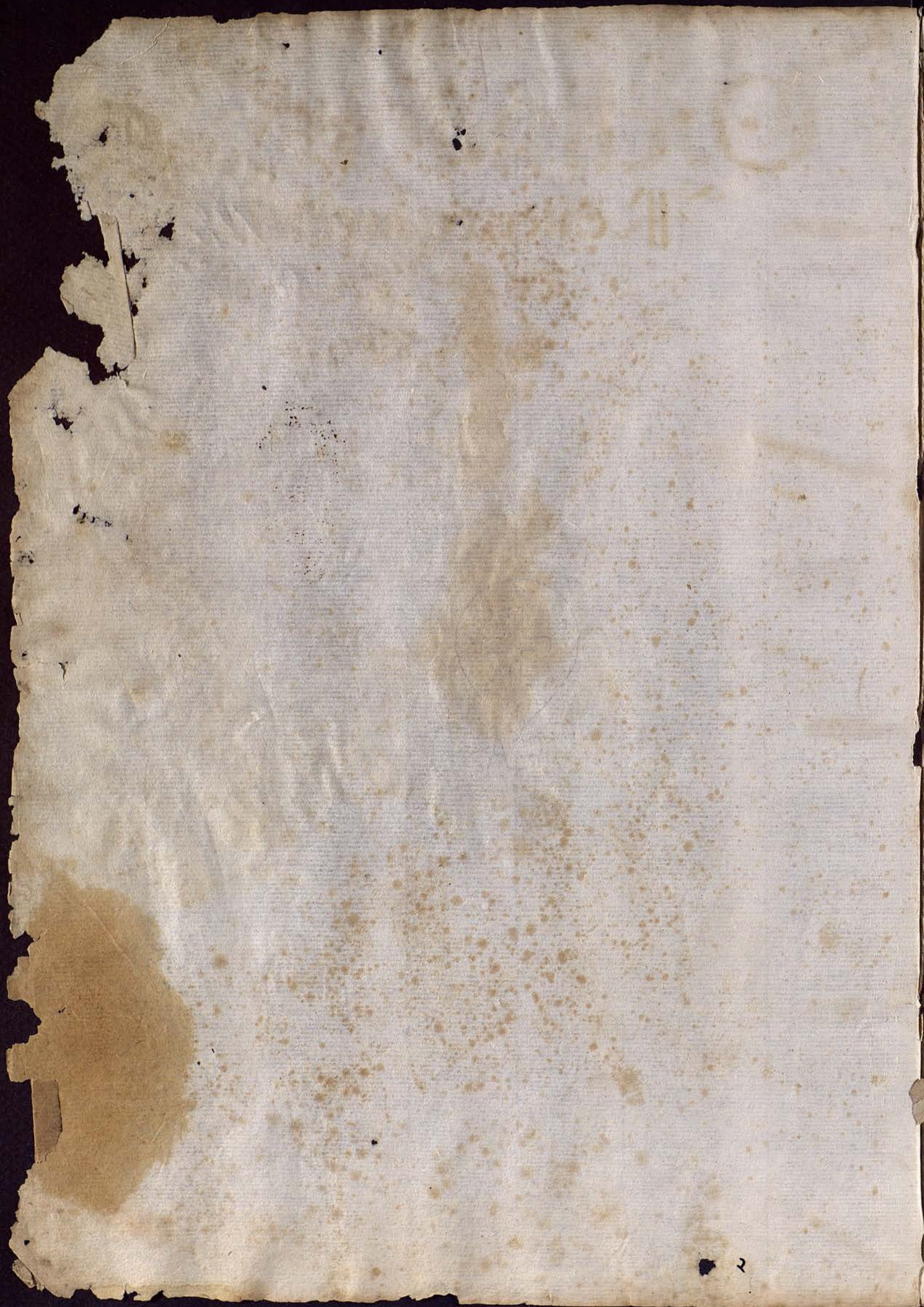
197

Handwritten signature or initials in the bottom right corner.

199 **M** 226  
397

35 — 70

No 199  
etc



# Ordinaciones

Reales de la ciudad.

de Barroca:-



*n.º 4834*



ORDINACIONES

de las Cortes de las  
de las Cortes de las

*Decorative flourish*

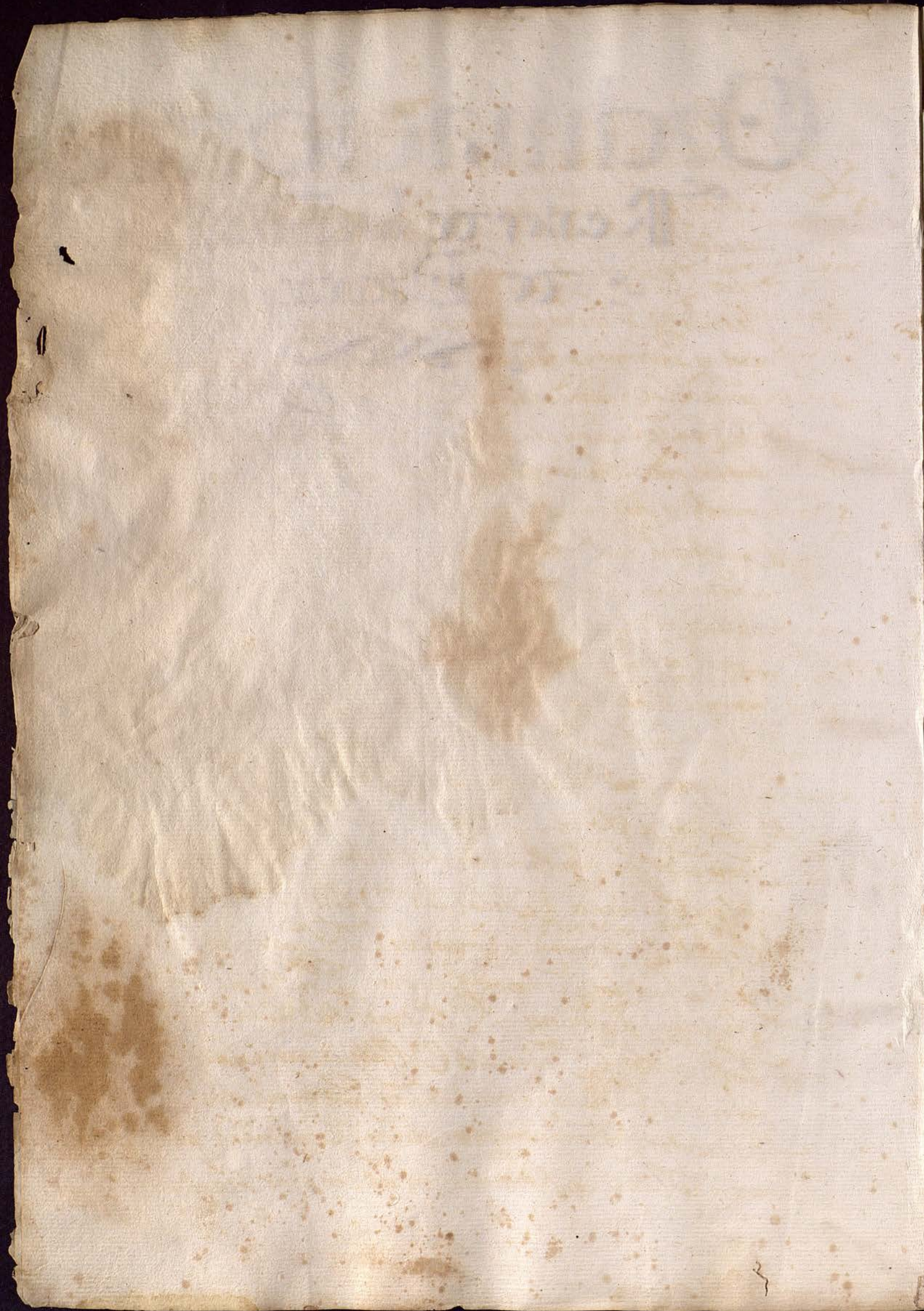


10

# RECORD

The following is a list of the names of the persons who have been  
 admitted to the membership of the Society since the last  
 meeting of the Executive Committee. The names are given in  
 alphabetical order of their surnames. The names of those who  
 have been admitted by ballot are given in italics. The names  
 of those who have been admitted by subscription are given in  
 plain type. The names of those who have been admitted by  
 recommendation are given in small capitals. The names of those  
 who have been admitted by other means are given in the  
 margin. The names of those who have been admitted by  
 recommendation are given in small capitals. The names of those  
 who have been admitted by other means are given in the  
 margin.

Signed and attested at the meeting of the Executive Committee  
 held on the 10th day of January 1888.





In Dei nomine. Amen. Sea a todos manifesto, que a seis di-  
as del mes de junio, Año del nacimiento de nro Señor, Mil, qui-  
nientos, y Noventa y uno, en el lugar de Carinena, llamada, con-  
uocada, y asuntada la Plega general de los Jtes. Asistente, Ses-  
meros, Receptor, Procurador gnal, Consejeros, Diputados de las  
sesmas de la dicha Comunidad de Daroca y de los Jurados, Nun-  
cios, y Prohombrres de todas las Villas y Lugares della por letras  
concedidas y mandadas despachar por el Jte. Señor Juan Amigo  
Vesino del Lugar de Carinena Asistente de la dicha Comunidad,  
en este presente año con orden del muy Ill. Señor Doctor Urbano de  
meneses de Aragues, Regente la Cancelleria en el dicho Reyno y su  
Comissario real para saber la Insaculacion e Ordinaçiones de dicha  
Comunidad segun queda del dicho llamamiento y mandamiento  
de llamar la dicha Plega por letras y prouisiones consta por rela-  
cion de los Señores Domingo roqueras y Jayme Cabrero Ves-  
inos del dicho Lugar de Carinena, Porteros reales de dicha Comu-  
nidad hecha ante Joan Palacio Archivero del Reyno Señor  
y suscribano de mandamiento y Notario pu. en todos sus  
Reynos y Señorios en presencia de los Juegos infratos de  
como ellos por mandamiento del dicho Señor Asistente fuero  
respectiuamente a todas las Villas y Lugares de la dicha  
Coidad y llamaron y conuocaron la Plega gnal de aquella  
y a todos los Sesmeros, Receptor, Proc. gnal, Consejeros  
y oficiales Regidores y Diputados de la dicha Coidad y todos  
los Jurados de todas las Villas y Lugares de aquella en la  
forma sobre dicha y acostumbrada con forme a los Priuilegios  
e Estatutos y Ordinaçiones de la dicha Comunidad para el pri-  
mero de Junio con continuacion de los dias siguientes

es a saber para el Segundo Co, para el Tercero Co, para el Quarto Co,  
para el Quinto Co, para el día de hoy que contamos a seys del dicho  
mes de Julio y para las horas y lugar ptes así para el a juntam.  
de la dicha Plega como para Todos y quales quiere actos negocios y cosas  
que a la dicha Comunidad conuendria y parecera valer en el dicho  
pnte Lugar de Carinena y de allí adelante a proceber en los actos y  
negocios concernientes al seruicio de su Mage. y al buen Gobierno  
de la dicha Comunidad y así a juntada Llegada y Congregada la  
dicha Plega general en la Sala Alca de las Casas antiguas de  
Concejo del dicho Lugar de Carinena así y segun y donde otras ve  
ces la dicha Plega general y Vniuersidad de la dicha Comunidad  
para tales y semejantes actos negocios y cosas como las m<sup>fr</sup>as  
sea acostumbrado llegar y a juntar en la qual Plega y Congrega  
cion q<sup>nal</sup> interuiniéron y fueron ptes los m<sup>fr</sup>ascrip<sup>tos</sup> sig<sup>es</sup>  
Y Primeram<sup>te</sup> Juan Amigo Asistente ve<sup>l</sup>mo del dicho Lugar  
de Carinena Miguel Pardo ve<sup>l</sup>mo de dicho Lugar Receptor q<sup>nal</sup>  
de la Comunidad Anton Goncalo de loria ve<sup>l</sup>mo del Lugar de monre  
al Sesmero del río de Xiloca, Sebastian de fort. not<sup>f</sup>. ve<sup>l</sup>mo del di  
cho Lugar de Carinena Sesmero del Camo de Langa Pedro Ruib<sup>l</sup>  
notario ve<sup>l</sup>mo del Lugar de Moyuela Sesmero de la Sesma de tras  
Sierra Domingo Parras not<sup>f</sup>. ve<sup>l</sup>mo del dicho Lugar de Moyuela  
Sesmero de la Sesma de Huessa Domingo Ferrano ve<sup>l</sup>mo del  
Lugar de Lechago Sesmero del Rio de Barrachina, Martin,  
marco not<sup>f</sup>. ve<sup>l</sup>mo del Lugar de Toriso Martin de Reblas  
not<sup>f</sup>. ve<sup>l</sup>mo del dicho Lugar de Carinena Ger<sup>o</sup> Romeo not<sup>f</sup>  
ve<sup>l</sup>mo del dicho Lugar y Simon diel not<sup>f</sup>. ve<sup>l</sup>mo del Lugar

de Pambla Consereros el licenciado Lorenzo Gayan y Joan  
 Ruesca not. Jurados del dicho lugar de Carinena Geronymo  
 Pardo Domingo Maylla not. Pedro de For. Jorge de Calda  
 maga Miguel aduan de for. y de nauano Geronymo adua  
 Juan Amigo not. Jaime Domeu Joan matheo fran.  
 Domeu fran. amigo y Pedro Philippe Todos ve. mis  
 del dicho lugar de Carinena Anton andres Diego Andres Mi  
 guel Alceber not. Miguel Ferrer notario Juan Ferrer not.  
 Pedro Palenuela Joan monterde notario Todos ve. mis del  
 lugar de Burbaguena Domingo Ameno Juan Andres not.  
 Christobal Laffaro notario Martin Fernando notario Todos  
 ve. mis del lugar de Baquena Miguel nauarro Miguel  
 algenes y Gaspar martin ve. mis del lugar de Calamucha  
 Joan Garces, Vicente Juste notario Juan Martines Cayo  
 Lorente Sanmartin notario ve. mis del lugar de Fuentes  
 claras Gaspar salas ve. mis del lugar de Caminreal Pedro  
 Lagunas not. Pedro y banet Gaspar Goncals de Siria not.  
 Domingo Sebastian Lorenzo Catassa notario Juan Goncals  
 de Siria Anton Blasco y Melchor martines ve. mis  
 del lugar de Monreal del campo Pedro Garcia notario  
 Lorenzo Catassa not. ve. mis del lugar de Jor negro  
 Miguel matheo gerel Miguel matheo Lopez Antonio  
 Matheo Perez, Bernat Amio Remire Fran. Cague  
 Oano not. ve. mis del lugar de Odon Domingo Ciente  
 not. Hernando Gomez ve. mis del lugar de Cella  
 Juan nararro, Geronymo Larra Joan de Trasarres not.  
 ve. mis del lugar de Pambla Joan Domingo notario ve. mis

del Lugar de Langa Miguel matheo noy. Alexos milla  
veamos del lugar de Godor Hernando Cabal Juan Xuno noy.  
veamos del lugar del Cillar de Los nauarros Martin Guille  
noy. veamos del lugar de Herrera Fran. Ferrer ve. del  
Lugar de monforte Juan Torro, Miguel Garcia Jurados del lu  
gar de Luesma Domingo Serrano Jurado del lugar de  
Lechago Juan Labano Procurador del lugar de Santa Cruz Do  
mingo Simon Jurado del dicho lugar del Cillar Domingo Ser  
rano Jurado y Domingo alcobet Procurador del lugar de Roque  
ras Miguel maron Juan Rojo Jurados del lugar de Lancuela  
Joan martin fran. Simon Jurados del lugar de Cadená  
Sebastian Garcia Diputado de la sesma de Langa Bar et lo  
me Hernando Jurado del lugar del Collado Miguel mar  
tin Jurado del lugar de Piedra hita Joan Ruiz Diputado  
de la Honor de Guessa Et deni Toda la dicha Plega gñal y  
Vniuersidad de la dicha Comunidad y de Todas las Villas y  
Lugares y singulares Personas de aquella ala dicha Plega gñal  
llamadas y a juntadas rasiendo y representando Concesso Comu  
nidad Plega general y Vniuersidad Todos Vnamimes y con  
cordes los pñes por los abrentes y aduenderos en nombre  
vds de Toda la dicha Ciudad Pueblos y singulares personas  
de aquella y estando assi llegados y a juntados en la dya  
Plega y a juntamientos gñal y en el ante el dicho muy  
señor Doctor Urbano Ximenez de Bragues Reg. y Comiss.  
sobre dicho por la ausencia de Juan de Alueba De sí del  
Lugar de monreal Procurador y genal de la dicha Ciudad ve  
juntado contumaz comparecio y fue personalm. conbiendo

El mag.<sup>o</sup> Agustín Ximeno not.<sup>o</sup> Lauriduo domiciliado en la Ciu-  
 dad de Caragoca Procurador ad litteras de la dicha Comunidad el  
 qual endrecando sus Palabras al dicho Señor Asistente dixo,  
 que como por Relacion de los dichos Porteros haya Constatado  
 Conste que ansido llamados Todos los oficiales Regidores  
 Diputados y Todos los Jurados de las dhas Villas y lugares de la  
 dicha Comunidad que supplicaua como de hecho supp.<sup>o</sup> mandase  
 reputar por contumaces los absentes y en contumacia de aquellos  
 mandase pasar con las ptes a Todas y cada una de las cosas y  
 actos que en la dicha Plea g<sup>o</sup>al se hubiesen de haber y el dicho  
 Señor Asistente Jntado y requerido por el dicho procurador  
 reputo por contumaces los absentes y con los que estauan ptes  
 Intervengan a la dicha Plea general mando pasar adelante  
 en Todos y cada uno de los actos y cosas que se hubiesen de  
 haber en ella en seruicio de su mag.<sup>o</sup> beneficio buen gouernoy  
 pacifico estado de la dicha Comunidad y que el dicho Señor Reg.<sup>o</sup>  
 de parte y en nombre de su mag.<sup>o</sup> les mandara y ser seruido se  
 haga y el dicho Señor Reg.<sup>o</sup> y Comissario endrecando sus pala-  
 bras a Toda la dicha Plea dixo que el Cauia Oemido y ve-  
 nia a la dicha Comunidad por orden y Comission de su mag.<sup>o</sup> a  
 entender en haber insaculacion de officios para el regimiento  
 della y Tambien Ordinaciones concernientes al buen gouerno  
 de la dicha Comunidad y otras cosas contenidas en una Real  
 Comission firmada del mano de dicha real mag.<sup>o</sup> y sellada  
 y despachada en forma de Cancellaria la qual original m.  
 les presentaua y presento y fue por mi dicho notario en  
 vsalaleyda de mana que Todos la oyeron oyr y enten-

der laquales del Tenor siguiente Don Philippe por la  
gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon <sup>de Leon</sup> de las dos Sicilias  
de Hierusalen de Portugal de Sicilia de Dalmacia de Croa  
cia de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Gali  
cia de Mallorca de Sevilla de Cerdena de Cordoua de Conega  
de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algebrade Gibraltar de  
Las Jlas de Canaria de las Indias orientales y occidentales  
de las Jlas y Tierra firme del mar Oceano Archidugue de  
Austria Duque de Borgona de Brabante de Milan de  
Athenas y de neopatria Conde de Holfpurg de flandes de brol  
de Barcelona de Rossellon y Cerdena Marques de orista  
y Conde de Goceano Almag.<sup>co</sup> y amado Cons.<sup>no</sup> el Doctor  
Urbano Lomenes de Araques Reg.<sup>te</sup> la Cancellaria en el  
nro Reyno de Aragon salud y dileccion. Porque hauemos  
entendido por relacion de Joan Amigo nro Indio de  
la nra Comunidad de Taroca que las Bolsas de los offi.<sup>os</sup>  
del Gobierno y Regimiento de la dha Comunidad estan muy  
faltas de personas a causa de haver muchos que resisten la  
Ultima Insaculacion y haerse muerto algunas de ellas y  
otras ausentado se demanda que hay necesidad de haber nue  
va Insaculacion deseando nos gobernar lo que conuiene al  
buen Gobierno tranquilidad y policia de la dicha Comuni  
dad y sus moradores habemos determinado que se haga insa  
culacion y para ello eligido vna persona por la gran satis  
facion y confianza que della y de nra mucha experi  
encia integridad y prudencia tenemos. Lo ende conte  
nido de las partes de nra cierta ciencia y real auct.<sup>de</sup> deli

Verdad. Y consille de vros Cometeros encargas mos y  
 mandamos que leuando con vos el escribano de mandamto  
 que os paresciere os confirays personalm. de dicha Comunidad  
 de Daroca y llamado el Arisente Sesmeros y Regidores della  
 y con Interuencion y asistencia de los officiales y Personas que  
 en ello suelen y deben Interuenir y por la orden acostumbra  
 tomays a vras manos las Bolsas y matricula de los officios  
 del Regimiento de dicha Ciudad y todas ellas y cosas re  
 conocidas y sabida informacion de hombres ancianos que  
 tengan el zelo que se debe al bien qu. y seruiuo de nro Senor  
 y nro regareys y redreceys las dichas Bolsas y matriculas  
 y desinseculando los que vieren y estan mal insaculados y  
 niendo otros en su lugar sumiendo de nros officios y Bol  
 sas en otras y otros de nuevo insaculando como a vos os paresciere  
 y entendierdes ser mas conueniente al bien gouernio y regimto  
 de la dicha Comunidad y cosa pu. della guardando todo lo q  
 de fuero y derecho en otra mana se deba guardar y assi mesmo  
 sacareys y abateys y ordenareys para lo que cumpliere  
 a la dicha Comunidad todas las ordnaciones que fueren  
 necesarias deuoando y deshabriendo las que no cumplieren  
 y otras reparando emendando anadiendo y declarando segun  
 y de la manera que os paresciere ser mas conueniente en  
 todo lo qual os sacareys con el cuidado y diligentia  
 que de vos confiamos y acostumbrays en las otras  
 de nro seruiuo y nros para saber y cumplir todas las  
 cosas sobredichas y cada una y parte dellas con sus mui  
 dentes de pendientes a misericordia y conseruidades de os damos

y Conferencias mas veces veses lugar y poder cumplidos cosas  
pues Por cuyo Tenor asimismo mandamos al Asistente  
sesmeros y Regidores de la dicha comunidad y singulares de ella  
que agora son y por tpo seran que observen y cumplan o ser  
uara y cumplis hagan Inviolablem. Todo lo que por vos  
fuere de bno estatuydo y ordenado Guardandose atentam.  
de saber ni permitir que sea hecho lo contrario en mana alguna  
sin nra Graua les e carta y allende de nra. Ira e indignacion  
en la pena de mill florines de Oro de Aragon de bienes de l  
que lo contrario si fiere el fugidero y otros reales e ftes,  
a aplicaderos desean no incurris quereamos emper que la n  
faculacion que en virtud de las ptes si fiere des sea duradera  
por tpo de Diez años tan solam. Y en ellos y despues anra nra  
libera voluntad Dat en la nra. Villa de Madrid a  
Catorze dias del mes de Diciembre año del nascim. de nros.  
de Mil quinientos y noventa. Yo el Rey. J.º friso la Vice  
can.º J.º Comes gnalis Thesaurar.º J.º Jerca Reg.º J.º  
Camari J.º J.º quincana J.º Doming. Pero mandauit  
mihi Don Michaeli Clementi, Visager frigola Cicecan.  
Comitem genalem Thesaurarum Camari, Jerca, et quincano  
Regentes Canc.º et me pro Conservatore Aragonum et  
Clemens pro Conservatore Aragonum Induersorum Arag.  
de vij. ff.º de lxx.º. Y leyda e presentada la dicha  
y seal Comission en la dicha Plega ya Jun.º gnal de la  
dicha Comunidad el dicho Juan amigo Asistente sobre dho  
en nombre y vs de la dicha comunidad que alli estava Junta  
como en sumario la dicha Realcomission y Provision y la  
quero sobre su carta de bno. queriendo que la obedea como poviere.



5

de su Rey y señor y la aceptava en nombre v<sup>os</sup> de la dicha  
Com. y en su nombre propio y en el de la dicha Comuñ. Estava  
presente y a parejado de cumplir lo contenido en la d<sup>ca</sup> real  
provisión y secho sobre dicho el dicho S<sup>r</sup> Reg. y Com.  
fario en virtud de dicha Comisión de su parte requirio y  
del de su mag<sup>d</sup>. mando al dicho Asistente les mere<sup>ca</sup> Re.  
ceptor Consejeros Regidores Diputados y otros offi-  
ales de la dicha Com. que nombrasen y diputasen Perso-  
nas abiles y suficientes que le informasen de la calidad  
bondad y suficiencia de los que habian de ser Insaculados  
en los officios del Regimiento de la dicha Com. y tambie  
de los que havian de ser asumidos de unas Bolsas y Sacos en  
otros q<sup>asi</sup> mismo de poder bastante y facultad alas mis-  
mas personas para que asistan y contraten e informen al  
señor Reg. las Ordenaciones que conuiniere para el  
beneficio de la Justicia Buen gouerno y Regimiento de  
la dicha Com. y para corregir enmendar y reparar las  
sechas por otros Comissarios reales que paresciere tener  
necesidad de reparo y enmienda y para que las ordina-  
ciones que el dicho Señor Reg. confirmase Corregir/so  
para de nuevo las puedan tomar y aceptar en nombre y  
v<sup>os</sup> de toda la dicha Com. y vniuersidad el dicho Asis-  
tente Respondio en nombre de la d<sup>ca</sup> Com. que harian la  
dicha nominacion que el dicho Señor Regente les pidia y  
assi en cumplimiento de lo sobre dicho dicho Asistente se aparto  
y entro en dicho assento que esta dentro de la dicha Sala  
con las Personas del Consejo de la dicha Comuñad y acabo

del Inyoco Dato otuio aduha Plega ya juntamente  
dixio al dicho Senor Regente y Comissario como se habia hecho la  
dicha nominacion y los del dicho Consejo habian nombrado y nom  
braban para las sobredichas cosas y otras que quedasen en el  
beneficio de la dicha Com. Todos los Inbulcados e Insaculados en  
la bolsa de Asistente que se hallan ptes en la presente Plega  
en el dicho lugar de Carriena que son el dicho Juan amigo Asis  
tente Anton Goncalo de Lima Vezco de Monreal Juan mon  
ter del Vezco de Burbaguena Martin mano Vezco de Torrijo  
Domingo y bane Vezco de Uxel Domingo Xmenio Vezco  
de Baguena Miguel Lardo Pedro Lagunas Sebastian de  
fort y Geronimo Lardo Vezcos de Carriena y Miguel  
navarro Vezco de Calamocha a todos los quales concordado  
se ala mayor parte dello de grado y desus ciertas sciencias di  
xeron quedaban como de hecho diexon dan poder cumplido todo  
aquel e tan bastante como toda la dicha Plega e ya viene  
para hacer todo lo sobredicho en nombre y nombre de toda la dha Ple  
ga gral y para estatuir e ordenar con auctoridad y de  
creto de los Senores Regente y Comissario real las ordinaçiones  
y estatutos tales y necesarios e las que les paresciere conuenir  
para el beneficio de la justicia buen gouierno y Regim.  
de la dicha Com. e Villary lugares de aquella y para hacer  
y aprobar quales quiere ordinaçiones y estatutos que el  
dicho Senor Comissario si vier e desde la gri mera linea has  
cala Olenia el Consejo Todos los dichos Asistentes  
esmeros oficiales Regidores y diputados de las sesmos  
Nuncios y Prohombrs de la dha Comunidad y de toda  
las Villary lugares de aquella siquiere toda la dicha Plega

en la forma sobredicha a juntadas y congregadas Todas y Una  
 y mmesy Concordes en nombre y vob de Toda la dicha Com. pue  
 blos y singulares de aquella ptes absentes y aduendos o  
 prometieron y se obligaron largam. Tener seruar guardar  
 Cumplir todas y Cada Una cosas y Estatutos y Ordinaçio  
 nes que por el dicho Señor D. y Comissario sean hechas  
 y Estatutos y ordenadas por los dichos oficiales y perso  
 nas de parte de arriba designadas y nombradas sean loa  
 das y aprobadas y aquello tener lo han aprobar y guardar  
 por rato grato Seguro y valedero y contra aquellas en parte  
 alguna dellas no Omitir ni de ser venir ni permitir que  
 sea Omitido ni hecho lo contrario entor ni manar alguna  
 como si todas aquellas por toda la dicha Vega y por toda la  
 dicha Com. fueren hechas y Estatutos y ordenadas sobli  
 gacion de sus Personas y bienes y de la dicha Com. Universal  
 y particularm. donde quiera Saldos y por Saldos El Señor  
 lo sobredicho el dicho Juan Amigo Asistente Licenciado  
 dicha Vega y nral de voluntad della y en la forma acob  
 tumbada Todos lo qual lo han y aprobaron largam.  
 Todos los sobredichos la dicha Vega y Universidad Sa  
 bientes y Representantes de Incontinenti luego des  
 pués de lo sobredicho el dicho Señor D. y Comissario  
 fijos a los dichos Asistente oficiales y Vega genal  
 que se le diere y entregasse la Arca de los oficios del regi  
 miento de la dicha Com. con las llaves della y con las Bol  
 sas y matricula dentro de la dicha Arca estantes y las  
 ordinaçiones Reales de la dicha Com. Todos lo qual le

fué luego entregado y librado por los dichos Asistentes serme-  
ros y oficiales arriba dichos y el dicho Señor Regente y comissa-  
rio al tanto sauer recibido en su poder todo lo sobre dicho por  
el dicho y dello otorgo la pñe. Argoca. De las quales cosas y ca-  
da una dellas, requirieron por mi el dicho Ju. Palacio en dicho acto  
pñe. vno y muchos y tantos quantos sean necesarios. Lo qual fue  
hecho los dichos dia, mes, año, y lugar al principio calendados: siendo  
pñes por testigos llamados y rogados Marco Antonio de la Noya not.º  
real, y Salvador Mungay portero ordinario de la real Audiencia habido  
en Carig., y de pñe. residentes en Carinena. Et des pues de lo so-  
bre dicho a Onze dias del dicho mes de Junio, del mismo Año Mil, qui-  
nientos y nouenta y vno, en el dicho lugar de Carinena ante la pñe.  
de mi Ju. Palacio Archiuero y escribano de mandamiento de su  
Mag. y notario pu.º y de los Testigos infra y en la sala  
pñe. de las Casas altaguas del dicho Concejo del dicho Lugar  
de Carinena donde para tales y semejantes actos como el  
infra y en costumbre a juntarse constituydo perso-  
nal m.º el muy Ill.º Señor <sup>Don</sup> Urbano Ximenes de Aragui  
Regente la Cancellaria y Comissario real sobre dicho en pre-  
sencia de los dichos Juan Amigo Asistente Anton Goncal  
de Liria Miguel nauarro Joan monterde, Domingo Ximenes  
Domingo Jhanes Miguel Pardo Sebastian de Forl Gerony  
mo pardo y Pedro Legunas personas electas y nombradas  
por toda la dicha Vega de la dicha Comunidad para  
Interuenir con dicho Señor Regente y Comissario para  
haber la Insculacion y asumpcion de los officios de la  
dicha Com.ª de la Vega las ordonaciones y estatutos con ser-  
mentes al buen gouerno y regiminto de aquella Oris.ª

Como el Subrepre hecho y tomado la Informacion de los  
 y de otras personas que se han en el servicio de Dios y de su  
 mag.<sup>d</sup> y el bien qu.<sup>to</sup> de la dicha Comunidad que le habia  
 parecido para poder saber la Insaculacion de personas  
 para los officios del regimiento de la dicha Com.<sup>d</sup> Savia  
 hecho la Insaculacion de las Personas y Savia hallado  
 y le habian parecido conforme a la dicha informacion ser  
 mas abiles y suficientes para el buen gouerno de la dha  
 Com.<sup>d</sup> como mas le habia parecido conuenian al beneficio  
 de la Repu.<sup>ca</sup> y al bien comun y vniuersal della cuyos  
 nombres se puestas en las Bolsas de los dichos officios  
 y aquellas Cerradas y selladas en la dicha Arca y assi  
 mismo quedauan escritas en la matricula que queda cerrada  
 y sellada dentro la mesma Arca la qual Junta m.<sup>te</sup> con las  
 dichas Bolsas matricula y llaves enbego en poder de otros  
 Absente y personas sobre dichas las quales otorgaronauer  
 las recibidas de manos y poder del dicho Señor Decente y  
 Comissario y concedieron la g<sup>ra</sup> Apoca y Juntam.<sup>te</sup> con esto  
 v<sup>to</sup> del dicho Señor D.<sup>no</sup> Comissario que con interuencion  
 de todos los arriba nombrados que alli jntes estauan  
 habia hecho Corregido y confirmado los Estatutos y ordi  
 naciones reales que hauian parecido ser necesarias y  
 conuenientes para el buen gouerno y regimiento de  
 la dicha Com.<sup>d</sup> <sup>de los poblados en ellas</sup> que son del tenor siguiente. NOS  
 el Doctor Urbano de Mier de Tragues Leg.<sup>to</sup>  
 la Can<sup>on</sup> y Comissario real sobre dicho para saber la

Institucion de los officios de la dicha Com. de Varoça y para  
establecer y ordenar las cosas conuenientes y necesarias para  
el buen gouerno <sup>y regimien to</sup> de la dicha Com. Sauerdo respecto ala  
utilidad y beneficio de la cosa p<sup>u</sup>. de aquella Sa Remos con  
firmamos y denuebo establemos y ordenamos las ordinacio  
nes y estatutos infrascriptos y siguientes quedando en su fuerça y valor  
los estatutos y ordinaciones reales anteriores a estos en quanto a los ptes no sean contrarios  
y repugnantes.

De los Regidores de la Ciudad  
y de la obligacion que tienen.

Por quanto los Regidores de la Com. tienen obligacion y  
Cargo de defender los Privillegios y libertades de aquella y  
de aduertir y aconsejar lo que bien les paresiere acerca del  
buen Regimiento y gouerno de la dicha Com. y beneficio  
de la Republica de aquella siempre que fueren llamados  
y tienen asimismo Cargo y obligacion de yr y asistir en  
las las Plegas y a justes ordinarios y extra ordinarios  
para que fueren llamados e yr e regir y cumplir las di  
putaciones y indicados para que fueren diputados e India  
dos Por tanto establemos y ordenamos que siempre que  
algun Regidor fuere diputado por el Asistente sea  
comeros y Consejo o por alguna Plega o entrano segun  
la conuencion del tpo y negocios por el Asiste  
para alguna mensa para el Indicado o negocio de la dicha  
Com. tenga obligacion de fuesde eauerle sido intimado por  
Carta Velada para la diputacion de aceptar aquella e yr  
a saber y cumplir aquella por el orden Inobediencia y for

ma que se le mandare lo que bien fuere de parte suya  
 impedimento a conocimiento del Bayle general Asistente  
 Sresmeros y Consejo de baxo de pena en que incurra el que lo  
 bre dicho no hubiere cumplido de privacion de officio y  
 beneficio de la dicha Com.º, suspensione de aquellos a ar  
 bitrio de los sobredichos el Porque no sea adexuado ni falta  
 el proveer lo que concierne al servicio de su maj. y buen  
 gouerno de la dicha Com.º. *Statuimus y ordenamos que*  
 los tales Regidores que assi como dichos seran diguta  
 dos comuiados anegocios mensagerias o sindicados  
 de la dicha Com.º. Hayan y sean temidos y obligados de perso  
 nal m.º por carta saber relacion de lo que el hubiere hecho  
 en el negocio mensageria o sindicado a que fue digutado o  
 inuiado al Asistente si sera cosa peremptoria segun la  
 qualidad del negocio y si no lo fuere al Asistente Sresmeros  
 y Consejo en la primera Vega o a Juste que se tendra y  
 celebrara en la dicha Com.º de baxo de pena en que incur  
 ra el que lo sobredicho no haca y cumplida de privacion de  
 officio y beneficio de la dicha Com.º. *Cassi mismo porque*  
 como es razon que los Regidores que fueren digutados  
 como arriba se dice Hagan y cumplan lo sobredicho assi  
 mismo es justo y razonable que ningun Regidor de  
 la dicha Com.º. *Sindicacion Comission ni manda.º del*  
*Asist. Sresmeros y Consejo lo del dicho Asistente Ob*  
*luntariam.º se ponga y Oaya en anegocios algunos*  
 acostas gastos de la dicha Com.º. *Portanto Statuimus*

Y ordenamos que los Regidores que assi como dicho es en  
dicha Orden mandamos que las Comisiones susodichas se  
pondran. Y sean eny anegocios algunos no les sea pagado  
salario gastos ni dietas algunas ni el Bayle gnal Aris.  
sesmeros ni diputados ni Plega de las Sayas de ad mitin

## Delas Calidades q<sup>se</sup> han de tener los q<sup>se</sup> han de entrar en el Regimiento de la Com<sup>de</sup>

Item Porque conviene que los que subieren de ser adm<sup>ni</sup>  
tidos para el Regimiento de la dicha Com<sup>de</sup>. Tengan pla  
tica de aquella y habito y hacienda para contribuir con  
ella a Statuto y ordeno el Rey. Jora que qual quiere el  
de la dicha Com<sup>de</sup>. que no fuere natal della que subiere de  
ser Insaulado y admitido ay en los officios della Sayas de  
ser Regidor de la del g<sup>no</sup> de Aragon el B<sup>no</sup> Pechero  
Postero y del signo servicio de su Mag<sup>de</sup>. por tiempo de cin  
co años de la dicha Com<sup>de</sup>. en otra mana no queda ser admitido y  
ni gozar eny de dichos officios y despues parescio al Do  
cto Joan Camp<sup>er</sup> Reg<sup>er</sup> de la Can<sup>on</sup>. en el Consejo Supremo  
de Aragon que porque hay algunas Regidores que no tie  
nen hacienda para ser Posteros que podrian servir en al  
gunos de los officios de la dicha Com<sup>de</sup>. por algunas justas  
causas su anima morientes a Statuto y ordeno que cosa  
cuanto y ordenado por el dicho Rey. Jora de parte de  
arriba contiendo se entendiere que hubiesen de ser Posteros  
para poder ser Insaulados y admitidos en los officios de  
Asistente Sesmero de la primera Bolsa de Aragon



Procurador general y Obrero de los muros de Daroca y a firmes  
 mo pareciendo al dicho Reg.<sup>te</sup> Campi que no estava sufi-  
 cientem.<sup>te</sup> p<sup>ro</sup>veyendo por el dicho Reg.<sup>te</sup> Jora segun lo es<sup>ta</sup>  
 acerca de los officiales mecanicos que dexando sus officios que  
 renser admitidos en el Regimiento de la dicha Com.<sup>nd</sup> y en  
 los off.<sup>os</sup> mas prebeminentes de aquella Para declarar que  
 de lo qual el Abayo y ordeno que los Boticarios Botigueros  
 y Trajeros por usar en muchas cosas del officio de Reuen-  
 dedores que toda hora y quando que algun Boticario Botiguero  
 y Trajero dexare su officio por tpo de un año antes queda  
 ser Insculado y admitido en los dichos officios como Regi-  
 dores abonados y en quanto a los otros officios mecanicos no  
 quedaren en los dichos officios ni ser admitidos a aquellos  
 sino que por tres años antes hayan dexado el dicho officio  
 exceptando los que hubieren tenido officios biles como son  
 Capataces Carniceros Tecedores o otros officios de semejan-  
 te calidad y que aquellos quisro y ordeno que en ninguna  
 manera puedan tener los dichos officios de Asistente  
 Receptor Segmero Procurador y Obrero aunque hayan dexado  
 los dichos sus officios por muchos años antes y por quanto por  
 experiencia sean visto algunos Incomuientes a que es su  
 oficio de Asistente Segmero Receptor Proc.<sup>o</sup> y  
 Obrero hayan de tener y tengan los que fueren es p<sup>ar</sup>te  
 bienes y sabienda de Valor y estimacion de Mil florini-  
 nes siendo llamada la dicha Sabienda a su verdadero  
 valor a conocimiento del Bayle gn<sup>al</sup> de la Mag<sup>o</sup> Real

101 del que en su lugar Presidiere y de los Asistentes y Ofi-  
ciales de dicha Com. Co. de la mayor parte con que en la  
mayor parte este el dicho Bayle general, el que presidir a  
no entendemos empero Comprehender ni per Judicar ni que  
cremos que sean Comprehendidos ni per Judicados en la dicha  
Jura y Eximacion de habiendo a los que estavan Insculados  
en la Bolsa de Asistente antes de la pnte. que Insculados  
y asi mismo Statuymos y ordenamos que los Botigueros y  
Traperos que por los dho. año antes de la extracion hubie-  
ren dexado los dichos officios de Botigueros y Traperos que  
dan y havan de ser admitidos a en los dichos officios en que sorte-  
aren y fueren extrados y en quanto a los otros officios meca-  
nicos no entendiendo en ellos el officio de Boticarios no que-  
dan ser admitidos a los dichos officios de la Com. sino que por  
tres años antes havan dexado aquellos exceptado empero  
los que hubieren tenido officios diles como son Cazateros  
Carmiceros Tecedores y otros semejantes y por que aquellos  
ordenamos y declaramos que en ninguna manera ni que queda  
tener ninguno de los officios del Regimiento de la dha  
Com. aunque havan dexado sus officios muchos años antes  
quedando todo puesto y ordenado por los dichos Regentes  
Sora y Camer en lo que dicho es de parte de arriba en su  
fuerza efficacia y valor en quanto a lo por nos dispuesto  
y ordenado por la pnte. ordinacion no sea contrario  
o repugnante.

Numero de los oficiales  
de la Com. de Daroca  
Com. Statuymos y ordenamos que para la buena gouer-

naciony Regimiento dela dicha Com. Saya de Sauer y Sava  
 Los oficiales siguientes en cada un año durante el tiempo del  
 dicho Regimiento a saueres vn Asistente vn lugar y de  
 Asistente y del Real y gñal seys sesmeros vno para cada  
 Sesma vn Procurador gñal y de Pobres Cuidas y Pupillos  
 Indefensos vn Notario de autos vn procurador Astorico  
 vn Alcaide del Castillo de Perasent y otro de Guespa y  
 Segura Dos lugares de mermis vn Notario de las  
 legas donde interviene el Bayle vn Obrero vn Alcaide  
 de Plenas Ocho Dignitadores de las Sesmas Dos de cada  
 vn sesma dos Comissarios y dos Notarios del maravedi  
 vn Archiuero y seys Consejeros Los quales oficiales ayan  
 de salir y ser sacados del Tajo y Bolsa por sus redos en  
 la forma siguiente

Asistente

Que se pongan en vna bolsa las perso-  
 nas que fueren aptas para Asistentes y assi  
 en las demas de los officios dela Com. respectiua.

Item estatuyamos y ordenamos que todos los nombres  
 de los Sobres de Contribucion y signo Servicio de sumaga.  
 de los moradores y habitadores dela dicha Com. aptos y suficientes  
 personas para ser Asistentes sean puestas en sendas cedulas  
 de Pergamino y aquellas cerradas en sendos pedosinos de  
 cera de vna misma forma y color y sean puestos reclusos  
 en vna Bolsa que sea intitulada Bolsa de Asistente  
 de la dicha Com. y la dicha Bolsa cerrada y sellada sea de  
 conocida y puesta en vna Arca llamada La Arca de los offi-  
 cios de la Com. de Daroca

Recep.º Por la mesma forma sean puestos los nombres y sobres

nombres de las personas de la dicha Com.<sup>d</sup> aptas y suficien-  
tes para ser lugares tenientes de Asistente y Receptor  
gral en sendos Pedimentos de Cera y puestos en una Bolsa,  
Intitulada Bolsa de lugares de Asistente y Receptor gral  
de la Com.<sup>d</sup> de Daroca y aquella cerrada y sellada sea pue-  
sta en la dicha Arca,

1.<sup>a</sup> Sesm.<sup>a</sup> Asimismo sean hechos Pedimentos de Cera en la forma  
sobre dicha donde sean puestos los nombres y sobre nombres  
de las personas aptas y suficientes para Sermeros de la  
Bolsa primera y aquellos sean puestos en una Bolsa  
intitulada Bolsa Primera de Sermeros de la Com.<sup>d</sup> de  
Daroca y aquella cerrada y sellada sea puesta en la dicha Arca,

2.<sup>a</sup> Sesm.<sup>a</sup> Por lo mismo sean hechos Pedimentos de Cera donde sea  
puestos los nombres y sobre nombres de las personas aptas  
y suficientes para Sermeros de la Bolsa segunda y a-  
quellos sean puestos en una Bolsa intitulada Bolsa  
segunda de los Sermeros de la Com.<sup>d</sup> de Daroca y aquella  
sellada y cerrada sea puesta en la dicha Arca,

Proch.<sup>a</sup> Asimismo sean puestos los nombres y sobre nom-  
bres de las personas aptas y suficientes para el offi-  
cio de Procurador Genal y de pobres Cruidas y Pupi-  
los y indefensos y aquellos sean puestos en sendos  
Pedimentos dentro de una Bolsa intitulada Bol-  
sa de Procurador general de pobres de la dicha Com.<sup>d</sup> y aquella cerra-  
da y sellada sea puesta en dicha Arca

Por lo tanto Asimismo sean hechos Pedimentos donde sean puestos los nom-

ores y sobre nombres de las personas aptas y suficientes para ser  
notarios de autos y aquellos sean puestos en una Bolsa Inti-  
tulada Bolsa de notario de autos de la Com. de Daroca y aquella  
cerrada y sellada sea puesta en el Arca de los officios de dicha Com.

Procurador Fiscal Sean puestos los nombres y sobre nombres de las Personas  
aptas y suficientes para el officio de Procurador Fiscal. Asimismo  
aquellos sean puestos en sendos Redoblos y aquellos  
puestos en una Bolsa intit. Bolsa de Procurador Fiscal  
de la dicha Com. y cerrada y sellada sea puesta y recu-  
sa en el Arca de los officios de dicha Com.

Alcaydes del  
Castillo de Se-  
rasen Guespa  
y Segura  
Otrosi sean hechos Redoblos y dentro dellos sean pue-  
tos los nombres y sobre nombres de las Personas aptas y sufici-  
entes para ser Alcaydes de los Castillos de Perasen Guespa  
y Segura y aquellos sean puestos en una Bolsa Intitulada  
Bolsa de alcaydes de los Castillos de Perasen Guespa  
y Segura y aquella cerrada y sellada sea puesta en el Arca  
de los officios de dicha Com.

Mermos Asimismo sean puestos los nombres y sobre nombres  
de las personas aptas y suficientes para el officio de mermo  
y aquellos sean puestos en sendos Redoblos dentro de una  
Bolsa intitulada Bolsa de Mermos y Seguros de este  
Reyno de la Com. de Daroca y aquella cerrada y sellada sea  
puesta en el Arca de los officios de dicha Com.

Notarios Asimismo sean hechos Redoblos dentro de los quales  
sean puestos los nombres y sobre nombres de las personas aptas

idoneary suficientes para ser notarios de Plegas y aquellos sean puestos en una Bolsa intit. Bolsa de notarios de Plegas de la Com. de Daroca y aquella cerrada y sellada sea puesta en el Arca de los officios de la dicha Com.

Obrero De la misma mana sean puestos los nombres y sobre nombres de las personas aptas y suficientes para el officio de Obrero y aquellos sean puestos en una Bolsa intit. Bolsa de Obrero de la Muralla de Daroca y aquella cerrada y sellada sea puesta en el Arca de los officios de la dicha Com.

Alcayde de Penas Item sean hechos Reddimos en los quales sean puestos los nombres y sobre nombres de las personas aptas y suficientes para officio de Alcayde de Penas y aquellas sean puestos en una Bolsa intit. Bolsa de officio de Alcayde de Penas y aquella cerrada y sellada sea puesta en el Arca de los officios de dicha Com.

Comissarios E por la misma forma sean puestos los nombres y sobre nombres de las personas aptas y suficientes para Comissarios del maravedi y aquellos sean puestos en sendos reddimos y en una Bolsa intit. Bolsa de Comissarios de maravedi de la Com. de Daroca y aquella cerrada y sellada sea puesta en el Arca de los officios de la sobredicha Com.

Not. de Com. Orosi sean hechos Reddimos y dentro de ellos sean puestos los nombres y sobre nombres de las personas aptas y suficientes para notarios de dichos Comissarios y aquellos sean puestos en una Bolsa intit. Bolsa de notarios de Comissarios de la Com. de Daroca y cerrada y sellada sea puesta en el Arca de los officios de la dicha Com.

Archivero Asimismo sean <sup>que les parezcan</sup> puestos los nombres y sobrenombres de las personas aptas y suficientes para el oficio de Archivero del Archivo que la Com. tiene en Carinena y aquellos sean puestos en sendos Redobles y en una Bolsa intitulada Bolsa de Archivero del Archivo de la Com. de Daroca y cerrada y sellada sea puesta de la mano sobredicha en el Arca de los officios de la dicha Com.

Diputados Por la misma forma y manera sean hechos Redobles y dentro de ellos sean puestos los nombres y sobrenombres de las <sup>que parezcan</sup> personas aptas y suficientes para officios de Diputados de la dicha Com. y aquellos sean asi puestos en una Bolsa intitulada Bolsa de officio de Diputados de la dicha Com. y cerrada y sellada sea puesta en el Arca de los officios de la dicha Comunidad.

Consejeros En fin al m. sean puestos y escritos los nombres y sobrenombres de las personas aptas y suficientes para el officio de Consejeros de la dicha Com. y aquellos sean puestos en sendas Cedulaas de Pergamino y aquellas en bueltas en sendos redobles de cera de una misma forma color y cantidad y sean puestos y Redobles en Dos Bolsas intituladas la Una Bolsa primera y la otra Bolsa segunda de Consejeros de la Com. de Daroca y las dichas Bolsas reconocidas cerradas y selladas sean puestas en el Arca de los officios de la dicha Com.

que aya de estar cerrada el Arca de los officios con quatro cerraduras y llaves

Item Nos mandamos y ordenamos que el Arca de los officios

aya de estar Cerrada con quatro Cerraduras y aya quatro llaves  
distintas y diversas la una de las quales aya de tener el Asist.  
de la dicha Com. y la otra el Sesmero del Campo de Langa y otra  
el Sesmero de Gallo cantá y la otra el Sesmero de Tras sierra,  
la qual Arca aya de estar puesta y recondita en el Archivo  
de la Com. que esta en el lugar de Arente el qual Archivo ha  
ya de estar Cerrado con dos Cerraduras y llaves diversas la  
una de las quales tenga el Sesmero del rio Barrachina y la  
otra el Sesmero el Rio Diloca,

que los oficiales q tuviere[n] dhas  
llaves sayan de jurar de haerse bien en  
la custodia de aquellas,

COM. Acordamos y ordenamos que los dichos Asisten.  
y sesmeros al tpo que les sean encomendadas las llaves del  
dicho Archivo y Arca ayen de jurar mediante Carta publica  
en poder del Vicario general o subrogat. Presidente y pres.  
de los juram. y omage de haerse bien y lealm. en la custodia  
y guarda de aquellas y que toda hora y quando el dicho Archivo y  
la dicha Arca segun el tenor de las dichas ordenaciones sabien  
se debrian llevar con Respetuam. Las llaves del dicho Archivo  
y lo abriran y sacaran la dicha Arca y la daran llevar ala Ple  
ya genal y las llaves de la dicha Arca libraran en la dicha Ple  
en poder de dicho Bayle qual lo del que alli presidiere para  
que la mande abrir en la forma y manera en las dhas ordi  
naciones etas contenidas y que Directa m. ni Indirecta ni  
m. ni oculta no daran faren ni permitir que sea hecho  
dado ni procurado impedimento alguno que el dicho Archivo  
y la dicha Arca no sean abiertos sin dilacion ni dificultad



alguna en los Casos y forma en las ptes ordinaciones expresadas  
 y ordenadas Et si lo contrario han an sea procedido contra el  
 tal o los tales como contra que brantadores de Sacramento y ome  
 nage y en las penas que incurrren los perturbadores del Estado  
 y preceptos y sean privados de officios y beneficios perpetua  
 mente de la dicha Com. y contra el tal o los tales se pueda pro  
 ceber a instancia del Procurador de la dicha Ciudad o de otro qual  
 quiere procurador de qualquiere lugar el Jmiversidad de la dicha  
 Ciudad a instancia de qualquiere singular de la dicha Com. y  
 legiada m. l. Justa el fuero de homicidios de Catalunya y esto  
 ante el Rey nro Señor o su lugar teniente qual Governador  
 o otro Jue. competente y que el Proceso sentencia y execu  
 cion que contra el tal o los tales se promulgaren no quedasen  
 empachado por firmas de derecho de contra fueros hechos o sabi  
 doros o Inhibicion o inhibiciones obtenidas y obtenderas  
 en virtud de aquellos aunque en aquellas sean impugnadas  
 las ptes ordinaciones.

Y no obstante q falte la clave del Arca  
 de los officios el dia de la extraccion se saquen  
 aquellos y lo que se ha de saber quando algu  
 no muniere.

Porque la extraccion de dichos officios no sea empa  
 chada ni dilada a Platuyamos y ordenamos que si al go que  
 se habra de haber la extraccion de los dichos officios o de  
 alguno dellos los que tendran las dichas claves no libran  
 aquellas para abrir la dicha Arca de tal forma que la extra  
 ccion de officios fuese empachada en tal caso olera de ser m  
 biles a qualquiere officio de la dicha Com. se pueda proceber  
 por las ptes a) abrir la dicha Arca descerrajando aquella

y quitando las Cerrajas de dicha Arca aquella, y aquellas que  
por no tener la llave, o llaves no se pudiesen abrir. El demas de lo  
los dichos delinquentes que sabran querido desossam. En pacho  
ladicha excoccion de los officios sean puidos por el dicho Bayle  
o su lugar teniente, o presidente, o por el Rey nro señor en su caso  
a instancia del Procurador de la dicha Com. de qualquiera  
singular de aquella a pena arbitraria. El Conexo queremos que  
si alguno, o algunos de los detenedores de las dichas llaves acon-  
tescena morir durante el dicho su officio que las dichas llaves se haya  
de encomendar al Procurador de la dicha Com. y si en lugar del  
dicho official se proveyera a excoccion de lo que la dicha lla-  
ve sea dada al sucesor en el dicho officio.

que en cada un año desde los  
ocho de Set. hasta los quinze del  
mismo mes setenga Plega,

COM. Porque setenga orden termino y tiempo cierto  
y determinado en y para llamar la Plega gnal de la dicha  
Com. dicha del mes de Setiembre. Estatuyamos y ordenamos que  
en cada un año durante el tpo del dho Regimiento se haya de  
convocar y tener Plega gnal de toda la dicha Com. en el mes  
de Set. es a saber desde el ocheno dia de Setiembre hasta el  
quinzeno del dicho mes segun que por el Bayle general lu-  
gar t. o presidente sera deliberado y en caso que el dicho Bay-  
le o su lugar t. nomandaran llamar la dicha Plega en el dho  
tpo que para el dia siguiente que sera el Seteno de Setiembre  
sea sabida la dicha Plega por convocada y llamada y sea pas-  
sada a excoccion de los officios y todos los otros actos de la dicha  
Plega como si el dicho Bayle o su lugar t. antes fuesen,

De la forma de llamar la Plega  
 gnal del mes de Setiembre

El Com. Catuy mos y ordenamos que el Asistente de la  
 dicha Com. aya y sea tenido y obligado de mandar y ha  
 ber llamar la dicha Plega gnal de dicha Com. y de to  
 dos los oficiales Regidores Diputados y Jurados de Todas  
 las Villas lugares de aquella para saber en qual de  
 officios para quantas y saber el compartimento de pcha  
 y de todos los otros ados necesarios para el uno de los Pueblos  
 de la dicha Com. y para el uno de los dias del mes de Setiembre  
 que mas le parescera asignar pues no paxse del quinto de  
 dia del dicho mes en cada un año de barso de pena en la qual in  
 curra si lo sobre dicho no se vier e de inhabilitacion para ob  
 tener qualquier officio de dicha Com. el primero que le salie  
 re e pudiese obtener si lo sobre dicho cumpliera e assi mismo.  
 El Com. Catuy mos y ordenamos que Todos los oficiales y Regido  
 res de la dicha Com. y Diputados de las Sesmas que fueren  
 llamados a Plegas assi gnales como particulares hayan  
 sean tenidos y obligados de venir y asistir a ellas conforme  
 al llamamiento de aquellas hasta que sean licenciadas de  
 barso de pena de inhabilitacion para obtener el primer offi  
 cio en que sera excoado en la qual incurra qualquiere que lo  
 sobre dicho no cumpliera jamas de la dicha pena el receptor  
 Sesmero Procurador Notario de los ados del Regimiento y  
 Notario de las Plegas donde interviene el Rey le gnal tengan  
 de pena cada uno de ellos los quales se los hayan de quitar  
 del salario de sus officios por cada un año que cada uno de  
 los subiere faltado respectivamente El que remos y ordena  
 mos para que mejor la dicha Pena sea llevada que el not.

de los autos tenga obligacion de asentare en el libro de los  
autos quales y quantos de dichos oficiales sabran faltado  
en las dichas Juegas y autos. E Assimismo Estatuyamos  
ordenamos que no se pueda pagar dieta ni salario alguno a  
Regidor ni persona alguna en Juegas gnales ni particulares sino  
a aquellos Regidores y personas que seran llamados para  
ellas. E si alguna cosa contra el orden sobre dicho se pagara  
no se pueda poner ni passar en cuenta antes bien los oficiales  
que la mandaran pagar lo hayan de pagar del salario de sus  
oficios o de su sueldo. E tambien Estatuyamos orde  
namos que no se pague dieta alguna a ningun Regidor des  
pues de auerse licenciado la Juega de baro de forma y pena;

Que los que quissieren tener officios  
se hallen pntes el dia de la extraccion,

Assimismo Estatuyamos y ordenamos que si alguno o al  
gunos de los insaculados en los officios del Regimiento de  
dicha Com. no se hallaran presentes en la Sala o en el lu  
gar donde se celebrara dicha Juega a la extraccion de los dichos  
officios para aquellos personalm. aceptar y prestar Jura.  
el que es contenido prestare en el principio de sus officios  
que los tales sean insabidos por aquella vez para obtener offi  
cio alguno de dicha Com. Queremos Empero que si seran ab  
sentes por justa y necesaria causa Arbitrada por el  
Baro o subugare q. o Presidente o por la mayor parte  
de los oficiales de la dicha Com. los tales absentes puedan  
por procurador obtener y aceptar los dichos officios y pres  
tar el juramento que son tenidos prestar y haber. Con tal  
Empero que los dichos Procuradores sean tenidos y obligados

antes de la mudanza y extraccion de dichos officios saber de  
 desus Procuras originales sacadas al dicho Bayle o algu  
 presidiera y si no lo vieren como dicho es quede inhabil  
 por aquel año para poder obtener qualquiera officio en que  
 los dichos sus principales fueren extractores

Que los Regidores estén obligados  
 a tener Bestias escusadas,

Item Por quanto sabemos visto por experiencia que los  
 Regidores de dicha Com. que jurata las Ordinaciones  
 de aquella son tenidos tener Bestias escusadas las quales  
 Bestias sean tenidas por escusadas aunque se sirvan  
 de ellas para otros usos que principal. se ande para  
 Ocas para silla y no para fugo aunque sean con cola que  
 riendo debidamente sobre ello proveer. Estatuy mos y ordena  
 mos que los Regidores que no tendran de aqui adelante  
 Mula, Aca o ova Cabalgadura valiente quinze ducados  
 que son Treientos y Treinta los fags. Si seran extra  
 ctos de los dichos officios a aquellos no sean admitidos por  
 aquella vez antes en lugar de aquellos se haya de  
 proceer a extraccion de otro o otros. Et Con esto queremos  
 que los dichos Regidores de dicha Com. en dicha Regaquel  
 del mes de setiembre sean tenidos de saber ostension y mudanza  
 de las Cabalgaduras escusadas al Bayle o algu que presi  
 ra antes que se proceer a extraccion de officios y sean teni  
 dos dichos Regidores Prestar Juramento como las dichas  
 Cabalgaduras son suyas y ansido escusadas por el Jgo  
 y jurata la gnte ordinacion y prestado el dicho Juram.

por los dichos Regidores no quedansen Impugnados en  
la Extracción de los dichos sus Oficios y asede entender que  
tenga Cada Vno de los dichos Regidores las dichas bebi-  
das esusfadas para sortear en los dichos Oficios en que estu-  
diere Insaculado por tpo de seys meses ante de la extrac-  
ción y a aquella Contiguo y los que seran extrahidos y ad-  
mitidos en alguno de los dichos Oficios sayade Tener Todo  
aquel año las dichas Bebias esusfadas y con esto estatuy-  
mos y ordenamos que si alguno se le muriere lo vendiere la  
bebia esusfada sayade Comprar otra dentro de dos meses  
proximos siguientes exhibiendo empero los entantes insaculados  
en el ultimo Reparto hasta la plega general de setiembre de mil quinientos  
nouenta y vna.

El Salario q cada official  
tiene por su officio,

El Com. estatuyamos y ordenamos que el Asistente que es o por  
tpo sera de la dicha Com. saya por respecto de su officio de  
Salario ordinario en cada un año Dos mil y quinientos dos  
Jags Cassimejmo el lugar de Asistente y Receptor  
saya por su Salario ordinario Dos mil y Treientos sueldos  
Jags en cada un año y si cubiere la Tabla fueradesu Casa  
Treientos sueldos mas el qual sea tomado y obligado a saber  
Todas las Pagas que la dicha Com. es tomada a saber  
dentro del Reyno de Aragon sin ganar dieta alguna  
el mil que con el lleuare y en año que haya sisa haya  
seys Cientos dos Jags mas por cargar y llevar los dmeros  
della donde se subieren de llevar y pagar y los ses  
meros Cada seys Cientos dos y al procurador general y de  
pobres quinientos dos y al not. de arto quatro Cientos  
sueldos y al Procurador abrido quatro Cientos dos y al  
Alcaide de Terasent Treientos sueldos y al del que sea  
y segura Treientos sueldos y al Notario de las plegas

donde Interviene el Bayle Obrientos y Cinguenta s<sup>tos</sup> 6  
 y al Alcalde de Plenas Obrientos s<sup>tos</sup> 7 alos seys d<sup>os</sup> ju  
 tados mas antiguos de los d<sup>os</sup> de que ay de venir a los a Junta  
 mientos ordinarios Cada Cien s<sup>tos</sup> y Al Archivero Cien  
 s<sup>tos</sup> y a cada uno de los Consejeros Obrientos sueldos y al Obispo  
 Obrientos sueldos losquales se le paguen de los Dos mil  
 sueldos queda la Com<sup>d</sup> para la obra de los Muros de Daroca  
 y todos los sobre dichos Salariosayan de ser y sean afe  
 tados en el libro de la Receptoría de la dicha Com<sup>d</sup> como  
 Cargos y Salarios ordinarios

Que se haga la Extraccion de los of<sup>os</sup>  
 de Asistente y Receptor

ORDEN Porquanto La magestad del Rey nro Senor por  
 vna addicion de sentencia que fue seruido dar y pronunciar  
 entre la Ciudad de Daroca y la dicha Com<sup>d</sup> Dispusso or  
 deno y mando que en el orden de sacar y nombrar los officios  
 de Asistente y Receptor de dicha Comunidad se guardase  
 la forma siguiente a saber es que de la Bolsa intitulada  
 Bolsa de Asistente y de la Bolsa intitulada del Lugar de  
 de Asistente se subiesen de sacar de Cada una de las di  
 chas Bolsas Cada año Tres vedados para que aquellos  
 los nombres que en ellos se hallasen y fuesen habi  
 les con el d<sup>o</sup> de la probacion sellesasen a su Mag<sup>d</sup> estan  
 do en el g<sup>o</sup> Reyno de Aragon y no estando a su lugar  
 temientegenal s<sup>o</sup> subiese, o sino al Regente el of<sup>o</sup>  
 de la General gouernacion en el dicho Reyno para que

de aquellos su Mag. en su caso y el dicho lugar y.  
qual en el suyo y el Reg. el officio de la qual gover  
nacion en el suyo si baxen ellection para Asistente  
de vno de los tres extractos de la dicha Bolsa de Asistente  
para el año luego siguiente y de los tres extractos de la  
Bolsa del lugar y. y Receptor si baxen ellection de otro  
para lugar de miente y Receptor para el mismo año de  
lo qual el Reg. Juan Sora hizo y ordeno una ordi  
nacion de baxo del Titulo que el primero de cada mes  
de Setiembre se saquen tres redimos de Asistente y  
otros tres del lugar y. y Receptor por la qual ordeno y ma  
do que en la extraccion de dichos officios se observasse  
y guardasse el sobre dicho orden. El despues por ser  
muy per judicial y danoso al bien publico de la dicha  
Com. y a los vecinos y moradores de ella y por haber con si go  
grandes inconuenientes la forma sobre dicha el Doctor  
Joan Campi Regente la Cancellaria en el Consejo supre  
mo de su Mag. con poder y facultad y ordeno su mag.  
acerca lo sobre dicho dada el tauto y ordeno que la extraccio  
de los dichos officios de Asistente y su lugar y. si quiere  
Receptor se conservasse y guardasse el orden y forma  
siguiente es a saber que en la Plega qual que se dize  
del mes de Setiembre que en cada un año se acostumbra  
tener en la dicha Com. en donde de tiempo inmemorial  
y muchos años antes que su Mag. diese la dicha senua  
y Adicion entre la dicha Ciudad y Com. se habia ac  
costumbrado y acostumbra haber la extraccion de los offi



a los de la dicha Com. se hubiese de saber y se hubiese asi  
 mismo la extraditione Asistente y Receptor sacan  
 do de cada uno de las dichas botras un redolmo y los  
 nombres de cada uno de aquellos que respectuam. se  
 hallaren en los dichos Redolmos asaueres el de la bot  
 sade Asistente fuese Asistente de la dicha Com. y el otro  
 Julugan. y Receptor losquales subrephende ser luego  
 admitidos a jurar y exercer sus officios como y de la forma  
 y mana y con aquella prehemnencia Jurisdiccion y auibto  
 ridad real que por Priuilegios ordinaciones Reales  
 Senas lo en otra manera les pertenesiere lo quod se  
 perteneser con tal empero que lo dispuesto y ordenado por  
 dicho Reg. Cam. no suat se en su efecto hasta entunto  
 que a suplicacion de la dicha Com. por su Mag. fuese  
 aprobado y decretado lo Por quanto nos ha conchado legi  
 timam. por proibission y decreto real lo dispuesto y ordena  
 do por dicho Reg. Cam. aora aprobado decretado y au  
 torizado por su mag. durante su Real beneplacito y libre  
 voluntad fono parece por prouission acerca lo sobre dicho  
 fis mada y despachada segun el edicto de la Camellaria  
 de Aragon que dada fue en Sant Lorenzo el real a ocho de  
 Agosto de mil quinientos ochenta y siete años Registrada in  
 diuersorum Aragonum de ff. ix Por tanto estatuyamos  
 ordenamos y rogamos el orden y forma sobre dicha por  
 dicho Reg. Cam. dispuesto y ordenado y por su mag.  
 aprobado y decretado y declaramos de la y de guardar  
 y guarde jurata tenor de dicho Decreto y prouission Real  
 y durante la mera y liberal voluntad real

que el que fuere deudor a la Com.<sup>a</sup> y lugares  
por alcances de cuentas no pueda tener oficio.

Item Statuymos que qualquiera de los y habitadores  
de los lugares de dicha Com.<sup>a</sup> que debiere alguna suma o  
cantidad a la dicha Com.<sup>a</sup> o lugares della por rason de al  
cambes de Receptorias de Procuraciones y admistraciones  
que el tal no queda ob tener oficio alguno en la dicha Com.<sup>a</sup>  
ni lugares della respectiua m.<sup>te</sup> donde debiere el tal alcance si  
no que primero que fuere extracto o nombrado haya pagado  
real m.<sup>te</sup> y de hecho el alcance que se le subiere hecho.

Que asimesmo se haga la extrai.<sup>on</sup>  
de los demas officios de la Com.<sup>a</sup>

Item Statuymos y ordenamos que en cada vn año durante el  
tiempo del Regimiento en la plega g<sup>ral</sup> dicha del mes de  
Setiembre en el primero dia de la dicha Plega se haya de hacer  
y se haga la extrai.<sup>on</sup> publicacion y nominacion de los dichos  
officiales de la dicha Com.<sup>a</sup> y esto en la yglesia o Casa donde la  
Plega sera conuocada a justada y serendra la qual plega  
a hora por la ora <sup>ordenada</sup> sea sabida por conuocada en el dicho  
dia de los dichos officiales de la dicha Com.<sup>a</sup> para el dicho dia  
y lugar tengan y ayan de tener la dicha Arca de los dichos offi  
cios y que los dichos Asistente les meros Procurador g<sup>ral</sup>  
y el not.<sup>o</sup> de las Plegas donde interuiene el Bayle reconduca  
la dicha Arca y cerraduras de aquella por ver si ayan hecho  
novedad alguna en ella. E des pues de reconduca la dicha Arca  
sabrán aquella y el not.<sup>o</sup> de las Plegas que la Bolsa  
Asistente Intitulada Bolsa de Asistente de la Com.<sup>a</sup> de Daroca y

quella sea reconocida diligente m. por ver si se habia  
 tocado en ella y a gres sea abierta publicam. y valuada  
 encima de una mesa y por vn mochacho menor de edad  
 de diez años segun su aspecto de vno en vno contando dichos  
 Redolmos sean puestos en vn Baño que este alto que  
 todo hombre lo queda ver con agua cubierto con una Toalla  
 y el dicho mochacho Reuelua dichos redolmos en el baño  
 y saque vno de aquellos y aquel publicam. sea librado al di-  
 cho notario forel qual notario regalador los brazos y demas  
 todas las manos sea abierto y publicam. lejas por el  
 dicho not. de mana que todos los que sean jntes lo que  
 dan oyr sea de morbado al Bayle gnal o asulugar  
 temiente o Presidente y a los oficiales de la dicha Com.  
 que alli jntes seran y aquel cuyo nombre es critico en  
 la dicha Cedula sea sabido por Asistente de la dicha  
 Com. y sea escrito por el dicho not. en el libro de los  
 actos de la dicha pleja y luego incontinenti por el dicho  
 notario jntes los dichos Bayle o Presidente y officia-  
 les publicam. sea rechecho el dicho Redolmo si quiere ena-  
 lo de la color y forma de los otros en el qual sea puesto vna  
 Cedula en la qual este escrito el nombre y sobre nombre del  
 que habiendolo enbado en Asist. de la dicha Com. y rechecho  
 el dicho redolmo sea puesto en la dicha Bolsa y aquella  
 cerrada y sellada sea vuelta a la dicha Arca.

Deceper Assimismo por el mismo orden forma y manera sus  
 de dicha sea sacada de la dicha Arca la bolsa intitulada  
 bolsa de lugar miente de Asistente y Deceptor general

de la Com. de Daroca y de aquella sea sacado un Redomino  
el qual sea abierto y publicado y aquel cuyo nombre y sobre  
nombre sera escrito en el dicho Redomino sea tenido por lugar  
teniente de Arzobispo y Receptor gnral de dicha Com. y rebe  
cho y reparado el dicho redomino de la mana susodicha sea buelta  
ala dicha bolsa y aquella cerrada y sellada sea restituida  
aladicha Arca, El

1. Sesmeros **S**iguientesmo siguiendo el orden sobre dicho sea sa  
cada de la dicha arca la bolsa intitulada Bolsa primera de  
Sesmeros de la Com. de Daroca y aquella reconocida y validada  
en dicho R. S. m. el dicho muchacho saque quatro redominos,  
uno despues de otro y aquellos publicam. por el dicho notario  
Sean leydos y aquellos cuyos nombres sean escritos sean va  
uidos por Sesmeros y sean escritos en el dicho libro de lo  
actos por el dicho notario de la dicha Pleja y aquellos rebe  
chos sean tornados a la dicha Bolsa y aquella cerrada y se  
llada sea buelta a la dicha arca,

2. Sesmeros **C**om. por el mesmo orden forma y manera sea sacada de la  
Arca la bolsa intitulada Bolsa segunda de Sesmeros de la  
Com. de Daroca y por la forma y manera de uso dicha sean sa  
cados dos redominos uno despues de otro y aquellos abiertos y pu  
blicados segun de supo es dicho aquellos cuyos nombres sean  
hallados sean validados por Sesmeros de la dicha Com. El refe  
chos dichos redominos segun dicho es y tornados a la dicha bolsa  
aquella cerrada y sellada sea buelta a la arca y assi extracto  
Los dichos S. y S. Sesmeros aquellos sean repartidos por el bay  
lejo subyugado y presidente y oficiales de la dicha Com. por

Las Seys Sesmas de aquella dexando a los viejos y mas antiguos en el Regimiento de la dicha Com.<sup>d</sup> por sesmeros de las sesmas donde salieren y a los de mas graduandolos segun que a los dichos Bayle y oficiales parecera assignando a cada uno de los dichos Seys Sesmeros la Sesma que son en la qual se antemidos de aceptar jurar y cumplir segun sera repartida como dicitos. Dius. pena de inhabilidad de d<sup>os</sup> officios

Procurador g<sup>ral</sup> C<sup>o</sup> Despues sea sacada de la dicha Arca la bolsa intit<sup>a</sup> Bolsa de Procurador g<sup>ral</sup> y de pobres de dicha Com.<sup>d</sup> por la forma y manera sobre dicha sea sacado vn Redolmo el qual abierto y publicado aquel cuyo nombre sera hallado escrito en dicho redolmo sea habido por procurador g<sup>ral</sup> y de pobres de la d<sup>ca</sup> Com.<sup>d</sup> Et buelta a saber el dicho redolmo segun es uso de es et tornado a la dicha bolsa sea aquella cerrada y sellada y por nada a la dicha Arca

Notif. de actos E<sup>t</sup> por el mesmo orden sea sacada de la dicha Arca la bolsa intit<sup>a</sup> Bolsa de notarios de actos et por la forma y manera sobre dicha sea sacado vn Redolmo el qual abierto y publicado como dicho es aquel cuyo nombre sera hallado escrito en la Cedula dentro de d<sup>os</sup> redolmo sea habido por notif. de actos de la dicha Com.<sup>d</sup> Et refecho dicho redolmo segun dicho es et tornado a la dicha bolsa cerrada y sellada sea buelta a la dicha Arca

Procurador Abido C<sup>o</sup> Despues sea sacada de la dicha Arca la bolsa intitulada de Procurador Abido et por la forma y manera sufo dicha sea sacado vn Redolmo el qual abierto y publicado como dicho es aquel cuyo nombre sera hallado escrito en la Cedula sea habido por procurador Abido de dicha Com.<sup>d</sup> y buelta a saber el d<sup>os</sup>

Redótm<sup>o</sup> segun dicho es y buelto ala dicha bolsa sea tomada  
aladicha arca,

Alcaydes de Le<sup>ta</sup>  
casemb<sup>o</sup> Gues<sup>ta</sup>  
say segura  
E Jassimesmo sea sacada deladicha Arca La bolsa inti-  
tulada de Alcaydes de los Caballos de Perasemb<sup>o</sup> Gues<sup>ta</sup> y  
segura por la forma y manera suso dicha sean sacados dos  
redolinos el primero que saliere sea Alcayde del Caballo de  
Perasemb<sup>o</sup> y el segundo obrero de los dos de Gues<sup>ta</sup> y segura  
El refecho dichos redolinos segun dicho es Et tornados ala  
dicha bolsa sea aquella cerrada y sellada Et tornada ala dicha  
arca,

Lug.<sup>o</sup> de marino  
E M sea sacada deladicha arca la bolsa intitulada Bolsa delu  
garestementes de Mermo y por la forma y manera suso dicha  
sean sacados dos Redolinos el primero que saliere sirua para  
las Sesmas de Langa Trassierra y la Honor de Gues<sup>ta</sup> y el se-  
gundo para las otras tres Sesmas del Rio Xiloca, del campo de  
Gallocante y del rio de Barrachina et Refecho dichos redo-  
linos segun dichos tornados ala dicha bolsa aquella cerrada  
y sellada sea puesta en la dicha Arca,

Obrero  
E M affimesmo sea sacada deladicha arca la bolsa inti-  
tulada Obrero de la muralla de la Ciudad de Daroca en los años  
que por las pntes d<sup>o</sup> maciones se hubiere de sacar y por la for-  
ma y manera suso dicha sea sacado vn Redótm<sup>o</sup> y el que  
dentro del se hallare sirua el officio de obrero de la muralla  
de la Ciudad de Daroca El refecho dicho Redótm<sup>o</sup> segun  
dicho es y tornado a la dicha bolsa aquella cerrada y sella-  
da sea buelta en la dicha arca,

Nog. de Plegu<sup>o</sup> E Jassimesmo sea sacada de la dicha Arca la bolsa intitula<sup>da</sup>.

Bolsa de notarios de las Plegas donde Interviene el Bayle  
 y en la forma dicha sea sacado un redolmo y aquel abierto  
 y publicado segundicho es aquel cuyo nombre dentro del dicho  
 redolmo sera hallado sea hauido por notario de las plegas  
 donde interviene el Bayle El refecho dicho redolmo y tornado  
 de aladicha Bolsa segundicho es aquella cerrada y sellada  
 sea puesta en la dicha Arca,

Alcayde de Plasas **E** por la mesma manera y con el mesmo orden sea sacada  
 de dicha Arca la bolsa intitulada Bolsa de Alcayde de Plasas  
 por la dicha forma y manera suso dichas sea sacado un redolmo  
 y aquel abierto y publicado segundicho es aquel cuyo  
 nombre dentro del dicho redolmo sera hallado sea hauido  
 por Alcayde de Plasas El refecho dicho redolmo y tornado  
 a la dicha Bolsa segundicho es aquella cerrada y sellada  
 sea puesta en la dicha Arca,

Diputados de Langa **E** sea sacada de la dicha Arca la bolsa intitulada Bolsa  
 de Diputados de la Sesma de Langa y por la forma y manera  
 suso dicha sea sacado un redolmo y aquel abierto y publicado  
 segun dicho es aquel cuyo nombre sera hallado dentro del dicho  
 redolmo sea hauido por diputado de la Sesma de Langa El  
 refecho dicho redolmo y tornado a la dicha Bolsa segundicho es  
 aquella cerrada y sellada sea puesta en la dicha Arca,

Diputados de Xiloca **E** asimismo sea sacada de la dicha Arca la bolsa  
 intitulada de Diputados de la Sesma del Rio de Xiloca y por  
 la forma y manera suso dicha sea sacado un redolmo y  
 aquel cuyo nombre dentro sera hallado sea hauido por Dipu.  
 de Xiloca

de la Sesma del Rio Xiloca El referido dicho Redolmo y  
Tornado a la dicha Bolsa aquella cerrada y sellada sea  
puesta en la dicha Arca

Dip.<sup>os</sup> de <sup>Sierra</sup> **C**M sea sacada de la dicha Arca la Bolsa intitulada Bol-  
sa de Diputados de la Sesma de Trassierra y por la forma y  
manera Juso dicha sea sacado un Redolmo y aquel cuyo nom-  
bre dentro sera hallado sea sabido por Diputados de la Sesma de  
Trassierra El referido dicho Redolmo y tornado a la dicha Bol-  
sa aquella cerrada y sellada sea puesta en la dicha Arca

Dip.<sup>os</sup> de <sup>Gallocanta</sup> **C**M Luego despues sea sacada de la dicha Arca la Bolsa inti-  
tulada Bolsa de Diputados de la Sesma del Rio del Campo de  
Gallocanta y por la forma y manera dichas sea sacado un  
Redolmo y aquel cuyo nombre dentro sera hallado sea sabido  
por Diputados de la Sesma del Campo de Gallocanta El referido  
dicho Redolmo y Tornado a la dicha Bolsa aquella cerrada y  
sellada sea puesta en la dicha Arca

Dip.<sup>os</sup> de <sup>Barrachina</sup> **C**M sea sacada de la dicha Arca la Bolsa intitulada Bolsa  
de Diputados de la Sesma del Rio Barrachina y por la forma  
y manera arriba dicha sea sacado un Redolmo y aquel cuyo  
nombre dentro sera hallado sea sabido por Diputados de la Ses-  
ma del Rio Barrachina El referido dicho Redolmo y torna-  
do a la dicha Bolsa aquella cerrada y sellada sea puesta en  
la dicha Arca

Dip.<sup>os</sup> de <sup>Guessa</sup> **C**M sea sacada de la dicha Arca la Bolsa intitulada Bol-  
sa de Diputados de la Sesma de la Honra de Guessa y por la



dicha forma sea sacado un Redolmo y aquel cuyo nombre dentro sera hallado sea sabido por diputado de la sefma de la Honor de Guesfa el refecho dicho Redolmo y tornado aladicha Bolsa aquella cerrada y sellada sea puesta en la dicha arca,

Comissarios **S**ea sacada de la dicha Arca siempre que por ordi naciones es permitido la Bolsa intitulada Bolsa de Comis sarios del marauedi y por la misma forma y manera dicha Sean sacados dos redolmos y aquellos cuyos nombres dentro sera hallados sean sabidos por Comissarios del marauedi el re fechos dichos Redolmos y TORNADOS a dicha Bolsa aquella cerrada y sellada sea puesta en la dicha arca,

Noes. de Comi sarios **L**uego despues sea sacada de la dicha Arca la Bolsa intitulada Bolsa de notarios de Comissarios del marauedi y de la forma y maña dichas sean sacados dos Redolmos y aquellos cuyos nombres dentro seran hallados sean sabidos por notarios de los Comissarios del marauedi el refechos dichos Redolmos y tornados aladicha Bolsa aquella cerrada y sellada sea puesta en la dicha Arca

Archiuero **S**obre el Consiguiente sea sacada de la dicha Arca la Bolsa intitulada Bolsa de Archiuero del Archiu de la Com. que tiene en Carinena y por la mesma forma dicha sea sacado un Redolmo y aquel cuyo nombre dentro sera hallado sea sabido por Archiuero del Archiu que uba en Carinena el refecho dicho Redolmo y tornado a la dicha Bolsa aquella cerrada y sellada sea puesta en la dicha Arca,

<sup>a</sup>  
1. de cons.

Assimismo sea sacada de la dicha Arca la Bolsa intitulada Bolsa primera de Consejeros y por la misma forma y manera dichas sean sacados quatro redobtos uno de pñes de otro y aquellos cuyos nombres dentro seran hallados sean sacados por Consejeros del Consejo de la dicha Com. por aquel año los quales en siendo extraídos sean obligados a jurar en poder del que presidiere en la Plega de haerse bien y lealm. en aconsejar lo que entendieren ser util a la dicha Com. y bien universal de aquella y de guardar secreto. El dichos quatro redobtos defectos y tornados a la dicha Bolsa aquella cerrada y sellada sea vuelta en la dicha Arca.

<sup>a</sup>  
2. de con. Finalmente sea sacada de dicha Arca la Bolsa intitulada Bolsa segunda de Consejeros y por la misma forma y manera dichas sean sacados dos redobtos y aquellos cuyos nombres <sup>dentro</sup> seran hallados sean y sirvan de Consejeros por aquel año los quales en siendo extraídos sean obligados con los otros quatro a jurar en poder del que presidiere en la Plega de haerse bien y lealm. en aconsejar lo que entendieren ser util a la dicha Com. y bien universal de aquella y de guardar secreto. El defectos dichos redobtos y tornados a la dicha Bolsa aquella cerrada y sellada sea vuelta a la dicha Arca.

De los q fueren extraídos y no aceptaren  
oficios

Item mandamos y ordenamos que qualquiera Regidor o Regidores de la dicha Com. que fueren extraídos en algùn officio de aquella sean obligados a aceptar el primero en que fuere extraído y sino lo aceptaren el tal o los tales queden privados de todos los officios de la dicha Com. por aquel año y del officio

en que fueren extractos y no acceptaren por tpo de cinco años  
sino en caso que antes de la extractacion de los officios renunciasen  
por si / o / por legitimo procurador quales quiere officios en que se  
diessen ser extractos por aquel año

De la pena de los que no acceptaren  
Los officios de los Lugares

Et assi mesmo estatuyamos que qualquiera de cinco y a  
bitados concejante de signo servicio del Reyno Senor en qua  
les quiere Villas y Lugares de la dicha Com. que sera elegido  
nombardo en alguno de los officios y Cargos de aquellos y a quel  
las Co. de qualquiera de ellos / o / de ellas sea tenido y obligado  
acceptar jurar y exercer el dicho officio en que hubiere sido  
elegido so pena de D. Centos sueldos por cada una de las que  
siendo requerido no acceptara aplicados en el lugar donde  
viuiere y fuere nombrado

Que en lugar del que fuere extracto  
siendo inhabil / o / muerto / o / no quisiere  
acceptar se haya de sacar otro

OTRO. Estatuyamos y ordenamos que si alguno de los insacula  
dos en alguno / o / algunos de los officios del regimiento de la dicha  
Com. Durante el tpo del dho regimiento sera muerto hecho inhabil  
/ o / no acceptare el officio en que fuere extracto justa las  
ordnaciones Practicas y buenas Costumbres de la dicha Com.  
y seran extractados a los dichos officios / o / alguno de ellos que en  
lugar del tal inhabil / o / muerto / o / que no quisiere acceptar  
se haya de proceder a sacar extractacion de otro en aquel officio

y esto se haya de saber y aya lugar tantas veces quantas acaescere,

que secha la extraccion el Arca  
de los officios se vuelua a su lugar

Item Statuimos y ordenamos que des que sechala  
extraccion de los dichos officios y en su caso de alguno dellos  
la dicha Arca con las dichas Bolsas y matricula cerrada se  
gingue delante de laua y deue de estar sea buelta al Archivo  
del dicho lugar de Aliento,

Que muriendo el Asistente o alguno  
de los otros officiales durante sus officios  
se haya de sacar otro,

Item Attendido que por el Regente Soria estava proueydo  
que en caso que el Asistente o alguno de los otros officiales  
de dicha Com. muriese durante sus officios se haya de saber  
extraccion de otro Cobros en lugar de los muertos dentro de ocho dias  
despues de su muerte para que sirvan en los dichos officios Cobros  
y el tal sucessor tubiese de salario por el tpo que siruiese aquello  
que le cabia contando pro rata temporis y en caso que muriese pas  
sado el medio año que los que fuesen extraidos notubiesen vaca  
cion a los dichos officios ni otros algunos y si el muerto fuese  
el Receptor que aquel que en su lugar fuere extraido tubiese  
de tomar cuenta a los herederos del difunto y el en su tpo dar  
razon de todo a la dicha Com. Et lo quanto se han hallado  
algunos inconuenientes en no estar suficiente m. proueydo  
Por tanto Statuimos y ordenamos que si despues de secha la

La extracion de los officios de dicha Com. el Aris tence o algunos de los otros officiales moriran durantes sus officios respectiua mente dentro de ocho dias despues de su muerte se haya de proceder por el que Presidiere y Consejo de dicha Com. a la extracion de otro o otros que ayen de servir en dichos officios y el tal o los tales el sala rio que por el tpo que servira ayen de pagar contando prorata tempo ris y si moriran despues de passado medio año como dicho es que aquel o aquellos que fueren extrados no tengan vacacion a dichos officios mōtro algunos queremos empero que si alguno de los offi ciales que tendran officios seran extrados en otros mayores quedand obtener aquellos y para obtener los que dexaren sean extrados otros dividiendo los salarios entre si. Respectuam. <sup>te</sup> prorata temporis Et el que sera extrado por muerte del Receptor en dicho officio haya de tomar cuenta con pago a los herederos y suces sores del defunto y despues dar la dicha cuenta de todo la Recarga y Gastos de todo el año a la dicha Com. goventero Justa tenor de la ordinacion del cargo de Receptor.

Que los oficiales que fueren extrados tengan el mismo poder que sus anteces.<sup>res</sup>

Item que los que seran extrados en los dichos officios o algunos dellos tengan todo aquel poder que segun las Divulgadas ordi naciones y Costumbres de la dicha Com. an acostumbrado en virtud de la dicha Sentencia y addiiones de aquella y quando quedaren tener dichos officios mas de vn año sino Justa las ptes ordinaciones.

La Vacacion que se hade haver de vn offi. a otro

Item Por quanto al buen regimiento de la cosa publica parece

conuenir que los Cargos y Honores de aquella sean Comodam. Se dis-  
tribuydos y la continuacion de aquellos en unas mismas personas  
Suele baer dano al beneficio vniuersal Por tanto estatuyamos

Assist.

y ordenamos que el Asistente que a sido y de pnte es y de aqui a  
delante sera durante el tiempo del dicho regimiento haya de vacar al  
dicho su officio por tpo de quatro años e los officios de lugar de  
Asistente y receptor y Procurador general y de pobres por tpo de dos  
años continuos contaderos del dia que saldra del dicho su officio

Receptor

e lo semejante el que ha sido y de pnte es y por tpo sera subugar-  
tamente de Asistente y Receptor haya de vacar al mismo officio  
por tiempo de cinco años y al officio de Asistente vn año y al offi-  
cio de Procurador dos años y al officio de Tesnero vn año e por

tesnero

ladicha forma el que a sido y de pnte es y el que de aqui adelante  
sera Tesnero de la dicha Com. haya de vacar al mismo officio por  
tiempo de dos años e los officios de Alcaide Lugar de Merino  
y notario de actos por tpo de dos años e a fimesmo el que ha si-  
do Procurador gnal y de pobres que de pnte es y de aqui adelante

Procurador

sera durante el tpo del dicho Regimiento haya de vacar al mismo  
officio tres años y los officios de Tesnero Receptor notario de actos  
Alcaide de Perasens. Lugar tamente de Merino dos años y el  
que ha sido y de pnte es y por tpo sera Alcaide del Castillo  
de Perasens haya de vacar al mismo officio por tpo de cinco años

Alcaide de pe-  
rasens.

y los officios de Tesnero Lugar tamente de Merino y notario  
de actos dos años e el que ha sido de pntes y por tpo sera Al-  
caide de Los Castillos de Guespa y Segura tenga de vacacion  
al mismo officio quatro años y el que ha sido y de pntes es y

Alcaide de  
huesa y seg.

por tpo sera lugar de Merino haya de vacar al mismo officio  
por tiempo de cinco años y los officios de Tesnero y notario  
de actos tres años e el que ha sido de pntes es y por tpo

Merino

*not. de actos.* sea Notario de actos aya de Vacar al mismo officio por tpo de  
 quatro años y a los officios de Sermero Alcaide de Penas y  
 Lugares de merino por tpo de dos años Et el que ha sido  
*not. de las plegas* de pntes y por tpo sera Notario de las plegas aya de vaca  
 cion al mismo officio quatro años Et el que ha sido de  
*obrero* pntes 10/1 por tpo sera Obrero de la muralla de Daroca aya  
 de Vacar al mismo officio quatro años Et el que ha sido de  
*Archiuero* pntes 10/1 por tpo sera Archiuero de dicha Com. aya de vacar  
 al mismo officio tpo de seys años Et el que ha sido de pntes  
*Alcaide de penas* 10/1 por tpo sera Alcaide de la Villa de Penas tenga de vacacion  
 al mismo officio tres años Et el que ha sido de presentes 10/1 por  
*Procurador Abrido.* tpo sera Procurador Abrido aya de vacar al mismo officio  
 tres años Et a los otros officios vn año Et los que an sido son y sera  
*Consejeros* Consejeros ayan de vacar los mismos officios vn año Et a los mismos  
*Diputados* los que an sido son y seran por tiempo Diputados de las Sermos  
 ayan de vacar a los mismos officios vn año Y los que fueron en  
*comisarios y notarios* badaren Comissarios y Notarios del marauedi sean semel mudi  
 ta anni en respecto de los que an sido como los que ser an de aqui  
 adelante

Que el que fuere insaculado en Asistente  
 no pueda ser notario de actos ni de las Plegas  
 Abrido ni teniente de Merino y de la edad que  
 ha de tener

El M. ordenamos que el que estubiere insaculado en bolsa  
 de Asistente no pueda ser insaculado en Bolsa de notario de  
 actos ni de las Plegas Abrido ni Lugarteniente de merino y para  
 ser admitido a la jurta en exercicio y habilitacion de dichos offi  
 cios aya de ser y sea de edad de quarenta años cumplidos

y que haya seguido el Regimiento de la dicha Com. en algun  
tpo por el espacio de tres años alomenos y si el que sera exoado en el  
dicho officio de Asistente no tendra la dicha edad cumplida al  
tpo de la dicha exoacion, o no habra seguido el Regimiento de  
la dicha Com. los dichos tres años en lugar suyo se ayade pro  
ceder a exoacion de otro,

que luego que sera declarado vn no  
poder tener el officio en que sera exoado  
se haya de sacar otro en su lugar,

Item estatuyamos que si al tpo que se recibien la exoacion de los  
dichos officios y cada vno dellos seran exoados alguno o algunos de  
los que estubieren en las bolsas de aquellos el qual tubiere impedimen  
to de enfermedad por la qual no pueda comodam. te exercer el offi  
cio en que sera exoado a arbitrio y Conouimiento del Rey o de  
su lugar, o del que presidiere en la Plega donde se hara la dicha  
exoacion que luego sin mas dilacion ensiendo declarado por qual  
quiera dellos que por rason del tal impedimento se pase a exoacion de  
otro aquello se haya de haber sacando otro de dntro de la Bolsa donde  
aquel habra sido exoado tantas veces quantas acontes cera haber semejan  
te impedimento y lo mesmo ordenamos que se guarde quando tubiere  
otro impedimento de inhabilidad en que se hauro incurrido en virtud  
de las ordnaciones assi por ser deudor de dicha Ciudad como por otra  
Causa arbitradera y declaradera en la forma sobre dicha en el que  
fuere exoado

Del officio de Asistente y de las cosas  
que pue de haber y exercer  
Como en lugar del que antigam. te llamaua Escribano aya suce  
dido el que agora se llama Asistente por virtud del Pruuilegio por



el Com.<sup>o</sup> Don Carlos de gloriosa memoria a la dicha Com.<sup>o</sup> otorga  
 do quedado fue en Noncon a Diez y seys de Nouiembre del año  
 Mil quinientos beynta y siete sea el official mas preeminente  
 de la dicha Com.<sup>o</sup> y Cabeça della estatuyamos y ordenamos que  
 en todas las honrras y preeminencias y asientos sea por tal tenido  
 y reputado y que asu cargo toque e incumba como hasta aqui se ha  
 acostumbrado saber llamar y a juntar mediante sus Letras y  
 por sus Porteros y de la dicha Com.<sup>o</sup> las Plegas quales de los  
 Sesmeros officiales Consejeros Regidores y Diputados de las  
 Sesmas de aquella y de los Jurados y nuncios de todas las  
 Villas y lugares de la dicha Com.<sup>o</sup> y las Plegas y a sus  
 particulares de los Sesmeros officiales Consejeros y Diputados  
 de las Sesmas y tambien de todo el regimiento de la dicha Com.<sup>o</sup>  
 y de los officiales y personas que le paresiere siempre y quando le  
 parezca ser necesario y para la parte donde y lugar que le  
 paresiere dentro de la dicha Com.<sup>o</sup> y prender y proponer y haber  
 resolucion de luencion y leuantar en las Plegas lo a sus  
 tes y qualquier de ellas y en otros qualesquier actos de la d<sup>ha</sup>  
 Com<sup>o</sup> y exiger y effectuar cumplis y haber exiger aquel  
 las al qual tambien pertenece e incumbe el gouernor vni  
 uersal de la dicha Com.<sup>o</sup> juntam.<sup>te</sup> con los Sesmeros de aquella  
 (o) sin ellos segun la calidad del negocio y la concurrencia del  
 lugar y go.<sup>o</sup> y tambien el gouerno particular de cada una villa  
 y lugar de la dicha Com.<sup>o</sup> quando fuere necesario en casos de reus  
 lucion Diferencia Quisyon Descuydo remitencia e discordia  
 de los Jurados officiales y vebinos de los dichos Pueblos y otros  
 casos assi por causa y rason de la election nominacion y creacion  
 de officios dacion y examen de queneas Deliberaciones a los

Tuancas de las dichas Villas y lugares como gozaba  
qualquiera causa y razón que entre los dichos Jurados o Juiciales  
y Jueces de los dichos Pueblos se ofrecieren. Casimismo le per-  
tenece encombe la Jurisdicción de poder coger Pechas y tallas y  
otras Exacciones reales y saber execucion dellas con sus Por-  
teros y el Conocimiento Decisión y execucion de las penas de qua-  
les quiere Estatutos ordinaciones y Privilegios de la dicha Com.  
Comulativamente con los Jueces y la Execucion de las pechas al  
cances de Receptores y otros Administradores de aquella y tiene  
poder de saber qualquiera Exacciones reales privilegiada m.  
El Jmalm. pertenece encombe al dicho Oficio de Asistente  
en la dicha Com. Todo aquel cargo y poder que qualquiera Jura-  
dos o Presidentes de qualquiera Ciudad villa o Universidad del  
Reyno de Aragon tienen y les pertenecen en las cosas  
de Gobierno de las dichas Jm. Universidades donde residen  
devidam. y conforme a los fueros Privilegios Costumbres e  
observancias del dicho Reyno y a las dchas Jencias Arbitra-  
les de parte de arriba y abajo mencionadas. Y queremos que el  
dicho Asistente luego des pues de ser escutado y nombrado ayu-  
dedar Diez filonas Vecinos y Posteriores de la dicha Com.  
para guardar y cumplir Todo lo que como Asistente es obligado  
a cumplir en la forma y manera acostumbrada etas y de otra  
manera no pueda ser admitido al exercicio del dicho Oficio.

que la vna llave del Archivo Latenga  
el Asistente y la otra el Archivero,

El M. Statuimos y ordenamos que la vna llave del Archi-  
vo de la Com. que esta en el lugar de Carinena Latenga el

Asistente y la ova el Archivero al qual Archivero se le haya  
de dar y tenga cien sueldos de salario temiendo lo ordenado y m<sup>o</sup>  
go,

De conocimiento de las causas  
de appellacion y competen. al  
Asistente,

Obrosi Cataynos y ordenamos que conforme a las dichas  
Sentencias y adiciones dadas por el Rey nro. Senor se haya  
detener y tenga recurso por via de app. al dicho Asistente por  
los Orosos y Sabidores de la dicha Com. en las causas y  
negocios que por Privilegios Reales y la dicha Senia y addi-  
ciones particularm. tocan al conocimiento de los Sesmeros de  
aquella como son Exidos Terminos y mas de estas aguas  
y escalios y de poder señalar plazas siquiere patib. en los  
pueblos para poder edificar en ellos es a favor de las Senas  
y declaraciones que por los dichos Sesmeros fueren en aquellos  
Sensas Et a si mismo se queda apellar al dicho Asistente  
por los mismos Orosos de la dicha Com. de las sentencias que los  
Jurados de las villas y lugares de aquella dieren y promulgaren  
en las causas que fueren de cien sueldos arriba o al Sesmero de  
aquella Senna de donde sera tal Villa o lugar al que la  
parte eligiere l. de la sentencia que en la tal causa dara el dicho  
Asistente sino excediere la cantidad de Trebientos sueldos  
no se queda tener recurso a otro Jue. alguno pero en las que  
excedieren la dicha cantidad de las sentencias que los dichos Asis-  
tente o Sesmeros respectuam. dieren se queda apellar y tener  
recurso ala Audiencia Real del dho. Reyno de Aragon Juro  
ta lo dispuesto y ordenado en el tercero Capitulo de la segunda  
adicion de la sobre dicha Senia Arbi. al. E queremos que

para conocer y determinar las dichas Causas de appellacion  
assi de las dichas Jencias de los dichos Sesmeros como de las que  
los dichos Jurados dieren como dicho es sera interponida sea  
trauido por Consistorio y Tribunal la Casa de la propia  
habitacion del lugar del Domicilio del dicho Asistente con  
esto que de las dichas Causas de appellacion que hubiere entre  
las partes que estubieren en algun lugar que visitara pueda  
assi mismo conocer en los lugares donde fuere a saber la  
dicha visita y no determinando las en aquellos se han de bol  
uer y sean de bolidas al lugar del dicho su Domicilio

De los casos en que ha de yr a  
visitar personalmente el Asistente

Assimismo Statuimos y ordenamos que el dicho Asis  
tente ocurriendo alguna necesidad de atajar y asentar al  
gunas diferencias que causasen algun bullicio o de que  
se pudiese seguir algun escandalo entre singulares personas  
o Universidades o entre aquellas con singulares con su presen  
cia autoridad e industria sea tenido de yr a los lugares donde  
tal necesidad ocurriere con vno dos o tres regidores segun  
le pareciere mas conuenir y consu notario y Portero y haber  
en ellas todas las diligencias que le paresciere conuenir para  
atajar las dichas diferencias y venir todo bullicio y escandalo  
y quando paresciere a los oficiales que se acordumbrian juntar  
en las Plagas o la mayor parte de ellos que ay necesidad de  
su salida y presencia en alguno de los lugares de la dicha com.  
para el beneficio y quietud de ellos sea assi mismo obligado de yr  
con vno de los tres Regidores como en la dicha Plaga se habla

ordenado a visitar y asistir personalmente el caso que fuere necesario en los tales lugares sabta poner el orden y asien to que para la quietud dello conueniera y sera necesario poner Quando quiere que por las dichas causas e otras necesidades que occorran aconteciere el dicho Asistente y a visitar algunos lugares de la dicha Com. pueda en ellos conocer y determinar las causas y diferencias que las partes quisieren ante el proponer y deducir y ponerlo en deuda e execucion conque fino las determinare mientras alli estubiere segueden al conocimiento de los Jurados del tal lugar y de los Sermeros en los casos que de ellos tocare el conocimiento para que por el los sean decididas,

**D**e Oficio del Lugarj. de Asistente y Receptor y de las cosas que a su Cargo incumben.

Por quanto el oficio de Asistente por ser de la preeminencia que esta dicho y acaescer algunas vezes tener impedimento para poder exercer aquel tiene necesidad de que en su plaza su defecto e falta mos y ordenamos que en caso que el Asistente por enfermedad o ausencia de la dicha Com. con que aquella sea legitima no pudiere llamar y asistir en alguna o algunas de las dichas Plegas o a justes assi ordinarios como Extraordinarios y assi generales como particulares de la dicha Com. y dicho Receptor como Lugarj. suyo presida proponga haga provea delivere y execute todas y ca

de las cosas que el dicho Asistente propositaria sería  
proveyerla y deluieraria cosas del gouerno y personal  
m. se fueñe yñe en las dichas Plegas y a su vez Caun al di  
cho officio de Receptor pertenece e incumbe a mas de  
lo sobre dicho el cargo de asistir interuenir votar y aconse  
jar en el consejo y Plegas de la dicha Com. como Consejo  
ros de aquella en las cosas del gouerno El le pertenece  
el cargo y obligacion de miutar las sijelas del Compartim.  
ento de la fecha a Todas las Villas y lugares de la Com.  
y la Cobranca y Recepta de la dicha fecha y la execucion de  
aquella priuilegiada m. e. por si Co. por los Porteros de la  
dicha Com. en sus tandas conforme a la miuestigacion y em  
padronamiento del emparejamiento siquiere fareja y con  
forme al Compartimiento que en la Plega gñal dhubi  
ere Secho. Y tambien el cargo de la recepta y Cobranca de las  
Rentas assi de Castallos como de otras de la dicha Com. y  
de otras quales quiere Cantidades y cosas que tocan y pertene  
cen a la dicha Com. y de Todas aquellas que por el Asistente  
Jesmeros y Consejo Co. por las Plegas le sera mandada Cassi  
me smo el cargo de la Cobranca y recepta de la sisa que Todas  
las Villas y lugares de la dicha Com. pagan a la mag.  
del Reyno señor quando la hay y esta miudada conforme  
alo que cada vno de dichos Pueblos esta miuestigado y el cargo  
de la Cobranca y Recepta de los maravedis que tubiere la di  
cha Com. conforme a los Padrones e miuestigacion de los Comen  
sarios del maravedi quando Cayere y se debiere pagar El  
cargo de haber executar todas y cada una de las cosas sobre dichas  
por si Co. por los Porteros de la dha Com. El asimismo

incumbe al dicho Oficio de Receptor el Cargo y obligacion  
 de pagar ala mag. del Rey nro Señor Co, asu Tesorero  
 o suiente poder la dicha ordinaria y Caballerias que la  
 dicha Com. le ha de pagar encada un año y las Cenas de  
 presencia Derechos de Coronacion alimentacion de Principe  
 y marriage y otros derechos reales que la dicha Com. deua y  
 tenga obligacion de pagar en sus terminos y tandas y tambien  
 la sisa quando la hubiere y el maravedi quando se debiere  
 y Cayere y tiene Cargo de pagar los Salarios de los Oficiales  
 de la dicha Com. y los que se debieren a los oficiales de la Cui-  
 dad de Daroca y las pensiones de los Aduogados y procurado-  
 res Pensiones de Censales gastos y expensas de Plegas libras  
 y negocios de la dicha Com. y otras qualesquiera cosas y quanti-  
 dades que a ella toquen pagar conforme en pero los libros ordi-  
 narios y extraordinarios que se le dan y libran en Plega gnal  
 en el principio de su Oficio y conforme a las deliueraciones y  
 mandamientos que se le hacen por el Asistente Sesmeros y Ofi-  
 ciales y por las Plegas y asientos conforme a las ordinaciones  
 y estatutos de la dicha Com. Et Con esto ordenamos que la pa-  
 ga y satisfaccion de Trabajos extraordinarios de las Die-  
 tas y gastos ordinarios no se queda a haber sino que primero sean  
 tachados por dichos Asistente y Oficiales o la mayor parte  
 dellos en un caso por las Plegas y asientos o la mayor parte del  
 los y despues se mandecretados por el Rey le qual y esten con  
 firma suya Justa el Tenor del quinto Capitulo de la pri-  
 mera addicion de dicha Sentencia Caun tiene Cargo y obli-  
 gacion de llevar y quitar con los dineros de la dicha Com. Todos

y quales quier Censales que por los Asistentes y sesmeros y  
por las Plegas de la dicha Com. les eran mandados llevar y  
quitar dentro del dicho Reyno de Aragon. Sin que por el trabajo  
que por ello tendra y dias que vacara ni por el gabo que enlle  
uar el d'mero para sele pague por la Com. Cosa alguna sino solo  
el Salario de su officio. E finalm. se pertenece el m'cumbeal  
dicho Receptor el Cargo y obligacion de proveer Achas  
y Velas para las plegas y saber y proveer por si y por los  
Porteros de la dicha Com. Todas y cada una otras cosas que  
tocan y se guardan al officio y cargo de Mayordomo de Uni  
uersidades assi para mayor efecto cumplimento y declara  
cion delo sobredicho estatuyamos que el dicho Receptor tenga  
obligacion de Inuiar y saber llevar y librar en cada un año  
las fijas de las del Compartimiento de la Pecha a todas las vil  
las y Lugares de la dicha Com. Sabta el dia de Sant Lucas  
despues de la extraccion y Pega general y asimismo el dicho  
Receptor no pueda pagar partida alguna de las contenidas  
y que sele daran en los libros ordinarios y extraordinarios  
de los Derechos Reales sino mediante Apoca y Albaran  
publico ni tampoco pueda llevar ni quitar Censal alguno sino  
mediante auto ju. de Reuendicion y luycion y libran del  
original Censal que se luyen sacado en publica forma y  
sin mandamiento del Asistente y sesmeros y Consejo de  
la dicha Com. con los recaudos necesarios. Los quales Albaranes  
Censales y luyciones al top de la Dacion de sus quen  
tas se ay de dar y exhibir sacadas en publica forma signa  
das y fe fabrienes como conuenga y los Albaranes de pensio



nes de Censales y derechos reales y de las pensiones de los oficiales de la Ciudad de Daroca y las luyciones en pargamino los quales se hayan allide leer <sup>guia</sup> mente en tabla, luego tras la partida de la data e simo daray librara los dichos Albaranes Censales luyciones y Decaudos necessarios como dicho es y conuene en la forma sobre dicha o dandolos alguno o algunos dellos no estubieren como conuene que la tal Partida o Partidas de las quales no dara el Arzobispo apocas Censales y luyciones y Decaudos Despediamos. En la forma sobre dicha no se quedandose admitidos ni pasadas en cuenta y ni se pagaren y tomaren los oficiales que las admittieren hayan de pagar de sus proprias e suenas la cantidad de las tales partidas e obra de lo quedandose acusados como oficiales del miquentes ensus officios Empero porque en el libro en obra ordinario e acostumbran poner en Catalas pensiones del officio de Portero de Bayle y de los aduogados y Procuradores prouissas y supplicaciones de las quales Item sea acostumbrado cobrar y librar Albaranes priuados queremos y ordenamos que dichas pensiones prouissas y supplicaciones baste solo cobrar en la Oacion de las quantas Albaranes Priuados con los quales dichas partidas se hayan de admitir y tomaren en cuenta y no sin ellas de baxo la pena arriba Resutada Y assi mesmo estatuyamos que no pueda pagar el dicho Receptor cosa ni cantidad alguna sino lo contenido y q se le mandara por dichos libros ordinario y en obra ordinario en la forma sobre dicha y sino lo que se le mandara por via

de mandamiento y Plegas en la forma suso dicha y las Cedu-  
las de gabelos y dietas que se le daran firmadas del Asist.  
de las quales pagas al top que se leera la partida quando  
se den las cuentas se hayande leer y ver las plegas y manda-  
mientos que habra pagado que estan contenidos en el proceso  
de los autos y aya de exhuir y librar Albaran y riuado de  
Todos los dichos mandamientos que habra pagado de los que  
fuere de Cantidad de Cien sueldos y de ay arriba haya  
tambien de exhuir y librar las Cedula y habes pagas fir-  
madas del Asistente y que sin daralos dichos recaudos y Cau-  
telas en la forma sobredicha las tales partidas o partidas  
no le sean ni quedasen admitidas ni tomadas en cuenta de  
baxo la dicha pena de pagar la Cantidad de las tales parti-  
das y de ser acusados como oficiales delinquentes en sus  
Oficios queremos empero que el dicho Receptor queday  
deya pagar los gabelos y Jornales de los Correos que el miui-  
ra y que por el Asistente y los oficiales a la mayor parte  
dellor Seran Juiados y los lobos que ala Tabla Seran tau-  
dos como se ha acostumbrado que son quinse sueldos por la  
Ceba mayor y Cinco formenlos sin Albaran Cedula ni cau-  
tela alguna y aquellos le hayandese Tomados y passa-  
dos en cuenta e que si des que le seran al dicho Recep-  
tor dados y librados los dichos libros ordinario y extra-  
ordinario y las dichas Plegas y mandamientos escritos y  
firmados de mano del notario de los autos e de las dichas Cedu-  
las firmadas del Asistente respectuam<sup>te</sup> de Costas o gabelos  
algunos se daran (o) vendran ala dicha Com. 10/2 algun

official, persona della por no haver pagado alguna o  
 algunas delas dichas quantidades recitadas y Contendidas  
 y mandades pagar. En y por los dichos libros mandami-  
 entos Plega y Cedula y algunos dellos aquellos y aquel-  
 las sean acargo y culpa del dicho Receptor por no ha-  
 ver pagado, y las haya de pagar y enmendar a su costa y  
 de su propia hacienda y no la dicha Com. Las quales  
 expensas en el dicho caso no le quedan ni deban ser toma-  
 das admitidas ni pagadas en cuenta de bargo de la pena  
 arriba recitada de pagar la cantidad delas tales expen-  
 sas y de ser auisado como oficiales delinquentes en  
 sus officios y con esta Ley Statuimos y ordenamos que el  
 dicho Receptor luego despues de ser extractado y admitido  
 haya de dar cuenta fianzas e brios y Posteros de la dicha  
 Com. para tener seruar y cumplir todo lo que el dicho Recep-  
 tor es obligado a tener y cumplir en la forma Sobredicha y a  
 costumbre y de otra mana no pueda ser admitido.

### De las cuentas que este mdo de dar el Receptor.

Com. Statuimos y ordenamos que el dicho Receptor  
 en cada un año en la Plega general dicha del mes de  
 Setiembre despues de haver acabado el dicho su officio haya  
 de dar buena y verdadera cuenta de todo lo por el recibi-  
 do cobrado pagado y admistrado delas Reunias,  
 Censuamentos y otros Interesses de la dicha Com. Confor-  
 me a los Privilegios Ordenaciones y Statutos de aquella

El de Todos que se alcancara en el remate y balanca  
de sus quantas haya luego en la dicha Plea qual de dar pa  
gar y Restar al Receptor que nuebamte entrara tal  
tercera parte de lo que le sera alcanzado y lo de la restante  
cantidad acumplimiento de todo el alcance que le sera hecho  
lo haya de dar y pagar en aquel top y veses que al Asistente  
y Consejo de la dicha Com. aparecieren que no paxe de aca  
bar de pagar del termino de dia del mes de Febrero proximo  
siguiente de manera que haya de haber cumplimento y fin  
de pago de lo que le sera alcanzado hasta por todo el dicho mes de  
Febrero a pena de mil sueldos a picaderos a la dicha Com.  
Y dexer mirabil para obtener qualquier officio de aquella  
en la qual incurra qualquier Receptor que las cosas so  
bre dichas o alguna dellas no cumplira con lo de la dicha pe  
na quedando a deuan el y sus fiancas y qualquiera de ellos  
por lo que el dicho Receptor deuiere ser executado y rui  
legiadam. conforme a los Privilegios Estatutos y ordina  
ciones de la dicha Com. y si el Asistente fuere negligente  
y remiso en dar orden en que con efecto se haga la dicha  
execucion y cobranza de lo que el dicho Receptor restara  
a deuan incurra en pena de official delinquent en su officio

En que parte se a de tener la Tabla  
el Receptor de la Com.

Otro si por proveyer a Todos los Cargos y obligaciones que se  
de tener el Receptor de la dicha Com. y guardar el orden que

Por ordenaciones antiguas ha acostumbrado tener y la Comu-  
 nidad que para los que han de cobrar de la dicha Com. y pagar  
 le conviene y por otros buenos y necesarios respetos estatuyamos  
 y ordenamos que el Receptor que ser de la dicha Com. haya  
 de tener la Tabla de la dicha Com. a dos leguas de la Cui-  
 dad de Oaxaca y del Rio de Xiloca hacia la parte del  
 Campo de Romanos y de las Sesmas de Barrachina y lan-  
 ga y que haya y sea obligado de Regir y administrar la  
 Recepcion por su persona o por substituto con esto que  
 la persona que fuere nombrada por substituto en el dicho  
 officio no pueda sortear en el año siguiente en los officios  
 de Asistente y Receptor ni tampoco pueda tener la Tabla  
 de la dicha Com. dos años continuos por si mejor substituto  
 aunque el principal sea temido a la culpa y faltas del Substi-  
 tuto,

que no pueda el Receptor llevar otros  
 Censales sino los que por el Asistente  
 Sesmeros y los Jurados o la mayor parte  
 dellos le seran señalados,

Por quanto los Receptores de la dicha Com. por  
 ambicion afficion y algunas vezes por passion a muy  
 do Censales de algunas Personales que temian los dichos Cen-  
 sales Cargados sobre la dicha Com. en quales Censales esta-  
 van en seguridad y Cuidacion de algunas Congras de bene-  
 dades y otras cosas que de los dichos Censales en lo venidero  
 podia resultar beneficio a la dicha Com. Por tanto et así ha-  
 tuyamos que toda hora y quando se subieren de saber suyciones

de Censales por la dicha Com. Los Asistentes Sesmeros y  
Consejeros de la dicha Com. o la mayor parte de ellos hayan  
de nombrar al Receptor de aquella los Censales, Censales  
laquelle hubiere de llevar y que de otra manera no queda  
llevarlos su pena de perder el salario de su officio de Recep-  
tor y otras penas arbitrarías a los dichos Asistentes Sesmeros  
y Consejo. /o/ la mayor parte de ellos

El officio de los seis Sesmeros de la  
Com. y del gobernar cada uno de ellos tiene  
Por quanto entre los oficiales de la dicha Comunidad  
son de los mas principales y de mas preeminencia los sesme-  
ros de aquella estatuyamos y ordenamos que cada uno de ellos  
en su Sesma respectivamente queda saber y exercir en las  
Cosas tocantes al gouerno de las Todas y cada unas cosas  
que hasta aqui han acostumbrado saber y exercir conforme  
alo contenido en el octauo Capitulo de la dicha Sentencia Arbitral  
del Serenissimo Rey Don Phelippe nro Señor y assi en los  
Casos que por Priuilegios y ordinaciones de la Com. se queda  
y debe juntar la Sesma se junte y llame por mandado de  
su Sesmero el qual presta propongga y haga resolucion  
y leuantanca en dichos a juntamientos al qual officio per-  
tenece encumbe con los dichos Casos Natal presiden-  
cia y el cargo de exigir y efectuar y haber exiguos  
lo que en los tales a juntamientos deliverado y conluy-  
do hauran Et asimismo pertenece encumbe al officio

de los dichos Sesmeros el gobierno universal de la dicha Com. Junta  
 m. con el Asistente en la forma contenida en las ordinaciones de  
 tal suerte que por ser el cargo de los dichos sesmeros en esto  
 de tanta preeminencia no se puede concluir ni saber de fuera  
 con ni aldo de negocio alguno en Plega ni a sueldo alguno sin  
 interuencion de los dichos Sesmeros lo de la mayor parte de ellos  
 E tambien les pertenece en cumbre respectuam. el gobierno  
 particular de cada vna Villa y Lugar de sus Sesmas respecti-  
 uam. quando fuere necesario en casos de reuolucion, division  
 diferencia discordia descuido o remittencia y otros casos  
 semejantes que aya necesidad de poner atajo o aduiento  
 en ellos para la quietud y sosiego de los Pueblos y el que tubiere  
 Lugar en otra Sesma es tenido de yr mandandose lo la Plega  
 a su Sesma para los dichos efectos E asimismo les pertenece  
 en cumbre respectuam. a cada vno en su Sesma la Jurisdiccion  
 conocimiento decision y execucion de qualquier estatuto  
 ordinaciones prohibiciones y quebrantamientos de limites Carre-  
 ros de Ceguas Privilegios de la dicha Com. con el dicho  
 Asistente E la Jurisdiccion conocimiento decision y execu-  
 cion de las penas de qualquier estatuto ordinaciones  
 y Privilegios de qualquier de las Villas y Lugares de sus  
 Sesmas respectuam. E la execucion de los alcances de qua-  
 lesquier Procuradores Escriueros Mayores domos Collectores  
 e otros administradores de qualquier de las Villas y Lugares de  
 las dichas Sesmas respectuam. E conulatiue con los  
 Juradores de los dichos Pueblos E finalm. pertenece en cun-  
 de los dichos Sesmeros a sueres a cada vno en su Sesma

el Cargo de Recondex Todas las medidas Pesos pesas y  
meduras asside los Pueblos como de los Singulares y de la ma  
quila de los Abosmos y referir y señalar aquellas en las vi  
sitas con sola paga de ocho sueldos que deue el Consejo de ca  
da uno de los lugares que fuere de cinquenta Abosmos o mas  
y de seys sueldos que deue cada uno de los lugares que fueren  
menes de cinquenta Abosmos y el cargo y poder de executar  
y llevar y mandar haber executar y llevar pena de sesenta to  
privilegiada m. por qualquier de las medidas de soy mesu  
ras que en estas señaladas en referidas se hubiere el uso  
de las y por qualquier que se hallare falsa o falta y de que  
brar y romper las tales falsas y faltas.

Que el sesmero que no tiene su domi  
cilio en la sesma que le cupiere haya de dar  
Lugar a tiente.

Com. La tuymos y ordenamos que los sesmeros que no  
seran domiciliados en las sesmas donde seran sesmeros hayan  
y seantendidos de dar lugar y domiciliados en las sesmas a disun  
cion de los dichos oficiales y Consejo de dicha Com. los quales  
lugares q. hayan de ser llamados a todas las Plegas de  
entre año con los mesmos sesmeros y ayandere de las mesmas  
Bolsas de aquellos en cuyo lugar seran nombrados si lo  
hubiere y assi mesmo ordenamos que los sesmeros ayande  
visitar sus sesmas dexando los derechos del referir y re  
conocer las medidas para sus lugares tientes y les hayan



dedar a aquellos de sus Salarios Cuent sueldos y que el tal lugar  
tamente no lo queda elegir ni nombrar el Sesmero principal  
sino con voluntad del Asistente y oficiales

### De la election de Lugares de Sesmero

Otro si Por quanto algunas veces se ha visto que los Sesmeros  
principales que no tienen su domicilio en la Sesma hacen elec-  
cion para su lugar de la Persona que les es bien vista y algunas  
veces por tener poca noticia de la tal persona aut des recibien  
gan el qual no recibirian los Asistente Sesmeros y otros officia-  
les de la dicha Com. que por ser en numero alguno o algunos  
dellos tendran noticia de la persona que deve ser nombrada por  
Lugares. Por tanto et als Estatutos y ordenamos que la election  
de Lugares de Sesmero para la Sesma donde no habitara y donde  
su domicilio el Sesmero extrahito se haya de saber y que sea eligi-  
do nombrado y creado en la Plaza qual dicha del mes de setim-  
bre endonde se hara extrahicion de officios por el Asistente y officia-  
les o la mayor parte dellos el que les pareciere y bien visto sera que  
sea de la mesma bolsa donde sera extrahido el principal Sesmero  
y tal persona se hallara y si no se hallara que nombren alguna  
les pareciere mas conuenir y para mas acomodado para oyr  
las causas y proveer de justicia

### De la Jurisdiccion q tienen los Sesmeros assi en la primera instancia como en causa de ap- pellacion que a ellos se queden interponer

Otro si siguiendo lo proveido por diversos Privilegios de los Seno-

nostros Reyes de Aragon y por la dicha Sencia Arbitral y ad  
divisiones de aquella Statuy mos que los dichos Sesmeros hayan  
de ser seys que son de las esmas de Langa, Sesma del Rio  
Xiloca, Sesma de Trasierra Sesma del Campo del Gallo canton  
Sesma del Rio de Barnachina y Sesma de la Honra de Guesca y  
que a aquellos toque esa saber acada uno en su Sesma conocer  
decidir y determinar las causas que entre los vecinos y  
habitadores de la dicha Com. se oviere por rason de eridos termi  
nos Vias y dehesas y de Aguas y Escalios y de poder señalar  
Placas y patios para edificar Casas en la dicha Com. Alorqua  
les tambien a saber es acada uno en su Sesma toca conocer las  
causas de appellacion que de las Sentencias de los Jurados de las  
Aldeas de la dicha Com. a ellos o, al dicho Asistente, fuere  
interposada como se ha de interponer quando las partes se sintiere  
agraviadas a aquel que la parte appellante querra elegir de las  
quales Sentencias se quedan las Partes a llamar tan ruda  
mente ala Real audiencia sin poderse della tener despues re  
curso ala Corte del Justicia de Aragon la qual appellacion de los  
Jurados a los dichos Sesmeros no haya lugar de Cien sueldos a  
barro y porque entonces ha lugar solam. de revista a ellos mismos  
con dos prohombrs del lugar donde seran los tales Jurados de la qual  
reviscion no se pueda tener recurso alguno el qual tampoco se  
queda tener de los dichos Sesmeros quando la causa no exceda  
de Trebientos sueldos conforme al segundo y Tercero capto  
de la dicha Sencia y al tercer capto de la segunda addicion  
de aquella lo quere mos que los dichos Sesmeros hayan de  
tener su Audiencia en el lugar donde tubieren su domicilio  
y habitacion si fuere de la Sesma y sino en el lugar de la Lengua

en el lugar donde la Tubiere dentro de aquella Sesma,

De la obligacion de la visita de los  
Sesmeros y lo que en ella ha de saber,

Yo el Rey Don quanto el Rey Don Alonso el Sexto y ordeno que cada uno de dichos Sesmeros por todo el mes de Noviembre despues que sera ex-  
trahido una Carta y otra por el mes de Agosto inmediata m. de siguiente  
Sean tenidos de visitar los lugares cessante Justo Impedimento  
y encada uno de ellos investigar y saver las cuestiones y diffe-  
rencias que entre los vecinos del tal lugar Subiere y procurar  
que los Jurados o el obo de ellos atajen y decidan aquellas con  
su intervencion parecer y Consejo. El qual los dichos Jurados  
hayan de seguir en las causas que no excedieren la suma de tre-  
sientos sueldos ora sea de las causas que pueden conocer. Los  
Jurados por vista ora sean de las que pueden conocer por revista  
y las que fueren de mayor cantidad y no se pudieren determinar  
en tan breve termino ay de procurar el dicho Sesmero Junta m.  
con los dichos Jurados o el obo de ellos amigable m. de concertar  
y sino se pudieren por esta via atajar se remitan por los dichos  
Jurados si les pareciere a alguno o algunos abogados de la  
dicha Com. para que con el Consejo y parecer de aquellos despues  
los dichos Jurados las hayan de decidir y sentenciar y sea tenido el  
dicho Sesmero de asistir encada lugar que visitare a lo menos  
hasta tpo de tres dias si les pareciere ser necesario en las sobre-  
dichas cosas y en las otras que al beneficio y quietud de aquel con-  
uene en los quales tres dias y no mas el Consejo del lugar que assi  
sera visitado sea tenido de haber la Carta al dicho Sesmero y su  
Cavalgaduro y a un Criado suyo y al Notario y a su Cavalgaduro  
que le acompañaren y esto allende de los quatro Reales y en

su caso los Tres Reales que se suele pagar alcaal sesmero,  
por el Deuocer de las medidas. Y para que conbte de todo lo  
que los dichos sesmeros cada vno en su sesma si tiene seate  
vindo de tener libros, Registros de los actos Comunes de sus Cor  
tes y libros o, Bastardelos de Enantes y memorias para que en  
aquellos por sus Notarios, por ellos en los dichos Bastardelos  
mediante Testigos se asenten las dichas Sentencias assi interlo  
cutorias como de ffinitivas que diere y pronunciaren y el estado en  
que dexas las Causas y las cosas que proueeran en Respetto del  
gouerno de los Pueblos caminos publicos y adreco de aquellos y  
de qualquier de ellos. So pena de poder ser accusados como officia  
les delinquentes en sus officios Et por quanto el Rey. Campi  
hallando inconueniente en lo sobre dicho estatuyo y ordeno que  
dichos sesmeros solam<sup>te</sup> en cada vno de sus sesmas si biessen una vnta por  
el mes de Agosto en cada su sesma. Por tanto y por parecernos  
que esta muy bien proveydo estatuyamos y ordenamos que los  
sesmeros de dicha Com.<sup>da</sup> ayen y sean tenidos y obligados a haber  
una vnta con reposo y como conuiene al prouecho y utili  
dad de los Pueblos y vesinos de ellos por el mes de Agosto en  
cada vno de sus sesmas y en lo demas se obserue y guar  
de el orden y forma estatuyda y ordenada por el dicho  
Regente Sora segun de parte de arriba esta dicho solas  
dichas penas.

De la forma y modo de proceder  
que han de tener los Asistentes y sesmeros  
en las Causas de prima instancia y apellauo  
que queden conocer,

Com. Nos mandamos y ordenamos que los dichos Asistentes y  
 Jueces en las causas que pudiesen conocer en la primera instan-  
 cia con fianza sumaria m. e. y de plano sin strepitu ni figura  
 de juicio atendido siempre el hecho de la verdad y con ellos  
 sean tenidas las Partes de guardar los terminos que por el dho  
 Asistente y Jueces respectivamente les sean asignados con que  
 las hayan de determinar dentro de dos meses y les hayan de  
 dar adichas partes los terminos mas breves que pudiesen y en las  
 Causas de appellacion queremos que la parte appellante pueda de  
 nuevo deducir y alegar lo que querrá assi el segun le es permi-  
 tido aunque sea de elección de firma de greuges a la Corte del Justi-  
 cia de Aragon Et Conesto porque mejor discusion pueda  
 saberse en las dichas Causas de appellacion y las partes segun  
 el orden que en aquellas han de guardar ordenamos que en a-  
 quellas se guarden la forma de proceder siguiente y siguiente  
 es a saber que quando alguna de las partes se appellara de  
 la Sentencia y Sentencias que se daran por los Jurados y Jue-  
 ces ordinarios de los lugares de la dicha Com. o por alguno de  
 los para delante el Asistente, Jueces, de subugan etc. o de las  
 Sentencias que se daran por los dichos Jueces sera appella-  
 do al dicho Señor Asistente en los Casos que ellos solos pueden  
 conocer el dicho appellante sea tenido y obligado dentro de  
 diez dias despues de dada la Sentencia por qualquiera de  
 los sobredichos en su presencia despues de verle intimada  
 la dicha Sentencia a aver relacion del tal Jurado que aquella  
 sabra dado in scriptis si sabra escribir sino de un notario  
 si lo sabra sino del vicario del tal lugar y aquella sea  
 tenida de dar a pena de obiertos multos el Jurado narrando

Entre que partes sabra pronunciado y el effecto de la dicha  
Sentencia para el dicho Asistente /o/ Sesmero /o/ subrogado  
y el dicho appellante aya y sea temido haber inhibicion por  
letra missiva del dicho Asistente /o/ Sesmero /o/ de subrogado  
para el dicho Jurado /o/ Sesmero que dicha Sentencia suada  
inhibiendolo que no pase adelante a execucion de dicha sen-  
tencia y qto dentro de diez dias contaderos del dia que  
se dara la dicha sena /o/ del dia de la intimacion de aquella  
Como dicho es y sino lo oviere la appellacion sea deserta  
y se haya de estar ala sena de los dichos Jurados y Sesme-  
ros respectuam. Pero despues de ovienda y presentada la  
tal letra missiva o inhibicion passados los dichos diez  
dias las dichas partes appellantes y cada una de ellas den  
tro de diez dias de aqui adelante contaderos ayun  
y sean temidos de desir y alegar todo lo que querran en la  
forma sobre dicha y passados los dichos diez dias la  
otra parte que sera appellada y tendra sena del Jurado  
/o/ Sesmero tenga diez dias para responder y  
replicar todo lo que querran y passados los dichos diez  
dias ambas las partes tengan otros diez dias simultanea-  
mente para desir replicar y probar todo lo que querran y  
publicar aquellos y aquellos passados las dichas partes  
assi mesmo tengan otros quince dias para contradixir y obje-  
tar los testigos que cada una parte sabra producidos en las  
demandas y defensioness y publicar y prouar y aquellos par

sados la Causa sea sabida por renunciada y concluyda del  
 dicho Asistente Sermoro /o/ lugar etc. se temido y obligado den  
 tro de dos meses rrimediate siguientes pronunciar diffini  
 tuam. en la dicha Causa confirmando o, reuocando o, en me  
 jor comutando la senencia dada por el real Jurado /o/ Sermoro  
 y Juebes y si dentro del dicho de arriba assignado a las dichas  
 partes litigantes aquellas no haren sus diligencias devidas  
 el Asistente Sermoro /o/ sublugares etc. haviendo pronunciar en la  
 Causa Jurata el proceso delante el Jurado /o/ Sermoro hecho  
 y comprobado con la relacion de aquel. Si alguna de las par  
 tes litigantes se sentira agraviada de la senencia que serada  
 da por los dichos Sermoros /o/ por sus lugares etc. /o/ el otro de ellos  
 o, por el dicho Asistente respectuam. La tal parte agra  
 uiada pueda appellar de aquella y hauer recurso a la real  
 Audiencia de Ponte Reynode Aragon donde se decida  
 y determine Jurata lo comprobado y aditudo delante del tal  
 Asistente Sermoro /o/ Sermoros /o/ sus lugares etc. ya otro  
 Juebe alguno no quedan appellar ni tener recurso alguna  
 de los dichas partes y la parte appellante por la senencia  
 dada por alguno de los dichos Asistente Sermoro /o/ subluga  
 res etc. para la dicha Real Audiencia en el caso que  
 sabralugar dentro de diez dias despues que la sen  
 tencia del Asistente Sermoro /o/ sublugares etc. serada da  
 la dicha parte ante /o/ en su ausencia sera intimada para  
 o ere presentarse con auda. pu. de appellacion delante de  
 aquella y para de llevar la subhibicion para el dicho Asis  
 tente Sermoro /o/ sublugares etc. dentro del deo de ofuero que

es Treynca dias y se haya de estar a la sentencia que en la  
dicha Real Audiencia se dara

Del officio de Procurador gnal y de Po-  
bres Viudas y Pupilos indefensos,

EM Attendido y considerado que el Regente Caspico  
una ordinacion proveyo y ordeno que el cargo de defender  
y procurar por las dichas Viudas y Pupilos indefensos fue  
del Procurador Abogado que fuese en cada un año extracto  
en la dicha Com. Y por quanto sea visto por experiencia que  
dicho procurador abgado no ha podido ni puede patrocinarse ni  
ayudar a las dichas Viudas y Pupilos y pobres indefensos  
tanto como el Procurador general que hallandose en los Consejos  
ya justas de la dicha Com. como se ha de hallar y halla. Y que tie-  
ne mas ocasiones para poder valer y ayudar a las dichas Vi-  
udas y Pupilos y Pobres indefensos halliendo relacion de agra-  
uios y danos. Por tanto Statuimos y ordenamos que el dicho  
procurador gnal tenga cargo y obligacion como antiquam  
lo tema de patrocinarse procurar e insertar por los dichos Pobres  
Viudas y Pupilos indefensos donde que se hallare  
en la dicha Com. y de aconsejar a ellos y a los otros sus Procu-  
res lo que deuen saber en sus negocios y si para ello fuere necesario  
y a algun Pueblo o parte alguna fuera donde el dicho pro-  
curador tiene su domicilio ay de haberlo acostado y de la dicha  
Com. Cassi mismo Statuimos y ordenamos que el pro-  
curador General de dicha Com. tenga cargo y officio de con-



Sejere en las cosas del Gobierno de la dicha Com. y obligacion  
 de asistir, votar y aconsejar assi en consejo como en plegas lo q  
 endios y en su conciencia le parescera conuenir al seruicio de  
 su mag. y bien vniuersal y buen Regimiento de la dicha Com.  
 y beneficio de la Republica de aquella al qual dicho offi-  
 cio de Procurador amas de lo sobredicho le toca e incumbie  
 Cuitar todo dano e Instar y solicitar que se executen los al-  
 cances y deliueraciones de la dicha Com. assilas hechas en  
 Consejo como las hechas en Plegas y tenga Cargo y obligacion  
 de haber instancia contra qualquiera que quebrantaren priuile-  
 gios Statutos y ordnaciones algunas de la dicha Com. e  
 instar y solicitar sean aquellos executados y castigados y  
 por aquellas penas y cosas en que subieren incurrido el Cargo  
 y obligacion de haber Instancia en las causas y lites proprias de la  
 dicha Com. e solicitar e seguir aquellas donde quier que se  
 cataren y lleuaren es a saber dentro la Com. de Daroca y en ella  
 sin paga ni dieta alguna sino solo con el Salario de su officio  
 y de fuera de la dicha Com. con paga de la Dieta de aquella  
 y tenga Cargo y obligacion de Cobrar Todos y cada vno  
 de los processos Registros Libros ados Priuilegios y otras qua-  
 lquier que es en plegas de la dicha Com. y pertenescentes a ella  
 y aquellas en encomendar al Archiuero de aquella y Cargo de  
<sup>de las plegas</sup> Castillos de Omenage de la dicha Com. e aspa-  
 uer de los Castillos de Terasens Guespa y Segura y aquel-  
 los en encomendar respectuam. te a los Alcajdes de ellas Jun-  
 tam. te con Todas y cada vna de las Armas municiones y pro-

inscripciones que en ellos hay y esto mediante Juramento y ome-  
naje de manos y boca como es costumbre de tenerlos con toda la fide-  
lidad que al Reyno señor se le debe y despues ala dicha Com.  
y de tomar cuenta a los otros Alcaldes y absoveros y librar los  
del Juramento y omenaje por ellos prestados y final m.  
tenga Cargo y obligacion de acusar y saber Justicia acosta de la  
dicha Com. donde quier que fuere necesario contra qual  
quier delinquentes mal hechos y mal viuentes que le  
fuere mandado por los Asistente Serenios oficiales y conse-  
jos lo la mayor parte dello para mayor efecto y cumplimen-  
to de todas y cada una de las cosas sobre dichas obligando al dicho  
procurador de la dicha Com. que es o por el sera para to-  
das y cada una de las cosas sobre dichas y que assi sea hauido  
por legitima m. constituydo segun que nos agora por entonces  
de contra en aquellas mejores formas y maneras que  
mejor salierdo podemos y debemos por tal lo constituymos  
creamos y ordenamos -

De los casos en que el Proc.<sup>o</sup> Gnal  
de la dicha Com. quede acusar

Item Porque por falta de garces los delictos y crimi-  
nes no queden impunidos porque de castigarse los deli-  
quentes facinorosos y que mal viuen se sigue mucho a-  
 Dios y al Reyno señor y se ha de grande Beneficio a  
la Republica Por tanto statuymos y ordenamos que  
el Proc.<sup>o</sup> General de la dicha Com. precediente manda-  
do

ael hecho por el Asistente Sermeros y Consejo de aquella  
 pueda forsi o por substituto o substitutos suyos o otros  
 Procf. o Procuradores ad lites de la dicha Com. acusar y acuse  
 ante quales que fuerdes y en quales quiere Consistorio donde  
 conuenga a costas y expensas de la dicha Com. Todos y  
 quales que ladrones homicidas salteadores de Caminos Ca  
 peadores aguchilladores Alcaquetes Rufianes Encubridores  
 Adulteros Adulteras Sagabundos Deuidedores de Pue  
 blos Despoabladores y Galadores de montes y mas panes  
 y a los que metieran fuego en Casas mjeses Salinas y otros.  
 Bienes y a los que daran poiones y bebidas por conossas y a los  
 que hurtaran o sellabaran mugeres assi micas viudas como  
 Casadas contra su voluntad abloram. te. o simella y a los que  
 forcaran mugeres algunas y a los que cometieran Crimines de  
 furto Labornio Sacrilegio Grupo mices to o heridas y a todos  
 y quales quiere Criminosos y delinquentes personas que hubierdes  
 Cometido o cometieren o que cometieran y perpetraran dentro  
 de la dicha Com. terminos distrito y territorio de aquella los  
 sobredichos delictos arriba especificados o otros quales que  
 delictos y Crimines o alguno dellos y Tambien que queda  
 acusar y acuse a todos y quales quiere Criminosos delinquen  
 tes y personas que hubieren cometido <sup>cometidos</sup> o cometieran los  
 dichos delictos o Crimines de parte de arriba especificados y  
 expresados o alguno dellos de fuera de la dicha Com. y  
 despues que los hubiere Cometido y perpetrado se vinieren  
 a recoger y recepar y se receparen y recojeren en la dicha  
 Com. ante quales quiere fuerdes en quales quiere Consisto

nos endonde y aneequien conuenga a cosas y expensas de  
ladicha Com. Paralogual todo figure para Today cada vna  
Cosas sobre dichas por el interese publico que toca y pertenece  
aladicha Com. que en ella no se cometan ni perpetren los dños  
Crimines y delitos, o alguno dellos ni que los Criminosos facinoros  
os y delinquentes que los sobre dichos delitos y Criminosos, o al  
guno dellos defuera deladicha Com. subieren cometido y per  
petrado no se recegen ni recojan en ella por la ofensa y mal  
Exemplo que se ha de y causa en ella y por lo qual todos gene  
ros de Cicios delitos y Criminosos della por que vnos al exem  
plo de otros no delinquan queremos estatuyamos y ordenamos  
que el dicho Procurador general de la dicha Com. por si o, sus  
Substituto o, Substitutos o, quales que proce. o, Procuradores  
ad lites de aquella sea parte legitima para mouer instar y pro  
seguir las dichas acusaciones de parte de arriba reuitadas y ca  
da vna dellas tanto quanto lo seria la parte de quien fiesse el  
primajal y proprio interese de la tenia diffinitua y deuida  
Execucion de aquella

## Del <sup>not. de</sup> officio de los autos del Regim.<sup>to</sup>

Com. ordenamos que el Notario de los autos del regim.<sup>to</sup>  
de la dicha Com. tenga Cargo y obligacion de saber recibir y  
testificar a senten. y continuar Today las deluieraciones  
Leuantancas Licencias diputaciones mandamientos y  
otros autos q se hacen en consejo y en Plea en y para los  
casos del Regimiento y gouerno de la dicha Com.

y de haber sacar y expedir las Comisiones Levas Teblimonia  
 les y otras Prouisiones que de los dichos Arribente y sermeros  
 emanaran y todas las otras que seran necesarias y se le ma  
 daran haber y expedir y assi mismo haber en los llama  
 mientos de Plegas Instruccion y cabos para Indicos memo  
 riales Cartas Et finalmente todas y qualesquier otras cosas  
 que qualesquiera notarios, o secretarios del regimiento de qual  
 quiere otra Ciudad o Vniuersidad queden deuen y suelen.  
 Haber y de todas las sobre dichas cosas y ados tenga obliga  
 cion de haber vn Registro siguiente libro de actos comunes  
 del Regimiento de la dicha Com: en el qual haya de insertar  
 y poner todas las otras que vienen y se cambian ala dicha Com:  
 assi del Reyno Senor como de otros, o de otras Vniuersidades  
 y si las tales Cartas fueren de Crebencia asentare y Continuar  
 la sustancia de lo que en virtud de la Crebencia se explico y  
 oixo del qual Registro, o libro tiene obligacion y Cargo fene  
 rido el año de su officio dentro de dos meses sacar una copia  
 entera signada Corrigida y fe sabiente quisiendo y asien  
 do en ella las dichas originales Cartas y librar a que al Archi  
 uero, o Procurador gnal de la dicha Com: para el Archivo  
 della por la qual copia amas del Salario de su officio se  
 le hayan de pagar Ciento Plor losquales ordenamos y manda  
 mos que seayan de asentare en el libro Extraordinario Et  
 amas de lo dicho sobre dicho tenga Cargo y obligacion de  
 vaduar en el Borrador, o libro del Receptor todos  
 los mandamientos, Prouisiones, Cartas, y dictas de Plegas y  
 a justes de su propia mano escritos, o al menos firmados

para que sepa el dicho Receptor que es lo que ha de pagar  
y esta asu cargo el aunte tiene cargo y obligacion de sacar dos Copi-  
as conformes y entodo semejantes del libro de las cuentas del  
Receptor para passar con ellas las dichas Cuentas lasquales  
Copias ha de sacar y tener sacadas para la Plega general o para  
quando se ayande passar dichas cuentas de tal manera que si por  
no estar las dichas Copias hechas la Plega y la Dacion de las  
cuentas no se detenga de baxo de pena de perder el salario de  
su officio lasquales dos Copias el dicho notario del regimiento  
que saldra de su officio aya de guardar fiel m. despues q  
se comencaren a dar y pasar las cuentas hasta que aquellas  
sean resumidas y hecho el alcance dellas y hecho que se a  
aquel las aya de dar al notario nueva m. entrada de las ple-  
gas en las quales interviene el Bayle general para que las sig-  
ne la Una de las quales Copias ha de servir y sellen para  
ra el Archivo de la dicha Com. y la otra se lleba el dicho  
Bayle gñal para dar cuenta asu Mag. o asu madre  
Racional El finalmente tiene cargo y obligacion de yr con  
el Procurador general de la dicha Com. o otro qualquiere  
Regidor y con el Portero o executores de la dicha Com.  
a saber los autos y Requestas excouciones y otras cosas que  
conuendran y le seran mandadas Cassi para mayor cumpli-  
miento y efecto de lo que toca al dicho officio de Notario obli-  
gandolo a todas y cada unas cosas sobre dichas estatutos  
y ordenamos que si el dicho notario no hara y cumplira todas  
y cada unas cosas sobre dichas al dicho su officio perenes-  
cientes incurra y tenga pena de perder el salario de su ofi-  
cio o aquella parte o pena que los asistentes y sesmeros

pareciera segun las cosas y faltas en que subiere incurrido  
 o faltado y por contemplacion del mucho trabajo que tiene  
 se ordena que siempre que se subieren de haber Piques  
 las personas que quedan ser Compelidas a Comprometer  
 la haya de testificar el dicho not. y <sup>al</sup> saber los  
 Procesos que en virtud de los Compromissos se hicieron  
 o dar y nombrar un substituto suyo en el lugar donde  
 residiere el Absente, a voluntad del dicho Absente  
 y sean suyos los Instrumentos que se exigieren de los tales  
 procesos Con esto que el substituto tenga la mitad del  
 Proceso que aditara como tal,

## Del officio del Procurador Abstruido.

Quo<sup>er</sup>di estabim<sup>us</sup> y ordenamos que el Procurador que fuera e<sup>re</sup>ctas de  
 la d<sup>ca</sup> Com<sup>de</sup> ~~Carago~~ <sup>Carago</sup> obligacion dentro de quinze dias despues q<sup>e</sup> fuere e  
 trado p<sup>er</sup> me<sup>o</sup> de quienes y a furar y Recibir sentencia de excomunion a la  
 ciudad de Daroca e fustar de la d<sup>ca</sup> p<sup>ro</sup>cura y de la libre el notario en publi  
 ca firmada cada conforme a fuero y all<sup>o</sup> del d<sup>ca</sup> un Procurador Abstruido de la d<sup>ca</sup>  
 Com<sup>de</sup> que sea notario fidedigno el q<sup>e</sup> el Absente y señeros le nombraran y man  
 daren y asimismo si pareceria y era necesaria substituir en la ciudad de Carago  
 a un Real Audiencia del p<sup>re</sup>reyno otro procurador que sea notario fidedigno,  
 aquel q<sup>e</sup> los d<sup>os</sup> Absentes y señeros le mandaran y nombraran y el q<sup>e</sup> de  
 la forma manera q<sup>e</sup> de todos los Absentes y señeros le era mandado le  
 tiene y le pertenece en su m<sup>o</sup> cargo y obligacion de porri lo q<sup>e</sup> por los dichos  
 sus substitutos o el otro de ellos acusar y saber parte contra qualis q<sup>e</sup>  
 delinquentes y mal señeros en todos aquellos casos y de todos aquellos  
 delictos y cosas que como Procurador abstruido de dicha Com<sup>de</sup> esten  
 obligado a saber parte y acusar conforme a los fueros del p<sup>re</sup>te

Reynode Aragon e Camas desto tiene cargo y obligacion des  
pues que a su noticia ha llegado alguno delicto del qual el  
dicho Procurador es tenido y obligado de haber parte y de usar In  
quirir y buscar Testigos y probanca para la tal acusacion y  
hallando se hallar parte y acusar como dicho es y de instar y  
solicitar las tales causas y acusaciones que a su instancia se lleua  
ren donde quiere que aquellas se tratasen de baxo de pena de po  
der ser acusado Enquirido como official del inquente en  
su officio El finalmente tiene cargo y obligacion de abiar de  
los Bienes delos que se condenaren si los tubieren las expen  
sas en que seran condenados y de aquellas Destruyr y pa  
gar ala Com. las que por los processos de las tales acusa  
ciones habia vstraydo y pagado y assi para mas declaracio  
de lo sobre dicho Statuimos y ordenamos que las tales acusaciones  
que a instancia del dicho Procurador Abrito se haran y lle  
uaran sean y selluen y prosigan acostar y expensar de la  
dicha Com. y que al dicho Procor Abrito a mas del salario de  
su officio se le haya de pagar de la Bolsa de la Com. por todos  
los dias que fuer del lugar donde viuiere vacara en y cerca lo  
sobre dicho la dieta que se suele y esta ordenada pagar a los otros  
Regidores de la dicha Com. que vacan por negocios de a  
quella exceptado que por yra jurar y substituir ala Ciu  
dad de Tarroca nose le haya de pagar dieta ni cosa alguna.

De los Alcaydes de los Castillos de Perasen  
Guefa y segura,

Statuimos y ordenamos que los Alcaydes de los Castillos  
de Perasen Guefa y segura tomada primeram. e por ellos res



peltive la Posession de los dichos Castillos y fortalezas  
 y presbados primero en poder del Procurador gñal de la dha  
 Comd. Jura. y omenage de fidelidad de manos y boca como  
 es costumbre tengan cargo y obligacion de govi y por sus luga  
 restamientos respectuam. guardar fielme. y segura los dchos  
 Castillos y fortalezas y los presos que seran alli muiados, lle  
 uados por mandado de su Mag. el Rey nro señor Co. de los  
 Asistente y sesmeros de la dicha Comd. y las Armas municion  
 y prisiones que ay en ellas y que le seran encomendados y cargo  
 y obligacion expresa de no sacar en las dichas fortalezas  
 sino la mag. del Rey nro señor o su Comisario, quien  
 su Mag. mandara el cargo y obligacion de dar buena cuenta  
 de todas y cada vna cosa sobredichas y de restituyr y librar  
 con effeto las dichas fortalezas y Castillos al Rey nro  
 señor o a los dichos Asistente y sesmeros, a quien ellos man  
 daren debaxo de las penas que contra tales y semejantes alcaydes  
 de otras fortalezas y tenencias han dispuestas y ordenadas  
 assi para mayor effeto y cumplimiento de lo sobredicho obli  
 gando a los dichos Alcaydes a todas y cada vna cosa sobe  
 dichas. *Statuimus y ordenamos* que en cada vna de despues  
 de la Vega gñal hasta por todo el mes de Noviembre  
 proximo siguiente el Proc. gñal y el Notario de los autos  
 del regimiento de la dicha Comd. y los dichos Alcaydes  
*respectuam.* vayan a los dichos Castillos y alli el dicho  
 Proc. gñal tome y los dichos Alcaydes *respectuam.*  
 presben y hagan en poder del dicho Proc. Jura. y ome  
 nage de fidelidad de manos y boca como es costumbre y

Hecho esto el dicho Procurador ayude a de la possession de los  
dichos Castillos y fortalezas a los dichos Alcaydes y respectiva  
m.<sup>te</sup> y encomendades aquellos y la guarda y custodia de ellos  
y de todas las Armas municion y provisiones de aquellos de  
baxo de los dichos Juram.<sup>to</sup> y omenaje y de baxo de las otras  
obligaciones arriba dichas y reiteradas que tocan a los dichos Al  
caydes el despues el dicho Procurador haya de tomar cuenta  
a los dichos Alcaydes viejos y a sus lugares tenientes de todo lo  
ellos y respectiva m.<sup>te</sup> encomendado y dada dicha cuenta absol  
uerlos del dicho Juramento y omenaje y orellos y prestado de  
todo lo qual y de todo lo que mas sera necesario en exercicio  
sobre dicho el dicho no es. tenga obligacion de Deu bir testi  
ficar y continuar en el libro o registro de los actos todos los actos  
que seran necesarios todo lo qual el Alcayde tenga obligacion  
de haber y cumplir en la forma sobre dicha sin dieta gaga ni  
costa alguna de la dicha Com.<sup>d</sup> sino solo del salario de su officio  
de baxo de ganade perder aquel y los demas pagandoles sus de  
tos y que el Alcayde de gerasen no queda llevar la Borra  
si quere res de ganado sino de ganados que pasen dentro de  
cinco leguas al derredor del dicho Castillo conforme al Pri  
uilegio del dicho Castillo y si otra llevara fuera de cinco le  
guas del distrito del dicho Castillo que da ser acusado como  
official delinquente en su officio.

### Del officio de lugares y de Merinos

Por quanto el Asistente de la dicha Com.<sup>d</sup> que agora es /o/ por 690  
sera perpetua m.<sup>te</sup> por Concesiones y Priuilegios Reales a la

dicha Com. concedidos es mismo de aquella y le pertenece En  
 cumbe la Jurisdiccion conocimiento decision y execucion de las  
 Calomias y Dixantenas de las Sangres y dicha Com. sea  
 Gen y de las otras Calomias y Dixantenas por Privilegios fueros  
 y observancias y costumbres de la Com. y del gñe Reyno al  
 dicho officio en qualquiera manera pertenecientes Et abuyamos  
 que la Jurisdiccion poder y cargo que por fueros y obserua  
 cion del gñe Reyno autab. pertenece al dicho officio de  
 mismo se haya de exercir por dos lugares. Et en cada uno por  
 sus officiales y ministros Casi para mayor efecto y cumplimi  
 ento de lo que toca al dicho officio de mismo ordenamos por cui  
 tar el dano que algunas veces se ha hecho en la dicha Com. y  
 en la execucion de las calomias y Dixantenas de la san  
 gre que de aqui adelante el Mermo ni sus lugares. Et no quedan  
 exigir ni llevar Calomias de heridas ni golpes algunos sino que  
 haya de ellos effusion de sangre ni juriosa 10, do los a m. Sacada  
 la qual parte constar por Relacion de qualquiere de los Jura  
 dos de los Pueblos donde tal sangre hubiere sido hecha medi  
 ante el Juram. de orellos en su officio prestado 10, por informacion  
 de Testigos sumaria m. Et por el 10, por dichos lugares. Et  
 bidos sobre el tal delito Et queremos y ordenamos que la  
 execucion de las tales Calomias y Dixantenas de sangre y de  
 las otras Calomias Dixantenas al dicho mermo pertenescie ne se  
 quedany deuan saber privilegiadam. Et por los dichos lugares. Et  
 10, qualquiere de ellos 10, por los Porteros Ministros 10, executores de  
 la dicha Com. 10, por los nuncios 10, Corredores de los Pueblos de a  
 quella Despediam. Et con esta provision y mandam. de los.

dichos lugares mentes. Cassi mismo Statuy mos que los Jura  
dores de los Pueblos tengan obligacion y cargo de saber relacion  
aldicho Merito y Casus Lugares de las Calomias que supieren  
ay en sus Pueblos de baxo de Juram. de sus officios y assi mismo  
sean tenidos y obligados dar Consejo favor y ayuda aldicho me  
rito y a sus Lugares en todo aquello que tocara al exercicio  
del officio los quales Lugares ay ayan de exigir las Calomias.  
y dixantenas assaueres el primer exalto en las Sesmas de  
Langa, Trassierra y Honor de Gueja y el otro en las otras  
tres Desfantes. El Consejo Statuy mos que de las exal  
tiones que habran hecho de las angres los dichos Lugares.  
de merito se queda tener recurso y se tenga a los Asistente y  
Sesmeros de la dicha Com. a declaracion de los quales lo de la ma  
yor parte dellos se haya de estar.

### De Notario de las Plegas donde Interuiene el Bayle gnal

El Consejo Statuy mos y ordenamos que el not. de las Plegas donde  
Interuiene el Bayle gnal tenga y le incumba Cargo y obliga  
cion de recibir y testificar asentando y continuar el Balance  
de las Cuentas del Receptor y los libros ordinario y extraordi  
nario que se dan y mandan dar al Receptor en Plega general  
de lo que se da de recibir testificar asentando continuar cobrar y pa  
gar el el compartimiento de las Pechas y los actos de la exalta  
cion creacion y Juram. de los officiales. El fin al m. Todos  
los otros actos que tocan al officio de Presidencia del Bayle

General en plegar y de Todos ellos saber vn libro si quiere Regis-  
 tro y tenga cargo y obligacion de dar en la mesma plega qualan-  
 tes de acabarse y licenciarse aquella al Receptor Vna Copia  
 escrita y firmada de su mano de Todos los dichos libros ordi-  
 nario y extraordinario de Receptas y pagas que lean man-  
 dado para que sepa el dicho Receptor lo que ha de cobrar y pa-  
 gar y que queda a su cargo Y asimismo Estatuy mos tenga car-  
 go y obligacion de signar las dos Copias del libro de las Cuentas  
 del Receptor que ha de sacar el Notario de los autos la Vna  
 para el Bayle general y la otra para el Arhiv de la dicha Com.  
 El fmal m.º Tenga cargo y obligacion dentro de dos meses  
 despues de haues acabado y salido de su officio dar Vna Copia  
 de Todo el libro 10, Registo de los autos de su officio con inser-  
 cion de los dichos dos libros ordinario y extraordinario signa-  
 da Corregida y fe fabiente al Arhivero 10, Procurador de la  
 dicha Comunidad para el Arhivo della por la qual antes del  
 salario de su officio se le hayan de pagar Cien sueldos los qua-  
 les mandamos se le hayan de asentar y poner en el libro extra-  
 ordinario y asi para mayor efecto y cumplimiento de lo que  
 toca al dicho officio obligandolo a todas y cada Vnas cosas so-  
 bre dichas Estatuy mos y ordenamos que si el dicho not. no ha-  
 y cumplira Todas y cada Vnas cosas sobre dichas al dicho su  
 officio pertenescientes incurra y tenga pena de perder el sala-  
 rio de su officio 10, aquella parte del que al dicho Bayle  
 general to, al que presidira en su lugar en las dichas Plegas  
 parecera segun las cosas y falta en que cubiere incurrido y fal-  
 lado y asi mismo este au cargo de saber y sacar traslado

Signado del libro de las Causas quando las huéres y des-  
tas se le den cien sueldos por su trabajo.

## Del obrero de la muralla de la Ciudad de Barroca

En primermo ordenamos que el obrero de la Muralla de la  
Ciudad de Barroca extraido y creado por la dicha Com.<sup>da</sup> tenga y  
le pertenezca el Cargo y obligacion de con los Regidores el  
que el Aristente y ses meros diputaran y nombraran y a la  
Ciudad de Barroca hasta por todo el mes de Noviembre proxi-  
mo siguiente despues que sera extraido en dicho officio y Jun-  
tados con el obrero y dos Ciudadanos Diputados de la ciudad  
Reconocer y Ver los muros de aquella y especialm<sup>te</sup> la obra re-  
cha el año precedente por el obrero de la Ciudad y recibir y pas-  
sar averiguar y abalancar las quantas de la dicha obra y deli-  
verar y asignar en que parte de los dichos Muros se ha de  
hacer la obra en aquel año y por sí o por el obrero y gastar  
la cantidad acostumbrada y asignada por las dichas Ciudad y  
Comunidad en aquella parte de los Muros que hauran de libera-  
do y asignado y dar cuenta con pago de la dicha obra y de los  
gastos que en ella se habran hecho al obrero de la dicha Ciudad y  
alos dichos quatro Diputados en la Ciudad y Com.<sup>da</sup> hasta por  
todo el mes de noviembre despues de fenecer el dicho officio  
al qual todo lo obligamos y quereamos estatuyamos y ordenamos  
quide astricto y obligado de baro de pena de oficial del m<sup>o</sup>  
quente lo perder el salario de su officio el qual Junta m<sup>o</sup>  
con la cantidad que la dicha Com.<sup>da</sup> dar y pagar para la dicha obra

mandamos y ordenamos se asiente y ponga en el libro extra or  
 Comario,

De Oficio de Alcalde de de Penas

Otro si estatuyamos que el Alcalde de la Villa de Penas en  
 ga e incumba e pertenesca el cargo y obligacion del exercicio  
 de la omnimoda Jurisdiccion Civil y Criminal mero y mixto Im  
 perio y Gobierno de dicha Villa y sus terminos y de elegir nom  
 brar poner y crear Justicia Jurados, y otros oficiales y por si y  
 ellos Respetuam. e cada uno en su officio exercer la Jurisdi  
 cion y proveer en el gobierno de la dicha Villa e assi mes  
 mo tenga cargo y obligacion de Arrendar el Horno Quino  
 nes y otros Derechos Rentas y cosas de la Comunitad de la  
 dicha Villa y sus terminos sabiendo y proveiendo en todo  
 assi e segun lo podria hacer el Asistente estando presente en dicha  
 Villa e assi para mayor efecto y cumplimiento de todo lo sobre  
 dicho obligando al dicho Alcalde a todas y cada una de las  
 sobre dichas empras estatuyamos y ordenamos que el dicho Al  
 calde tenga obligacion en cada uno durante su officio saber  
 al menos dos Visitas en dicha Villa para proveer asien  
 tas cosas de Justicia como en las del Gobierno de aquella y en las otras  
 cosas tocantes al dicho su officio y en cada una de las dichas visi  
 tas estar y asistir algunos dias de tal manera que este asu cobra  
 si mas dello que ayo cubra e tubiere sino que e tubiere en el  
 Pueblo por causa necesaria a conocimiento del Asistente  
 y oficiales la una primera de las quales tenga obligacion  
 de haber hasta por todo el mes de Noviembre proximo si  
 guiente y en aquella saber las dichas Arrendaciones de Penas

de quinones y otras cosas que tocan ala Comunitativa Enbiar  
10 daral Receptor deladicha Com. memoria deaquellas  
sablaz por todo el mes de Diciembre proximo siguiente escrita  
10 firmada de su mano del dicho Alcayde para que el dicho Receptor  
sepa que es lo que se debe dar y de quien y en que forma y labra  
y si se ha de saber en todo el restante de su oficio que  
do del te pares cera 10, el Asistente y sesmeros le mandaran  
lo qual todo ay a de haber por todo el salario de su oficio sin  
otra ni gaga alguna con solo darle y saberle la cosa al ya  
sumo 10 y debiase en las dhas dos Visitas el Concejo de la dha  
Villa Cassi mesmo estatuyamos y ordenamos que siempre  
que pareciere al Asistente ser necesario que a menos de las  
dhas Visitas el dicho Alcayde por algun negocio 10, necesi-  
dad vaya a la dicha Villa a exercer su oficio y proveer  
en lo que se o fuese a lo ay a de haber de bajo de pena de perder  
el salario de su oficio la qual pena estatuyamos assi mesmo sin  
sobre las dhas Visitas encargando la conciencia del dho  
Alcayde que provea y haga lo que fuere necesario y exerca  
su oficio sin aguardar el mandamiento del Asistente el  
por quitar toda ambigüdad y brevedad declaramos e sta-  
tuyamos y ordenamos que las Calomias y Dixantenas de la  
Sangre y otras que se baran en la dicha Villa y termino  
de Penas sean y pertenezcan al Asistente de la dha  
Com. y las Calomias de los somnidos sean y pertenezcan  
al vecino por boca de la dicha Com. las quales quedan ser  
cobradas y executadas a si por el Asistente de la dha Com.  
como por el Alcayde 10, Justicia de dha Villa 10, de su manda-  
do por sus ministros y executores,



## De los Diputados de las Sesmas

El M<sup>o</sup> N<sup>o</sup> Sr. Rey nro. Señor y ordenamos que ayude haer y haya en  
 cada vno de los Diputados de las Sesmas que sirvan el ofi-  
 cio y exercicio de Diputados de la dicha Com<sup>o</sup> en todos los  
 a Justos y Plegas de los quales los seys sean de los Diputados  
 viejos que sirvieron el año pasado y los otros seys los nuevos extra-  
 tos de mana que cada vno de ellos sea m<sup>o</sup> de los Diputados en el ofi-  
 cio de Diputado conforme al orden que se platica y esta introduci-  
 do en la dicha Com<sup>o</sup> los quales tengan y les pertenezca al mien-  
 da Cargo y obligacion de intervenir y asistir por la Republica  
 de la dicha Com<sup>o</sup> en todas y cada vna de las Plegas y a Justos generales  
 y particulares ordinarios y extraordinarios en el comparti-  
 miento de las Pechas en la dauion y levantamiento de las cuen-  
 tas y en el cargamiento de los censales y ornamacion y confectio-  
 de algunos de ellos sin interuencion personal de los quales to-  
 de la mayor parte de ellos y sin assenso y voluntad de la mayor  
 parte de los que en lo sobre dicho se hallaran las cosas sobre dhas  
 de dauion y levantamiento de cuentas compartimientos de Pechas  
 y cargamientos de censales ni algunas de ellas excepto haber concluy-  
 no se quedan Cassimesmos tengan Cargo de Impugnacion de las par-  
 tidas que les pareciere a ellos o, al otro de la dauion de las  
 cuentas y de Instar a consejar y procurar todo lo que les pareciere  
 conuenir al seruicio del Reyno nro. Señor y al buen regimiento y  
 gouernio de dicha Com<sup>o</sup> y al beneficio de aquella y tenga  
 Cargo y obligacion de yr el vno de ellos cada vno en su Sesma con el  
 Comisario de la Inuestigacion de la Pecha a assistir y intervenir  
 en la dicha inuestigacion Cassi para mayor effecto y cumplim<sup>o</sup>

miento de los sobredichos obligamos a los dichos Diputados Católicos,  
a Todar y cada uno de las sobredichas partes. Por lo qual  
estatuyamos y ordenamos que siempre que se ha de tener y cele-  
brar Pleas, quales y particulares, o asuntos extraordinarios fue-  
ra de los ordinarios, hayan de ser los dichos Diputados llamados  
Como lo seran y deben ser llamados los oficiales y Regidores  
de la dicha Com. y los dichos Diputados tengan obligacion  
de yr Interuenir y asistir en ellas, dar sus Votos y parecer  
resya aconsejar lo que les pareciere en Dios y en su conueniense  
Caso de pena de se setenta sueldos por cada Año el que en  
estatuyamos y ordenamos que no se pueda saber el compartimiento  
de dichas Cargos ni de algunos de ellos ni pasar ni saber  
valante de las quantias de la dicha Com. sino con interuencion de la  
mayor parte de los dichos Diputados que en las cosas sobredichas  
se hallaran. El lo que se hiciere contra el orden y forma arriba  
dichado sea nulo y de ninguna eficacia y valor como si fecho no  
fuese. Elamados de los que quedaren deuan gobernar los Arriendos  
y Sermeros que las sobredichas cosas hanan concluyran ser  
acusados como oficiales delinquentes en sus officios y Todo lo  
sobredicho se guarde y seantegre para ello. Sino en caso  
que asintiere alguna Comissario de su mag. en lo sobre  
dicho, o parte dello.

## De los Comissarios y Notarios del marañedi.

Assi mismo estatuyamos y ordenamos que la Inuestigacion ta-  
chacion conueniente, execucion y cobranca de los marañedi

que se deuen pagar a la Mag.<sup>d</sup> del Rey nro Senor y de su Regia  
 Corte en la Com.<sup>d</sup> de Tarazona y en todas las Villas y lugares  
 de aquella que conforme a fueros es y pertenece por Pri  
 uilegios y Concesiones reales a la d<sup>ha</sup> Com.<sup>d</sup> se haga por los  
 dichos Comissarios y not<sup>s</sup>. que por la dicha Com.<sup>d</sup> seran extra  
 tos eligidos y nombrados y assi para mayor declaracion e fe  
 to y cumplimiento de lo sobre d<sup>o</sup> obligamos a los dichos  
 Comissarios y a sus notarios a cada y cada un año y a  
 las sobredichas Ciudades y Villas y ordenamos que  
 los dichos Comissarios despues de ser extraídos y oídos  
 y prestado primero por ellos Juramento legitimo en  
 poder del Rey e Regna<sup>l</sup> o de su lugar d<sup>o</sup>, presidente en la  
 Plega g<sup>nal</sup> tengan e les incumba el Cargo y obligacion de yr  
 personalm<sup>te</sup>. con los dichos sus notarios por la dicha Com.<sup>d</sup>  
 y por todas las Villas y lugares de aquella cada un Comis  
 sario y not<sup>s</sup>. por la parte y en el distrito que les sera assig  
 nado a investigar ni que en e scriuir cono cer y tachar los ma  
 ravedis que hallaren e deben ser pagados conforme a los fueros  
 y observancias del d<sup>ho</sup> Reyno y a las declaraciones de ellos  
 de las quales Investigaciones descripturas y tachaciones cada uno  
 de los dichos not<sup>s</sup>. respectiua<sup>l</sup> m<sup>te</sup>. tengan obligacion y Cargo y  
 sea tenido y obligad<sup>o</sup> de haber recibidos y Justificar en Pro  
 cepto y en el asentamiento y continuar los autos de todas las  
 cosas sobredichas y los Padrones y memorial de los mara  
 vedis que se hubieren investigado y escrito sumando cada  
 Patron de cada Pueblo de los quales padrones y memoria

ayando dar <sup>acadavn Concesos</sup> Vna Copia escrita <sup>efirmada</sup> de mand del dicho nro Rey para  
que sepan los dichos Pueblos de quien y quanto ande cobrar  
y responder al dicho Receptor de la dicha Com. pagando los  
dichos Concesos de cinquenta Osmos arriba ocho Sols y de  
alli abaxo quatro Sols de cada raton. El fecha la dicha inuesti-  
gacion los dichos notarios ayando dar al dicho Receptor  
y al Tesorero del Reyno Seno lo sabiente derecho lo poder  
del Senda Certifiaciones <sup>qu.</sup> y signadas de Todos los mara-  
uedis que en cada uno de los Pueblos de la dicha Com. sabido  
sido inuestigados y escritos para que sepan que y quanto  
deue cobrar recibir y executar por los dichos marauedis  
E a finesmo estatuy mos y ordenamos que el dicho Receptor  
pori y por los Soteros de la dha Com. haya de recibir cobrar  
y executar Todos los dichos marauedis y responder de aquellos  
al dicho Tesorero de nra mag. lo, al que tubiere su poder y veles  
y cobrar del vn Albaran y quitamiento <sup>qu.</sup> y fee fabri-  
ente de paga. Por lo qual todos los dichos Comissarios y no-  
tarios tengan obligacion de dar y pagar de sus Salarios y dre-  
chos que su mag. les da por la dha inuestigacion y descriptio  
al dicho Receptor. O dientos Puellos los quales el dicho Recep-  
tor se queda retener en si del Salario y derechos de los dichos Comissa-  
rios y notario,

Sobre la extraccion de los Comissarios  
y notarios del marauedi

Obrosi Porque tenemos informacion que conuenie guardar

La extraccion de los officios del Comissario y noef. del marauedi.  
 Statuimos y ordenamos que siempre quando se hubiere de  
 saber inuencion y collecta del marauedi se haya de ser la  
 extraccion que sea a costumbre de los Comissarios y Notarios del mar  
 auedi luego despues que fuere hecha la extraccion del Pro  
 curador gnral de la dicha Com. no obstantes quales quiere ordinaçio  
 nes que lo contrario dispongan,

Del officio de Archiuero del Archiuo  
 q la Comunidad tiene en el lugar de Carriena.

Enm Statuimos y ordenamos que el Archiuero tenga y se per  
 tenezca e Incumba Cargo y obligacion de custodir y guardar fiel  
 mente y segura Todos los Priuilegios Instrumentos Actos de  
 gubtos Processos libros y escrituras de la Com. y de cobrar y  
 receiptar aquellas de baxo de Juramento y omenas de fidei  
 dad y de sacar los actos Processos y otras escrituras que le sean  
 mandadas por el Asistente en publica forma signadas y como con  
 uiene el Aspi para mayor efecto y cumplimiento de lo sobre dho  
 obligamos al dicho Archiuero a todas y cada unas cosas sobre di  
 chas enjutas y estatuy mos y ordenamos que en cada un año el dho  
 Archiuero nuebam. extraido Juntam. con el Sesmero de la Sesma  
 del Campo de Langa aya hasta el dia de Todos Santos proxime  
 siguiente de spuis de haer sido extraido exclusiue y mediante  
 el Notario de los actos de la dicha Com. de Tomar y recien  
 quenta con Verdadera Restitucion de Todas las escrituras y co  
 sas que habran sido encomendadas al Archiuero a diez y con

forme al Inventario que de los Subiere hecho y conforme al que se  
hara. Et recibida la dicha Cuenta el dicho nuevo Archivero aya  
de recibir y otorgar suaver recibido y el dicho Sermeno le ha de en  
comendar todas las dichas cosas de las quales el dicho Archivero  
se ha de obligar a dar buena y verdadera cuenta con pago y ver  
dadera testificacion de todo lo qual y de cada una de las cosas sobre  
dichas el dicho not. de los autos ay a de haber recibir y testificar to  
dos los autos que seran necesarios y aquellos continuar y asen  
tar en el Proceso. Registro de los autos comunes del regu  
miento a todo lo qual sean tenidos y obligados los dichos Archi  
vero Sermeno y not. de baxo de juramento de sus officios y de pena  
de perder los Salarios de aquellos. Et asimismo Statuimos  
y ordenamos que el dicho Archivero no pueda sacar tomar ni  
ministrar cosa alguna de las que estaran en el dicho Archivo y se  
seran encomendadas sino con licencia y por mandamiento del  
Asistente Juxta tenor del mandamiento que se le hara de lo qual  
los mandamiento y licencia le ha de constar mediante cedula  
escrita por el dicho Asist. escrita e firmada de aquel y sellada  
de baxo de Juram. y ome nage. por el prestado y de pena de  
perder el Salario de sus officios y otras arbitradas por el  
Asistente y Sermenos de la dha. Com. Et Conde. Statuimos  
y ordenamos que si alguna cosa de las que le seran encomendadas  
al dicho Archivero no dara o, Restituyra o, se le ha de perder  
por culpa o falta suya que aquello se ha de pagar y se ha de  
de Recuprar tambien y principal m. como antes se ha de  
Costas del dicho Archivero por lo qual queda privilegiada m.

ser hecha ejecución en sus bienes y procedido a prisión y detención de  
 su persona no guardando orden alguno de fuero ni de derecho y para  
 estén mejor y más segura m. recorditos los Privilegios y es-  
 cripturas de la dha Com. ordenamos que el Arzobispo que de pnte  
 es con los abaxco nombrados pnte el notario de los autos entremetido  
 el dicho Archivo y pongan por Inventario todos los papeles privi-  
 legios Registros libros y escrituras en dicho Archivo ebanes  
 mediante auto y aquellos colo carlos en parte que estén bien con-  
 servados y para lo qual ha ber nombramos al dicho Arzobispo Joan  
 Moner de Burbaguena Miguel Pardo Sebastian de Fort. Mar-  
 tin de Reblas Simon diez y Christoval Castano, la mayor parte  
 dello lo qual sea hecho cada por todo el mes de Agosto primer  
 vniembre del dho año mil quinientos noventa y uno quedando  
 a cargo del dicho Arzobispo pena de perder el salario de su ofi-  
 cio y aquel restituído a la Bolsa comun de dicha Com. y dicho  
 Inventario assi hecho a quel en forma sea librado en Plea gual  
 del mes de Setiembre del dicho año al Arzobispo y consejo y a quel quede  
 archivado.

que el officio de Archiuero dure por  
 tpo de dos años.

Com. Statuimos y ordenamos que el Archiuero que es /o/  
 por tpo sera de la dha Com. aya de servir el dicho officio  
 y Cargo de Archiuero por tpo de dos años continuos y conta-  
 dor del dia que sera extracto en adelante el qual Archi-  
 uero sea de los mas antiguos notarios veedores y Pecheros del dho

Lugar de Carmona y quando fuere extrahido al go de su admision y jura sea tenido y obligado dar dos fianças con que sean de Simos y Secheros de la dicha Com. y de guardar y observar entodo y por todo la premissa obligacion del cargo que a su officio incumbe.

### De los Consejeros

Item Statuimos que los Consejeros tengan y les pertenezca el Cargo y obligacion de intervenir y asistir entoda y cada una de las Plegas y justas generales o particulares ordinarias y extraordinarias y en aquellos y cada uno de ellos y en consejo de la dicha Com. intervenga y asista para aconsejar lo que endios y en sus conciencias les parescera conuenir al servicio de Dios y de su Mag. y buen Regimiento y Gobierno de la dicha Com. y beneficio de la Republica della. Losquales Consejeros queremos y Statuimos no quedaran sermingunos de los oficiales y personas que intervienen y tienen voto en consejo de la dicha Com. Pero queremos que quedasen tener y exercen el dicho officio de Consejeros aunque sea o tengan alguno de los officios de Procurador Abogado Alcaide Lugar y de Merito Notario de las Plegas donde interviene el Bayle General Obrero de los Muros de Taraca Comissario y not. del maravedi o Archivero del Archivo de la Com.

### De los Porteros Reales de la dicha Comunidad,

Item Por quanto el dicho Regente sona por una ordinacion



Continuada de bajo del título de los Porteros y Seys Andadores cuyo  
 cuenta con los dichos Seys Andadores para executar las dichas pectas  
 Ordinarias y otras deudas que son y serán devidas a su Mag.<sup>d</sup> y a  
 dicha Com.<sup>d</sup> y porque el uso y exercicio de dichos Andadores  
 Era muy pernicioso a los Vecinos y Lugares de dicha Com.<sup>d</sup>  
 por Remediar los tales danos fue parte con su Mag.<sup>d</sup> que dies  
 se como dio Privilegios a la dicha Com.<sup>d</sup> que pudiese tener  
 y crear dos Porteros para los efectos suso dichos para que con  
 ellos y con otro que ya tenía concedido por Privilegio si fuesen  
 el exercicio de executar dichas Sisas maravedis marida se con  
 nase y otros derechos que a la dicha Com.<sup>d</sup> conviene cobrar para ser  
 uso de su Mag.<sup>d</sup> y para que el Receptor de la dicha Com.<sup>d</sup>  
 queda pagar las Caballerías y Cenar de Presencia de grmio  
 gemtura quando seran Caidas y devidas para pagar las Pensio  
 nes de los Censales y otras cosas que por la dicha Com.<sup>d</sup> esten y pa  
 gar Por tanto el Rey estatuyamos y ordenamos que la Execucion  
 de todas las cosas arriba nombradas se ayande haber y se ha  
 gan por los dichos Seys Porteros Jurados y Creados que sean  
 por el Rey en la Corte general dicha del mes de Setiembre  
 con provisiones del Asistente que es por su Señal y del Re  
 ceptor general como y de la forma y manera que en las dichas Pro  
 visiones les era ordenado y mandado. Hayan de guardar y seguir  
 el orden m<sup>o</sup> f<sup>o</sup> escrito y siguiente a ffaueres que salta el día de  
 dos Santos en cada un año ayen y sean tempor y obligados de  
 llevar a cada un año de las Villas y Lugares que les seran de dita  
 das las siguelas que el Receptor les dara para cada un año

de las quales no queda llevar ni cobrar de las dichas Villas  
ni lugares mas de Seysmeros de cada villa y en el dicho Via  
Je ayando intimar a los dichos Jurados de dichas Villas y luga  
res que la mitad de la Pecha cae desde Sant Andres hasta el  
dia de navidad dentro de San Jeroxo que respondan y paguen  
aquella por todas las fiestas de navidad por el qual aviso y  
prevencion no queden los dichos Porteros llevar ni salario  
alguno sino Recogimiento y de comer Et sino pagaran la dicha me  
tad de Pecha dentro del dicho dia quedan con cedula y provision  
del Receptor y por mandamiento executar a qualquier Villas  
y lugares en las penyas que por cedula o Provision les eran  
mandadas llevando tan solo de dieta de qualquiera de ellos dos  
sueldos por cada un dia si le diere de comer y sino le diere de comer  
quatro sueldos Et por lo semejante los dichos Porteros sean obli  
gados con solo Recogimiento y de comer saber la prevencion y a  
monestacion que en la Tunda de S. Andres y navidad son obliga  
dos de haber intimados que paguen la quarta parte de la  
dicha Pecha que cae en el mes de Marco por todo el mes de Abril  
y sino pagaran con las costas arriba dichas quedan deuan saber  
execucion como les serado orden por el Receptor Et por que  
el cumplimiento de la dicha Pecha y deudas caen y deuen pagarel  
dia de Sant Juan baptista antes del dicho dia con solo recogimi  
ento y costa sin otra dieta alguna sean amidos de amonestar los  
que paguen hasta el quince de Agosto y sino pagaran con  
letras y mandamientos del dicho Receptor los quedan executar  
lleuando el salario y costas arriba rescitadas de mana que los dos

Porteros no puedan haber Cobras ala dicha Com. sino dos veces  
al año.

### Del Juramento q han de prestar Los dichos Oficiales

EM Porquese sepa y aya Regla clara y cierta del Jura-  
mento que ha de haber cada Uno de los oficiales de la Com.  
y en poder de quien estatuyamos y ordenamos que Todos los Regi-  
doras y Personas que fueren extractos lo nombrados en officio al  
guno de la dicha Com. luego despues de ser extractos lo nombra-  
dos respectuam. e. y antes de entrar en el exercicio de sus officios  
ayan de haber y prestar Juramento en la forma infrata el  
assaber los que fueren nombrados lo Extractos en Plega general  
en poder y manos del Bayle general lo de su lugar q. o. del que  
presidira en dicha Plega respectuam. e. y los que fueren nom-  
brados lo Extractos en otras Plegas lo a Justes entre año en  
poder y manos del Asistente lo de su lugar q. respectuam. e.  
Des assaver el que fuere extractado y nombrado en y para officio de  
Asistente ha de jurar y jure de haerse bien y leal m. e. en el  
exercicio y administracion del dicho officio y de guardar los Pri-  
uilegios Estatutos Ordenaciones Usos y Costumbres de la dha  
Com. fueros observancias Privilegios y libertades del Reyno  
de Aragon y de haerse bien y leal m. e. en el Gobierno  
y en la administracion de la Justicia y de dar a cada Uno los su-  
y de procurar Todo provecho ala dha Com. y de cuidar Todo dano  
y de tener en secreto las cosas que en secreto se deban tener y

guardar finalm. de haber tener seruar y cumplir Todo lo que al dicho officio de Asistente pertenece e incumbe el que fuere extracto y nombrado en y para officio de lugarteniente de Asistente y Receptor aya de jurar y jure de haerse bien y lealmente en el exercicio del dicho su officio y de dar buena y Verdadera Cuenta de todo lo que habra recibido y cobrado pagado y administrado por la dicha Com. y de guardar los estatutos y privilegios y ordinaciones de aquella y de tener y guardar en secreto las cosas que en secreto se deban de tener y guardar y finalm. de haber tener seruar y cumplir todas y cada unas cosas que al dicho su officio pertenecen e incumben el que fueren extracto en y para officio de sesmeros o nombrados para sus lugares tenientes ayande jurar y juren de haerse bien y lealm. en el exercicio y administracion delos dichos su officios y de guardar los Privilegios Statutos y ordinaciones de la dicha Com. y los fueros y libertades del dho Reyno de Aragon y de haerse bien y lealm. en la administracion del Gobierno de la Justicia y de dar cada uno los suyo y de Procurar y aconsejar ala dha Com. todo provecho y de evitarle Todo dano y de tener y guardar en secreto las cosas que en secreto se deban de tener y guardar y finalm. de tener seruar y cumplir todas y cada unas cosas que a los dichos su officios tocan pertenecen e incumben el que fuere extracto en y para officio de Procurador general ayande jurar y jure de haerse bien y lealm. en el exercicio y administracion del dho su officio y de defender y guardar los Privilegios bienes e

Estatutos y ordenaciones de la dicha Com.<sup>da</sup> y de aconsejar y proveer  
 ralle todo provecho y de evitarle todo daño y de aconsejar y proveer  
 velar y defender los Pobres Pupilos y Viudas indefensas  
 de la d<sup>ha</sup> Com.<sup>da</sup> Inique le den paga en salario por ello y  
 de tener y guardar en secreto las cosas que en secreto se deban  
 tener y guardar y finalm.<sup>te</sup> de tener seruar y cumplir todas  
 y cada una de las cosas que al dicho su officio pertenecen y en nombre  
 Et los que fueren extraidos para officios de notario de los autos  
 del regimiento de la d<sup>ha</sup> Comunidad y nos. de las Plegas donde  
 Interuiene el Rey general ayuntamiento de Juras y Juren de haerse  
 bien y leal m.<sup>te</sup> en el exercicio y administracion de los d<sup>hos</sup>  
 sus officios y de guardar los Privilegios estatutos y ordenacio  
 nes de la d<sup>ha</sup> Com.<sup>da</sup> y de guardar y tener en secreto las cosas que  
 en secreto se deban tener y finalm.<sup>te</sup> de haber tener seruar  
 y cumplir todas y cada una de las cosas que al dicho su officio  
 pertenecen y en nombre Et los que fueren extraidos en y para  
 officios de Alcaides de los Castillos de Terassent, Segura y Guera  
 ayuntamiento de Juras y Juren de haerse bien y leal m.<sup>te</sup> en el exercicio y  
 administracion de dichos sus officios y de guardar los Privile  
 gios estatutos y ordenaciones de la d<sup>ha</sup> Com.<sup>da</sup> y de dar buena y  
 verdadera cuenta paga y Restitucion de todos los Presos  
 Armas Provision municiones y otras cosas que le seran enco  
 mendadas y de finalm.<sup>te</sup> guardar y cubrir aquellos y los di  
 chos Castillos y finalm.<sup>te</sup> de haber tener seruar y cumplir  
 todas y cada una de las cosas que al dicho su officio pertenecen  
 y en nombre Et el que fuere extraido en y para officio

de Obrero de los Muros de Daroca ay a de jurar y Jure de  
sauerse bien y lealm.<sup>te</sup> en el exercicio y administracion de dicho  
su officio y de guardar los Priuilegios Sençias Estatutos y ordina  
ciones de la dicha Com.<sup>da</sup> y dar buena y Verdadera Cuenta con  
pago de lo que el recibido y cobrado gastado y administrado en  
el dicho su officio y finalm.<sup>te</sup> de saber tener seruar y cumplir  
todas y cada una de las cosas que al dicho su officio pertenecen e  
incumben. Et lo que fueren extractos eny para lugar de  
temiente de Merino ay a de jurar y Jure de sauerse bien y  
lealm.<sup>te</sup> en el exercicio y administracion de dicho su officio y  
de guardar los fueros y obseruancias del dho Reyno de Arago  
Et los Priuilegios Estatutos y ordnaciones de la dha Com.<sup>da</sup> Et  
finalmente de tener seruar y cumplir todas y cada una de las cosas  
que al dicho su officio tocan e incumben. Et lo que fuere  
extracto eny para Alcaide de Lenas ay a de jurar y Jure de  
sauerse bien y lealm.<sup>te</sup> en el exercicio del dicho su officio y de  
guardar los fueros Priuilegios y obseruancias del dho Reyno  
de Aragon y los Estatutos y ordnaciones de la dha Com.<sup>da</sup> y de  
consejar y procurar al dicho lugar de Lenas todo provecho  
y de suuitarle todo dano y de defender a quel y de sauerse bien  
y lealm.<sup>te</sup> en la administracion del gouerno de la Justicia  
y dar a cada uno lo suyo y finalm.<sup>te</sup> de saber tener ser  
uar y cumplir todas y cada una de las cosas que al dicho su  
officio pertenecen e incumben Et los que fueren extractos  
eny para officios de Consejeros ay a de jurar y Jure de sa  
uerse bien y lealm.<sup>te</sup> en el exercicio y administracion de dicho

sus officios y de advertir y aconsejar a la dicha Com. lo que en dho  
 y en sus Conciencias les parecera mas conuenir al buen Regim.  
 y Gobierno de aquella y beneficio de su Republica y de guar  
 dar los Estatutos y ordenaciones de la dha Com. y de tener y guar  
 daren secreto las cosas que en secreto deban tener y guardar  
 y finalm. de deber tener seruar y cumplir todasy cada  
 una de las cosas que a los dichos sus officios pertenecen e inu  
 ben. Et lo que fueren extractos en para di gutado de  
 las Sesmas de la dicha Com. ayanse jurar y juren de haerse  
 bien y lealm. en el exercicio y administracion de dicho su  
 officio y de advertir y aconsejar a la dicha Com. Todo lo q  
 en sus Conciencias les parecera conuenir para el buen  
 Regimiento y Gobierno de la dicha Comunidad beneficio de  
 su Republica y de guardar los Estatutos y ordenaciones  
 de la dicha Com. y de defender la Republica de ella y final  
 mente de saber tener seruar guardar y cumplir todasy cada  
 una de las cosas que a dicho su officio pertenecen e inu  
 ben. Et lo que sera extracto en para Archiuero ayase jurar y jure  
 de haerse bien y lealm. en el exercicio y administracion  
 de dicho su officio y de dar buena y Verdadera Cuenta con  
 pago y restitucion de todos y quales quiere Privilegios  
 Procejos Libros Registros otros Escripturas y cosas q  
 le sean encomendadas y de custodir y guardar aquellas fide  
 lissimamente. De guardar los Estatutos y ordenaciones

de la dicha Com. y finalm. de saber seruar y cumplir  
todas y cada una de las cosas que al dicho su officio pertenecen  
e incumben e los que seran escogidos eny para officio de  
Comisarios e Abogados de maravedi ayande jurar y jure  
de haerse bien y leal m. en el exercicio y administracion de dho  
sus officios y de guardar los fueros y observancias del dho Rey  
no de Aragon e Statutos y ordinaçiones de la dicha Comunidad y  
la instruccion que de parte del Tesorero del Rey nro Senor  
teserada da y finalm. de saber tener seruar y cumplir  
todas y cada una de las cosas que a los dichos sus officios pertenecen  
e incumben e los que seran nombrados eny para Comisarios  
e Abogados de la Inuestigacion e achacion y descripcion e empadrona  
miento de la Pechera ayande jurar y jure de haerse bien y leal  
m. en el exercicio de la dicha su Comission y de guardar los  
dho privilegios e Statutos y ordinaçiones de la dha Com. y la  
instruccion y orden que por el Asistente y Tesoreros les sea  
dada e finalmente de saber tener seruar y cumplir todas  
y cada una de las cosas que al dicho su cargo pertenecen e incumben  
e los que seran nombrados eny para officio de Portero ayande  
jurar y jure de haerse bien y leal m. en el exercicio y admini  
stracion de dicho su officio y de guardar los dho privilegios  
e Statutos y ordinaçiones de la dicha Com. y los fueros y obser  
vancias del dho Reyno de Aragon y de saber verda  
deras Relaciones y finalm. de saber tener seruar y



Cumplir todas y cada una de las cosas que al dicho su oficio pertenecen e incumben. E los que fueren nombrados en y para Monteros, Monasterios y Guardas ayas de Jurar e Juren de haberse bien e lealmente en la administracion de los dichos sus officios de Guardar los estatutos e ordenaciones de la dicha Com. e el orden e instrucion que les sera dada e de saber verdaderas relaciones e finalmente de haber tenor seruar e Cumplir todas y cada una de las cosas que a los dichos e sus officios pertenecen e incumben.

De los tiempos en que se han de hacer los ajustes ordinarios.

Item Attendido e Considerado que en dicha Comunidad Sana una ordenacion por la qual estava dispuesto e ordenado que de cada un año se hiesse de tener e celebrar en el lugar de Comuna ajuste ordinario e ajustante en dos dias que los diez e once dias del mes de nombre Enero, Marzo, Julio e Mayo. A los quales tenia obligados de venir e asistir en ellos todos los oficiales e regidores de la dicha Com. e pena de inhabilitacion de obtener e ejercer la jurmencia que fueren e de trasar e no poder ser jurar sino en otra manera propia o de sumo e de hijos o ausencia de toda la com. que si alguno se fuere absentado de ella por no ir a los dichos ajustes o durando lo con juramento. E lo quanto se experimenta ha mudado e veni cada uno de los dias del mes de nombre Enero, a todos los dichos ajustes no resultaran beneficas de la dicha Com. e anel mudando para de aqui adelante. Por tanto estatuy e ordeno que todos los diez e once dias de los meses dichos e de nombre Enero, Marzo e Mayo se han de hacer e celebrar en el dicho lugar de Comuna los quales se

darons dellos sin otra convocaron ni llamamento alguno sea llamado  
llamado y convocados a los quales cada uno dellos sea llamado y obligado  
debe llamamy. ni convocados alguna vez con los diez y ocho dias de los me-  
ses de abril y mayo antes de anochecer al dho lugar de Comano y asy en  
aquellos diez y ocho dias de los diez y ocho meses siguientes siguientes  
sin darsa ni paga alguna sino solo el salario y cargo de los dichos dho  
cos. Alzoy señores de la gran general y otros señores y el mas an-  
tes de los diez y ocho dias de cada una de las fiestas q. sera celebradas y en los  
de los años del reinado para en dho asy se tratar negocios comunes y  
deliberar lo que les pareciere comun a fernand y isabel. su reinado  
de la dha com. y de los señores de la república de aglen a los quales a fuer  
m. a alguno de ellos no sean recibidos ni obligados ninguno de los dichos offi-  
ciales y Regidores de la dha com. sino los arriba nombrados sino en caso q.  
pareciendo a la dha com. se ofriere negocio q. requiere la presencia de  
101 de alguno de ellos que en tal caso mandando y sabiendo los llamar dicho  
Asistente tengan obligacion todos los oficiales y Regidores que seran llamados  
de venir a la dha com. que fueren llamados el die y ocho dia de aquel mes para  
asistir todo el die y noveno dia siguiente sin diera ni paga algu-  
na de baxo de pena en la qual ni una qualquiera de los dichos oficiales  
y personas del consejo que sin ser llamados no vendran y asistiran como  
dicho es q. qualquiera de los otros oficiales y Regidores que siendo llama-  
dos no vendran y asistiran como arriba se dice ni habilitacion para  
obtener qualquiera officio en que primero fuere contratado y que pudiera  
obtener si lo sobre dicho cumpliera y que los dichos Asistente sea merced  
Receptor Procurador y notario de los actos vltra dicha pena tenga  
cada uno de ellos que en lo sobre dicho faltare pena de Reynee e los  
los quales se les quite el salario de sus officios y para mejor effe-  
tuar lo sobre dicho queremos y ordenamos que el notario de los  
cos tenga obligacion de asentar los que faltaron en dho asy

en el libro de aquellos y que excusa alguna no valga a ninguno de todos los dichos oficiales y Regidores sino de potestad propia o de su muger o si forso ausencia de la dicha Com. pues no se aya ausentado por no venir al dicho asuste aduerrando lo todo con juram. lo otra excusa que al Rey legenal Asistente Sermeros y Plega parecera ser legitima. Quereamos empero que adisporcion y parecer del Asistente que de el poder licenciar los asustes de Enero y Julio por la fortaleza de los tiempos que pueden concurrir si le pareciere si segun los negocios que se ofrecieran no saura lugar o necesidad de asuntarse.

Que los Asistente y Sermeros no puedan tener otros officios.

Item Porque los Asistente y Sermeros de la dicha Com. tiene tanto que saber en el exercicio de sus officios y en la administracion de la justicia y por evitar los inconvenientes que podria sauer en la determinacion de las appellaciones que a ellos y a su Conocimiento y decission vendran. Nos mandamos y ordenamos que los dichos Asistente y Sermeros no quedansen eligidos y nombrados ni ellos quedan usar en el officio de Jurado Proctor ni otro alguno en las Villas y lugares donde Owen en aquel año seran y tendran *Respectuam*. Los dichos officios de Asistente y Sermeros empero lo sobredicho quereamos sean de los Sermeros que Owen y venden en sus propias Sermas. Onde son Sermeros y tambien de los

Lugares q. de sesmeros que sirven y exercitan el dicho officio y  
la administracion de la justicia en lo que toca a la jurisdiccion por  
los sesmeros que no viven ni residen en sus propias sesmas  
El asimesmo estatuyamos y ordenamos que el Receptor  
los sesmeros que residieren y tubieren domicilio y habitacion  
sus propias sesmas donde son sesmeros. Ni los lugares tenientes  
que sirven en lo jurisdiccional por los sesmeros que no viven ni  
residen en sus propias sesmas ni alguno de ellos no puedan ser inui-  
dos ni disputados a mensageria Indiciado ni negocio alguno fuerade  
la dicha Com. y si fueren querremos y ordenamos no se les pague  
el salario dietas ni gastos que diere de la Balsa de la d. Com.  
sino de la Balsa y Sabienda de los que los mandaran y ex-  
ceptado empero que puedan los sobre dichos y qualquiera de ellos  
ser disputados e Indiciados para Indiciado de Cortes /o/ para otro  
negocio y caso que a Toda la Plega General de la d. Com.  
pareciera en los quales casos querremos y ordenamos que el  
Receptor en lo que toca a la administracion de los Intereses y los  
sesmeros en lo que toca a la jurisdiccion que dan servir dichos sus  
officios por lugares tenientes.

que el Asistente que Descare el  
Cargo haya de ser Consejero el año si-  
guiente.

Otro Porque es cosa Conueniente que en el Consejo de la  
dicha Com. haya personas antiguas y de experiencia y que  
una de ellas sea el que saldrá de Asistente. Estatuyamos y

ordenamos que el Asistente que de ptes es el que de aqui a  
 delante sea de la dicha Com. de ptes de haues salido del di-  
 cho su officio ay a de quedar para el año siguiente por conse-  
 jero y que se le ay a de pagar o suentos o los de salario como  
 sedan y pagan a los dichos Consejeros sino en caso que por  
 otros officios tubiere obligacion de asistir servir y aconsejar  
 en las Plegas ya suentamientos de la dicha Com.

Del orden de los asientos q  
 han de guardar los oficiales

Item Porque es Raon se agrada cada uno de los offi-  
 ciales y Regidores de la dicha Com. en el lugar ya asiento de  
 su oficio y por evitar murmuraciones y pretensiones de entrelas  
 de las dhas y ordenamos que en qualquiera que se Plegas ya subel  
 Genales o particulares ordinarios y extraordinarios se guar-  
 den los asientos y precedencias el orden gradado formasi-  
 guiente es a saber que el Asistente o en su ausencia su lu-  
 gar y sea preferido a todos y de ptes del dicho Asistente  
 a la mano derecha el que tubiere de xado el cargo de Asistente  
 y luego de ptes los Regidores de la Bolsa primera y los de  
 la segunda por sus antigüedades Respectuam. a los lados  
 y de ptes de los dichos Regidores a la mano derecha el Regidor  
 y a la izquierda el Procurador Genal de ptes por su orden los  
 Consejeros y Regidores por sus antigüedades en el Regimi-

ente por los que fueren en el regimiento por la an-  
tiguidad de sus años y después los Jurados y Diputados de  
las Sesmas y de allí adelante sea la obagente que conuerrna  
en dichas Plegas y asustes por el orden que el Asistente o el  
que presidiría fuere dispuesto y ordenado.

### De los asientos y precedencias de los sobre dichos oficiales,

Item Porque es razón que el Asistente de la dicha Com.  
pueses oficial de su Mag. y el mas preeminente de los  
otros oficiales de la dicha Com. sea preferido a todos Estatuy-  
mos y ordenamos que el dicho Asistente asiente en el lugar donde vi-  
uiere como en otro qualqure lugar y parte que se hallara de la dicha  
Com. preceda a qualqure otros oficiales de la dicha Com. y a los  
Jurados y a otras qualqure personas de los lugares de aquella  
assi en asiento y lugar de qualqure quier e pampas Congrega-  
ciones y a juntamientos en iglesias y en otros lugares y a otros quier  
esque alos y el que no lo obedeciere y al dicho Asistente se  
ante pondra tenga la pena arbitraria a su Mag. o a su lugar.  
Enal o a qualquiere de ellas que en el dicho Reyno de Arago  
por su Mag. presidiría. El primermo ordenamos que  
el Sermero cada uno en su sesma y lugares della ayade  
preceder a los Jurados de cada un lugar de su sesma de baxo  
la mesma pena arriba rescitada. Y quanto a los Receptos y  
los demas oficiales en sus a juntamientos y Plegas en los

Asientos Sonoras y precedenias guarden el orden y forma que por la presente ordenacion esta estatuydo y ordenado lo qual assi mandamos tener y guardar por todos de baxo de la misma pena arriba recitada,

Lo que ha de tener por Dieta cada un Regidor

ORDEN Por quanto por haerse usado en la pte Com. de Sallan muy tenuas dietas a los Regidores y personas que trabasan por la dicha Com. en syndicados mensaferias y diputaciones y con dificultad los Regidores de dicha Com. y otros saltan quien con afficion y voluntad quieran salir ni yr a los dichos syndicados y diputaciones de lo qual resulta dano muy notable para el bien publico de la dicha Com. Por tanto pareciendonos que segun la concurrencia del tpo carestia de los mantemimentos y vestuario por seruios de su Mag. y de la su Com. se deve y conuiene proueer en ello estatuydo y ordenamos que los Regidores que son y seran diputados Embiados a la Corte de su Mag. lo a las cortes generales de Aragon tengan de salario por cada un dia quarenta flor y si a la Ciudad de Caragoca por cada un dia que vacaran diez y seys flor y si por tres o quatro leguas al derredor de la dicha Com. diez flor y si por la Com. por cada un dia que vacaran seys flor los quales se hayan de pagar por el Recogido de la dicha Com. con cedula firmada del Arzobispo que en los mandamientos que se si bieren se especificue la causa

Com. Haviendo mos q los mandamientos que se oviere de a  
qui adelante se haya de especificar la causa por q se mandan  
pagar las cantidades y los tributos por que se mandan saber las  
pagas de aquellos y que no se puedan pagar dietas sino a los q  
sabran mandado que lo engan y estan de tal manera que de pue  
que fueren licenciados y se le de facultad y orden para que se vea  
no les sean pagadas dietas algunas.

## De las Cédulas de Pagos.

Com. Por evitar la detencion e inconvenientes que suele ha  
uer en la dación de las cuentas a causa de dar las Cédulas de pagos  
que se han de cobrar del Receptor muy tarde ya un en las  
mismas Plegas generales donde se han de passar las cuentas e  
aque causa por no estar las dichas Cédulas continuadas la dña  
Plega se detiene. Haviendo mos y ordenamos que qualquier de  
ellos que hubiere de cobrar Cédula alguna firmada del Asist.  
de dias por el vacados y omeros pagados sabra el dia de la  
extaccion general del mes de Setiembre en cada un año en  
hechos y negocios de la dña Com. el tal Regidor ha de dar al  
Receptor de aquella las dichas Cédulas aduendadas y firmadas  
sobra por todo el primer dia del mes de Setiembre ante  
de la Plega qual es que si sabra dicho dia no se dieren las  
dichas Cédulas el dicho Receptor no sea tenido ni obligado  
de recibir las impagadas antes bien passen a la otra Recep  
toria que entrara.



que el Gasto que se hiciere en extrac-  
tion de actos no se admita sino q se den  
saca dos en forma,

Yo el Rey. Hicimos y ordenamos que quando o gte que algun  
oficial o Regidor dara en Cedula o en cuenta que habra hecho  
y sacado en publica forma algunos actos que salen en pro.  
de la dicha Com. los Gastos y Salarios de dichos actos no les  
quedan ser admitidos ni pagados en cuenta sino que al tpo  
de la partida se dieren y recibieren los tales actos que assi se  
hubieren sacado para que se pongan en la fila dura o sellene  
al Archivo de la dha Com.

De la forma que se ha de guardar  
en la Satisfacion de los Trabajos,

Yo el Rey. Porque los que trabañaren por la Com. en hechos y cosas  
della no quedensin ser satisfechos ni las cosas que trabañaren se  
rantañales que mereçcan mas satisfacion que la dieta ordinaria  
y para esto es bien aya orden para que la satisfacion sea bien  
mirada assi en respetto de la Com. como de los que trabañan  
do por ende hicimos y ordenamos que si algun Regidor de la  
dicha Com. pedira Comienda o satisfacion de los trabajos que  
por dicha Com. ha <sup>hecho</sup> trabañado que aquellos ayam de tasar y pro-  
veer y tasar y proveydos mandan pagar el Bayle genal  
o subgenal con el Asistente Serenos y Consejo de la dha  
Comunidad o la mayor parte dellos o no otros algunos sino  
que sea por Plega general con presenciam de luntad y decreto  
del Bayle genal. El Consejo queremos y mandamos que

Si por Tassacion de otros seran los dichos Trabajos y proveydos  
y pagados que no sean admitidos ni tassados en cuenta al Re-  
ceptor antes los que los subiere en proveydo los ayande pagar de  
sus propias Sabiendas Es si no aver fuer fecha o repelida  
la tal Tassacion no pueda el Asistente ni otro official alguno vol-  
uer a proponerla para tratar o aver della soba pena de oficiales  
delinquentes en sus officios.

Que no se puedan impetrar Cartas  
de su Magestad para ser insaculados.

Com Porque en los Tiempos passados sean visto alteracio-  
nes en los Regidores de la dicha Com. por haver algunos de ellos  
de aquella impetrado Carta o provision de su Magestad para ser  
insaculados en los officios de la dicha Com. en que se en secula-  
cion o de paxo o de alguno. Por tanto el batuyamos y ordenamos  
que si alguno traxera o presentara Carta o provision del Rey  
nro S. Lugar G. general suyo o del Governador Gnral o de otro  
de ellos mandando que lo insaculen en dichos officios de la dha  
Com. o alguno de ellos. Et requerido no se apartara de la pnta  
de la dha Carta o provision en que se pena mil dros pagados  
a cada uno de la mitad para los dros Reales de su Magestad. y la  
otra mitad para la bolsa Comun de la dha Com. por y qual es  
partes y holera de lo que de y sea reputado por insaculacion para  
poder obtener officios algunos de aquella.

De los Gastos en que puede haver gastos  
la Com. por favorecer a otros  
Com Por evitar algunos excessos de Gastos quitando

favorecer por amistad, o parentesco a algunos singulares de las  
 universidades en pleitos voluntarios estatuyamos y ordenamos que esta  
 no se puedan emprender lites y gastos en favor de, en defension  
 de Pueblos, o singulares personas de la dha Com. a costas y expensas  
 de ella en los casos que la Real mag. del Rey don Felipe  
 por su Real Cedula amandado y proveido. Et aun queremos  
 y ordenamos que en los dichos casos no se puedan haber ni empre-  
 der los dichos gastos y lites a costas y expensas de la dha Com.  
 sino con deliberacion del Asistente, Sermeros y Consejo de  
 la Plega, o a su falta con que en la tal deliberacion que se haga  
 concurra el voto y parecer del Asistente Sermeros, o de la mar y por  
 parte de todos los testamentos oficiales, Conserjeros y Diputados  
 que en dicho Consejo Plega, o a su falta asistieran y si en otra mana  
 los tales gastos y lites se hubieren emprendido en que las costas y  
 gastos de aquellos no quedan ni deiran ser admitidos ni passa-  
 dos en cuenta antes bien los ayamos pagar de sus sabiendas y sed  
 y queden a cargo de los que los hubieren hecho y mandado hacer,

Del orden que se ha de tener y  
 guardar en la Investigacion de  
 la Pecha

Item Por que los Comissarios que seran nombrados y Diputados  
 de cinco en cinco años para investigar la Pecha de la dicha Com.  
 conviene que haya con orden de ella para que sean acatadas y  
 Respetadas y que puedan hacer lo que conviene al servicio  
 del Rey y de su Mag. y buen igualmente investigar  
 y tasacion en los Vecinos Pecheros de la dha Com. Por tanto  
 estatuyamos y ordenamos que los Comissarios que para saber de  
 la Pecha de Investigacion de Pecha seran Diputados y nom

brados ay an de llenar y llenen su Provision y Comission de  
Asistencia y Sesmenos Junta m. con Instruccion de lo que deben  
saber y como se han de aver en la dha Investigacion la qual Comis-  
sion queremos y mandamos les sea presentada por el Proq.  
General de la dicha Com. mediante aldo Joficiado por el Not.  
que al dicho Comissario le sera assignado. E fecha la dicha  
Presentacion el dicho Comissario sea tenido y obligado de jurare en  
verdel Asistente por del dicho su Notario de haverse bu y real  
m. en el exercicio y execucion de la dha su Comission y en la mues-  
tracion tachacion y empadronamiento por el saber de los y de  
guardar los Privilegios sentencias y ordenaciones de la dha  
Com. y la Instruccion como dicho es le sera dada y se en el dho  
Juram. el dicho Comissario sea tenido y obligado de yr personalm.  
a todos los Pueblos de la dicha Com. que le seran coneados  
y mandados y hecha primero presentacion de la dha su Comiss.  
y representacion ante los Jurados o, official o, oficiales que  
se quieren haber de aver de los se investiguen y manifiesten sus  
bienes y hacienda y de todos los demas que en dichos Pueblos  
y sus terminos tubieren bienes y hacienda. Y hecha la dicha  
Requesta procedera a investigar y escribir tachar y empadro-  
nar todos los dho y habitadores de dichos Pueblos y los  
bienes y hacienda que en aquellos y en sus terminos tubiere.  
De lo qual todo asi de la presentacion Requesta de respuesta  
Investigacion tachacion y empadronamiento como de todo  
lo demas que cerca lo sobredicho en cada una Villa y lugar se  
siere el Not. del dicho Comissario ayades a los recibir  
al dho su. y tantos quantos seran necesarios. E que  
remos estatuyamos y ordenamos q por todas y cada una de las

Sobre dichas el dicho Comissario ayade tener conigo en cada  
 Una Sesma Uno de los Diputados extrados de aquella con el  
 qual y en su presencia se hagan todas las dichas Inuestiga  
 cion desorpcion tachacion y empadronam.<sup>to</sup> de lo qual el dho  
 Not.<sup>o</sup> ayade haber mención en los autos que a cerca lo sobre  
 dicho se vieren El Por quanto los heredamientos y bienes valen  
 mas al pte que no Valian en el tpo antiguo quando se dio  
 Orden que Valor y tassa de Bienes hauia de tener el Postero  
 Declaramos y ordenamos que de aqui adelante Sabia que obo en con  
 trario fuere el tpo del dicho Comissario ayade poner en  
 Regla de postero alor que hallara por adueracion de las perso  
 nas del Pueblo que con juramento daran lo de la Persona y  
 se Inuestigara Junta m.<sup>te</sup> con el dicho Diputado de la Sesma  
 tener Bienes valientes Cinco mil Sueldos Et si algunos  
 Pueblos o Personas no se querran Inuestigar tenga de pena qual  
 quere quere que siere Inuestigarse si fuere Pueblo de mil  
 y si fuere singular de quientos y los agüaderos la mitad.  
 y para los Cofres Reales de su Mag.<sup>te</sup> y la otra mitad para la Balsa  
 Comun de la dicha Comunidad por iguales partes e porciones  
 y que el obo lo sobre dicho lleuada la dicha Pena o no lleua  
 da la Inuestigacion Tachacion o empadronamiento de los tales  
 Pueblos o Personas que nos Chabian querido Inuestigar se que  
 ay de uer saber y se haga por el dicho Diputado de la Sesma  
 por alguno de los oficiales y Vedmos de algund de los lugares  
 y por Circum Vedmos la qual Inuestigacion Tachacion y em  
 padronamiento assi sechos se ande Santa fuerza e eficacia  
 y Valor como si fueren hechos por los mismos Pueblos  
 y personas singulares Remittense y remittete El

queremos y ordenamos que la dicha paxesa se haya de saber  
de cinco en cinco años como se ha acostumbrado. Declaramos y decla-  
ramos. Estatuyamos y ordenamos que el nuncio de las Pechas  
donde interviene el Rey legual que sera nuevamente entrado  
despues de haver hecho la Investigacion y padronamiento  
de la pcha ayade signar el libro de la paxesa y librar el sa-  
lario de aquello,

que el que tendra Bienes en diversos  
lugares ayade ser Empadronado en  
el Lugar do biere

Item Estatuyamos y ordenamos que si algun Com. de la dicha  
Com. tendra bienes en diversos lugares y Pueblos que ayade ser  
Investigado y empadronado por todos ellos en el Pueblo donde  
biere y tendra su domicilio al fin que se haca la Investigacion  
y empadronamiento de la Pecha. El asimismo estatuyamos y  
ordenamos que si durante la Pecha dentro de los cinco años de  
aquella en algun Pueblo habra alguna disminucion o aumento  
en la Pecha que aquella yaque seana perdida y ganancia del  
tal Pueblo y que la Com. tenga obligacion de suglia la di-  
minucion ni queda cobrar el aumento.

Del tiempo en que cae la Pecha

Item Por evitar las pretensiones y diferencias que ha  
yaqui ha ayudo sobre el quando es cayda la Pecha y cargos  
Reales y Reales. Estatuyamos y declaramos que  
cada Pecha escayda y deuida por los Reales de la dcha

Com. y por otros qualesquier e tengan Seredamiento en ella el  
 dia que se <sup>Se ayre</sup> publica el auto del Compartimento de la Pecha  
 en Plaza Genal del mes de setiembre en cada un año.

Queno puedan salir Concordias  
 Los Investigadores de la Pecha

Demas desto porque los Investigadores de la Pecha de la  
 Com. muchas veces se ha acaesido a Concordias con los lugares  
 yes engran daño del bien Comun de la dicha Com. Por tanto  
 Nos mandamos y ordenamos que de aqui adelante los dichos investi-  
 gadores no puedan salir concordias con ninguno de los Pueblos  
 sino investigar realm. e de los Ve. Smos y moradores de la  
 dicha Pecha y sus bienes y justa la estimacion de aquellos sechar la  
 dicha Pecha se pena por cada Ve. que lo sebiere de quinientos  
 sueldos aplicaderos la mitad al comun de la dicha Com. y la  
 otra mitad al Hospital de la villa (o) lugar donde lo tal  
 sebiere,

Que se aya de guardar en secreto lo q.  
 se tratare en los a.untamientos.

Item porque algunas veces los oficiales y Regidores  
 de la dicha Com. y los oficiales y Ve. Smos de los Pueblos  
 della con descaudo y malicia no se han bien en el Gobierno  
 y Negocios que se o.atan assi en servicio del Reyno como  
 como en buen Gobierno de la dicha Com. e Pueblos della

no guardando secreto, o sabiendo Conuenticulos, o confuraciones contra lo que se trata, y camay or parte deliuera. Por tanto queriendo proueer de remedio en lo sobre dicho. Statuimos y ordenamos q qualquiera de los dichos oficiales Regidores y Alrmos respectiua. que no guardaran secreto de las cosas q en Consejo se trataran antes bien aquellas reuelara, o directa m. o, indirecta descubriera lo, para los dichos Conuenticulos, o Confuraciones arriba resuitadas tengadesena en la qual m. uera probado que le sea de priuacion de ofiio y beneficio assi de la dicha Comunidad como de los Pueblos della,

## Del cargo q a los Jurados de la Com. incumbe y pertenece

Como sea cosa muy conuientemente justa y neassaria que los officios de los Jurados que tienen y respetan las Vses y lugar de su Mag. en los lugares de esta su Com. y conuenga en especial en los Pueblos que exceden de cinquenta fuegos que sean exercidos por las mas principales abonados y somradas personas y sufficientes de aquellos. Por tanto Statuimos y ordenamos que los Jurados que hoy son y de aqui adelante seran de los lugares de la dicha Com. respectiua m. e. ayen y sean tenidos obligados a poner crear elegir y nombrar en Jurados de los dichos lugares las personas mas principales somradas abonadas y sufficientes que sechen y esten empadronadas, alomenos ex Regla de freuentos y de alli arriba lasquales sean obligadas a aceptar dichos offiios a pena de officiales delinquentes en sus offiios



E no puedan elegir nombrar ni crear por Jurados de los d<sup>hos</sup> Lugares excedientes los dichos Cinquenta Fuegos algun ve<sup>do</sup> mis mira  
 Citador de aquellos que sea Herrero Carpintero Sastre Tebedor  
 Delayre Carpintero tendero Carretero tasante en publica  
 Camicera Continuan. E no faltando otros tasantes Esquilador  
 Sornero Alforero que tenga este por principal exerci  
 cio ni Adulero so pena de Inuicacion de Oficio y de cada dosien  
 tos sueldos Jags aplicados a la mitad para el Sesmero de la  
 Sesma donde lo sobredicho aconteciere y la otra mitad para  
 la Bolsa de la dicha Com<sup>d</sup>. executados por el portero de a  
 quella precedente mandamiento del Asistente a r<sup>ta</sup> tan  
 ciadel Procurador de la Com<sup>d</sup>. El qual sea obligado a haber di  
 cha instancia so pena de perder la pension de su oficio y esto no  
 embargante firma ni otro empacho alguno. Et asimismo  
 por quanto muchas Vezes acaesce entre los Jurados y oficiales  
 de la dicha Com<sup>d</sup>. aqui entoca la Creacion nominacion y elecc<sup>o</sup>  
 de los tales Jurados y otros oficiales de los dichos Lugares no haer  
 sobre esto conformidad ni concordia queriendo vn<sup>o</sup> elegir a vn<sup>o</sup>  
 y otros a otros de donde se engendran pasiones y rancores entotal  
 perdicion de los Lugares queriendo o prouer a esto como conuiere  
 ordenamos que siempre que acaesca en los Lugares de la dicha Com<sup>d</sup>.  
 entre los Lugares y oficiales de aquellos haer diferencia y no  
 conformarse y concordarse sobre la eleccion de los dichos Ju  
 rados y oficiales que ental Casol Sesmero de la Sesma 10,  
 en el lugar q<sup>d</sup> donde esto acaesca si guerra mis el Asistente  
 que es por lo de la dicha Com<sup>d</sup>. quedamy ayando haber la  
 dicha nominacion y eleccion para los dichos oficios de Jurados  
 y otros oficios en Dios y en sus conuenias mirando al buen

Gouerno de los tales lugares y esbo aderesiendo ala parte que  
les parecera de dichos Jurados y oficiales a fin que se quite  
toda passion y contienda y no se sigan escandalos ni enojos  
entre los lugares y el Rey de la dicha Com. y declaran  
Desde agora para entonces la eleccion y nominacion que contra  
el tenor del dicho estatuto se ha echo ser nula y que los Jurados  
y oficiales que en conformidad de todos lo han incurrido  
fueron en la Pena de los dichos Obiseros por aplicados y  
executados como dichos

### De las Personas q no pueden ser eligidos en Jurados ni otros officios.

Porque se sabe que en algunos pueblos de la dha Com. malos gober-  
nos y haun passion y enojos a causa que luego que a caydo la suerte o eleccion  
de los officios en alguna Parentella se lleuan los officios en ella estando y el  
grande de los unos a los otros Por remediar dichos danos en conuiniere el Rey  
nos ordenamos q el Padre no pueda elegir y nombrar en Jurado ni Procurador de la  
Villa o lugar donde uiuieren yendra cargo de saber la dha eleccion a bu sy o ma-  
yerno ni de hijo ni de yerno pueda elegir al padre o suegro o yerno ni herma-  
no o hermano en el contrario el Jurado al Jurado et contra el dha  
ni algunos de ellos daran la dha eleccion contra el Rey y orden del Rey q  
en su dha estatutos ordenamos de lo que el Rey el Rey el Rey el Rey  
Jura sea nula en ninguna effeccion y valor como si se faga no fuesse y a ma-  
yerno incurra en pena cada uno de los electores de tres meses de aplicados  
la mitad al Rey el lugar donde lo faga y dond se faga y la otra mitad, al dha  
donde sea parte legitima para aver y saber yndancia qualquiera singular  
lugar donde lo faga y acontagare contra los tales electores

De los Jurados y oficiales q fueren nombrados  
en discordia.

Por evitar los muchos Damos e Incommodas que se podrian  
 ofrecer para el buen Gobierno de estos Reynos y de la Republica de los  
 que estos de la dha Com.<sup>da</sup> por no saberse las elecciones de los Jurados offi-  
 ciales de ellos por el orden y forma que por las precedentes ordinaciones  
 esta proveido Por tanto estatuyamos y ordenamos que si alguno  
 sera nombrado en Jurados Proct.<sup>or</sup> y oficiales que se acostumbra  
 elegir y nombrar en discordia de los electores a quien toca la tal  
 election y nominacion y contra y tenor de dichas ordinaciones  
 sean hauidas por privadas Personasy no puedan usar ni ejercer  
 sus officios ni Jurisdiccional alguna y si lo usaren no tengan  
 ningun valor sino solamente letengan los que seran eligidos y de  
 nuevo nombrados por el Asistente o Jeshero respectivo de  
 en la dicha election y nominacion tengan cuenta los dichos electo-  
 res de no elegir ni nombrar para el officio de Jurado y Judica-  
 tura hombre que no sea Regnicola del dho Reyno de Aragon

que con licencia del Asistente  
 o Jeshero se pueda crear en Jurado  
 o Proct.<sup>or</sup> la persona q. conuenga.

Non Attendido que el dicho D. J. Campi por una ordi-  
 nacion de el titulo de las personas que no pueden ser elegidas en  
 Jurados dispuso y ordeno que el Padre no pueda elegir al hijo ni  
 al yerno ni el Hijo y yerno al padre ni al suegro des-  
 pedir ni el hermano al hermano ni el Cuñado a Cuñado  
 e al contra en los officios de Jurados y procuradores y que la tal  
 election asi hecha fuese nula y los electores ni curriesen  
 en pena de Trezientos Dros y por quanto sea Obrero y pe-  
 rrenua amovido en muchos lugares de la Com.<sup>da</sup> por la falta  
 q. ay de personas para los dichos officios nose guardada  
 la dicha ordinacion sin notable perjuicio de los dchos

Lugares y así nose consigue el fin por que dicha ordenación  
se hizo que fue para que las Penas y castigos de Republicas  
y se tratasen sin sospecha ni dolo de aquellas por lo qual por el  
orden y mando que el Asistente en toda la dicha Comd y cada  
un sesmero en su sesma en los lugares que le pareciera para  
el buen Gobierno de ellos no pudiese guardar la dicha disposi-  
cion de dicha ordenación que quedara y les se aliente y germi-  
tid respectiue suspender el efecto de la dicha ordenación  
y la nominación de oficiales con su autoridad y licencia hecha  
en la forma y manera sobre dicha sea firme y valdiera sin incur-  
rimiento de las penas en dicha ordenación contenidas las qua-  
les en dicho caso suspendió Por tanto Statuimus ordenamos  
que los dichos Asistentes y sesmeros respectiue quedanda licen-  
cia y autoridad para que se pueda saber la elección de oficiales  
en los lugares que les pareciera conuenir presta tenor de la  
dicha ordenación y los electores que con dicha elección haren la  
nominación de oficiales qued en libros de las penas en dicha  
ordenación contenidas.

que puedan así los Jurados como  
los otros oficiales prender los delin-  
quentes en fragancia

Statuimus que los Jurados como los otros oficiales  
que en any sean tenidos prender en fragancia los delin-  
quentes et sean tenidos intimandoles el Justicia de Daroca o  
sus lugares. consus letras que el ota proveydo el apellido  
contra alguno de ellos de prenderlos y llevarlos a la Ciudad de  
Daroca de la mara y sea obligados en los casos que quedany en

der a fin de remitir y llevar los delinquentes a la d<sup>ha</sup> Ciudad de Da  
 roca como es quando se dan a p<sup>or</sup> ante los Jurados de los dichos  
 Pueblos y se prouieren por ellos a fin de Remitir los

que assi mismo los Jurados pue  
 dan prender a fin de saber Sabes.

Com. Estatuyamos y ordenamos para mayor pax y quietud  
 de los Vesinos de la dicha Com. y para autoridad de la Jus  
 ticia que los Jurados y Justos ordinarios de los lugares de d<sup>ha</sup>  
 Com. puedan y cada uno dellos pueda en su distrito siempre  
 que entendieren que ha sauido en sus rinas y disensiones  
 entre algunos Vesinos de la dicha Com. y fuera della capio  
 nar sus Personas de los tales que assi se entienda hauer Rem  
 do y tener los presos en la Carcel, Restados en las Casas que  
 les pareciere Sabes que hayan firmado paces legitimas y fora  
 les y esto aunque sea pasada la fragancia y despues de firma  
 das dichas paces sean obligados los dichos Jurados o sus  
 lugares a los respectiuam. de soltar los tales presos y pres  
 sos sin que por ellos incurran en pena alguna.

Que a los Jurados de la Com. no  
 les pueda ser hecha Enquesta

Com. Porque no es Razon que los Jurados de la  
 dicha Com. por ser como son ordinaria m<sup>te</sup> gente que no tienen  
 noticia de los fueros y obseruancias de l<sup>o</sup> Real Reyno y sin  
 pratica ni experiencia de subgar y sean temidos de impedicia  
 y por no poder de terminada conforme a Justicia la causa

Sean ni quiri idos Estatuyamos que no les quedase en msea hecha  
Inquisicion ni en virtud della ser segundofica castigados  
Sino que lo ayantubo por dolo malicia, soborno y esto a  
fin y effecto que se ammen para de sidir las Causas que ante el  
los se admitaren,

## De la forma q. se ha de guardar en tener los Concesos de los Pueblos

Porque sea notoria la Congregacion y asentamiento de los  
Concesos de las Villary Lugares de la dicha Comd. y por evitar  
la confusion que algunas veces se hauido arrimandose al  
quinos a suprimones Inistado porque no se hagan ni concluyan los  
actos y deliueraciones que al Beneficio de los Pueblos conuiene y  
por dar Orden y forma como se ha de congregan los Concesos y  
que personas es justo interuengan en ellos y porque se ha visto  
por experiencia no querer estar ni asistir en dichos Concesos los  
Sombrres principales de gouerno por los desacatos y malas oria  
sas que algunos con poco temor de Dios del Rey y de sus offi  
ciales tratan atendiendo a sus Interesses particulares y por  
possando el bien comun por tener poco que perder y deseando  
proueder de remedio conueniente para tanto dano Estatuy  
mos y ordenamos que en todas las Villary Lugares de dicha  
Comd. que no hubiere sacd de Concesos que fueren, sean de  
cien o veintis Pecheros arriba los Jurados y electores de los for  
cios de aquellos y de cada año de ellos Resperduam. Et en el

proprio dia que se eligen nombran y crean los Jurados y otros  
 officios de aquellos sean tenidos y obligados como portenos  
 de la parte los obligamos lojona de officiales delinquen  
 teren sus officios y deser inquiridos a que ayan de nom  
 brar y nombren en cada mano de las Personas y Vecinos  
 mas abonados y pacificos que estubieren in obligados  
 en regla de Posteros y medios poteros de y nre Personas  
 las quales sellamen Concejales en las Villas y lugares de  
 Cien Vecinos Pecheros abaxo por el mismo orden y forma  
 sobre dicha se ayan de nombrar y eligir de personas con los  
 quales y no con otros algunos los dichos Jurados officiales y  
 Juramentados ayan que ayan y deuan siempre que conuiniere  
 y les fuere bien visto a juntar en la forma acostumbrada tener  
 y celebrar los a juntamientos y Concejos que entreamos conuendia  
 para saber qualesqre Arrendaciones Cargamientos de censales  
 Abatidos y ordinaciones levantamientos de cuentas de liberaciones  
 y todo y qualesqre otros adoncos partocantes y necessarios y q  
 les pareciere conuenir al seruicio de Dios y de su Magd y abun  
 comundales lugares y todo lo que por dho Jurados officia  
 les y Concejales respectuam. se o por la mayor parte de  
 aquellos conque en la mayor parte concurra la mayor parte de  
 los Jurados y Juramentados sera dicho otorgado proveydo  
 deliuerado y mandado ser de tanta auctoridad e fficacia  
 y valor como si todo los Vecinos del tal lugar en confor  
 midad llamado Concejo lo firmasen otorgasen deliberas  
 sen y mandasen guardando en los Cargamientos de censales  
 Arrendaciones y ordinaciones de Montes y lenas las ordinaciones

Reales de la dicha Com. y lo que por ellas se dispusiere y orde-  
nado y si algunas otras personas que no fueren segundichos  
eligidas y nombradas querran lo intentaran contrarios del  
dicho estatuto Intervener y estar en dichos asuntamientos y au-  
cesos incurrir cada uno de ellos en pena por cada una vez que  
alguno de los dichos Jurados y Procuradores requiriese talga  
y no sabiese de Cien Reales la dicha pena los Jurados  
Sean temidos y obligados a pena de ser inquiridos ex officio o  
a instancia de qualquiere official o Concejante y prenderlos y pres-  
to ser deteniendo en la Carcel hasta que haya pagado la dicha  
pena o penas en que habra incurrido la qual Execucion y pena  
se puede saber y llevar tantas quantas veces incurrir a exe-  
cutadada privilegiada con el y no obstante firma ni en qual-  
quier otro alguno Jurado ni foral dividida dicha pena entre  
partes la una para el Tesorero de la dicha Com. y la otra para  
el Jurado que comandara executar y la otra para quien haviere  
la instancia y acusacion el qual que lo sobre dicho surta su de-  
bido efecto estatuyamos que las personas que assi seran eligi-  
das y nombradas para dicho exercicio de concejales ayun-  
te de asistido aze para escribir votar y aconsejar todas las que en Dios  
y sus conciencias les pareciere todas las veces que fueren llama-  
dos de baxo de pena por cada vez que siendo llamado  
no acudieren a los dichos Concejos y a sustanciamento de dichos  
asuntamientos a la dicha Com. de dicho lugar y executados de  
supra el Consejo queremos que las dhas. ordenaciones y estatutos  
Sean observadas y guardadas no obstante qualquiere estatuto  
y ordenaciones que en los lugares de la dicha Com. donde  
no hubiere sacos como dichos es en contrario de lo tengan



dispuesto y ordenado Et si aconeciere en la eleccion y nominacion  
de dichos Conesantes no haue conformidad en los electores a quien  
toca quereamos que el Asistente o Jefe de la Sesma despedita  
ue a instancia de qualquier official o Jefe del dicho lugar  
que da a saber dicha eleccion y nominacion de aquellos la qual  
assi hecha sea de tanta autoridad y fuerza como si fuesen los  
dichos electores en conformidad de lo que es hecho,

que si algun Jurado o Procurador se  
atreuere a escriuir cosas de la Comuermi-  
dad sin voluntad de los otros oficiales quede  
privado de officio y Beneficio,

Com. Statuimos y ordenamos que si algun Jurado Proch.  
official Acceptor o obagua quiere persona de su mol o habita-  
dor de qualquier de las villas y lugares de dicha Com. escriuie  
re lo que quiere el Jefe de Carta o Cartas a nombre de la dha villa  
o lugar donde quiere sin auerlo ni entendiendolo los Jurados  
Procurador y oficiales de la tal villa o lugar, la mayor parte del  
los que el tal que assi se habra atribuido a escriuir o mandarescri-  
uir consello o sin el las dichas Carta o Cartas sea privado del offi-  
cio de la tal villa y lugar de lo tal subiere acaesido perpetua m.  
y el dano qd ello habra resultado en los bienes de la tal se pueda y de-  
ba haber execucion por los Jurados o Jefe de la Sesma a instancia de qual  
quier Jurado procurador o official de la dha villa o lugar no  
obstante firma ni otro empacho alguno,

que las discordias y disensiones q en el nombram.  
de los Jurados quantas y otras cosas q subieren en los Pueblos  
se ratasen por los Asistente y Jefe de la Sesma

En quanto muchas veces se ha visto haver hauido di-  
ferencias discordias rebeliones diuisiones Remisiones y descuidos  
y en algunos Pueblos de la dicha Com. eny sobre pagar las cuentas  
y redados y cobrar los Interesses dellos eny sobre la eleccion y no-  
minacion de los Jurados oficiales y Concesantes y eny sobre las de-  
liberaciones y leuantancas de las cuentas de las dichas villas  
y Lugares Et finalm<sup>te</sup> eny sobre el Regimiento y Gobierno  
de aquellas de que se han seguido y siguen grandissimas a los dichos  
Pueblos y discordias y diuisiones y opimones finissimas entre los  
Vecinos dellos Tanto queriendo proueer acerca lo sobredicho  
de condeciente remedio Hicimos y ordenamos que si algun Offi-  
cial o Vecino de alguna de las villas e Lugares de la dicha  
Com. quiescare o si hiere Instancia ante el Arzobispo o el Sernor  
de la Sesma sobre el reparo de dichas cuentas e Interesses o eleccion  
y nominacion de los oficiales o de liberaciones leuantancas o  
Regimientos de los dichos Pueblos o sobre alguna de las cosas  
sobredichas que el dicho Arzobispo o el Sernor de la Sesma res-  
pedirua m<sup>te</sup> que assi como dicho es sera instado queda e  
Gaya de gobernar la mano en las cosas sobredichas y proueer con  
su presencia y asistencia a todos y cada vno miconuenientes y  
danos que acerca las sobredichas cosas y qualquiera de ellas se  
ofresceran y podran offrescer por el dicho forma que mejor  
les pareciere a conuenir al seruicio de Dios y del Rey nro Senor  
beneficio deiego quietud y buen Regimiento de los dichos Pue-  
blos a los quales Arzobispo y Sernor y qualquiere dellos respectiua-  
mente y a las prouisiones y de liberaciones que acerca las sobredichas cosas  
y qualquiera de ellas proveyeren y hizieren los Jurados Procu-  
radores y oficiales Concesos y singulares personas de los tales

Pueblos y qualquiera dellos ay ande obedecer y guardar de base de pena en la qual incurra el que lo sobredicho no hiziere y cumpliere es a favor si fuere Pueblo de quinientos sueldos y si fuere singular de Ochientos Flor aplica de los la mitad al comun de la dicha Com. y la otra mitad al Asistente /o/ Sermero que lo proveyera y mandara y si mientras el dicho Asistente y Sermeros entenderan en el Arriento y alaso de las dichas diferencias les diran algunas palabras injurias /o/ les seran de sacadas algunas personas les puedan cantar notorio y prenderlos y en lo sobredicho los que alli asistieren sea temidos darles favor y ayuda siendo por ellos requeridos y que no sean acusados los tales y los otros que les fueren desobedientes incurran en la pena impuesta a los que no dieren favor y ayuda a los oficiales Reales segun los Privilegios de la dicha Com.

De la cuenta que tiene obligacion de dar los que administran Hacienda de Republica

Item Statuimos y ordenamos que los Procuradores Balceros Mayordomos Promocieros, Cambreros y otros qualesquiera Collectores y ministros de Bienes y Hacienda de qualesquiera Villas y Lugares de la dicha Com. ayen y sean temidos y obligados a dar cuenta de todo lo que por ellos sera Recivido Cobrado pagado Gastado y administrado con real y verdadera paga y restitucion de todo lo que se les alcanzare hasta por todo el mes de Diciembre despues que hubiere salido del dicho su officio a los Jurados y otros oficiales que en conueney toca que fueren sacados eligidos y nombrados en el mes de Setiembre antes de baxo de pena de cinquenta sueldos por cada un dia y del dicho mes de Diciembre passara por culpa suya a dar cuenta con pago como arriba se dice a gloria de vos ala balsa

Comunidade On Pueblo respectuam y que quedengres  
por los tales Collectores y administradores de los dichos Bienes y  
Sabien da en la Carcel Comunal tal lugar hasta tanto que hubie  
ren pagado y cumplido Todo aquello que en la Dacion de sus Cuen  
tas les fuere alcanzado Co, que la dicha Capiacion no obstante queda  
y ayen de ser executados y vendidos los bienes sabien da de los tales  
por los dias y Terminos en las dhas. ordnaciones dispuestas con sola  
moderacion de Diez dias et para administrar lo sobredicho ayen  
sea obligado a su parte el Procurador annual de la tal Villa y lu  
gar so pena de poder ser inquirido como official delinquent en su  
officio Et en caso que pasado el dicho mes de Diciembre los dhas.  
Procuradores Administradores Collectores y Personas arriba mencionadas  
reusaren o no querran dar dichas sus Cuentas los Jurados de cada  
Una de dichas Villas y Lugares ayen y sean tenidos y obligados  
diariamente para de officio de delinquentes en sus officios ex officio, am  
tancia de qual quiere singular del dicho lugar y proceder a capiacion de  
los tales ministros y Collectores y Presos de Tenerlos en las carce  
les de la dichas Villas y Lugares hasta tanto que hubieren dado las  
dichas sus cuentas y satisfecho y pagado el balance y alcanze  
de aquellas y siendo Presos segundichos los dichos Jurados no los  
quedan dar caudal a la que como dicho es ayen satisfecho a la  
presente ordnacion sola dicha pena de poder ser inquiridos como  
officiales delinquentes en sus officios Et queremos que las dhas. Cuen  
tas sean tenidos dar y pasar los que son tenidos a dar las dhas. prece  
diendo llamamiento mediante Crida publica y hecho el jurame  
nto de las personas necesarias y que a lo sumbran en a  
quellos inter venir y el Rey.

Que en cada un año en cada villa y lugar  
se nombre vn Proc.<sup>o</sup> de Ciudad y pupilos  
para los dchos.

Com. Porque es muy justa cosa que las Ciudades y Pupilos en cada  
villa y lugar de la dicha Com. tengan vn Procurador y Persona q  
las defienda y en su nombre haga parte en las causas diferentes  
pleytos Civiles que los tales con otros Vecinos o Estrangeros de  
la dicha Com. llevaran y tambien haga parte para recibir y  
passar las Cuentas que los Tutores de Pupilos contentidos y obliga  
dos dan y saber cumplir aquellas en cada un año juxta las ordi  
naciones de la dicha Com. y saber pagar o asegurar los alcances  
de dichas Cuentas y saber otras cosas al bien de dichas Ciudades y  
Pupilos concernientes y ser parte para que las insolencias y dchos  
que son excessos de las en los frutos de las heredades de los ve  
cidos de dicha Com. los que aquellos perpetran sean castigados  
y penados juxta tenor de las dchas ordenaciones. Por tanto  
desseando proveer a cosas tan justas y tan del servicio de nro R.  
Dios y bien su. Statuimos y ordenamos que los Jurados de cada  
una Villa y lugar de la dicha Com. en cada un año sean tenidos  
y obligados en el dia que se nombraren los dchos officios para el re  
gimiento de aquellos elegir y nombrar vn Procurador llamado de  
Ciudad y Pupilos para que aquel haga parte e Instancia en qua  
les quiere causas y lites que ante los ordinarios de aquellos seinten  
taran y llevaran con nombre y voz de las Ciudades y pupilos de di  
chas Villas y lugares respectivamente. La sentencia definitiva  
va por dichos ordinarios dada y promulgada e a si mismo

Paga parte Embarcacion Contra qualesquiera Tutores de Pupilos  
y Compelido a aquellos adar cuenta y razon buenas verdadera  
conentera satisfacion y paga encada un año por todo el mes de  
Hennero proximo siguiente despues que fuere nombrado de todo  
lo que dichos Tutores por dichos <sup>pupilos</sup> habian Recivido cobrado ga  
gado y administrado el asimesmo para que ayado interuenir e  
interuenga con los Tutores de dichos Pupilos si los tubiere y sino con  
los mismos Pupilos en todo y quales quierre otros tratados conuer  
dias y cosas que para la recuperacion y abranca de sus bienes y sa  
bienda conueniga y sea necesario hasta traer y poner aquellos  
en el asiento y estado que para su provecho mas conueniere el qual  
sea obligado a aceptar y jurar el dicho officio Dios las Penas  
Contenidas por las dhas. Ordennaciones contra los que no accep  
taren officios en que fueren nombrados y que los a qual queremos  
le sea dada de salario en los lugares de Tierra firme y de alli arriba  
Cinquenta sueldos y en los que fueren de menor de Tierra firme y de alli arriba  
sueldos de la Bolsa comun de los tales Pueblos el Por quanto nos  
ha Contado muchas Personas de esta Com. y otras de la dha. de  
de sus conciencias y por causa del Tema de Dios del Rey y de  
la Justicia saben muchas instancias y surtos en Hortaliças  
Frutas e maderas y otros arboles fructiferos Sabes de Canamo  
Trigo y otros granos y las Alcabaras y otras de las de Cerro  
Cory y otros frutos en mucho dano de los Señores que amucha  
toda y obran de sus Bienes y sabienda Por lo qual estatuy  
mos y ordenamos que el dicho Proq. este obligado de sus  
penas de officio delinquentes en su officio quando su salario militar

y haber parte Requerido por el Amo de tal Heredad y frutos  
 o otro qualquiera de miso del tal Lugar y traer a salua a  
 qualquiera de misos de qualquier condicion sean que se sospe  
 chare Sauer hecho y cometido los tales danos aunque la Valor de  
 aquellos no exceda de cinquenta sueldos et sen de allí abaxo y  
 si el tal Conuenido no se saluare pague el tal dano 10/ frutos  
 sueltos a onocamiento de los Señores de cada un Pueblo  
 al amo de aquellos incontinenti que seran apreciados et ultra  
 la dicha pena de pague por cada una vez Ceynte dos pagos  
 la mitad para el dño. Roy. y la otra mitad para cuyo fuere  
 el dano la qual salua quieremos se de Trentadías y dicha  
 pena de a precio sean executados priuilegiada m. no  
 obstante firma y otorgada en las yallende de la  
 action Criminal que el dñero de los tales frutos y bienes fori  
 dicam. contra los agresores y puede intentar la qual se re  
 seruamos por tenor de la siguiente,

De la obligacion que tienen los  
 Tutores de Pupilos

Obrosi Por Remediar y proueer al dano que a los Pupilos  
 y menores de edad resigue por no dar cuenta los Tutores de  
 aquellos de lo que ellos recibidos cobrado pagado y administrado  
 en cada un año. Establezamos y ordenamos que el Tutor de tu  
 tores de pupilos y menores que tendran cargo de las Personas  
 de aquellos y de la administracion de sus Bienes ayany sean  
 tenidos y obligados a rquenta delante de los Jurados Jueces  
 ordinarios de las Villas y Lugares donde Residirán los

Dichos Tutores cada uno lo <sup>de los</sup> Dorells Reuind Cobrado  
gastado Regido y administrado por los dichos Pupilos  
y menores, amisionua de qualque Procurador annual 10/000 de qual  
quiere de las dichas Villas Lugares y del Proe. de los  
dichos Pupilos y Viudas y de otros qualque parientes de los dichos  
menores mediante auto de Not. p. y real y por el qual conste lo  
que ellos o el oco de ellos sabran recibido y pagado haciendo leuanta  
miento publico de las dichas Cuentas y disponiendo el alcance que  
a los dichos tutores sera hecho vital sera en beneficio y utilidad de  
los dichos Pupilos y menores como mas y mejor pareciere a los dichos  
Jueces y los parientes que asistiran en las dichas cuentas,

## Del modo y forma de proceder ante los Jurados

Segun Por quanto por experiencia se han visto grandes inconueni  
entes y nulidades de llevar y tratar las Causas ante los Jurados de  
la dicha Com. conforme a las Ordinaçiones de aquella y fueros del  
dicho Reyno de Aragon por no saber personas expertas y curia  
les para aditar dichas Causas y Processos foral m. y conforme  
al Pitude dichas Ordinaçiones por evitar dichos inconueni  
entes y llevar a las partes de Costas y Gastos el taly m. y orde  
namos que en todas las causas y processos Civiles Criminales Ci  
vil y m. intentados assi Reales como personales que se intentaran  
se introduçiran ante los Jurados y Jueces ordinarios de las Villas  
y Lugares de la dicha Comunidad se haya de proceder y se proceda  
sumariam. y de plano sin depitu ni figura de juicio atendido el  
secho de la Verdad tan solamente conste en que queda spues  
que las Partes habian dado sus demandas y defensiones de juo



y deducidos y alegados. Todo lo que querran asir en escrito como de palabra el Jurado y Jueces de la Causa les aya de assignar el Ego para provar y publicar que le parecera ser necessario con que no exceda de treynta dias dentro del qual haya de provar y publicar cada una de las partes ya que el pasado la causa sea hauida por denunciada y concluida y el dicho Jurado ay a sea obligado pronunciar de finitima m. dentro Ego de otros treynta dias continuos y contados desde el dia que las dichas partes o alguna dellas pidiera sentencia so pena de cinquenta reales aplicados a la parte que primero sabra pido sentencia y si las dos la supieren pido en el mismo dia diuidan se va aquellas partes y iguales executada y privilegiada m. no obstante firma notio en pacto alguno de mandamiento del Asistente /o/ Serenno /o/ Sublugarteniente respectiue y por los Porteros de la dicha Comd.

que de los tiempos q. se dan a las dichas partes se ayan de contar assi los dias feriados como no feriados,

El M. Alcaide y ordenamos que en los Egos en las que mientas ordenaciones recitados y que abaxo se diran que asir los que se como las partes litigantes tienen respectiua m. y se les da para saber sus diligencias queremos que se cuenten todos los dias feriados y no feriados excepto las Vacaciones de la b. Pasuas de Navidad Resurreccion y Pentecostes assi como de fuero e costumbre continuadas las cuales queremos se cuen en los Egos y tenos de parte de arriba y abaxo dichos en las partes ordinaciones con temidos,

que se puedan proseguir las causas q.  
estaran començadas ante los offi.  
viejos por los nueuam. extractos,

COM. Haya mos y ordenamos que si alguna Causa o Causas  
se habran començadas y penderan delante los oficiales de la dicha  
Com.º, se meros assi por via de Compromiso, de appellacion como  
en otra mana y antes de ser decidida la dha Causa o Causas fenecieren  
sus officios y se sacaren otros oficiales de nuevo que de lante de agtos  
assi nueuam. extractos Respetiue se quedan llevar y proseguir di  
chas Causas ante los oficiales nueuam. extractos Seuando los mismos  
por y orden suso dichos y que los nueuam. extractos se antem. dos y olli  
gados de saber en dichas causas sucediendo en el mismo lugar y que  
en que las Causas estaran quando los oficiales viejos fenecieran sus  
officios o fallecieren

que las sencias de cien sueldos abaxo  
se hayan de executar saluo drecho,  
de Reuadacion,

COM. Por evitar suouimientos y diffugios friblos que las  
Partes usan sabiendo muchas cosas en causa de poca miorca  
cia. Et aliam y ordenamos que las sencias que los asistentes  
se meros lugares y jurados de todas las villas y lugares  
de la dha Com.º daran y promulgaran de cantidad de Cien libras  
y de alli abaxo y las execuciones de penas y calornias que se  
inferiran en virtud de las dhas ordnaciones y de los estatu  
tos de cada una de dichas villas y lugares se hayan y deuan de  
executar y se executen por ellos y por sus oficiales en las per

sonas y Bienes de los Condenados y de los que en aquellas Sabran  
 incurrido no obstante firma de apelacion Inhibicion ni otro  
 empacho alguno Juridico ni Foral salvo Derecho de Petencia  
 con para en caso que dichas sentencias sean reuocadas o se declararen  
 no sauer incidentes dichas penas y Abonamiento fianca ni  
 Cauclera alguna,

Del tiempo que tiene el successor o heredero para resumir las causas

El M. C. Statuimos y ordenamos que quando quisiere que acaes  
 cera morir alguna de las partes litigantes en qualquiera causa q  
 el heredero o successor della queda Resumir la dha Causa y tenga  
 Ego de Veynte dias conta de los del dia de su muerte que fiere ante  
 gada de aquella en adelante durante los quales la Causa prin  
 cipal este sobre seyda y no corra Ego en aquella a alguna de  
 dichas partes y aquellos passados la Causa principal vaya  
 adelante y corra los Egos alas partes para sabersu diligencias

Del salario de los Notarios  
 abitanter Processos

El M. C. Statuimos y ordinamos que el notario o notarios que ac  
 titaran processos en qualquiera de los Lugares de la dicha Com.  
 por cada un Testigo que examnaren en las causas de Cantidad y  
 larga articulacion tenga de salario Tres sueldos y en las  
 que fueren de poca y pocos articulos lo que dirany cassaran

Los Jueces, antes que en selleuara la causa y por Jeldificar y en  
publica forma sacar las sentencias que los Jueberdaran cinco dros  
Jags y no mas.

## Del salario de Notario y Portero que van a saber exequciones

En M. Statuy mos y ordenamos que los Notarios y Porteros  
de la dicha Com. que con Provisiones del Asistente y sesmero  
y van a, saber algunas exequciones y ados que por los dichos Asis-  
tente y sesmero seran mandados tengande Salario y dieta por  
cada dndia assuere el notario Ocho dros y el Portero ocho  
dros Jags y vltra la dicha Dieta se le paguen al notario los  
Drechos de Proceso y sentencia como por las ordnaciones de  
dicha Com. esta ordenado.

## De la forma de la Venta de los Bienes excutados.

En M. Por evitar cosas emconuientes que se suelen ofrecer en las  
excutaciones vendiciones y fiancas que se hacen por mandado  
de los Jueces de la Com. Statuyamos y ordenamos que en las precu-  
maciones vendiciones y fiancas que de aqui adelante se ha-  
ran y excutaran no se guarden ordenes ni derechos algunos de  
almonedas ni prorrogaciones ni de otras diligencias requiridas  
sino que pregonados y corridos los bienes excutados los muebles  
por diez y siete dias juridicos y los sitios por treinta y  
siete se quedany Juan vender y fiancas con moderacion de diez

dias y los sobredichos queremos y ordenamos que guardadas en todas las precombinaciones, Condiciones y tramitaciones de bienes que de aqui adelante se executaran y en aquellos casos y cosas en los quales por otros estatutos se dispusieron y ordenada otra Disposicion Especial,

que en caso de sospecha del Asist. e Sermeros o sus lugares q. ante quien se han de proseguir las causas de app.<sup>on</sup>

Velalias

COM. Estatuyamos y ordenamos que los Asistente Sermeros o lugares tenientes o qualquiere de ellos respectivamente en las causas que ante ellos o qualquiere de ellos se llevaran seran dados por sospechosos por ser padre Hijo Hermano Suegro yerno Cuñado de las partes litigantes o de la otra de ellas que entugar del que fuerdado por sospechoso el Asistente y Consejo de la J. Com. Despues de haver declarado las sospechas aygan y puedan cometer y cometan la prosecucion conocimiento y discipcion de las tales causas e causas a los Regidores regidores que les parescieren y la persona o personas que ante seran nombradas aygan de aceptar y jurar en poder del dicho Asistente dando les por la pnte. oronacion Toda aquella jurisdiccion tan bastante y cumplida como el Asistente Sermeros o sus lugares q. enyer la dicha causa temian y les competia respectivamente contra sus mudencias y dependencias anexas y conexas de

que en abrenca de los dichos oficiales puedan las partes haber sus diligencias ante vno de los jurados donde tengan sus domicilios Respectue,

Item Porque muchas veces se han visto las Partes li-  
tigantes de fraudadas de sus derechos y Justicia a causa de estar  
absentes los dichos Asistente Sermores /o/ sus lugares /o/ de  
sus domicilios en los fijos que van de haber sus mandatos y otras de  
vidas diligencias y escusa muy necesaria proveyera seme-  
jantes inconvenientes Por tanto Statuimos y ordenamos que  
qualesquiera de los dichos Com. /o/ Fuera della que habia  
interpuesto sus causas de appellacion ante los dichos Asistente Ser-  
mores /o/ sus lugares tenientes Despedire y yran a sus Casas y  
domicilios a saber sus devidas diligencias y estaran absentes  
los dichos oficiales que quedan saber aquellas ante uno de los  
Jurados del lugar en donde los dichos Asistente Sermores /o/ su  
lugar /o/ respectivo tendran su domicilio Deservando para los  
dichos Jueces oficiales el conocimiento de la racion y execucion  
de las causas suida informacion del tal Jurado por Escrito o de  
palabra y todo lo que ante el dicho Jurado sera hecho y actado  
sea de tanto valor y auctoridad como si ante los Jueces ordinarios  
les fuera hecho.

que se guarden las ordenaciones cont<sup>das</sup>  
en el Privilegio del Rey Don Juan.

Por quanto en las preinsertas ordenaciones podria ser no estar  
bien expuestas las ordenaciones que estauan hechas alfo que el Se-  
remissimo Rey Don Juan Concedio al dicho Com. /o/ por su Real  
Privilegio que da do fue en Caraga a diez y ocho dias del  
mes de febrero del año del nacimiento de nro señor Jesus  
mil quatrocientos setenta y uno y las que en virtud del  
dicho y preinsertado privilegio de pues se han podido saber

Estatuyamos y ordenamos que todas las Ordinaciones y Provisiones  
 que en el dicho Privilegio estan expresadas y despues en virtud  
 del sehan podido hacer y ordenar en quanto no son contrarias alas  
 otras ordinaciones y otras hechas por Comissarios reales se hayan  
 de observar y guardar inuolablemente por ser ellas utiles y neces  
 arias y que resulten en seruidades de Dios y de su mag<sup>te</sup> y en beneficio y  
 buen gouerno de la dicha Comunidad como alla se contienen y con  
 las penas pecuniarias y personales en ellas y en dicho Privi  
 legio expresadas y contenidas fuxta su tenor y conseruacion y  
 tenor.

De las casas en q los lugares y vecinos de la

Com<sup>de</sup> pueden ser compelidos a comprometer

Com Por quanto por el dicho Capitulo de la p<sup>ra</sup>bera addi  
 cion de la dicha Sentencia arbitral esta proveydo que los lugares  
 vecinos y habitadores de la dicha Com<sup>de</sup> quedansen compelidos  
 a comprometer en poder del Asistente y señeros en la forma  
 alli contenida todas las lites y diferencias Civiles que entre  
 si tubieren aunque excedan la cantidad de mil d<sup>os</sup> por via  
 de Justicia es assauer quando fueren las tales d<sup>os</sup> Civiles  
 entre parientes en consanguinidad hasta Tercero grado y de a fini  
 da en el primero y entre señeros con vecinos en numero 10,  
 en particular con otro y assi que fuxo quando fueren las tales  
 diferencias entre quales quieser en seruidades de la dicha Com<sup>de</sup>  
 con quales sean sobre mercedes o limites de Terros de entre  
 la dicha Com<sup>de</sup> y sus circunvecinos e bangeros y por la dicha  
 addicion noseda la forma como se sabe y acuerda en los d<sup>os</sup>

Casos para haer de Compelar a los dichos parientes Personales  
y venimos que entendi. Tuvieren pleytos y las dichas Comuervida  
des que assi mismo entendi las tubieren queriendo proueer en ello con  
uementem. E de mana que se consiga el efecto que se pretendi de esta  
Jax las dichas lites y pleytos pleytos y serigo. En las dichas partes  
estatuy mos que siempre toda hora y quando pleytos y diferencias y  
questiones civiles se suitaran o moueran en los dichos Venos y sinqu  
lares de la dicha Com. que fueren parientes dentro el tenero grado de con  
sanguinidad o de afinidad en el primer o en otros venos y particu  
lares o entre Conuejos y lugares de la dicha Com. y seran Reque  
ridos por parte del Asistente que loyer o por lo sera o  
por su mandado o por el procurador o por otro qualquier oficial  
o Regidor de la dicha Com. que loyer o por lo sera o en  
otra qualquiere manera en nombre del dicho Asistente seran  
requeridos de palabra o en escrito que desento das sus lites  
y diferencias y Comprometan a aquellas en mano y poder de los  
Asistente y Sermeros de la dicha Com. por via de Justicia para  
que a todo lo que el dicho Asist. y Sermeros o la mayor parte dello  
dixen y pronunuiaran y que las dichas partes y cada una de ellas assi  
requeridas lo jurados de los Pueblos en nombre y vos de los Conuejos  
de agllos y los sinquulares cara a cara seantendos y obligados dentro de  
ochos dias contaderos de la dia que requeridos seran dexar por Justicia lo  
dichas diferencias y pleytos en poder de los dichos Asist. y Sermeros  
en la forma sobre dicho. E fecha a tal requesta a qualquier de los Jurados  
de cada uno de los lugares y Conuejos de la dicha Com. sea abida por su  
y readetanta fuerca y vigor como si por todo el tal Conuejo o Conuejos con  
gregados fuesse hecha. E si aen Requeridos no querran  
Comprometer las dichas diferencias y pleytos como dichos  
incorra en pena si seran Conuejos de cada un de los y si seran sinqu  
lares personas de las sobre dichas de cada Comuervido o por cada



Vndia quens lo querran haber En las quales penas quedansen  
 y sean executados por los Porteros y oficiales de la dicha  
 Com. de mandamiento del dicho Asistente, de su mere officio  
 y privilegiada m. no obstante firma Inhibicion Excoacion mag  
 y callacion alguna El si por aventura las dichas Partes o algu  
 nadellas Seran Rebel des y desobedientes oia sean Concejos  
 oia sean las dichas Singulares Personas y presentaran firma  
 o, otra Inhibicion qualquiera que sea a la Excoacion que se le  
 saca por la dicha Razon a los dichos oficiales y Porteros que  
 allende de las sobre dichas Penas las dichas partes y cada una  
 dellas assi firmantes incurran en pena de Cinquenta Dros por  
 suer presentado la dicha firma o, otra Inhibicion o, provision  
 qualquiera que tantas veces quantas seran requeridos por  
 el dicho Asistente Procurador oficiales o, otro qualquier e Regi  
 dor por parte del Asistente de la dicha Com. de parte de la  
 dicha firma o, otra Inhibicion o, provision qualquiera que  
 ellos y qualquiera de ellos presentada incurran en la dicha pena  
 de Cinquenta Dros executados y privilegiadamente por los  
 Porteros de la dicha Com. como fecha y derechos Reales El si  
 alguno o, algunos por ventura con poco temor de Dios de Obey  
 y de la Justicia resistiere o, Resistencia para cometera impe  
 dia o, quitara alguna Calgunas de las executions o, de iudicio  
 nes o, Argendas de los dichos Porteros y oficiales de la dicha Com.  
 por las Razones y causas de suso dichas y otras quales quiere  
 que con provision o, mandamiento del dicho Asistente exe  
 cutaran los tales a si resistentes a las dichas executions  
 y qualquiera de ellas incurran en pena de excomunicacion de  
 los Porteros y oficiales privilegiada de los Bienes de los

tales Residentes no embargante firma appellation ni otro  
empacho ni impedimento quanto quiere juridico o foral y  
esto a esta Relacion del Portero y official que referido sera  
se haga y queda saber con provision y mandamiento del dicho  
Asistente. Solo en que por la execucion de dichas Penas en los  
bienes de los Residentes hechas no sean excusados ni exemi-  
dos de las penas Corporales que de fuero y observancia del Reyno  
incurren los Residentes a los oficiales reales antes bien lo  
embargante las execuciones de los bienes se proceda y queda  
proceder a acusacion Criminal de las Personas a esta Substancia  
del fiscal del Reyno Senor Comodoro del Portero y oficiales a quien  
la Denuncia hecho se abra tabla senada de firmatura y execu-  
cion de aquella y que lo uno no empache al otro antes bien todo  
se quedara saber en un mismo Ego, se guarde y que las tales  
execuciones a esta hechas sean llevadas a la Tabla de la dicha Com.  
apoder del Decretor de aquella y alli sean pendidas y remo-  
vadas sumariam. y de plano orden ni solemnidad foral senada  
y el juicio convertido en la Dalsa Comun y necesidades de la  
dicha Com. El Por quanto en las causas y Proce de appre-  
henon se ha pretendido en fuerza de la pnce ordinacion no estar  
proveydo lo necesario para conseguir el efecto que se desea  
de extinguir lites Por tanto Hicimos Proveyemos y orde-  
namos que siempre y quando contaxera sena aprehendido bal  
gunos terminos montes o dehesas en respeto de qualquiera  
quiere dicho o son a dempniion de qualquiera villas e  
lugares de estos Reynos, Santedades de las dhas villas y lugares  
o de alguno de ellos a Substancia de qualquiera personas Uni-  
versidades de qualquiera estado dignidad o condicion sean,

Y en dichos Proessos, Proessos se hubieren appuertos algunos.  
 10, algunos de las dichas Villas, o Lugares, o algunos de ellos, o de  
 y qualquier de ellas siempre quando seran requeridos por parte  
 del dicho Arzobispo los tales mediante auto, Carta missiva del  
 dicho Arzobispo ayany seantendidos obligados dentro el dicho  
 de ocho dias Comprometer y dexar Todas las pretensiones  
 y diferencias que hubieren sobre los tales terminos y bienes  
 appuertos quanto a dichas sus diferencias para que de Jus-  
 ticia con dicho et ayano de acudir a aquellas en la forma sobre  
 dicha de baxo de las penas en la presente ordinacion contenidas las  
 quales quedans en executadas como es dicho quedando la dicha  
 Com. obligada a favorecer a los Jurados y vecinos de dicha Com.  
 enquanto fuere su Interes. contra los extrangeros y Personas que no  
 pueden ser comprendidas en las penas ordinaciones.

## Del modo de proceder en los Compromissos.

SEM Ordenamos que dicho y ordenado el Compromis por todas  
 las dichas Partes en el Conocimiento y prosecucion de la Causa sea  
 observado y guardado el orden siguiente a saveres que firmado  
 que sea el dicho Compromis por todas las dichas partes liti-  
 gantes en poder de los dichos Arzobis y Arzobispo sean tenidos  
 y obligados aquellos recibir las informaciones y probanzas  
 de las partes lasquales ayano de ministrar dentro de los dos  
 meses primeros de los tres meses que tienen por la dha addiud  
 para pronunciar desta manera que la parte demandante sea tem-  
 por obligada a dar por esento su demanda. Provisión

Y Artículos y por su parte deducir y alegar todo lo que querran  
en favor de su derecho dentro de quince dias continuos Crime  
diata siguientes Contados de la dia que se haren el dicho Compromiso  
y pasado y cumplidos los dichos quince dias la parte  
10/ partes contrarias convenidas sean afirmes no temidas y  
obligadas dentro de otros quince dias luego immediate si  
guientes dar su Cedula de Defensiones por su parte  
ante los dichos Arbitros y en poder del not. el proceso ad i  
tante 10/ ante qualquiera de los dichos Arbitros con el dicho not.  
los quales dichos quince dias pasados y cumplidos Todas  
las dichas partes litigantes y cada una de ellas Simultaneamente  
Tengan de quince dias immediate siguientes dentro de los quales  
sean temidas y obligadas de provar lo contenido en sus deman  
das proposiciones Peticiones y Cedula de Defensiones y  
producir escripturas Testigos y Procuras Todas cada  
una cosa por su parte facientes en poder del not. ad i tante  
el proceso y Publicar en aquel y dentro de otros quince  
dias immediate siguientes las dichas partes Et Cada una de ellas  
Simultaneamente Tengan de diez dias siguientes Contados de su y obli  
gar los Testigos que cada una de las partes producido Sabra  
Respectivamente en sus Demandas proposiciones Contestaciones  
y Defensiones la una parte a la otra si querran Et Viceversa  
y Haber la probanca que les pareciere sobre ello los quales  
dichos quince dias pasados y cumplidos la dicha Causa sea  
Sauada por Denunciada y conchuda y de alli adelante ninguna  
de las partes pueda producir deducir ni alegar mas de lo que  
Sabra entonces producido y alegado Sabra Et assi renu  
ciada y conchuda la dicha Causa los dichos diez Arbitros sean

temidos y obligados so el Juramento por ellos prestado en el principio de sus officios dentro de Treynta dias continuos e inmediatos siguientes pronuncias diffinitiva m.<sup>te</sup> todos concordados /o/ la mayor parte de ellos por Justicia Juxta et segun los meritos del dicho proceso por el dicho not.<sup>o</sup> y antedichos arbitros /o/ qualquiera de ellos aditado y sidento del dicho ofo no declararen los dichos Arbitros seantemidos y obligados aquellos de pagar Todas las costas a las partes litigantes que cada una de ellas hubiere en hecho en la dicha causa e si alguna de las dichas partes muriere por diendo el dicho pleito y causa los herederos y sucesores de la parte muerta tengan ofo de Treynta dias contados desde el dia de la muerte del tal litigante para resumir el dicho pleito y de alli adelante proseguir aquel por los Terminos y ofo de la ofne ordnacion y durante el ofo de los dichos Trente dias la causa principal ayade estar sobreseyda y no corra ofo a las partes y si alguna de las dichas partes se sentira agrabiada de la sentencia y pronunciacion diffinitiva por los ofos Arbitros concordados /o/ la mayor parte dada y promulgada y de aquella se apellara sola m.<sup>te</sup> se quedara ayade apellar para la Real Audiencia del ofno Rey no de Aragon. e si para otro Juebo alguno las dichas partes se apellaran o haren e de donde firma de agravios /o/ pntaran. firma que las dichas apellacion /o/ apellacion /o/ eleccion de firmas /o/ pntacion de aquella sean nullas fritas y vanas y de ninguna eficacia firmes ni valor e sean habidas como si sechas no fuesen y aquellas no obran en la dicha senia dada por los dichos officiales y Juebos que de en su eficacia firmeza y valor y se ayade estar a aquella y

La Com<sup>da</sup> aya de fuoro<sup>re</sup> a la otra parte obediente Es las  
dichas partes, o alguna dellas appellaran para la dicha Real  
Audiençia sea tem<sup>da</sup> de appellar se dentro E<sup>po</sup> de diez dias  
contaderos del dia que sera intimada la dicha sençia adelante  
y que la que dan Interposar ante los dichos Arbitros, o ante  
qual quier de ellos, o ante el not<sup>o</sup>. que la d<sup>ca</sup> sençia les intimara  
y la d<sup>ca</sup> parte apelante sea tem<sup>da</sup> obligada dentro E<sup>po</sup> de  
quinze dias contaderos del dia que se abra a appellarse adela  
te de Representarse en la dicha Real audiençia con el Ins<sup>to</sup>  
qu<sup>o</sup>. de la appellacion y traer Intibicion con el dicho proceso  
original representarse / o / Conçordia. del qual la aya de dar  
el not<sup>o</sup>. o / Llevarla el mismo notario a costas de la parte dentro  
E<sup>po</sup> de quinze dias o tres despues de repñada la Intibicion  
y el dicho proceso saga tanta fe como si fuesse sacado en su  
forma y Conforme a, aquel Ins<sup>to</sup> de sus nadas enuebo se haya  
de pronunçiar la dicha causa de appellacion y desta sençia  
no se pueda tener por las dichas partes apelantes recurso  
alguno y ni las dichas partes appellantes no se appellaran?  
y no se representaran dentro el E<sup>po</sup> de los dichos quinze dias  
como dicho es y no se han diligencias suso dichas la dicha  
appellacion sea ex<sup>ta</sup> de esta y se haya de estar en el  
dicho caso a la sençia dada y pronunçada por los dichos  
Arbitros Respetuam<sup>te</sup>. y aquella haya de ser executada  
sin embargo alguno y con esto queremos ordenamos y declara  
mos que en las otras causas Civiles de hasta quan<sup>da</sup> de mil  
d<sup>os</sup> m<sup>il</sup> ealli arriba en las demas causas allende de las arriba  
especificadas el conocimiento de las quales Competar y pertenecer

Competer queda al Justicia de Daroca, o su lugarmente  
 Juxta la senia de la Reyna Dona Maria y las susodichas  
 Senias los singulars de la dha Com. no puedan ser ni sean con-  
 gelidos a comprometer sus lites y diferencias en poder del dho  
 Jefe ni de otra persona sino que lo voluntaria mte. las quisiere  
 sen desear en su poder buscando como go. tenor de las ptes  
 de uocamos los estatutos y ordinaciones que por la dicha Com. antes  
 de agora acerrado constovimos a los singulars della a comprometer  
 transido hechos de tal manera que de ellos no se queda haver consi-  
 deracion alguna.

De las firmas de Derecho q. se hacen  
 por heredades ante los Jurados.

El M. J. el Rey nos y ordenamos que quando quisiere que algu-  
 no de los de la dicha Com. agora sea singular o sea Consejo  
 firmara de Derecho delante algun Jurado de qualquiera lugar de  
 la dicha Com. o de sus lugares q. sobre la posesion de Derecho que  
 pretenden tener en alguna heredad como son Casas, piecas  
 Vinas y otras quales quisiere heredades que pretenden ser su-  
 yas y pertenecerles por algun titulo o razon demandando  
 y requiriendo al tal Jurado o, subugartemente J. n. h. u. a. o,  
 manho inhuius ala otra parte que pertuca para q. sede fendera  
 la dicha posesion la tal heredad sobre la qual firmara el  
 tal Jurado o, subugartem. sea temido y obligado luego que  
 el firmante delante qualquiera de ellos habra firmado me-  
 diante art. gu. y mediante Testigos goados su fiamba  
 en poder del tal Jurado o, subugartemente de inhuius y saber

Uedamiento a la parte ova que perturbare la tal posesion  
y ser demandado in iudicio por el mismo Juebe 10, su rruuo 10, Corredor  
mandandole que no entre ni falga en la heredad sobre la qual  
se habra firmado Ous pena de sesenta Dors y gliaderos la  
metad al Juebe y la otra metad a la parte obediente y si tal 10,  
tales personas 10, Concesos assi in iudicio que quebrantaren la tal  
in iudicio por los Jurados o sus lugares tenientes hecha y entra  
ra en la tal heredad sin licencia del dicho Jurado 10, subu  
garte. respectiue encorran y sean encorridas en la dicha  
pena de los dichos sesenta Dors tantas quantas se desen  
traren y quebrantado habran la dicha in iudicio Executa  
deros y a gliaderos como dicho es. E si por ventura la Per  
sona 10, personas 10, Concesos in iudicio querran contra firmar  
del ante del Jurado Juebe 10, lugar 10, sobre la misma heredad  
que seran in iudicio lo quedan saber y que aunque ay a  
Contrafirmado no queda entrar ni salir ni estar en la posesion  
de la dicha tal heredad ni tan poco la parte in iudicio y agente  
hasta que por sentencia definitiva del Jurado o subu garte. se  
pediere en la dha Causa serada a la posesion de la heredad  
y sera pronunziado en la Causa. Pero quedada la Comission  
del tal Jurado 10, temiente para cojer los frutos della por que  
segura Toda ruyna y escandalo. E con esto querremos no  
haya lugar a dicha prouacion en Casas bovedas Guertal  
Guertos Parideras Pasares Cras y Deres por que la prou  
uacion dellas seria muy danosa a la parte que gozase antes  
en estas tales heredes que nonba si me el gozador y por  
te in iudicio se este en la posesion della hasta sentencia



definitiva Inclusion y esto se entienda quando la parte  
 inuida abra contrafirmado sobre alguna de las here  
 dades de parte de arriba inuidas por que sino contrafirma  
 ra la d<sup>ca</sup> excepcion no ay lugar antes de ser inuidas  
 los inuidos hasta que contrafirmen y sobre sena defini  
 tiva y si quebrantaran la inuicion a los secha y entraran  
 en ellas sin contrafirmas lo, sin licen<sup>ca</sup> del juez encorran en la  
 sujo dicha pena el fecha la tal inuicion por el tal jurado  
 o, subugarte. por ellos lo, sus nuncios o, Corredores la parte  
 inuyente si quiere agente sea tenido y obligado de reportar  
 la dicha inuicion delante del jurado o su lugarteniente que  
 la abra mandado saber dentro 30 dias continuos y si  
 no reportara la inuicion sea nulla y expire con que la queda  
 tornar a saber de nuevo y secha la relacion y reportada  
 como fue secha la inuicion el actor y parte agente sea tenido  
 y obligado dentro 30 dias continuos en me  
 diate siguientes dar delante del jurado Juebo, subugarte en  
 ensus Casos su firma por escrito lo, por possession allegando  
 todos sus derechos fundamentos y se pongan todos lo que  
 guerra produzca asi quanto a la possession como quanto a la  
 propiedad y si no lo sera la tal inuicion sea nulla y extin  
 ga y todo lo que fuera del dicho 30 dias no allegara y dira  
 sea nulla y ninguna razon se dara dello. Et despues pasado  
 los dichos 30 dias asi a signados a la parte agente  
 el Reo si quiere parte inuida tenga otros 30 dias  
 dias inmediatos siguientes para responder y dar sus defensiones  
 lo, Contraria firma el Acto de dubiendo y allegando todo  
 lo que guerra en favor de sus derechos a si sobre la possession

Como sobre la propiedad Contestando negando o obligando todo lo que querria y dentro del dicho tpo no lo hubiere delo que fuera de aquel tpo trahera ninguna razonse haya como si hecho m' alegado no fuesse y la causa quede por contestada y negada y el Actor queda passar adelante en ella hasta sentencia definitiva asi sobre la possession como sobre la propiedad y passados los dichos Quince dias ambas las partes y cada una dellas tengan tpo de otros cada diez dias Simultanea m. para replicar los quales passados ambas las partes y cada una dellas dentro tpo de otros Treynta dias inmediate siguientes Simultanea m. sean tenidos y obligados de prouar contestigos o escripturas solo contenido en sus Ceditas y firmas todo lo que querrian y haber ffe delas Procuras si seran procuradores y publicar y si fuera del dicho tpo si hubiere en ninguna razonse haya dello como si hecho no fuesse y passados los dichos Treinta dias las dhas partes dentro tpo de otros quinze dias inmediate siguientes queda contradir y dar su contradictorio y obligar los testigos y cada una de las partes habra producido en la dicha causa y aquellos passados la causa sea rauda por Renunciada y concluida y el Jurado o su lugar q. sea tenido y obligado <sup>de pronunciar</sup> ~~de pronunciar~~ continuamente en aquella dentro tpo de otros Treynta dias contaderos del fin de los quinze para contradir assignados sobre la possession o sobre la propiedad o sobre todo de jure por el proceso parecera de verse pronunciar y si alguna de las partes litigantes se sentiria agraviada de la sentencia dada por el Jurado o Juef pueda apellarse y tener Recurso al Arzobispado o ser mero aguien el apellante escogera e dada la dicha sentencia dentro tpo de diez dias contaderos del

dia que ser adada la parte pnte y si sera en contramacia el dia que  
 le sera intimada se atendido de llevar la Subiucion para el Jueb  
 delante de quien se sabra appellado y passados los dichos dies  
 oias la parte appellante se atendida obligada delante del Asi  
 tente /o/ sesmero /o/ lugarf.º ante quien pro seguira la appela  
 cion dentro de quinze dias otros immediate siguientes vide  
 nuevo guerra algo de si dar por escrito todo lo que guerra pro  
 uar y publicar a quello y la parte appellada dentro tiempo  
 de otros quinze dias si guerra responder y replicar se atemi  
 da obligada responder y replicar de nuevo contra la obra parece  
 appellante assi mesmo por escrito y probar y publicar aquello  
 y aquellos passados las dichas partes simultanea m.º tengan  
 tiempo de ochos dias otros immediate siguientes para contradir  
 y obstar los Testigos la una parte contra la otra los qua  
 les passados la Causa sea hauida por renunciada y concluda  
 y el dicho Asistente sesmero /o/ Jueb de la causa sea temido  
 y obligado de pronunciar diffinituam.º en aquella reuocando  
 confirmando la senca dada por el Jurado /o/ lugarf.º dentro  
 de otros treinta dias immediate siguientes a pena de  
 quientos flor pagaderos por cada la parte que pidira senca  
 y pronunziado que ay a el dicho Asistente sesmero /o/ lugarf.º  
 si la Causa sea menor de trescientos flor ay de fenecer alli  
 y ninguna de las partes se pueda appellar y si sea la Causa  
 mayor de trescientos flor y alguna de las partes se sintiera  
 agraviada de la senca dada por el tal Asistente sesmero /o/  
 lugarf.º pueda appellar a la Real Audiencia del pnte

Reyno lo qual aya de saber dentro de Diez dias despues  
que les era intimada la sentencia del Asistente Sesmero o  
lugar. respectuam. y llevarle y presentarle la sentencia  
dentro de Treyn ta dias en la qual la Audiencia queda y  
aya de pronunciar definituam. en el Proceso alitudo  
delante del Asistente Sesmero o lugar. Juxta lo provado  
en aquel confirmando, Reuocando si que las partes quedan  
de dubsir nada de nuevo y en la Pronunciacion y sentencia dada  
en la dicha Real Audiencia la Causa aya de fenecer y sea firme  
cia y que ninguna de las partes pueda appellarse ni haberle dubs  
de firma a obo suel alguno y si lo oviere alguna de ellas la app<sup>on</sup>  
y eleccion sean nulasy de ninguna eficacia y valor y la com.  
aya de favorecer a la parte obediente.

## Del orden que se ha de tener en el Castigo de las Resistencias.

En quanto algunas Veces ay poco respeto a los Asis  
tente Sesmeros Jurados Almutacafes Corredores y Guardas  
Cabacequias Colledores de derechos y Cargos reales y malos  
bolseros y otros officiales y ministros con mala crianza y poco mira  
miento se atreven a obrar los quales quisiere galabras injurias y come  
ter qualquiere Resistencia a causa de no darseles Castigo ingeno  
por los tales desacatos y resistencias y porque donde no ay respeto  
a los Jueces y a los que administran y exercitan Jurisdiction e  
otros Cargos no puede haver buen Gobierno ni concierto en lo

Republica Por tanto es así Statuymos y ordenamos que qualpre  
 Vecino y habitador de la dicha Com. y jurada ella que hara  
 resistencia alguna a los dichos Jueces Corredores Guardas  
 Cabacequias y otros oficiales arriba dichos y qual quier de ellos  
 ayadeser acusado por Resistente en la Corte del Justicia de  
 Aragon a instancia del Proc. fiscal del Reyno Senr. 10,  
 a instancia del Procurador general de la dicha Com. o de sus  
 tituto por el o del oficial ofendido y resistido hasta senir  
 definitiva y deuida execucion de aquella e si a los fuesse  
 dichos y qual quier de ellos se les dixeren o hablaren  
 algunas palabras injuriosas si fuere al dicho Asistente  
 que ultra el notorio que quede causar mcurran en pena de dori  
 entos sueldos applicados al dicho Asistente y si fuere a los  
 dichos Sermeros o Jurados ultra del notorio que respectuam.  
 quedem causar mcurran en pena de Cien rs aplicados  
 a los mismos y si fuere a alguno de los demas oficiales y mi  
 nistros arriba nombrados tengan de pena de setenta rs apli  
 caderos aquellos respectuam. e los tales injuriantes porra son  
 de lo sobre dicho quedansen presos y detenedos en la Carcel hasta  
 entanto que hayan pagado las dichas penas y notorios no obstante  
 firma ni otro engacho alguno quanto quier e Juridico o foral em  
 pero por lo dicho no queremos ni entendemos renunciar ni per  
 judicar en cosa alguna los Privilegios ni ordenaciones de las Cas  
 tillos de Perasemb. Que hay segura miel Cabajo que por  
 ellos ay contra los tales ordenado y que lo antes benignere  
 mos y ordenamos que no obstante ninguna de las cosas sobre

dichas pueden aquellos y cada Uno de ellos Contada su  
fuerza efficacia y Valor,

De la forma q se ha de tener en el castigo  
de los Ladrones Somiciadas Receptadores

y mal biviétes

EM Como entendemos la mucha necesidad que ay como los  
Adulteros Ladrones Robadores encubridores de los tales y de homi-  
cidar Rufianes Vagabundos Alcabueteros publicos amancebados  
Malandrines Amotinadores Disfamadores Tachures y los que  
alos tales receptaren diere en Consejo, o ayuda con sus Personas  
Casas, bienes, se chechen y expellan de la dicha Com. y de la  
Conuersacione bato de los Buenos y para ello ayamos Oido un  
Privilegio que el Inclito Rey Don Alonso concedio ala dicha  
Comunidad para los dichos efectos el año Mil quatrocientos  
treyneta y ocho y tambien una Ordonacion que de mandamiento  
de la Mag. del Emperador Don Carlos nro Rey y Senor C. de  
Don Fran. de Gurrea Reg. el officio de la general Governacion  
de Aragon a dicha Com. concedio vido y ordeno proveyendo  
que los dichos y otras qualesquier Personas de mal bivié fuesen  
expelidos y echados de la dicha Com. y como de vsar del dho  
Privilegio y Statuto se han seguido buenos efectos en mucho  
servicio de Dios y del Reyno Senor y sosiego de la dicha  
Comunidad y a fin de quando sea desoado con algunas dife-  
rencias que se han tenido con los Condesinos de executar se ha

seguidos y sucedidos Todo lo contrario Por tanto queriendo  
 proveer lo que al Servicio de Dios y de su Mage. Beneficio  
 quietud y sosiego de la d<sup>ha</sup> Com. conviene Estatuy mos y orde  
 namos que todos los dichos Comiudadanos delates Ladrones Dupe  
 nes Robadores Vagabundos Acabuetes publicos amance  
 bados Malandrimos Amotnadores Difamadores Jactures  
 mugeres pu<sup>cas</sup> y los Encubridores y receptadores de los tales  
 qualquiere dellas ni otro hombre ni muger que tenga officio  
 de mal bivi<sup>er</sup> luego despues de la publicacion del d<sup>ho</sup> Estatuto  
 no puedan haber morada y residir ni habitaren el lugar ni  
 parte alguna de la dicha Com. ni en los terminos ni en distrito  
 de aquella antes bien puedan yayan de ser expelidos y secha  
 los de la dicha Com. y de todos los Pueblos y terminos de aquella  
 y que ningun vecino ni habitador de la dicha Com. de qualquiere  
 condicion ni calidad que sea queda cogermi receptar a ningunos  
 de los dichos y arriba mencionados Vicos y Criminos ni darles  
 Comercios ni mantemimientos algunos por si ni por otros ni otras pro  
 visiones de Armas ni municiones antes bien a los tales si siendo  
 expelidos o requeridos que Ouen/o seayan de la d<sup>ha</sup>  
 Com. lo rebussaren los seandenegados todos los Comercios  
 de pan Vino Carne a Seyte Pescado Horno Molino Carniceria  
 tienda Taberna Lamberia y todo otro genero de mantemiento  
 y Estuario El ordenamos que para declarar a tal persona  
 o personas falinosos y de mal bivi<sup>er</sup> a los quales han de  
 ser denegados la conversacion y mantemimientos dichos y han  
 de ser expelidos y fuera sechados de dicha Comunidad

Villas Lugares y Terminos de aquella sean parte y tengan poder  
y lo pueden declarar haber sumariam. y de plano sin proceso ni  
figura de su yte en dia feriado /o/ no feriado. sino solo atten  
diendo al efecto de la Ciudad Consola informacion de Crites  
tigo de Vista /o/ Confession de boca /o/ Dor de fama publica Creyendo  
ser verdadera el Asistente que es /o/ ser ad el dha Com.ª asstas  
/o/ Consu Consejo /o/ la mayor parte /o/ los Jurados con el Sesmero  
/o/ a solas respectiua m.ª. El consus confesos de quere mos y orde  
namos que por el dicho Asistente en su caso y por el y el consejo  
de la dha Com.ª /o/ de la mayor parte en el suyo de sus meros oficios  
/o/ a instancia del Procurador gnal de la dha Com.ª /o/ de  
qualquier otra persona por los dichos Jurados Sesmeros y Consejo  
respectiua m.ª. de cada un Pueblo /o/ a instancia del procurador  
annual de aquel /o/ de otra qualquiera persona se aya declarado  
por mal biviene y personas escandalosas y que deuen ser ex  
pelidos de la dha Com.ª y distribida de aquella por que despues de  
hecha la dicha declaracion y aquella intimada en el lugar donde  
la Plega gnal de la dicha Com.ª se celebra /o/ en el lugar de  
Romanos en qualquiera a sieste ordinario /o/ extra ordinario que se  
celebrara el fecha y publicada la tal declaracion el tal /o/ los  
tales publicados por mal biviene y facinorosos y personas de  
mal bivu no puedan mas residir ni cauitar ni andar ni con  
uersar en la dicha Com.ª Villas Lugares y Terminos de aquella  
/o/ en los Pueblos y Sesmas donde los Jurados Sesmeros y sus Consejos  
los expeliran declararan y notificaran respectiua m.ª. El porque  
lo sobre dicho sea seruado a si mismo mandamos y ordenamos  
que cada y quando el dicho Asistente /o/ el dicho Asistente y con



se lo / o / la mayor parte y los Jurados y su Consejo Respetuiva  
 mente intimare y notificare en las partes y Lugares Suso dichos  
 / o / qualquiera de ellos la Persona o Personas que son prohi  
 bidas de residir y estar en dicha Com. por las Causas y  
 razones Suso dichas y los que los acompañaren les sean deno  
 gados los Comercios y mantenimientos necessarios para sus  
 tentacion de la Vida Humana Et Por quanto las dichas intimas  
 y notifiaciones de semejantes Gentes no se les puede saber  
 cara a cara Et atuvimos y ordenamos que siempre y quando  
 se les subiere de Intimas sean recibidas por legitima m. m.  
 intimadas como si cara a cara se les intimase siendo Inti  
 madas y notificadas con Ob. y pregon qu. en los Luga  
 res endonde en cada un año se celebrara Plaza general  
 de la dicha Com. o en el Lugar de Romanos en qualquiera  
 a Juste ordinario y extra ordinario que se celebrara / o / en el lu  
 gar donde el Sesmero de la mesma / o / su Lugar q. en su caso  
 residir Respetuiva m. Et fechas En intimadas con el orden  
 forma sobredicha sean de tanta fuerza e Valor como si  
 fuesen propias personas y cara a cara les fuesen intima  
 das Et si despues de hechas dichas intimaciones y declara  
 ciones algun Cabildo / o / habitador de la dicha Com. de qual  
 quiere condicion / o / Calidad que sea los Receptara / o / le  
 dara y provehera en sus Casas en Caminos y en los mon  
 tes y despoblados por si / o / por interpositas personas algu  
 nas de las cosas de parte de Arriba prohibidas que  
 el tal que contra Oviere al fnte. Statuto niuvra en

Pena de quimeros Nos por cada unavez aplicados  
al Común de dicha Com. y vltra y mas de la dicha pena  
estatuy mosy ordenamos que el dicho Asistente y Consejo  
de la dha Com. /o/ la mayor parte en officio /o/ a instancia  
de qualquiere singular de la dicha Com. /o/ del Procurador  
general de aquella Com. /o/ por Informacion de  
un Testigo de Oida /o/ Confesion /o/ de dos de famangu.  
Creyendo ser verdadera que los habia recebido /o/ dada las  
provisiões y mantenimientos arriba mencionados por si  
/o/ por otros ayany sean tenidos y obligados de tomar parte  
de Armas y con mano poderosa expelirlos de toda la dha  
Com. y sacarle todos sus bienes derribarles sus Casas y  
quellas derribadas sembrarlas de sal lasquales entpo  
alguno no se quedan de edificar antes bien queden por plaza  
Comun de dicho lugar do aconteciere para perpetua memoria  
Ento venidero y qualquiere parte que por lo sobredicho se  
officiere sea a costa de la dicha Comunidad con apercibimi  
ento que la dicha Com. queda obligada a pagar y cobrar de los Bienes  
de tal /o/ los tales delinquentes y fabricadores todo el in  
teress que habra gastado y en las mesmas penas y talas  
sean incurridos los dichos fabricadores si despues de ser pu  
blicados y declarados por fabricadores que deuen ser  
expelidos de la dha Comunidad no lo siguen y cumplierd dentro de  
y de la manada ser publicado y notificado en todo que se seran publicados  
y mandados de expeller los tales dichos e alguno de ellos seran hallados en y en al  
guna de la dha Com. e lo Jurados del lugar donde sean hallados e refesmen

En los lugares que se temen como publicos delinquentes fadores de quebrada  
 de los estatutos ordinarios y mandamientos reales y permitidores  
 de la paz y bien comun y presentados por los señores de la ciudad de Daroca o a quien de nuevo se le fuere el castigo de los alcaides  
 de la que allí acaesca de la vida com. sea anulado y nullo y castigado y los  
 juicios que en los breves que fueren remissos y remittidos queda ser inquiri-  
 ridos y el juez de rinquiera todo lo qual estatuyamos y mandamos se aya  
 de executar asy firmados por el Rey y de la Reyna y de la corte de las  
 mientes y rebelde como en la execucion de las tales penas y cosas an-  
 ta referidas de execucion y obediencia de los señores y señoras y de  
 personas y unlegiadamente no ofranse firma euocacion appellacion y juramento  
 ni embargo alguno quanto a quier juridico y real y de nullo se queda

## De la Pena de los Blasfemos y

acostumbrados a jurar y jurar mientras los divinos

officios

En el Rey y de la Reyna al Grande del señorio que a Dios se sabe  
 por algunas personas maliciadas y acostumbradas a jurar y blasfemar  
 y jurar mientras se celebra los officios divinos en dias feriados estatuyamos  
 y mandamos que qualquiera que jurara irreverentemente el nombre de Dios y de  
 nuestra Señora o de sus santos y blasfemar de agllos o de alguno de ellos  
 tenga pena de tres años de destierro y de estar en tierra publica  
 mente y de ser una vez penada en aglla en los sumarios y de ser  
 de ofendido a Dios y a la Reyna y a los señores y a los que se refieren y  
 de ser a la distancia de a quatro leguas y de ser a la distancia de a quatro leguas  
 que se a jurara entre tanto que los divinos officios se celebran tenga de

Penal Tresmos para el Arca del Santissimo Sacramento del Pueblo  
donde se jugar la qual pena se queda executar a Sntancia del Prior Vi  
caris Procurador /o/ mayor domo de la yglesia del tal Pueblo esta  
tuymos y ordenamos que si enpre que pareciere a los oficiales assi  
de la dicha Com. como cada uno de los Pueblos della que se ha de officio  
y vicio de fuego puedan prohibir lo por Pregon /o/ en otra mana donde  
les pareciere subiere Jururera para que no se queda jugar anaypes  
midados entgo alguno /o/ en el que pareciere a los dichos oficiales  
de baxo de la Pena /o/ penas que bien visto les fuere en la qual pena  
/o/ penas queremos y ordenamos sea sabido por incurridos y Condenado  
qualquiere que los sobredicho subiere contra tenor del gnte Statu  
to y contra tenor de la dicha prohibicion,

## De la pena que tienen los que van en dias solemnes con Carros

SEM Attendido el poco temor de Dios que muchos y granos tienen  
quebrantando las fiestas los santos dias de Domingos y Pasuas dias  
de nra senora y de los santos Agostales Caminando en ellos publica  
m. con Carretas assi cargadas como vacias y por que no es justo sufrir  
entanto de sacato y de seruuicio de Dios Por tanto Statuymos que  
qualquiere que sea visto /o/ hallado dentro de la dicha Comunidad  
Caminando con Carro cargado /o/ vacio en los dichos dias de Domingo  
Pasqua /o/ Dias de nra senora /o/ agostales /o/ qualquiere de ellos  
quedany deuan ser detenidos y qualquiere de la dha Com. y Pueblo  
della en qualquiere parte sean hallados y vistos Colto a lo

Sobredicho tengacada uno de ellos de genarados por aplicadeno  
 al Hospital de la Villa, lugar endonde lo cuyo tero seran  
 Vistos, Gallados Et lo quanto se ha entendido que muchas  
 personas veamos y habitadores de dicha Comunidad endichos  
 dias festivos Sa. oras Cautas de dia y de noche van con sus car  
 ros y abemilas y sin ellos a solas a cortar en los montes y hacer  
 lena Et de lo sobredicho no solo redundan dano notable para sus  
 Conuenias pero ruyna muy grande a los montes de la dicha Com.  
 Portanto haturmos quetos sobredichos y cada uno de ellos en  
 curran en pena de sesenta dos Jaqs por cada Unavez que  
 daran lo sobredicho y para en caso que no fueren vistos en sa  
 llados lo no se les pudiere probar quedaran ser acusados a sospecha  
 dentro de Treynta dias los quales tengan obligacion de salvarse  
 mediante juram. que no han incurrido contra el tenor de la pntee  
 ordnacion y no salbandose sean sabidos por Confesado  
 y la dicha pena es de cutada en sus bienes y ni legiadam. Et  
 lo a Instancia de qualquier Guarda lo Procurador del dicho  
 Lugar dondeparen los sospechados y amistania de la Guarda  
 o Procurador del Lugar cuyo sera el monte y lo Vleray amas  
 de las otras penas y sospechas que por las pntes ordnacione se ha  
 dispuesto y ordenadas para la conservacion y Guarda de los mon  
 tes aplicadeno a la bolsa comun del Lugar cuyo fuere el mon  
 te no obstante fima execucion ni otro emgacho alguno.

Del miramiento que se ha de tener en las  
 personas que se refieren en los Hospitales  
 Et lo quanto se ha visto muchas veces venir a los

Hospitales de los lugares de la dicha Com. muchas Personas.  
Yo color y en habito de Pobres y algunos trahen mugeres los quales  
Todos son Quietones y amancebados, o Ladrones porque se ha  
visto haberse muchos latrocinios y robos por la facilidad que  
se hauido en Decoselas en dichos Hospitales Por tanto para  
Pegara y Remedio de lo suso dicho estatuyamos y ordenamos  
que en cada Villa y lugar de la dicha Com. pongan Cargo y obli-  
gacion los Jurados y el Procurador del Hospital y ellos y qualpre  
delllos sean tenidos y obligados de saber de nonbre y entender que  
son los que vienen a recogerse en los Hospitales si son hombres de officio  
si tienen mugeres si son mandados, o proprios y saber con dili-  
gençias para el efecto sobre dicho necesarias y mandar a los  
Hospitaleros que no dexen en los dichos Hospitales a la que ni  
mugeres si a los que van de ces beros y otros officios y a otros  
les pareçera que no trahen orden de berdaderos y pobres smili-  
cencia suya y del otro delllos de baxo de pena en la qual incurra el  
dicho Hospitalero que contra Jener del dicho mandamiento dexa  
Jener alguno de cinco flor y los Jurados y Procuradores Peniten-  
tes de cada dies dos aplicados al dicho Hospital.

Del desorden con que algunas  
veces se intentan hacer Processiones  
Otro y Porque algunas veces se ha visto que se obran las pro-  
cessiones prohibidas y vedadas por el señor Arcebispo y su viri-  
eador y official y delinquantas de susa y comutar por los Concejos  
y por la mayor parte delllos se hauido algunas Reuoluciones

alteraciones y danos por que algunos mal mirados y de poco Respeto amotinados y hecho esquadron contra tenor de las dhas. processiones mandamientos y deliueraciones qm los Jurados y Vicario Tomando des por fuerza vna Cruz y el Botero del Pueblo asu parte hacen processiones en grande deservicio de Dios menor precio del culto diuino y de los Jurados que son oficiales reales y dan y costa de los dchos Pueblos y tanto por proueher a los dichos miconuientes y quitar y eliger y evitar el deservicio de Dios y menor precio de su yglesia. Statuymos y ordenamos que si en algun Pueblo de la dicha Com. se hicieren o intentaren tales amotinamientos y por los tales amotinados y processiones algunas se hicieren sin el Vicario Jurado del lugar tenga pena cada vno de los que lo intentaren o hicieren de cien dlos pagos aplicados a la Botca comun de la dha Comunidad y la otra mitad para la Botca comun del Pueblo donde acaesiere y si algun Botero del tal pueblo pagara o gastara algo so color de Charidad en y dichas processiones o en otra manera sin orden de los Jurados y Concesi aquello sea a cargo y costa suya y no acargomí costa del Pueblo y aquello no se queda ser tomado o pagado en Cuenta.

De la pena de los que arrancaran la Espada y con ella o otras Armas acometeran a otros,

Item Don Refrenar a lo que estan en oscuridad de congoia ocasion acometer y tomar Armas contra otros y de obligar

a Todos los Señores de la dicha Com. a todo genero de espas  
y por ciertos inconvenientes y daños estatuyamos y ordenamos  
que si alguno en Dicha Com. en otra mana a rimcava la Espada  
Punal Daga machete, o otro genero de Arma contra algun veci  
no de dicha Com. por otro alguno tenga de pena por cada una vez  
que lo sobre dicho para Diez Reos Jago aplicados la mitad al  
Hospital y la otra mitad para la Cofre comun del Pueblo endicho  
por en sus terminos lo sobre dicho se libre y partes y iguales;

que se pueda haber Vieda de las  
armas

Item Porque de llevar Armas algunas veces se ha visto  
causar sauidas passionnes y enojos rixas riñas heridas e scan  
dalo en grande deservicio de Dios y del Reyno senor y daño de  
la dicha Com. Pueblos y Inguales de aquella por qrouelera  
lo sobre dicho y a otros inconvenientes estatuyamos y ordenamos  
que siempre que fuere en la Asistente de la dicha Com. o, ses  
meros de cada una de las Sesmas o, a los Jurados de cada una  
Villa o, lugar de la dicha Com. lo a cada uno qualquiera  
dellos respectivamente a suer al Asistente en toda la dicha  
Com. o, qualquiera parte della y a cada uno sesmero en su sesmo  
y qualquiera parte della y a cada uno de los Jurados en el lugar de  
su distrito Ceda y prohiba que ninguno queda llevar ni tra  
er dentro de los pueblos de la dicha Com. Espada machete Daga  
Punal Arcabuz Escopeta fiblete Lanca dardo, o, otro qual  
quiera genero de Armas offensivas que lo quedando a ser y  
que lo que ellos vieren prohibieren y vedaren se ayado



tenen y observar debajo de pena en la qual incurra cada uno  
 por cada vez que lo contrario se viere y el vedamiento no guar-  
 dare de sesenta Dtos y las Armas perdidas y quitadas apli-  
 cada a la dicha pena y armas si la dicha Orden y execucion fuere  
 hecha por mandamiento del Asistente a la Pobra Comun de la  
 dicha Com. y si por los señeros y los Jurados, alguno de ellos para  
 la Pobra comun del Pueblo. Donde lo fuere dicho se viere,

Prohibicion de traer Arcabuzes  
 y otras Armas de fuego por los luga-  
 res de la Comunidad,

Otro si por que de llevar Arcabuzes Pistoles Escopetas de  
 mecha Pedernales y conellos andado dentro de las Villas y lugares  
 de la dicha Com. o al rededor de algunos de ellos por espacio de dos  
 mil pasos se han quitado muchos y conuincimientos heridas y aun muer-  
 tes por proveyer a dichas Damos Estatuimos y ordenamos que si al-  
 guno se hallado dentro de las dichas Villas y lugares, o alguna  
 de ellas con las dichas Armas Arcabuzes Pistoles de Pedernal o me-  
 cha Chispa Cargados, o con lumbre en las mechas tenga perdidas las  
 Armas las quales se puedan ser quitadas por los Jurados de la  
 dicha Villas y lugares, o por qualquier oficial sabiente poder  
 paralo sobre dicho y demas de lo que quedaren presos y llevados  
 a la Carcel adonde los otros delinquentes en la dicha Com. acostum-  
 bran estar y ser detenidos y puedan ser castigados Criminalmente  
 por qualquier de los procuradores adaltes de la dicha Com.  
 o por qualquier substituto de aquellos ante sus competentes  
 hasta sentencia definitiva y condenacion de las penas que  
 por fuero etatis que deya deber ser condenado el que quebranta

ordenaciones y mandamientos Reales a costa de la dicha Com.<sup>da</sup>

## De los que vivieren en Valencia los que tuviere en Vandos

En M<sup>o</sup> por quanto en los t<sup>os</sup> y años passados se han visto  
entre Cavalleros arauicenses de la dicha Com.<sup>da</sup> y Cavalleros y  
Hidalgos y otras personas de aquella differencia rissas y Van  
Covidades para las quales cosas se ha<sup>ria</sup> y han hecho a suenta  
miento de la gente de Armas assi en la d<sup>ha</sup> Com.<sup>da</sup> como fuera della  
Juntandose con ellos algunos hombres escandalosos y de mal vivir y  
vedmos del signo servicio de su mag.<sup>d</sup> para haber favores y traer  
de la Condicion y Costumbre de los que mal viven mezclandose en  
haber Armas con ellos y asuntandose algunos hombres escanda  
losos a su d<sup>ha</sup> Com.<sup>da</sup> como fuera della y assi mismo ha  
acaesido algunos de la d<sup>ha</sup> Com.<sup>da</sup> para haber favor y cometer  
delictos haber la d<sup>ha</sup> gente de fuera della a los Pueblos y tri  
tu de la d<sup>ha</sup> Com.<sup>da</sup> de donde se siguieron en los O<sup>rd</sup>inos della se  
ridas escandalos vandos y otras inquietades y Robos de Bienes y da  
nos de las personas y Sabienda de la d<sup>ha</sup> Com.<sup>da</sup> y porque govierna  
ser en el t<sup>po</sup> p<sup>re</sup>nte y futuro acaeser las dichas Vandos y de  
ellos en las Valencias y congregaciones de la gente de semejante cali  
dad assi dentro de la dicha Com.<sup>da</sup> como fuera della y de mezclarse  
con ellos a haber parte en Valencia los vedmos della y traerlos  
a la dicha Com.<sup>da</sup> se govierna seguir dano a ellos y a los otros Pueblos  
y singulareres de la d<sup>ha</sup> Com.<sup>da</sup> por tanto Statuimos y ordenamos  
que si algun vedmo y habitador de la d<sup>ha</sup> Com.<sup>da</sup> o ara Calenios  
o señores Nobles Cavalleros o Hidalgos de la d<sup>ha</sup> Com.<sup>da</sup> o fuera

della y sembrare en laser Lante en el dho. Campo entre Gen  
tes que los lleuan /o/ trayra aquellos ala dho. q. que tenga  
de pena cada uno que lo violare por cada dho. diez y cinco  
dho. Jags aplicados en la dho. parte para los dho. Jags reales  
de su Mag. y la otra tercera para la Bolsa Comunal de la dho.  
Com. y la otra tercera para el Jue. que la executa y vltima la  
dicha pena sea como, obligado de pagar y emendar todos y qua  
lesquier daños y Robos que si fueren la gente que traxer en em  
pero por el dho. Statuto ni cosa en el contenidas no entendemos  
ni queremos por Judicar en cosa alguna a los Priuilegios y Sta  
tutos de Crasemb. y segun el dho. castigo y penas que contra  
los tales acercas sobredichas usas y cada una dellas  
standis puestas y ordenadas antes bien dichos Priuilegios  
y Statutos quedando en su fuerza y fuerza firme y  
eficacia y Valor,

### De la Ceda de sacar Lanes de la Comunidad

EM Porque muchas veces en los años de Caristia con  
ueniene para el beneficio de la dicha Com. y especialm. de  
los pobres haber Ceda miento que los ganos se quedan sacar  
de la dicha Com. y por que de sacar de llamar y juntar dho.  
gnal para ello en el tpo de la necesidad a mas del o que  
seria costoso para la dho. Com. seria la dho. danda muy ne  
ciosa para la dho. gente por tanto Statuimos y ordenamos  
que el Asistente, Tesorero y oficiales Consejo y Regidores  
de la dicha Com. quedando tengan facultad siempre y quando

Les pareciere y auer dello necesidad de hacer publicar y pre-  
gonar Crieda de saca de Panes con las penas y los pedras y modo  
de execucion de aquellas que les pareciere y por todo lo que  
los dichos Asistente y Jeneros Diputados y Consejo si fueren  
o si fuieren Valga y tenga tanta fuerza y Vala y aquello  
se ay de tener y guardar como si toda la Com. y Plega Jeral  
de aquella Com. si se hiciere y ordenare y por ella fue fecho  
y Statuydo y ordenado.

### De la pena de los que compran panes para Reuender

Item Porque se compran Panes en la dicha Com. para reuender  
y de haber Camara y tener los alhados en ella se han visto y oido  
necesidades y otros vicijs grandes danos a la dha Com. y a los  
Vosmos y Singulares de aquella por las muchas traçacas que  
con dichos Panes se hacen que no se harian si dichos Panes no  
se pudiesen comprar para reuender ni los estranjeros los  
comprarian sino se allasen Recogimientos y Camara donde poner  
los Portentos Statuydos y ordenados que ninguno queda  
comprar en la dicha Com. Panes algunos para Reuender y que  
ningun Pueblo ni Vosmo de la dicha Com. queda Arrendar al  
quilar ni dar Casa Granero Camara o. Aljofente alguno a ningun  
Estranjero de aquella para recoger y tener los Panes en ella  
ni tener llaves de Aljofente alguno que tengan guardado para  
tener los dhs Panes que habra comprado para Reuender de  
baro de pena en la qual incurra el que qualquiera de las dhas  
Cosas si fuere de quitamientos de los Jags aplicados a la mta

alos Cofres Reales de su Mag.<sup>d</sup> y la otra mitad para la Bolsa  
Comun de la dicha Com.<sup>d</sup>

## De la Oreda de los Arren- damientos de los Pueblos

Com por querer Arrendar y vender los Pueblos sus Primicias Co,  
vender Arrendar y hacer quitamientos de Panes Vinos / o / Cañe-  
nes los dichos Concesos de los lugares de la d<sup>ha</sup> Com.<sup>d</sup> se ha visto  
seguir se les muy grandes danos por la poca experiencia que tienen  
por las pasiones y affuiones que en ellos se me de lan govan  
to el Statuto y ordenamos que ningun Pueblo ni Concesos de la  
dicha Com.<sup>d</sup> queda vender ni Arrendar su primicia ni los dichos  
Concesos quedan vender y arrendar panes ni Cañanes algunos  
por via mto color de quitamientos aunque sea por via de luyrio  
nes de censales y para luyr aquellos sino que sea con expre sea  
licencia del Rey le general, del Asistente de su mto y Consejo  
de la dicha Com.<sup>d</sup> de la mayor parte dellos de la qual ay de contar  
por auto qu.<sup>to</sup> de baraxo de pena en la qual ni curra qual quiere Concesos  
que qual quiere de las dichas cosas por el jnte el Statuto prohibidas  
de mil flor jag<sup>o</sup> aplicados la mitad para los Cofres del Rey  
nro Senor y la otra mitad para la Bolsa Comun de la d<sup>ha</sup> Com.<sup>d</sup>  
Y por quanto muchas veces al go que los dichos Pueblos y d<sup>ha</sup>  
dichas licencias y decretos al dicho Consejo para dar los dichos  
arrendamientos y quitamientos el dicho Consejo digua al  
sesmero de la Sesma / o / a otros Regidores para que affu tan  
con los Jurados de los Pueblos para que por Arrendamientos  
se hagan con mayor ventaja y provecho de dichos Pueblos y po

que no es justo que los que assi fueren dignados tomen para  
si y provecho sus dichos negocios entodo lo que en parte por si o por  
otras personas Statuimos y ordenamos que si alguno de los d<sup>os</sup>  
que assi fueren dignados direda lo, o indirecta m. entodo lo que en parte  
sera Arrendado por uionbla o intere para endichos Arrenda  
mientos que ni curra en pena de priuacion de officio y beneficio  
de dicha Com. y el tal arrendamiento le queda ser quitado y  
quede a disposicion del dicho Asistente y Consejo

que no se pueda arrendar la yerua  
de estrangeros sin licencia ni tampoco la  
lena de ellos ni a otros.

Item Como las Dehesas o Boalares se andados y assignados a  
los Pueblos de la Com. por nros Reyes y señores para dar vida  
y sustentar los ganados gruesos y menudos de los mismos pue  
blos a quienes dieron y de los otros ve<sup>nos</sup> de la dicha Com. e assi  
mesmo como en aquella haya tanta necesidad de guardar y con  
seruar las lenas Montes y yervas y no es razon ni conueniente  
al bien q<sup>u</sup>. se arrienden y vendan Por tanto Statuimos y or  
denamos que en ninguna villa y lugar de la dicha Com. queda vender  
ni arrendar Dehesa ni Boalar alguno ni la yerua de aquellos  
ni tampoco queda vender ni seruar en monte termino ni parti  
da alguna aunque sea termino y Monte blanco a persona  
alguna e b<sup>o</sup>angero de la d<sup>ha</sup> Com. ni a ganados de estrangeros  
de aquella en manera alguna ni tampoco queda vender ni arren  
dar la lena de Dehesa, Boalar Monte ni partida alguna para  
saber Carbon ni para otro efecto alguno a persona alguna a f<sup>o</sup> Vol<sup>o</sup>

de la dicha Com. como extranjera sin expresa licencia que  
 para lo sobre dicho se le diere por el Asistente de Simera y con  
 seso de la dicha Com. de la qual se avda con dar por adto q.  
 el que el Pueblo que contra tenor del pte. estatuto se vendiera  
 arrendara e se usara de los Buecos Monte Termino / o  
 partida alguna de lena y ena micorra enjena de mil sueldos  
 por cada Onano que habra vendido arrendado e se usado a gli  
 caderos ala Pobra Comun de la dha Com. y a mas de lo sobre  
 dicho los Ganados e buecos quedasen montados Jurta los  
 Privilegios y ordenaciones de la dha Com. y los adto que los not.  
 acerca de dichos Arrendamientos Ventas / o enjenos si bien sea  
 nullo y de ninguna eficacia firmada ni en Valor como de de agora  
 para siempre que se recibieren declaramos por nulos y por canella  
 dos firmos y vana como si hechos no hubieran sido y contra los  
 dichos adto y qualquier de ellos se guda obtener firma privilegiada  
 para que no surtan ni efectos.

Que passada nra Señora de setiembre  
 no se puedan llevar Calomias por ha  
 llarse Ganados en los Pares.

Item Por proveer alas maticias que algunos usan dexando algu  
 nos Campos a seoreados / o de Pobre gan con animo de llevar la  
 Calomias de aquellos / o dexando facos en poco numero para algunos  
 efectos Por tanto por evitar dichas maticias y contiendas Statuy  
 mos y ordenamos que el sembrado que no sera segado y a llevado  
 el dia de nra Señora de setiembre qued ealli adelante si algun gana  
 do pasado el dicho dia / o alguna Bestia entrara en alguna herre  
 dad que assi como dicho estendra facos / o tendra por segar no

tena por ellos penado, Caloma alguna ni le quedase en girdido  
Cana algunos exceptado en la sesma de Barrachina Villa de  
Segura y lugar de Sal Bedillo que en lo sobre dicho no haya lig  
por quanto la dha sesma y lugar es mas en diade siega y con  
ello queremos que en el tal campo heredad a pedrada se abra  
al surco cerrado a fin y efecto que en el grano que estara en  
tierra se le haga siega que el tal campo despues de labrado  
se haya de guardar como sembrado de barba de la genay sospecha  
que los demas sembrados se queden y de aen guardar.

### De la prohibicion de sacar lena en monte ageno y de la pena dello.

El M queriendo en todo proucher el grande esbago que se hace  
de los montes y alas cautelas y malicias que para de sacar aquellos  
se usan y al grande daño y necesidad que desto saca estatuy mos  
y ordenamos que ningunos quedas a sacar lena en monte y termino  
ageno sino que tengan y adiones Concordias sentencias vros  
y costumbres inmemoriales o de puarentar cinco años a los quales  
por razon del dicho uso les perteneciese el derecho de poder lenar  
libre y franca m. y sin pena alguna en los dichos terminos y monte  
ageno y el que to haca y sera hallado cortando cargando o agarrando  
lena tenga de pena por cada vna carga de Cimales de Carrasca  
o sobre a buen corte de Romero. Y en esta Abiaga Cnebroso  
Cma Raliles coscos y otras qualesquiera lenas menudas que no  
sean de pie de Carrasca ni sobre ni sabina que estubieren en el  
n. montes vedados cinco fls por carga y Treynas por Carre  
cada Ctri Cortaya lenas menudas como son Romero Pine  
bra y m. ca, Abiaga, Ralila, Coscos, Espinos y otras quales



quiere tener menudas que no sean de Carrasca Dobre o la  
 una Diez Dos por canelada y Dos Flor y seys mios por  
 3 Carga. El que Cortara pie de Carrasca Dobre Rebollo  
 o Sabina que fuerde gordaria es a saver el Rebollo Dobre o Car  
 rasca o Sabina como la muñeca de un hombre y quia, algo me  
 nos y la Sabina judia de gordaria de un rillo de Carro o  
 en aquello de hara mal corte que no de para guias que sean de  
 grueso como un Braio y largo como una vara de medir  
 y dicha Sabina algo menor que la muñeca tenga de pena por  
 cada un pie 10, mal corte que haba hecho o Cortado a cono  
 cimiento de los Jurados y Señores de los pueblos cuyo fuere  
 el montado de sesenta sueldos por cada un pie o mal corte que  
 asi si fuere y un año y dia de sospecha en entendiendo por la  
 pena. Dn macion de padados comprehendidos en perju  
 cados las debe ser in montes que en fuerza de los privilegios  
 Reales y ordnaciones de la dicha Com. los sesmeros han aume  
 tado y por que ha. havido confusion en el Dobre o Carrasca seos  
 que estubieren en pie si tiene pena o no Cortando aquellos  
 estatuy mayor ordnamos la dichas Carrascas y Dobres que ha  
 ven en pie y dichos tengan la mesma pena y sospecha de  
 sesenta stos como las Cerdas quanto cumpla a la Com. que  
 no se puedan Cortar en manera alguna ni en ellos saber mal  
 Corte queremos Empero que en lo sobredicho no sean Com  
 prendidos los que Cortaran Carrascas y tener en los mon  
 tes comunes que estan en los montes comunes de Cerbenuela Vista  
 bella fuesma fonbuena Vadules Villadote y Villareal  
 y para Pedro Jurado. Casar de lo sobredicho sea parte el  
 Procurador anual o qualquiera singular de qualquiera de los

Villas y lugares de la dicha Com. exceptado que en los sobre  
dichos montes comunes no se comprehendan que quedan tenidos en la  
Loma Caldeoso contra Ombria y Solana de aquella la qual  
queremos sea vedada y vedamos de lena Carbon y Pasturas  
con ganado cabrio por eso de veynue años contaderos del dia que  
las ptes. ordinaciones se notificaran en adelante por donde  
dicha Loma Ombria Solana y vertientes della seran m. s. n. d.  
y limitado por el Asistente o por el Jefe de la Trasserrame  
diante acto pu. con las penas y sospechas en la pte. ordinacion  
contenidas y que sea parte legitima para demandar y llevar las  
penas los Asistentes y oficiales de dicha Com. y qualquiera ve  
rino de aquella y portenos de la pte. se da poder y facultad  
alos lugares de Romanos Lechon Badules Cilla Bernesja  
Villaroya Sanzuela y Petascom y qualquiera de ellos de poder  
nombrar vna o mas guardas para la custodia y guarda de dhas  
Partidas de la Loma el off. y dichas Guardas assi que estas Jurado  
de Empoder de qualquiera de los Jurados de dhas. pueblos sean trau  
das por legitimas y forales y dichas penas sean aplicadas a los  
Jurados y Concejales de dichos lugares para la paga de dichas Guardas  
Et asimismo ordenamos que qualquiera que fuere hallado o sospe  
chado haver hecho qualquier genero de lena en qualquiera monte  
o dehesa de qualquiera lugar de dicha Com. con fines o obros  
o mas secretos tenga de pena Cient sueldos y oricada de s. que seran  
prendados y ano y dia de sospecha p. la tala y aprension lo que  
mas quisiere el Senor del monte aplicados a la Bolsa  
del tal lugar.

De la Vieda de la Lenia de Bai Co,  
Com. porque muchos no se contentan con tomar las lenas de

Quilibales Corcejos Rebollares Carcigos Cnepros y sabnial  
 que estan sobre la hab de la tierra pero aun roben con sabada  
 las rades lenas y vida Demanera que les quitan el orden  
 de poder mas criar el tany muy ordenamos que ninguno sea  
 offado de haber lenas de rades caucas de dichas lenas y sus  
 las arribare fucidad con sabada 10 pero va mana de ba po de  
 pena de diez flor por cada carga y de faxo bracado 10/ calga  
 cinco flor y pentadiaz de sospecha y por grouer al d ab  
 las cautelas y malicias que se ussan para hurtar lena el  
 tany nos y ordenamos que si seran hallados los 10 mas en algu  
 monte condebrales que se presume que aunque no cortan  
 van acortala na tenga de pena cada uno de los que lleuan  
 segun cinco flor comari fuese hallado cortando cargando o  
 agarrando y si siendo hallados assi la guarda de lena que lle  
 gan debrado Carros para poder lleuar lena que se presume  
 que quaren cortar para lleuar dichas lenas tenga la pena por  
 las antes ordnaciones contenida y si estubieren sabiendo  
 lenas algunas y alguno estubiere en tal forma ordenamos que  
 que si fuere officio de talaya maura en todas las penas que  
 incurrian los que cortaren si fuesen hallados cortando car  
 gando 10/ agarrando y porque acaesce quando alguno enage  
 nado viendo que no puede fusar la pena sea andagore el mon  
 te esco fenda lena y cortando mas de la que puede lleuar  
 ordenamos que de vnte y a paxar al derredor de donde fuere  
 agerado ay de haber talaya o Carretada que sea de lleuar  
 y la misma especie de lena que comemos a haber y si lo  
 contrario si fuere inuerra en pena de blada exceptado en lu

gans que por padrones Osos y Colombres inmemoriales  
tenga derecho de tener dichas Lenas y Dárses sin pena eca  
pena alguna,

## De la pena de los q descargaran lena fuera del Monte

SEM Porque muchos de hoy en los montes sabiendo y Car  
gando de ma fradam. Carga o Carretada con animo de descar  
garla fuera del monte y termino Cerdado. Por tanto Statuy  
mos y ordenamos que en el dicho caso de descargando lena fuera  
del monte en lo franco sea dicho subgado y declarado en casti  
llas y tenga pena de Castillo la qual declaramos y ordenamos  
sea diez flor por cada carga y quarenta por Carretada de la  
que assi como dichos de descargaran lo de lo que alli tendra en  
sabida monton lo de otra manera entienda. El asmes mo esta  
tuy mos y declaramos sea sauido por Castillo el sacar la lena fuera  
de los montes y terminos Cerdados ala oilla gasee y termino  
franco en el qual caso tenga la sobredicha pena de cada carga  
o Carretada por quanto se presume que la descarga para llevar de  
allia a la casa y para venderla en faxma tenga de pena quinien  
tos flor por cada una de las a la bolsa comuen del talligan  
aplicados,

que se pueda prender la persona  
que no fuere conocida

SEM Statuy mos y ordenamos que si alguno se hallare

Sabiendo Cortado Cargando, agarrando teno como dicho es  
 que la Guarda real e condiera se pueda tomar y llevar penora y  
 aquella vender y trancarla y cobrar la pena aduoranda la  
 Guarda que no la condiera y por esto no pierda la pena pero  
 conociendo lo y siendo el tenador a pena de del lugar circun  
 vesino y Confrontante se le tomara penora. Estatuy mos y orde  
 namos que la Guarda pierda la pena.

que no se pueda tomar penora de  
 ? Circum vesino ?

Estatuy mos y ordenamos por evitar rissas y escanda  
 los que no se pueda tomar penora alguna a el vesino  
 alguno de ningún Pueblo de la dicha Com. cuyo Termino sera  
 Circum Vesino y confrontante al Termino donde se habra hecho  
 la pena por haber alguna cosa que es prohibida assi goberna  
 el dicho Pueblo como de los Pueblos de aquella como aun  
 por fuero y observancia del dicho Rey y de su Reyno e no trama  
 nera lo que que el que tomare penora de persona el vesino  
 del Pueblo Circum vesino y confrontante pierda la pena  
 pero provehemos Estatuy mos y ordenamos que los tales penora  
 do tengan obligacion de yr arrogar y pagar al pueblo que deuen  
 la pena dentro de quinze dias immediate siguientes de spues  
 que sean apenados y videntes del dicho fgo no yran arrogar y  
 pagar y conuendran al Procurador del pueblo cuy astra la pena  
 En Conil montero y Guarda a aduoran y cobrar aquella que  
 ental caso el apenado que no sabia y de arrogar y pagar  
 haya de pagar y pague a los dichos Procurador y Guardas

que erran acobrar Laduha y ena Otrada aquella tres fls  
de Camige y orada Otrada que erran a pedir la por cada uno  
por no haue el y do arregar y pagar. E quanto a todos los  
demas que no seran. Cercam de smos in confrontantes quere  
mos y ordenamos se quedaran tomar y lleuar y enoras por la  
pena y Calomias en que los tomaran y habran incurrido. Reser  
uamos Empero quales quere los smos memoriales y acciones  
y sentencias que entre los Pueblos de dicha Com. se hayan  
usado otorgado. Platicado y declarado,

quando seran mas numero de  
Dos los que yran a hurtar lena

Com. Por quanto muchas veces algunas se juntan para  
y ra, haber lena a Termino y monte de dicho de que se ha  
seguido muchos danos e inconvientes. Por tanto y statuyamos  
y ordenamos que si algunos juntos en numero de dos y  
sonas y ran a haber lena a Termino y monte de dicho y seran  
hallados sabiendo cortando y agarrando lena en dicho monte  
que estos tales sean hallados juzgados y condenados por la  
Ladros de montes y montales quedaren y sean castigados  
Criminalm. e para prouancia de lo dicho. habe dos testigos de  
Vista de Confesion y Relacion de la Guarda del monte. y  
Termino donde se habran sido hallados. Y en caso que quisieren  
saber dicha auisacion Criminal los que assi fueren hallados en  
mas numero de dos. Tengan diez dias de pena por cada un  
y. Pebia que tubiere para cargar y cinquenta fls por  
Carreta de Carro que estubiere para cargar las qual

Penas e penas de los dichos Pueblos encuyo termino  
seran echos

De la pena de los que haxan alguna  
quemada en los montes

Item porque algunos Pastores o personas muchas veces  
sabiendo fuego lo quemando Generales en frida e scalar y  
romper para haber la uores y por haber dichas quemadas con poca  
prouidencia y providencia y en todo lo que se ha de aver por  
por raxon de los vientos lo en otra mano que de sabian el  
fuego se ha visto quemar mucha parte de montes y Carras con  
lo que se ha seguido muchos danos y ruinas en los montes  
y como los que habien dichas quemadas muchas veces no son criados  
y con negar no se puede buenamente raxon de ellos por tanto  
ordenamos que qualquiera quemara algun monte o parte alguna  
de aquel en qual quier de las maneras supodichas o otra algu  
na que si sera visto o raxon por relacion de la Guardia o Juram.  
de los que se oviere pena de pagar el dano que se habra hecho  
y sera apreciado por los Ccedores cuyo sera el monte  
y llenos de los tales que sean arcajados Criminalm.  
la Instancia del Procurador o de qualquiera de los de aquel  
Pueblo do acaesera sabere tal pena y si no sera halla  
como se ha quedasen compelidos y acusados a saber dentro  
de un año y si no se saluara tenga obligacion de pagar el dano  
que sera apreciado como si fuera ganancia de los

Que no se pueda sacar carbon sino  
para las Herreras

Yo el Rey. Yo el Rey Don Jayme por Una ordenacion  
prohibio y mando que ningun hombre pudiese sacar Carbon en los mon-  
tes y Terminos de la Com. y por que lo penencia amo fecho ser  
prouecho de la dicha ordenacion estatuyamos y ordenamos que nin-  
gun Obrero de la dicha Com. queda sacar Carbon en los montes  
y Terminos de la dicha Com. ni en alguna parte de ellos aunque sea en  
Terminos propios suyo sino para el Herrero o Herreros del  
Pueblo donde quier se para las fraguas o herrerias donde si-  
blemente conduxidos en los otros lugares de la dicha Com. Et aun  
en dicho caso queremos y ordenamos no se pueda sacar Carbon de  
fuego de ninguna mano sino de flama. Et que no puedan  
sacar dicho Carbon de lena de Carrasca sino de las otras lenas  
menudas y para el efecto de dichos Herreros y no para otro efecto  
y alguno que alguno era hallado que saca de dicho Carbon  
de fuego ni para en pena de pimientos sueltos por cada una  
calera del Carbon y las Bestias con que se lleuara perdidas y en  
pena de pecaña y si era hallado prohibido sacar Carbon  
de flama y comprar aquel para venderse fuera de la  
dicha Com. ni a Pueblos Herreros ni otras personas tenga  
de pena por cada carga ciento y cinquenta Dros y Trece  
por cada una y las Bestias y Carros perdidas y en  
caso que no fueren hallados ni otros habiendoles saca-  
do el dicho Carbon de la dicha Com. quedasen y sean au-  
sados a sospecha de Onano y dia assi y del tal modo que



si los dichos ausajados no se salvaran niuran en las dhas penas  
 y sospechas aplicadas a la Bolsa Comun de la dicha Com.  
 y a los Monterabgos y Guardas que los hubieren ajenado y  
 a la Bolsa Comun del Pueblo cuyo fuere el termino. Et para  
 ajenar Instar y pedir dichas penas y sospechas sean  
 parte legitima el Procurador general de la dicha Com. o  
 qualquiera de los Procuradores, o Comis de cada un Lugar  
 de aquella,

## De la prohibicion de hazer Cemba,

Porque muchos Comis de la dicha Com. al cebillo de ganar  
 algunos dineros se han dado a quemar Carrascan Daleses de  
 bollos y otras lenas para hazer Cemba y vender aquella  
 en lo qual no solo destruyen los montes pero pierden el tpo  
 en sus haciendas por ende Statuimos y ordenamos que ninguno  
 pueda hazer dicha Cemba dentro de la dicha Com. de barco  
 de pena en la qual niurra el que la hubiere si era Gallardo o  
 prouado hauelo hecho de sesenta dros por cada un y  
 amas de lo tenga sesenta dias de sospecha y para Instar  
 dichas penas sea parte legitima los arriba dros en la preceden  
 te ordenacion,

## De la Criada de hazer cañaduras y Rayos.

Statuimos y ordenamos que ninguno pueda con

en los Montes Comunes de dicha Com.ª Calzaduras m.  
De los algunos de baxo de pena en la qual incurra qualquero  
que el sobriere tenga de pena por cada una Calzadura de ferro  
seenta flor y por cada una de baxo de Rayos otros seenta  
flor y seenta dias de sospecha y para justar y justar ditas  
penas sea parte legitima los arriba dhas.

que no se pueda escalar ni labrar  
en montes Suecos ni dehesas

Por conservar quanto es posible los montes Suecos de  
bollares dehesas y boalares. Haturamos y ordenamos que ninguno  
quedará labrar ni escalar ni haber labor alguna de agri-  
cultura en ningunos montes Suecos de bollares dehesas ni bo-  
lares de la dicha Com.ª ni alguno de los Concejales de aquella  
de baxo de pena de seenta flor a cada uno de los tales  
Comun de la dha Com.ª y del lugar cuyo fuere el termino de la  
lab.ª que las tales labores quedasen puestas sin muer-  
ta en pena ni Calomia alguna dano ni menoscabo alguno.

De la prohibicion del Cortar en los  
pinares de Herrera y Segura

Por quanto en la dicha Com.ª no hay Pinares sino los de la Villa  
de Segura y Herrera. Haturamos y ordenamos que si algunos  
hallado en dichos Pinares pauerdo en los meses de Abril y  
Mayo 10, Junio 10, Julio 10, que secha y cria el Pino 10, Labor

10. Persona alguna fogararia desde el primero dia del mes  
 de Abril hasta el quince no dia del mes de Setiembre por cada  
 un año tenga de pena cinco dros de dia y diez de noche por cada  
 rabano y vara a fuera y el que fogareara diez dros de dia y diez de  
 noche. Et a finesmos el talun mon ordenamos que qualquiere  
 que sora hallado Cortando /o/ serrando pino alguno chico /o/  
 grande carga de seda /o/ serrando troncos y fustando ma  
 dera tenga de pena por cada un dno carga de seda /o/ que  
 fustara /o/ sacara /o/ serrara sesenta dros para la bolsa  
 Comunde dicha Villa y Salmedillo y la mes ma pena tenga qual  
 quiere que cortara sacara /o/ llenara pie de Carrasca Robres  
 sea qualque pueda salir leguando a quel y el que sara mal corte  
 en los dichos pinos cimales de Carrasca /o/ Robros tenga  
 la mesma pena any y dia de sospecha en Respeito de los  
 que cortaran a furto autais y sacaran pino grande /o/ chico  
 Carrasca Robros /o/ Robre de pie y arbol /o/ qualquiere del  
 los sara mal corte como dicho es Et ultra la dno pena si sacard  
 pino de pie de Carrasca y Robros /o/ lenade dichas  
 Carrasca y Robres /o/ otra alguna y descargara y saramonten en  
 numero de seis pinos /o/ mas sea visto saber Castillo en paree  
 franca de qualquiere curyo fuere el vero y tenga de pena por cada  
 un pino pie de Carrasca /o/ Robre sesenta dros y por cada  
 carga de lena de qualquiere genero que sea de tres cargas de alli  
 arriba porque declaramos ser Castillo tenga de pena por  
 cada una carga de diez dros a plicaderos a la bolsa comun de  
 dicha Villa y Salmedillo En las quales penas incurran qual  
 quiere Obros y habitadores de dicha Villa de Segura

Salvedillo y otros qualesquiera extranjeros de aquellas en las  
quemas y obras del dicho ymar segun el orden que por  
estatuto tiene la dicha villa mediante Acto testificado por  
Juan montende not.º v.º mo del lugar de ~~Benavente~~ y en  
respeto del ymar del dicho lugar de Herrera estatuy mos que  
qualquiera que sea hallado cortando Crabios y pino tenga  
de pena por cada un Crabio o Pino grande 10.º Chico cinco 10.º  
fino estatuy mos ser basado el qual serba se declaramos que haya  
de ser nueve d.º meros de cada pino grande o chico y no mas y  
esto no sean comprendidos los Crabios del Villar de  
los navarros por que tienen facultad de poder ser basar asiete  
d.º meros el ymo y mas ordenamos que ninguno pueda escalar  
ni romper en dicho ymar de baxo de pena de seenta y tres  
d.º para meter lo sobredicho sea parte legitima los Procura  
dores y qualesquiera Crabios de dichas villas y lugares  
Respetiva m.º

## De la vieda de coger Vellotas Salta q sean de su edad

¶ Porque en los años que ay Vellotas en los montes de la dicha  
Com.º ay muchas diferencias en el sacudir las y cogerlas para los ganar  
dores o para llevar a sus Casas por lutas aquellas estatuy mos y ordena  
mos que ninguno pueda varrear coger ni sacudir Vellotas ni aun las  
que se subieren Caydo por viento o de otra manera Salta que se cogen  
uedadas por los oficiales de cada un Pueblo para si y a sus Crabios  
quando las subieren de coger en termino a genº Salta passados

Tres dias naturales despues que los Señores de los montes las hubier endesueñado porque despues de haer sido desueñadas tres dias por los Señores de los montes q uerimos por ser columbre anti ga de la dicha Com. que los Vellotas sean francas para todos los otros Señores de la dicha Com. y el que contra cenor del ynte esta tuto Vaneora sacudira lo cogera vellotas tenga de pena por cada una Carras ca y de los cinco flor y aunque sean muchos los Cogedores pues: cada una casa no hagan mas de la dya pena y si fuerende diferentes Casas cada una casa haga pena de por si

### Del pasto de los Reseros y de la pena para ellos puesta

El M. Porque muchas veces ay reyertas sobre el pacer de los Reseros en los quales ay faxos p. Gavillas algunas de seb. por plegar y coser y otras veces estan treñadas y sobre que pena se que de lleuar por entrar a pacer en aquellos por ende por quitar dichas reyertas y declarar lo sobre dicho el tatus mo y orde namos que el Ganadero Pastoro, persona que cogera los faxos o las Gavillas que estan por coger para hacerse el resero se tenga penado diez flor para el dueño del resero y quin. dias de ser pacha el asy mismo el tatus mo y ordenamos que el Ganado que fuere hallado en el Resero que tendra pan aunque este vellegado tenga pena de cinco flor por cada Rabano para el dueño del tal Resero,

## De la Pena de coger las Olivas

El M<sup>o</sup> Statuymos que qual quiere persona que sera hallado cogiendo / o / Ganado que sera hallado por ende debarco de algunos olivos las Olivas que con el viento vel de se hubieren caido, o esta en en tierra tenga de pena por cada persona / o / por cada Cabana de Ganado que llegare a Cien Pesos Cinco Dros. El sino llegare a Cabana de mero por Cabana lasquales penas sean para el Dueño del Olivo.

## De la Cieda de los Cañanes

El M<sup>o</sup> Statuymos que los Cañanes sean Cieda dor desde el primero dia del mes de setiembre hasta por todo el mes de mayo en cada un año de barco de pena de Caloma / o / a precio del dano lo que mas quisiere el Señor del Cañan como de campo sembrado la qual pena o a precio se quedallevar y executar siendo ajenado / o / prouado que le sea con un Testigo de Villa o de Ciudadera por los Jurados de cada lugar y el que los a portillara para facerlos con gana dos / o / otros fines incurra en pena de Sesenta Dros por cada l<sup>o</sup> b. y sino fuere el dño hallado quedare compelido a salua dentro de Treyntedias y el beñiar mayor tenga de pena quatro Dros por cada l<sup>o</sup> b.

## De la Cieda de las Vinas

El M<sup>o</sup> Statuymos y ordenamos que las Vinas de todas las Villas y lugares queblor y veñios de la dicha Comunidad sean Ciedadas y Guardadas por todo el año con la pena de Calo

ma foral zonada Una vez que sera a penado qualquiere de  
 uano queffory menudo para la bolsa comun de cada lugar  
 respectiue y amas de la dha pena ayande pagar el dano o cala  
 que bieren en los frutos de aquellos y assimismo si deffues  
 de llouidary mo fadas fueren hallados endichas vmas dentro de  
 tres dias deffues que buiere llouido incurran en pena de lly  
 e stos a glucaderos al dueño de la tal seredad,

quando se hallaren las 10 vmas  
 en poder de Personas sospechosas

Otro Por quanto se tiene entendido que algunos hombres guardias  
 de vmas y otros quando tienen vmas en arboles propios habien  
 y creien en sus casas Tenidas de vmas muchas vbas y mancanos  
 y otros frutos trayendo y cogiendo aquellos de heredades age  
 nos y como lo que se ha de noche con dificultad se puede prouar  
 Por tanto estatuyamos y ordenamos que las tales personas quedan  
 ser auisadas e sospecha por rason de lo sobre dicho de tres ynta  
 dias lo que saliendo donde habran cogido o traydo dichos fru  
 tos al Barrio y esto a instancia del procurador de la vma  
 ueridad en un lugar se hallaren los dichos frutos y si no se  
 saluaren tenga de pena cinquenta dros para el dicho Conesjo  
 reservando para el dueño de los tales frutos la calomia foral  
 o el dano lo que mas quisiere,

Del carro q passara por vna o campo  
 sembrado

Otro si estatuyamos y amos que qualquiere que passara en Carro Cabrio  
 o Carro por campo sembrado o vna ajena tenga de pena por cada vez





Que lo que los Damos apremiase a bre pagador Diezmos y promia  
 de ellos y a validas de los los Sana defabido estatuyamos ordenamos y  
 los damos a preiados de los y como quando y donde se pagan en gan de paga  
 de gan los de gan por todo el mes de Septiembre y los de Cinguridos  
 el mes de Diciembre con los otros salarios de apreciacion y en el qual que se  
 paganal dimes de los damos apremiados de Sana puedan cobrar siempre y go  
 y usiere el que los Sana defabido Consejo de Sana de cobran pagar de  
 trodermano y pasado el dho año. affiendos pero de los de gan y como al  
 nero de gan y sus hijos no sean obligados a pagar los dimes de dimes

De los messegueros maderos y guardas

Com Pordan orden que los sembrados Panes menses acafranes  
 Huertos Arboles y otras cosas sean guardadas estatuyamos y ordenamos  
 que cada una Villa y lugar de la dicha Comd. que d ayaya de eli  
 gir y nombrar uno o dos o mas messegueros maderos y guardas  
 para la custodia de los dichos sembrados panes menses cafranes  
 y mas otras huertos arboles fructiferos y no fructiferos prados  
 yerbas lenas y otros frutos y cosas vltra de las guardas ordina  
 nas que pueden y han acostumbrado tener y que las penas  
 que ellos apenaran ayandesen rogadas y pagadas por todos  
 los que en ella incurrieren

que la guarda se aya de reuoluer  
 con el Ganado que ajenare.

Com Por quanto estava ordenado en la dicha Comd. y se  
 tema por costumbre muy antiguo que los Messegueros  
 Monteros Guardas Quemados sus procuradores que ape

narian algunos Ganados Camimales aunque vieran con el  
nos no les fudian tomar prendas ni en les quier en tomar por la  
ntes ordnaciones se habian de Reuoluer las tales Guardas en  
Los dichos ganados y no de losos apenarlos Sontoento Statuymos  
y ordenamos que siempre toda hora quando las dichas Guardas  
Quenos y Procuradores apenaren algun Ganado grueso o me  
nudo se atiendo dicha Guarda Reuoluerse con dicho Ganado y  
llegar al dentro la parte de dda donde no puede andar yacer  
ni abebrar y si de otra mana sera apenado la pena sea nula y el  
apenado no tenga obligacion de pagar la

que no pueda yr por ni Rabano  
menor de treyntas Cabecas.

Item por favorecer a los danos que hacen los Regueros de los  
ganados yendo solos por si sin asuntarse en aparceria y auamos  
Statuymos y ordenamos que los que tubieren Regueros de gana  
do que no llegue a numero de treyntas o mas Cabecas  
quede aqui adelante sean queden y sean obligados de juntarse  
y haber aparceria y Rabano con otros Regueros de manera  
que cada uno de ellos de buena y fiel guarda al menos de treyn  
tas Cabecas Juntas en un Rancho y en cada un año  
devese el gan deno dia del mes de Abril hasta el dia de todos  
los Santos y el que en otra mana fuer de rancho o aparceria  
en el dicho tpo las lleuara tenga en monte blanco la propia  
pena que si fue se hallado en devesa o en parte de dda

De la Guarda de los Mandanos

Otro por que muchos Pueblos en el tpo que agaxian los

Mardanos de las Ovejas por no llevar los Juntos y de baxo del no  
 guarda se hacen muchos danos en ganer y auñdano a los gana  
 deros por no guardar los de las Ovejas que las marecen antes de  
 go. **Statuimos** ordenamos que en cada vn pueblo de la dicha Com.  
 el Liga fero de los Ganaderos donde lo hubiere y si no lo hubiere los  
 Ganaderos Juntos tengan obligacion de igualar vn Pastor de buen  
 recado que guarde todos los Mardanos de los Ganaderos Jun  
 tos y de baxo de una guarda y si no lo haren que los mardanos  
 que por si y van y sin guarda comun de todos tengan pena de qua  
 tro dineros por cada Onda de ellos y por cada vn dia de sequiera que  
 seran hallados aunque sean en monte blanco para la bsa  
 comun del Pueblo en cuyos terminos seran hallados.

que no se pueda tener ganado  
 a medias con estrangeros

Porque del tomar y tener ganado gruesos o menudos a  
 medias se han seguido contiendas y danos **Statuimos** y ordena  
 mos que ningun **Reyno** de la dicha Com. queda traer ni tener ay  
 en los Pueblos y terminos de aquella ganado gruesos ni me  
 nudos algunos a medias ni a guarda de persona e personas es  
 trangeras de la dicha Com. e si los traerany tendran que que  
 ran ser penorados los tales ganados los gruesos en Onda  
 por cabeza en cada Onda y el menudo de ser montado en siete  
 Oves de dia y cabre de noche por cada Onda y noche que las  
 tubiere las quales penas han para la Universidad cuyo  
 sera el termino donde se habran hallado y que sea parte  
 para a penas y executar las penas qual quiere **Reyno**  
 de la dicha Comunidad

Que no pueda llevar el Ganadero  
mas de Treinta Cefes de su  
Pastor

En asimesmo por que del ahorar los Ganaderos de la  
dicha Com. a los Pastores que tienen e bangeros muchos  
numero de Cefes y Guardar las y Pasturarlas con las suyas  
se siguen a los naturales y peligro de defraudarlos. Por tanto  
estatuyamos y ordenamos que ningun Ganadero de esta Chabi  
dad de la dicha Com. queda ahorar mas de Treinta Cefes de su  
Pastor siendo extranjero dentro de la dicha Com. mas de Treinta  
Cabezas de ganado y si mas llevara e llevara tenga de  
pena quientos Dros para la Bolsa Comunal de la dicha Com.  
y el dicho Ganado y el dicho su pastor amara de la dicha pena que  
ser montado como Ganado extranjero de la dicha Com.

Del orden que han de tener los  
extrangeros en passar los Ganados

Otro si por que tenemos entendido que muchos extranjeros de la  
Com. Gascones Vascos y de otras naciones pasan por ella  
con algunos grupos de Ganados e bangeros de los quales se arri  
man y allegan a si de dia como de noche a los Pastores y Gana  
dos de los Cefes de la dicha Com. de los quales se tiene creydo  
segun la falta que de los Ganados se halla que conser los  
Pastores tambien de su natural e bangeros y de otras nacio  
nes y se presume les dan fauor y orden para que amara de la  
de los Ganados que caben se lleuen muchos de los de la tierra  
por lo qual por prouer a los dichos danos e inconuenientes

Estatuyamos que ningun extranjero de la dicha Com. pueda pas-  
 sar ni pasturar en y por los terminos de la dicha Com. fuera de  
 los caminos p<sup>u</sup>bl<sup>o</sup>s y Reales de dia tan solam<sup>te</sup>. Ganado al-  
 guno de ninguna calidad y genero que sea sera hallado de  
 baxo de pena si sera hallado fuera de dichos caminos y publicos  
 y Reales de ser montado en la genade monta que es siete veces  
 de dia y catorce de noche por cada Caballo, P<sup>u</sup>eg<sup>u</sup>so

### De como an de amasadar los extranjeros

El Assimesmo Estatuyamos y ordenamos que los d<sup>h</sup>os  
 dichos extranjeros no quedan con los ganados que assi como  
 dicho es trayran<sup>lo</sup> o passaran amasadar de noche fuera del  
 lugar poblado ni arrimarse de dia ni de noche a ganado al-  
 guno dentro de la dicha Com. de baxo de la d<sup>h</sup>a pena de poder  
 ser montado en siete veces de dia y catorce de noche Et assimes-  
 mo estatuyamos y ordenamos que ningun de los ni habitador  
 de la dicha Com. ora sea el dueño del ganado o ora sea el  
 pastor conubido y asalariado queda recoserr<sup>o</sup> y amparar por  
 guardar arrimo ni sociedad ni conyama por via directa  
 ni indirecta con los dichos sus ganados o P<sup>u</sup>eg<sup>u</sup>so a los ta-  
 les extranjeros de baxo de pena en la qual incurra por cada  
 una de las que sera visto o hallado o se sabra por bueno  
 verdad que indirecta m<sup>o</sup> por indirecta a los tales sabra recos-  
 gido y amparado de Obrientos d<sup>h</sup>os J<sup>u</sup>g<sup>u</sup>es los quales por eno-  
 b<sup>o</sup> affide tres veces como de meros aplicamos la mitad a la bolsa  
 comun de la dicha Com. y la otra mitad al Asistente sermero  
 o Jurado que las mandara executar y la parte que las instara









Salga la qual suya salud sea obligado a Prestar y Sazer y dar lo que  
 sea condenado a pagar la pena la qual pena aplicamos a la Postura comun  
 de los que lo fueren a la vez

De la Facultad de poder andar y ganados  
 en los terminos blancos de la Comunidad

Otrodi Por quese en todo quanto al presente se offiere sobre la  
 de las dudas y diferencias que en las cosas de San Justo de Demandado Saza  
 y agreda y otros se euntan las de las Regestas Estatuimos y ordenamos  
 que de aqui adelante durante el presente de la dicha Comunidad Saza en  
 ciertos lugares de aglla en la parrquia de los terminos blancos de agllos  
 comunon y non y mandamos y es por ende que los que en la  
 de las Regestas y ordenaciones de la dha com. y se guardaran y guardaran agllos  
 quedan y se guardaran con sus ganados de iray de noche en todo el año en  
 los terminos blancos de los dros lugares libres y francamente sin pena ni ca  
 comina alguna de salmanta que por el año los terminos de los  
 otros de contra San y no sea a su vez no sea o si no se pueda de ir  
 de las montes ni en ninguna de las montes con moderacion que si a caso  
 cargaran muchos ganados en un termino de frente y los vezmos de aglla lugar  
 tendra que sea y el Abisunte informado de la verdad pueda mandar reparar  
 los dros ganados en dichos terminos de los otros lugares y reparara lo  
 pena de los dros y para a fuera en el mismo Por quese a los danos  
 que de las enfermedades contagiosas resulta estatuimos y ordenamos que los  
 ganados de los vezmos de la dha com. que estubieren enfermos de viruela o  
 moquillo o de viruela o de otra enfermedad contagiosa que de la comuni  
 ca con de aglla, se pudiese segun dano a otros ganados informados de los Abis  
 o del Jefe de la dha o de los Jurados de las dhas Piedad y se ganen  
 mltad. de mandarlos reose y traer y juntar ala dha de los terminos donde se



Pueda haber en los Corrales algunos, de sanados Paridera en terminos afe-  
 no fuerades terminos del pueblo donde viviere Sangreca en Teredad  
 propia o forastera de Rama Broca Tapia Piedra como de otra qualquiera  
 cosa en tiempos lo queda tener si ya aquel y su heredero o sus herederos  
 años de su parte fuere construido antes bien lo haya de derribar o que  
 emperon se adcomprehendidos en los dichos los que en sus posesiones o en sus  
 cosas poseidos de treinta años pagaren de algunos terminos o terminos  
 de Corrales Parideras o terminales los que tales con ellos y por tales mueren  
 de sus propios tenores y menores de edad de sus herederos de su vida o  
 derribados los Tapias o Ferramientos de agellos lo queda de tener a ser  
 ficar Sangreca a treinta años quando sea grado levantado y el dicho Tapia  
 sea Rama o como lo pareciere En el mismo termino y  
 ordenamos que ninguno de los dichos moradores de la dicha Com. queda tener en  
 su Corral ni Paridera de Rama Broca Tapia piedra ni otra cosa alguna  
 en dicha boatar alguna que realmente fuere vedada Sangreca en Teredad  
 propia o forastera en terminos de treinta años de su parte  
 construido y edificado en dicha boatar que se siempre o en algun  
 caso de la dicha boatar lo queda tener antes bien lo haya de derribar  
 y de los que todos los Corrales Parideras daran o pondran contra si por de  
 del dicho y su heredero, y no lo derribaren quieramos o no quieramos que en los dichos casos  
 qualquiera de ellos los Jurados del pueblo en su dicha boatar con  
 tales Corrales asistieren construidos y edificados por el oportuno ofi-  
 ciales y otras personas de su mandamiento, a la instancia del dicho o de  
 qualquiera persona que en el lugar lo haya y quedaren derribados sin su  
 enagenar alguna dandole en menor caso

De la Pena de los Crisures y Negro  
 en Corrales o Parideras

Por que se a cometido algunas veces algunos personas y guardas

de adoula y otros le usen para hacer fuego en torrales y panderas defanadas  
y non para muelo de fuego y quando se vea el fuego encendido se san quemado  
los tales torrales y panderas endando de sus dueños y por quinos y otros que de  
de aqui adelante firmada del dano Estabimnos y ordenamos que siempre  
los tales y otros que se usen para hacer fuego de aqui adelante se usen  
y a que el por el banco de la paxa y salua de rentas y quedase  
Demandado sin renuncia y otorgado e si algunos tomara las banderas tabirol  
erraduras o otra qualquiera de los dichos torrales y panderas con que se pena  
de sesenta duros o se aben y se aben los que mas quisieren el dueño del torral  
y de sus dueños y otros que se usen para hacer fuego, queremos y ordenamos queda a su  
aloz que se usen a salua y se otorga de rentas y quedase

## De las Maranas y Cultivas

Y de reuirtar las continadas que se dan las soltuas o maranas de san-  
deras de las dadas de san y por dar vida a las obijas que allí están y son de  
y arzonadas Estabimnos y ordenamos que las maranas y cultivas se san de se-  
dadas y señadas señaladas y limitadas junto a las panderas y del mismo  
y firmados del pueblo, en cuyas dadas se arzonadas segun la sanidad de las  
obijas que cada uno tuviere de cuando comensada entrada y salida de los torrales  
y panderas y a qualquiera que quorra encerrar ganado en ellas las que se  
cultivas y maranas en la forma y brevedad y señadas y limitadas y  
limitadas se san de guardar y no queda en ellas para en ellas con ganado  
ni bestia alguna de bared de pena de renta y tres duros y quatro dineros por cada  
dano y por la ladra y pena el ganado encerrado de renta y tres duros de renta y tres duros  
o de bared de pena de renta y tres duros por cada reb defanado mayor las que se pena  
aplicamos a los señores de las tales maranas y cultivas y por quinos y otros que  
en las dadas maranas y soltuas que se dan en la forma y brevedad se consenir  
y quando las matas de las dadas alifas y otras y otras dadas que se san  
en agllas y firmen de amparo a los de los dadas y en tanto que se firmen y



venales y cultivos y pena de sesenta duros por cada una subada y labrada an-  
te de pasado los dichos diez años en los dichos términos y en las salidas  
dean y pasados los ganados que en las dichas cultivos y venales en vadas y selli-  
das y sembradas libres francamente sin regar alguna de pena mandando la qual  
pena de sesenta duros apremios algenor y el tal regar y sembrar y en los  
corrales y ganaderos y cultivos o a su fuerderos la qual sea executada  
por el Jefe y nombrado en los bienes del que emprendera para las cosas suso  
dhas con trasfondo de la ordenacion no de frante firmam o otro impaño alguno  
y por los señores y señores de la red com? y mandamiento del Abisio y  
señores

Que ninguno pueda edificar corral de Paridera  
dentro de los términos de seiscientos pastos

Y si desearo en quanto años sea posible la quietud y paz de los  
dichos de dicha Com? y para evitar los inconvenientes que se nos  
han representado en el sobre que algunas personas de dicha Com?  
movidos con alguna pasión que con el celo de sus propios intereses  
han intentado de inquietar y aminorar a otros sabiendo de nuevo  
Corrales de ganado en grande perjuicio de los que ya de antiguo  
estaban con sus edificios y edificaciones de los dichos y ordenamos  
que ningún vecino de la dicha Com? pueda edificar construir ni  
haber corral de ganado alguno para afrontar e parisonar y  
crear corderos en término blanco ni negro ni de color suyo que  
este circunvecino y estante cerca de otros corrales corrales y Pari-  
dera mas antigua ni dentro de seyscientos pastos al derredor de  
quel y el que lo contrario sustituir inuerra en pena de duros  
por executada y privilegiada ni a instancia de los señores  
de los otros corrales o corrales que primitivamente y antiguos estaban  
edificados et ultra y amas de la dicha pena los jurados del tal

Lugar sean temidos y obligados mandar derribar dichos Corral  
 o Corrales que de nuevo se edificaran libre y franca m. sin pena  
 ni calomnía alguna e dicha pena de doblentos por aplicamos  
 a quien lo sobredicho intentara.

## De la particion de las Yermas Concegiles.

El Rey Don Sebastian las contiene as que antes de agora haue mos  
 entendido ha hauido entre Ganaderos sobre la diuisiõ de las  
 yermas Concegiles que los Lugares de la dicha Com. dan a los  
 Ganaderos del pueblo de Estan Cas yermas. Por tanto el Rey  
 tuymos y ordenamos que las yermas Concegiles que se dan  
 arriendan a los Ganaderos de los Pueblos se hayan de par  
 tir y de pues sechar suertes sobre ellas y la suerte para  
 que calera acada una aquella haya de gozar y no oia algu  
 na sin embargo que los Ganaderos se concertassen amigable  
 m. en otra manera.

## De la enmienda del daño secho por Ganado en yerma comprada

Obrosi para proouer al daño que algunos Señores de la dicha  
 Com. han recibido y podran recibir en las yermas que han com  
 prado o arrendado de Parideras cerradas y marañas y mas  
 dehesas Prados y otros Cedados para esparibonar sus ouejas  
 e en sus yermas proprias auenturandose algunos con poco temo

de Dios y de la pena que tienen a Secchar sus Ganados y pa-  
cer los en grandano de sus dueños y de los que las tienen Comprados.  
Por quitarley y proveer de del Orden que tenia para Criar con  
Veros y e sparr bonar sus dueños. Por tanto Statuymos orde-  
namos que ningun C. mo y habitador de la dicha Com. de Secha  
ra su Ganado a paecer en la yerua propia de algun otro C. bi-  
no o, Sautador de la dicha Com. o, en la C. ma de yeruas de esas  
Boalares Prados o, de otros C. dados aspi Comprada lo, arren-  
dada tenga a precio y sos fecha de Treinta dias de tal manera  
que el Señor o, Arrendador de dicha yerua que sea se entrega  
do del Daño y menos cabo que se le habia Seccho pueda apre-  
ciar aquel por los oficiales que entoca el Daño y menos cabo aspi  
de su yerua propia como de la parte Comprada o, arrendada y  
al Dañado que sera hallado visto gravado o, acusado asor  
fecha y no se saluara tenga obligac. de pagar el precio y bli-  
macion del dicho Daño. Las Costas de los apreciadores lo qual  
liquidado que sea sea obligada el Jue. del tal Lugar a haberlo  
Cumplir y pagar para el tal Damificado.

que en lugar de de quella Sayade  
Succeder pena pecuniaria

Por tanto sobre el tomar y degollar Dejes en algunas  
de esas y C. dados de los Pueblos y Singular de la d. Com.  
que tienen de quella ra sauid algunas contiendas por euitar  
aquellas que Dejes entre C. mos no se deguelen. Por tanto  
Statuymos y ordenamos que en las Dejes que algunos de  
los pueblos o, personas Singular de la d. Com. tienen



Privilegio de Dado de Dequella no pueden tomar las ni de gollar  
 aquella sino Dequerrir de pena alpaesera hallado en la tal dhes  
 sa consu Ganado el qual tengade pena por cada un año que ser aza  
 llado ocho Dhes por la vez que goora comar de dia y de noche y los  
 por las dos de noche si tubiere derecho de llevar dos Dhes y el que  
 Contra tenor del ante estabito tomare Desquerrir de la pena y vltade  
 aquella aya de emendar la res que huieren tomado so, bolver aquella;

que pueda ser el Ganado que sera  
 hallado en parte vedada muchas  
 veces apenado.

Item Porque muchos Ganaderos y Pastores se abren a poner  
 sus Ganados en algunas Dehesas vedadas pretendiendo con  
 pagar una gana que de hacer todo el dia o la noche en dichas Dehesas  
 parte vedadas lo qual se duada en grande dano de los Pueblos  
 y de los que tienen arrendadas y compradas las dhas yerbas y  
 asi conviene graue en vn Cro tate dano y contra la Charidad  
 por lo qual Nos mandamos y ordenamos que luego que algun Ganado  
 sera hallado en alguna Dehesa o parte vedada y prendado  
 quedo el pastor que lo guardare sea obligado sacarlo luego de  
 la dicha Dehesa o parte vedada por las mas Cercanas Orillade  
 donde sera hallado y de lo que era sacar pasado el tpo que  
 saura menester para salir de pues que sera apenado queda  
 ser buelta a apenar y Incurra y tengata nra penas quantas  
 Deser sera apenado y requerrido que sea no lo sacar

# Del orden de pacer los Ganados en tpo de Nieve cerrada

Rememorando por Ordenaciones antiguas especialmente por  
la del Serenissimo Rey don Juan de Austria dispuesto y ordenado  
que en tpo de nieve cerrada que fuere en los Ganados no pudiesen  
pacer segund es en allegar a los montes vedados y de las sierras  
de las Cimas de la Carrasca Patibles o Corcosos mantener dichos Gana-  
dos. En lo tanto que la nieve durare y los Ganados no pudiesen  
pacer el qual por que sobre la dicha Ordenacion ha habido muchas  
diferencias y Revertas y por usar mas largo en el tpo de necesi-  
dad de lo que por dicha Ordenacion se permitia ansalido inconui-  
nientemente danos por remediar aquellos y proveer a la conservacion  
de los montes. Y para mayor ordena mos que los Ganaderos y Pasto-  
res en tpo de Nieve cerrada quedan cortas para socorrer y ayudar  
sus Ganados de las Cimas de las Carrascas y Rebollas y otros quales  
quiere Arboles de Vecheras y vedados y ganados del monte con lo  
que las dichas Cimas que cortaren y qualquiera de ellas no sea  
en ninguna de dichas Carrascas ni otros Arboles de mayor que  
una vara que la muñeca de la mano de un hombre y si acaso se ha-  
llare que las dichas Cimas que los Ganaderos siquiere sus  
Pastores cortaren haciendo mayor Godaria lo ayano de apreciar  
el sesmero de la sesma y el subugary. y el otro por el desorden  
y mandamos. Y por los Ganados o la mayor parte de ellos son  
que la mayor parte haya de estar el dicho sesmero y subugary.  
y la persona que se nombrare y lo que las dichas partes  
apreciaren lo ayano de pagar arrabon de cinco duros por carga  
y si si biere mal con ayuda de pagar la pena que esta por las partes

ordinaçiones Derogando Como por la nte de rogamos qual  
 quiere Ordinaçiones que alagnte fueren contrarias

## De los que Cortaran Hoja en brezo.

Porque muchas Cetes con viuo y sin necesidad del  
 gunor de los de la Com. y otros cortan o dan Hoja a sus ganos  
 los gruesos y menudos en mucho dano y Ruyna de los mon  
 tes Por tanto Statuymos y ordenamos que el que cortara o es  
 garrara Hoja de Carrasca 10 Rebolos no hauyendo mune  
 cerrada tenga de pena por cada una Carrasca que cortara a buen  
 corte Diez Escos y treinta dias de sospecha la qual pena appli  
 camos al lugar cuyo fuere el monte que se cortara y se hara  
 mal corte de tal manera que la Carrasca 10 Carrascas  
 10 Rebolos que cortara se secaran a conocimiento de los vere  
 dores tenga de pena por cada un pie se fenta sueldo y año  
 de dia de sospecha

## De los que yendo disfrazados se hallaran a haer cosas vedadas

Com Statuymos y ordenamos que si alguno sera hallado  
 en algun termino o monte de la dicha Com. o en los dichos  
 Pmares de Herrera 10 Segura hauyendo en aquellos alguna  
 cosa que no sea permitida antes bien sea prohibida de bazo  
 de pena con mascara 10 Papalugo 10 otro artificio para no ser  
 conocido 10 yendo descubierta se mudara el nombre 10 se

negara quien es Tenga Pena de Cien Dros por cada Oca  
que sera Ocho, Gallado

## De la Vieda del Cazar

El Rey nuestro Rey ordenamos que las Casas en la dicha Com.  
y Terminos de aquella sean vedadas assy en tal manera que  
si algun Obrero, o habitador de la dicha Com. Caza por  
Obreros con Manto, Rete, Asno, o Candelero Tenga de pena  
se sesenta Dros y la mesma pena tenga el que tomare los hue  
bos de las Perovres por cada vna de que sera hallado con ellos  
o se le proware por Confesion suya auea. Y si liebre y Conejos  
Cacasa en las dehesas de la dha Com. con lazos, o Rete tenga  
tenga la dicha pena de sesenta Dros y las Xarcias perdidas  
y la mesma pena tengan los que Cazan las Caza en el po  
meue cerrada y los que seran hallados Tazando cada  
para que en ellos nose puedan salvar las dhas Liebres ni  
Conejos tenga de pena diez Dros por cada vna cada que atr  
paran y la mesma pena tengan los que Cabaran los  
dichos Cados para sacar las dhas Caza las quales penas  
aplicamos a los lugares de mermo y a los lugares  
en cuyos teros seran ganados. Y asy mismo estatuyamos orde  
namos que quales que estangeros de la dha Com. que seran ha  
llados Cabando dentro los Terminos de aquel Cado qual que  
mandamos que Cabaren tengan las penas que por fuero estan estatuy  
das y ordenadas aplicadas de suya

## De la Vieda de Pescar en Fio y forma no devidos

En los Rios y Pescas de la dicha Com. fueron entos  
 passados especialm<sup>te</sup> por una ordnacion del Serenissimo Rey don  
 Joan prohibidos vedados para poder pescar en ellos y aun por  
 conseruacion y aumento del pescado. Hicimos y ordenamos que  
 ninguno sea atado de pescar en los rios de la d<sup>ha</sup> Com. de Concejo  
 ni particulares con Esparrbel Manga Barridera Proyem ni otro  
 ingenio alguno de Rete ni encalleñar ni embelesar el dicho pes-  
 cado sin licencia del Asistente de la d<sup>ha</sup> Com. de baxo de pena del  
 que lo contrario se here de sesenta d<sup>os</sup> y las xarcias perdidas  
 y que en el esp<sup>o</sup> de la fiesta que son los meses de Octubre noviembre  
 y de Diciembre tengan la dicha pena de blada dividida a la ter-  
 cera parte a la bolsa comun cuyo fuer el Rio y la otra tercera  
 para el Hospital del lugar y la otra tercera para la Guardia  
 de Montero 10, Montero 10 que han dichas penas,

### De la Vieda de Casa de Bahureros

Poron<sup>te</sup> Porque los Bahureros que Casan con Dete en ruanan  
 y entorbian las Aguas de Ganados y aun Casan con Cebos en las  
 aguas Palomas assi ca sinas como fieras por proueer a aquellos Cebos  
 hicimos y ordenamos que ningun Bahurero queda Casar con Dete  
 en aguas algunas baxo de pena de cada un año que sera hallado  
 por Guardia 10, o lo qualquiere official de sesenta d<sup>os</sup> y las  
 Dete perdidas la qual pena aplicamos la mitad para el Hos-  
 pital del lugar cuyo fuer el termino y la otra mitad para  
 la Guardia.

### Vieda de tirar a las Palomas

En Com. hicimos y ordenamos que qualquiere persona que tirare  
 a las Palomas 10, Palomares 10, a niel passos al derre donde qual

quiere Palomas dentro de la dicha Com. Garrote Palo Saeta  
Virote Bordon Pelota, perdigones de Arcabuz, o, Escopeta  
o, con otro ingenio alguno costarara tenga de pena sesenta ~~fls~~ y las  
Xarcias perdidas la qual pena aplicamos la mitad para el dueño  
del tal Palomar y la otra mitad para la Guarda y para los que no  
fueren vistos y hallados quedan ser compelidos a salua de diez  
días y no saluando se encorra en la dicha pena

que los Puercos no anden sin Guarda

Obrón Statuymos y ordenamos que cada un Puercos, Puerca  
que andare suelto y sin guarda por las calles de algun Pueblo, o,  
por las Eras y Cementerios tenga de pena dos ~~fls~~ por cada una para  
la Dista Comunal del Pueblo Statuymos y ordenamos que del  
primero de mayo adelante en cada un año vayan los Puercos debajo  
de guarda apta para saluar de día y de noche los ayande encerrados  
así que si de noche seran hallados fuera del Corral y de día sin guar-  
da apta para se saluar tenga de pena un sueldo por cada una apli-  
cadera para el Comunal del Pueblo y para la Guarda a medias y  
que los dichos puercos bueluen mutiles las tierras que son para  
gan y injusnar las aguas de los Ganados gruesos e  
menudos que tengan los Pastos y aguaderos en la jurisdiccion de  
Termino que los Jurados del lugar y el sernero de la semana les assig-  
naran y si en otra parte seran hallados tengan la pena arriba  
dichada executada en privilegiada m. a instancia de qualquier  
del Sr. de la dha Com.

Delos Hurtos de las Aves

Obrón Statuymos y ordenamos que qualquier que hurtara

o, matara Ansara Anade Pavo Gallina Gallo Pollo <sup>o, polla</sup> Cagón o,  
 alguna oca que tenga gema de cinco días y vltra dicha gema  
 ayado e pagar y pague el valor de la cosa buscada o, muera a su  
 dueño y en la mesma gema incurra el que la matare o, matara gato  
 o, qualquiere Perro de Caba Cassimés mo. Estatuy mos y ordena  
 mos que qualquiere de las dichas aves que seran halladas en  
 sembrado alguno tengandegema se ydo meros cada una el que  
 para sauer cuya es la tal ave para cobrar del dueño la gema se  
 ayade seguir la dicha ave y si el señor della quere profume ser  
 el dueño de la casa donde la tal ave entrara ayade pagar la  
 gema o, Requirir al dueño de la gema la tal ave agendada,

### Del daño de los Perros

Statuy mos y ordenamos que qualquiere Perro que sero  
 hallado en alguna Oña sauendo en ella Obas maduras assi  
 por el dueño de la Oña como por el Oñero o, oca qualquiere  
 guarda tenga de pena dos días o, el daño que se habra hecho lo que  
 mas quisiere el dueño de la heredad,

### De la vieda de parar las Ovas para tomar Raposos,

Porque del parar trampas y labos en las Oñas y otras par-  
 tes so color de tomar Raposos se han visto inconvenientes  
 y diferencias porque algunas veces caen en ellas Rejes y perros  
 de valor y los Rejes quando noton vistas nunca mas parecen  
 por ende Estatuy mos y ordenamos que ningun sea fado de  
 parar trampas o, labos en Oñas ou otras heredades ni otras

Partidas sino que sea conlucencia de los Jurados del Pueblo en  
cuyo termino las pararas de baxo de pena de sesenta Realz por cada  
vna de las dhas. Cabañales Co. prouado le sera ay de pagar  
dicha pena la qual aplicamos ala bolsa comun del Pueblo en donde  
lo sobredho se hara y parara

### De la vieda de haer Colmenares cerca de Umas

Statuimos y ordenamos que ningun Obrero ni habitador  
de la dicha Com. ni fueradella en los proprios terminos donde  
viuieren o bos algunos quedara abaxo ni tener bancos ni cerrados de  
Colmenas de dos mil passos de Umas y caminos ni lugares poblados  
de la dicha Com. so pena por cada un dho que elta Colmenas banco  
o bancos tendra o asentara de sesenta Realz y si requerido  
publico o privado m. de parte de los Jurados del Lugar en  
cuyo termino los tales Colmenares o bancos de colmenas tendra  
o asentaran ni los quitaran y leuantaran cargan en la dha pena  
la qual aplicamos ala bolsa comun del pueblo do lo tal se hara,

### que ningun Ganadero pueda asestar cerca los Auesares.

Statuimos y ordenamos que ningun Ganadero Pastor o  
Guarda de Ganado quedara a sestar con sus ganados cerca de  
algun auesar o banco de Colmenas ni govrnil passos al derredor de  
las so pena por cada un dho que lo contrario se hara de diez y siete Realz la  
metad para el Hospital y la otra metad para la bolsa comun del  
pueblo do lo sobredho se oviere.



De la vieda de pacer en los Prados  
reservados a los Pueblos

El M. Muchos Pueblos tienen Prados de yerba para mantener  
sus ganados de bestias de labor los cuales sustentan por  
mucha parte los vecinos desta Tierra y no es razón que los ha-  
nados menudos que tienen otros mantenimientos y ganados pacer  
los dichos Prados que sería quitar la vida a muchos labradores  
Por tanto el Rey nro. Señor ordenamos que qualquiera ganado me-  
nudo que sea hallado en prado alguno tenga de pena quatro dineros  
por cada res hasta cien cabezas y de allí arriba que es reguado  
por Caballo tenga de pena Treinta y seis Dn. y quatro drag.  
y qualquiera Bestia o res mayor que sea hallada en los dichos  
Prados tenga de pena un sueldo las cuales penas no se quedan lle-  
uar ni executar en los Prados que tienen los Concesos en tanto  
que se pacer aquellos en todo o en alguna parte dellos con gana-  
dos menudos las cuales penas aplicamos para la Pobra comun  
de los Pueblos,

De la vieda de cortar Ramas de  
Salsergotas Arboles

El M. Porque conviene mucho que las Badajueras de Abbes  
especialm. de salces Olivos Trémolos bimbieras Lercos  
y otros otros Arboles fructíferos son las mayores de la con-  
tadía en una ordinacion hecha por el Rey nro. Señor para  
el Rey nro. Señor ordenamos que qualquiera elmo o habitador de la  
dicha Com. que cortara hurtara o con rigo llevara rama

de Salte Olmo Truillo, o otros Arboles infructiferos  
o arrancara Raygoneras y defensivas que alas entradas, o salidas  
de Ramblas, o Barrancos estan gueltas tengad e pena por  
cada Una Rama, o por cada vna rayguera que arrancaran, o  
cortaran, Veynte dros y el dano que le sea emendado al año de  
Cuyo fuere y el queo Lara, o cortara por roera con Bestias bimbres tengade  
penados dmeros por cada Bimbre, y si es mayra, o cortara, o bar  
rina y cofera de Tierra Bosa de Olmo tengad e pena por cada  
Carga Saco Talega, o Canasta Cinco dros. Et afirmamos el que  
hurtara, o arrancara de más qualquiere Arbol fructifero tenga  
de pena Sesenta dros de cada vno y si fuere Borde, o arbol  
infructifero tengad e pena por cada uno Veynte dros y en mi  
linda del dano y los que no fueren en estos mballados queda  
ser Compelidos a fabua dentro de año y día

### De la prohibicion de otras medidas sino las de Caragoca.

El M<sup>o</sup> Lo prouehera los abusos y danos que se hacen en  
no medurar los panes y otros frutos y bienes que se venden y  
compran por medida con la medida, o medida que el Rey  
nro Señor y las Cortes tienen declarada, desta Por tanto esta  
tamos y ordenamos que no se pueda al<sup>o</sup> usar vender ni comprar  
dentro de la dicha Com.<sup>o</sup> panes, frutos y otras mercaderias y cosas  
que se venden y compran con medida sino de y con la medida  
que se compran y vende en la ciudad de Caragoca que es la medida  
que el Rey nro Señor y la Corte por fuero han declarado y el  
que de otra manera, o con otra medida comprara, o vendiera tenga

de Pena sesenta. Nos aplicaderos al Sesmero. de cada una  
 sesma respectuam<sup>te</sup>. El Conesto obligamos a los dichos ses  
 meros ayande Romper Todas las medidas antiguas que hubie  
 re en su sesma lo, al menos quitales las Puences y Ferradu  
 ras para que dellas no queden y far Comprar ni Vender

## Del modo de pesar las Lanasy Cafranes.

Por evitar las contiendas que se hauido entre los Ven  
 dedores y Compradores de Lanasy Cafranes y los Tefadores  
 dellas. Statuymos ordenamos que el Almutacaño, Pesa  
 dor de lanasy ayande dexare el fiel del peso arna qual  
 ganada del fmo del sumbre que pesare lana y siempre  
 que pesare acaban ayande dexare el peso en fmo de baro  
 de pena de sesenta flor s'ilo sobrepuso no s'ibiere aplicadero  
 al Hospital y ala Bolsa Comunal lugar donde es sobredicho  
 averterciere.

## Del quebrantamiento de los Cer rados y Setos.

Item Statuymos y ordenamos que los Prados y Heriades  
 de singulars que estubieren cerrados deuidam<sup>te</sup>. y segun fuere  
 que tengan Cerrados de Alto s'mla Carta y los Cafranes  
 que estubieren cerrados consus Setos acostumbrados no puedan  
 ser abiertos antes bien queremos ayande ser Guardados. Et si alqu  
 ien goberna o v'elmo de la d'ca com. lo, otro qualquiere agotillaro

Por derribar los dichos Cerramientos y setos incurran en pena forzada  
una vez de sesenta duros aplicados para el Señor del tal cerramiento  
y amargo de treinta dias de sospecha para en caso que no sea  
visto ni salido el vicio para que algunos Pastores y Señores y  
habitadores de la dicha Com. metieran y dexaran entrar Ganados  
algunos en los dichos Cerramientos para hacer la venia de aquellos  
o para otros fines a ellos vistos incurran en pena forzada de un año de  
ganado menudo de treinta dias y quatro dineros salta cien cabezas  
y de allí arriba de cien cabezas abaxo quatro dineros por res y por  
cada cabeza de ganado mayor un dero para en caso que no sean vistos  
tengan treinta dias de sospecha como dicho es. Poremos embargo que  
los dichos Cerramientos que se daran hechos y se daran en verdad de  
proprias ayandose custodidos guardados como las dichas penas  
y sospechas arriba dichas por todo el tpo del año y los Cerramientos  
que fueren hechos y construydos en suelo y tierra comun que se diesen  
escalos se ayande guardar en respeto de la venia de los dichos Señores  
Señor Sanct. Bartolome a gober. Salta el primero de Abril con la  
pena y sospecha en la gnta. ordenacion contenida.

## De la Vieda de tener Estercos en los Caminos

En M. Por quanto muchos Señores y habitadores de la dha  
Com. ocupan las Calles y los Caminos con los coches y con  
labores obras y otros embaracos. Y estatuyamos y ordenamos que qualque  
que hubiere Estercos dentro de los Pueblos en los Caminos, o al  
guno de ellos de tal manera que impida aquellos, cause mal olor  
o ocupara las Calles o Caminos con labores obras, o otros embaracos  
tenga de pena diez duros y ultra la dicha pena sea tenido obligado  
a quitar dichos estercos labores y obras que impidan dichos  
caminos a conocimiento del Jefe mere y similit. Para siendo requerido

mierra en pena de sefenta dros lamitad para el dicho Sesmero y  
la otra mitad al Hospital del lugar d to sobre dicho aconteciere lo sea  
eaderos privilegiadam. *cc*

De los Ganados que entraran en las  
Herdades que estan a las salidas de los  
Lugares.

*Item* Mandamos y ordenamos que las Herdades que estavan a las  
salidas de los Pueblos Confrontantes a los Caminos sino estavan cerradas con  
tajias de Cinco Palmos en alto o vallado de seys palmos que los Ganados  
entrando y saliendo en dichos Pueblos se entraran en las dichas He-  
redades que no estavan cerradas como dicho es no tengan pena ni  
Calonia alguna sino *plam. cc* Enmenda el Ocho

De la prohibicion de haver Camino  
por las Herdades

*Item* Mandamos y ordenamos que si se clava Camino por alguna  
Heredad y el señor de la tal Heredad o biere vedar el Camino por  
pregon publico de mandamiento del Juef del Pueblo o termino donde  
estava situada la tal Heredad y secho el dicho Vedamiento alguno  
persona passara por el dicho Camino tenga pena por cada una  
vez que passare Cinco dros a paguaderos al dueño de la tal Heredad

De la Pena del quebrantamiento  
de Inhibiciones y Mesones

*Item* Por quitar las diferencias que se quebrantamientos de mesones

ciones hechas por alguno de los Jueces de la dicha Com. de los Pue-  
blos de aquella y de los Caseros de Leguas Linderos y Ribazos de entrese-  
redades y de arrancar mojoneros antiguos y modernos y pueblos por  
los Jueces y voluntarios. Por las partes estatuyamos y ordena-  
mos que qualquiera que arrancara mojoneros antiguos de entrese-  
redades y modernos asentados y pueblos por mandado de Jueces y de  
Voluntad de las partes y que quebrantara inhibition alguna del dicho  
o Caseros de Leguas Linderos Ribazos de entreseredades y algu-  
nas de las sobre dichas cosas tenga de pena por cada un mojon que  
arrancara y por cada una de las cosas sobre dichas que quebrantara  
sejenta Dros Jaq. De la qual pena seala Tercera parte para  
el Sermeno que hara la execucion y la otra Tercera para la parte que  
instara y la otra Tercera para el Hospital de San Juan. E de la  
dicha pena en respecto de que arrancaran mojoneros tenga a no dia  
de sospecha la qual queda instar y acusar la parte interesada y si  
el tal a penas no tuviere bienes queda ser caucionado y presotem-  
ido hasta que haya pagado y amagado Bienes bastantes a dicha pena  
que debiere,

Que los bestiares gruesos se elden todos  
a la Adula

Por quanto en muchos y en los mas lugares de la dicha Com.  
ay muchas diferencias sobre que algunos Viciosos y Cobdinos  
por de pagar por si con sus bestiares trayerlos entre ganados  
Vinos y otras sabiendo notables danos en ellas y no querien-  
do sechar sus bestias a la Adula guarda del Adulero vici-  
nal m. conuido lo qual es danoso y de mucho incon-  
ueniente y conuiene que se ay una Guarda para el Bestiar

Para que no y ova para las mulas y no machas Por tanto etas  
 el Rey nro y ordenamos que en todo el Conçeso lo regim<sup>to</sup>  
 de las villas y lugares de la dicha Com. y la mayor parte  
 de aquellos condubrian e y qualaran Adulero y guarda  
 para la custodia de los dichos bestiares sean obligados todos  
 los vecinos y habitantes de las dichas villas y lugares  
 de hechar sus bestias en las dichas adulas respectiue y si no las  
 qui fueren hechar pueden obligados a pagar la aduleria com  
 silar hecharen y si no se puede ser agena dos en qual  
 quiere parte del terro que seran hallados con la pena y como si  
 fuesen hallados en dehesa y parte de cada

### De la obligacion de los Aduleros

El Rey nro y ordenamos que si algun vecino o ha  
 bitador de la dicha Com. hechara alguna bestia o bestia  
 suyas a las dichas adulas que guardaran respectiua m<sup>te</sup>  
 los aduleros y si mal m<sup>te</sup> condubrian que dichos aduleros sea  
 tenidos y obligados dar razon y cuenta de las y de todo el dano  
 que si fueren despues de haerla hechada ala adula y si en ap  
 rolas fuxeren ala noche quando baren las adulas al pue  
 blo sean obligados a buerlos abucar y traerlos a poder  
 de ay ason y si aca alguna bestia de la que hechara en  
 la adula de baxo de muestro dia y guarda recibira algun  
 dano conga obligacion de dar dano si se sabra quienes y como de  
 salvarse que por el misus mimbos ma caufa ma culpa

Suya mdellos la Bestia danada no se recibida el tal cans  
yel nose saluara, e se prouara con Testigos sufficientes  
que el dicho Adultero, e, adulteras, e, sus miembros han hecho  
o causado, e, Dado ocasion al dicho dano, que se antevidos  
y obligados de pagar y emendar a aquella quien lo sabra desci  
bido

## Del derecho que han de llevar Los que tienen Molinos

Item Statuy mory ordenamos que ningun Molinero de la dha  
Com. pueda tomar ni llevar de maguila por mster ganer  
algunos mardel Una fanega del Reyno y esta razon y  
Cuenta lo demas la qual no queda tomar en la Guenca o  
Toluca y si mardrechop, maguila de la sur dicha tomara lo  
aquella tomara en la Guenca o Toluca conga de pena  
por cada Unad claros, sobre duhas y por cada Cb que  
lo contrario librese sesenta flor. la mada para el es mero  
de la serma y la otra mitad para el Hospital del tal lugar  
y ultrabada pena queda la maguila Statuy mory ordena  
mos que al derredor de la muela haya de haver amparo  
de madera, e, antota de ladrillo de mana que la harina  
no se pueda perder, adano del que muella el qual amparo  
ay poder a conocimiento del Jeyero.

## De la forma como se han de tener los Molinos

Item segun los Molineros  
Item siguiendo el Privilegio del Serenissimo Rey



Con Honor a la dicha Com. de ayuntamiento concedidos sobre los meso-  
 nes estatuyamos ordenamos que ningun vecino ni habitante  
 de la dicha Com. de qual quiere estado o condicion sea  
 que pueda pagar ni tener meson publico ni secreto en alguna de  
 las villas lugares de la dha Com. sino por via dearren-  
 dacion y licencia expresa que contra se por carta pu-  
 blica de el Sr. Arzobispo de la dicha Com. de Sesmero  
 de la sesma de los Jurados donde se habra de tratar de lo  
 sobredicho y a qualgun vecino de la dicha Com. tendra para  
 ra por osara de mesonero contra el orden sobre dicho ni urra  
 engena de sesenta dros por cada vec. que sera de que  
 rido y podera de haberlo a plaza de los a la Bolsa comun  
 de la Villa lugar donde el otal se sera y assi mismo orde-  
 namos que ningun mesonero pueda vender ni dar la cebada  
 a mayor precio del que sera taxado por los Jurados del que  
 lo donde se buere ni recoger ni tener persona alguna en  
 los dichos mesones mas de tres dias sino que sea con licencia  
 de dichos Jurados de lo que se oviere pena por cada un vec. que  
 que sera requerido excoutada en privilegiada. por los por  
 teros y Corredor de dicha Com. y lugares respectiue de a on  
 tenera y instancia de qualquiere singular y del mandamiento  
 del Arzobispo de Sesmero y Jurados respectiue

De los Vecinos de las Villas ladillos y cosas

Por remediar los grandes danos y fraudes que  
 se hacen a la Regula de la dha Com. por los Vecinos

Bataneros Texeros y Ladrilleros Estatuyamos y ordenamos  
que encada Onano encada Onadellas Sesmas de la dicha Com.  
seayan dellegar y nombrar por el Sesmero de la Sesma tres  
personas abonadas de buena Conuenia y experiencia de ofi-  
officijs es a saber vn Batanero vn Texador y vn Pelayre  
para Visitadores que reconozcan de los paños que encada  
Sesma de las Sesmas seharan si seharan bien texidos y si habran  
quedado buelcos si seharan bien perchados y ardados y bien  
aparejados de Carda que no sea de buena y para ver y recon-  
ocer todo lo que mas sera necesario acerca los dichos paños  
las quales dichas tres personas assi eligidas y elegidos  
y nombradas sean tenidos y obligados de aceptar dichos Cargos  
y Jurar en poder del dicho Sesmero de haerse bien y leal-  
en el dicho exercicio y Cargo y de declarar los danos que en los  
paños suuieren a cuya Culpa son dichos danos a la qual decla-  
racion y tachacion que dichas Tres personas o la mayor parte  
de ellas sazan Estatuyamos y ordenamos seaya de estas Jagilla  
los dichos Sesmeros respectiua<sup>te</sup> ay ande executar y haer  
cumplir a los danados en sus paños y si los dichos Texeros  
Bataneros o Pelayre no querran aceptar la dicha eleccion  
o releccion y Cargo sobre lo tenga cada Ono de ellos  
pena de Sesenta Reos si viendo requirido no <sup>hubiere</sup> jurara  
y exercera dicho Cargo los quales dichos Visitadores y  
cada Ono de ellos tengan de Salario por cada vndia que  
yan a haer dicha Visita cada quatro Reos y de  
vinitas y reconozca algun paño a instancia de parte echa  
dose los dichos Visitadores en sus Casas sendos Reos

pagaderos por el dueño del pan que lo suya reconocer y el  
 heredero Batanero lo que la vez que se ha faltado en haber  
 bien suoficio Declarado que sea por los dichos Jueces de  
 10/ por la mayor parte de los que tengades pena de pagar el  
 dano a los dueños de los panes sesenta dos duros la qual  
 pena aplicamos la mitad para la parte anada y la otra  
 mitad para el sesmero que mandara saber la execucion  
 assi mismo estatuyamos ordenamos que qualquiere que sibre  
 re ladrillo y sepa en la dha Com. ay de tomar la marca  
 de los sesmeros y el que sibre sepa lo ladrillo sin dha  
 marca pido a la obra que sibre la qual que se cada uno sibre  
 de los Avilente y sesmeros de la dha Com.

### De la forma de la Jaga de la Cura

de los Curasanos

OYON Porque muchas veces ha havido grandes diferencias  
 y pleitos entre Curasanos de la dicha Com. y otros herederos y  
 enfermos de aquella sobre la paga de las curas por los dchos  
 Curasanos hechas diciendo por ellas muchos precios desor  
 denados y a algunos mas de lo que vale de la curia. Por tanto  
 estatuyamos ordenamos que si algun de ellos diferencia sabra  
 de aqui adelante entre algunos o algunos Curasanos y otros  
 de la dha Com. y otros enfermos de aquella por el dho de la  
 paga de las curas por los dichos Curasanos hechas que  
 las tales diferencias se han y puedan declarar y juzgar los Jura  
 dos del pueblo donde acaesera y en remission y falta de ellos  
 la raya de juzgar el sesmero de la dha Com. en Remission y

falta suya el Asistente de la Com. que aquellos que lo  
Jurados en su caso y el Sermiso lo asistente en los lugares declara  
ran y pronunciaran con Consejo de Ciudadanos y a su declaracion  
dichas partes ayas de estar obligadas tener recurso alguno  
de aquellas

### De los Jassadores de las Merca durias

Item Statuy mos y ordenamos que en cada uno de los Pue  
blos de la dha Com. se ayande elegir y nombrar con el Al  
mutaca dos personas para admitir y dar preus alas mer  
cadurias de Comercio que se abieran a vender al dho pueblo,

### De los Criados que sin causa legitima se despidiran

Ovosi Statuy mos y ordenamos que si alguno se qualara por  
moco para labor labor y otro oficio alguno con algun ves  
to habitador de la dha Com. y sin causa legitima se despidiere  
por para el dia que se abiere a seruir en el dho que el  
que lo sabra y qualado queda buscar e qualara otro moco que  
seruiria y se le cobrara mas preus que el que estava y qualado  
y no le mis a seruir y se habra despidido sea acoftas de el dho  
moco que no le mis a seruir y se habra despidido sin causa  
legitima con dho e y que los dichos criados y ministros se  
ayande conducir de Sanit Miguel de setiembre hasta el oto y ind  
Miguel de setiembre de baro de pena el que lo contrario si  
viere de cien sueltos y lo ayande espalar el tal Criado  
y ministros que de la manera se condubiere

De la tassa de las obras

El Rey mandamos y ordenamos que las deudas de jornales y  
jornos trabajos de fajas obras y otras semejantes de forma  
ceros y oficiales Artesanos sea y sea de condes y Judgar por los  
Jueces sumarios de aquellas executan vender y banbar en  
uilegrada m. no guardando en las vendiciones y transas orden  
alguno de fuero mde drecht sino que se garen con pregonadas.  
se maladas y transadas con moderacion de ferdias cansola  
mente

De los hurtos de los frutos  
de las heredades

El Rey por quanto se duda en la disposicion del fuero de hurtos  
fructuum agrorum lo a proveydo que se pueda exigir executan  
y llevar las penas en el dicho fuero congnidas por confesion de  
boca / o / probanca legitima de Testigos Oclamans que se puede  
exigir executan y llevar de los que fueren hallados por los duenos  
de los frutos / o / Guardar aduerando lo estatuy mos y ordenamos  
para mayor conservacion de los frutos que se puedan exigir exe  
cutan y llevar las penas congnidas y recitadas en dicho fuero con  
probanca legitima de Testigos como se puede exigir exe  
cutan y llevar siendo apinados y hallados aduerando las  
penas qual que el dho fuero / o / quando congniendo las penas

Declaracion de la palabra Sospecha

El Rey declaran la palabra sospecha que se pone y pone

assi en muchas Ordenaciones de la dicha Com. como de los Pueblos  
de aquella e Statuamos y ordenamos que si en algu  
n Statuto assi de la dicha Com. como de alguna Villa o lugar  
de aquella se hallaran estas palabras. Tenga o aya sus  
pecha de tanto o por otras semejantes a quello quien e deba  
y si quon se pretendiera o sospechase que alguno ha o aya  
nido en las penas Calomias o menos cabos en las ditas  
Ordenaciones recitadas y contenidas en el tpo. en dichos Statutos  
contenidos que aquel tal de quien se ha o dicha sospecha queda  
y ay a ser amonestado y compelido a salvarse mediante juram.  
en poder del Jue. del menor cabo pena o Calomia que se le  
pide y si se incurrido en ella en el tpo. en los dichos Statutos  
recitados y que el tal sospechado tenga obligacion de salvarse  
y no queriendo salvarse queda y sea ser salvado por con  
fession y condenado en las penas Calomias o menos cabos  
que le seran pidiere y que prestando el dicho juram. si se  
salvare haya de ser absuelto y si confesare algo ay a ser conden  
nado conforme a su Confession.

De la medida de poner Fuentes para

passar Ganado a pacer

Item Statuamos y ordenamos que qualquiera que pondra  
o poner para Fuentes o para pacer en leguas o entre  
señalados con leguas o otra cosa para passar Ganado a  
pacer en prados o otras heredas que prestando el baro de le  
quia tenga pena de diez dros por cada fuente o para pacer  
que ha o otros diez dros por cada Prado de Ganado  
que sera visto probado o hallado haver se puesto para pacer

Por sechado a aplicadero al dueño del tal Prado-pasto o heredad  
y aya para a fuera y sea obligada a sacarlo por la Orilla  
mas Cercana de la misma pena

De la prohibicion de paer bestias en  
Las Ceguías de Indes decente

Por la dificultad que ay de poder a paer en  
Indes con Bestias o Ganado mayor en Ceguías Ribabos  
Indes que estan entre panes estatuyamos y ordenamos que qual  
quiera Bestia o Bestia de Ganado mayor que sera hallada  
pauendo con Guarda o sin ella en Ceguías Ribabos  
Indes de entre panes tenga de serada. Por aplicadero  
ala Indes de Ceguías en cuyo termino sera hallado

De la Ueda de entrar Ganados en Bar  
uecos que estan llouidos

Statuyamos y ordenamos que qualquiera Ganado que  
entrara en Baruecho llouido dentro de tres dias naturales  
por espues que hubiere llouido o llouiendo tenga de pena diez  
por cada vez aplicadero la mitad al dueño y la otra me  
tad ala Guarda y esto allende de pagar el daño que habra  
hecho.

De la pena de los Puercos

Statuyamos y ordenamos que los Puercos de quales quiere  
Indes de la Indes que sean hallados en quales quiere  
siembras panes ni en otras siembras canamias lino y

En las Eras y en otras qualesquiera heredades, cerniendo frutos  
Caprales, Ceguias, Buegas, Vedados y Desejos tengan de  
genador por Cabera, e lo Cabera en numero de Freya  
y de calli arriva por Cabana tengan de genador de nro Sr.  
y no puedan llevar mas genador por mas numero que sea diuini  
Cordera dicha genador en tres partes las dos partes para el  
Queno cuyas seran las heredades y la Tercera para la guarda  
la qual genador puedan haber qualesquiera oficiales de quales  
quieres lugares donde los tales fueros seran salidos.

De la obligacion que tienen los Vecinos de

la Com. de aposentar los Oficiales Reales

En M. Porque algunos Vecinos de la dicha Com. no afficio  
nados al desuicio desu mag. ni a los oficiales reales  
como es razon quando passa por la dicha Com. el lugar de  
gnal, o el Reg. el officio de la Governacion, o otros officios  
de y Criados del Rey nro Senor visitando la dicha Com.  
o por otras causas y negocios desu Mag. a los quales ni a los ofi-  
ciales ni Regidores de la dicha Com. en su para a su tormento  
de Plegas generales, o particulares no quieren dar posada  
ni recibir les en sus Casas. Por tanto para gobernar lo sobredicho  
el Rey nro Senor ordenamos que si algun Vecino, o habitante de  
la dicha Com. ser atan proteruo y mal mirado que osara  
denegar y no querran dar su Casa y todo el aposento que  
pidieren fueren menester a los dichos oficiales Reales, o a  
sus ministros Criados y Genorales que los acompañaran  
a los Asistentes Sermeros y Receptos Procuradores Genales y otros  
oficiales y Regidores de la Com. a la Plega general y particular



de la dicha Com. Casus Criados que el tal quelatal possada  
negara ~~la~~ recoger no guerra a los suso dichos /o/ qualquiera del  
los tenga pena de doscientos flor aplicaderos la mitad para  
los Cofres Reales de su Mag. y la otra mitad para la bolsa  
Comun de la dicha Com.

De la prohibicio de poner Armas o  
senales de Personas exemptas no siendo lo

COM. Haviy mos y ordenamos que si algun ~~de~~ <sup>de</sup> ~~signo~~ <sup>de</sup> ~~habita~~  
dor de la dicha Com. del signo servicio del Rey no sendo  
se amparara lo usara de poner en sus Casas /o/ Serdad es  
senales /o/ Armas de noble Cavallero /o/ pretendiendo librase  
con ellas y por haver hecho ~~condicion~~ <sup>condicion</sup> /o/ a senacion de ~~estas~~  
Casas /o/ Serdad es al dicho Noble /o/ Cavallero de pagar los  
Cargos Reales y ves males /o/ por vexar y molestar algun  
vesmo ~~de~~ <sup>de</sup> ~~habitador~~ de la dicha Com. del signo servicio del Rey  
nro Senor que tengadesena quientos flor aplicaderos  
la mitad a los Cofres Reales de su Mag. y la otra mitad  
ala Bolsa Comun de la dicha Com. El qual sobre  
dicho queremos y ordenamos se puedan executar contra el tal  
las penas assi personales como pecuniarias contenidas  
en las dichas Ordmaciones y Priuilegio del Serenissimo  
Rey don Juan en los Capos en aquellos contenidos a las  
quales Ordmaciones y Priuilegios no entendemos en nada  
loiera alguna ~~per~~ <sup>per</sup> Judicar

Que los tierra tenientes no sean temidos  
pagar sisa de lo q lleuan

Item Por evitar las Contendaz y diferencias que habia  
agora ha auido sobre el pagar la Sisa de los Tierra temen,  
Resdervn Pueblo en los terminos de otro de los manteni-  
mientos q lleuan parati y asus mojos Nimbrosos, personas  
Statuyamos y ordenamos que si algun Vecino o habitador de  
la dicha Com. o sus mojos nimbrosos Co, qdones y rana  
labrar podar canas segar y otros quales quiere trabajos  
y exercicios Saberen heredad y bienes que tienen en otros  
lugares y terminos de la dha Com. donde no buen ni habi-  
tan no sean temidos ni obligados a pagar sisa alguna  
en tiempo de Sisas generales ni partiulares por los comer-  
cios y otras cosas que lleuan en para su mantenimiento

Quando algun pueblo o vec.º tuviere  
necesidad de cargar Censal la Com.º

Luyendo a los extranjeros se los ayen a  
cargar

Item Statuyamos y ordenamos que si algun Pueblo o  
Vecino de la Com.º querran cargar sobre ella algunos  
Comeros a censal que la dha Com.º si Souer.º por neass-  
dad de tomar Comeros e cargar Censales tenga oblig.  
de tomar y cargar los dnteros de los dichos Vecinos  
e Conasos et en caso que no tubiere necesidad de cargar  
tenga asy mismo obligacion de possi e a los Conasos

10) Vedmos de la dicha Com. dimeros de recibir y cargar aquel  
 los y con ellos suyo obo cenfal de el extranjero con esto empero  
 que en qualquiera de dichos casos y para qualquiera efecto  
 que se recibieren los dichos dimeros los fonce por el dimeros que  
 quisieren cargar les ayandelleuar a sus costas y propias  
 pagar y quedar a su cargo y de los sucesores e hijos  
 cenfales que se les carguen los actos de los cargam. por Apas  
 y liciones quando se luyeren y de las encas si se senten  
 uaren Et assi mefms si con los dichos dimeros se hubiere  
 de haber licion de cenfales de el extranjero ayandelleuar  
 aquellos donde quier e que fuere necesario para haber  
 la dicha licion y pagar los actos de las dichas luy  
 ciones que se han de haber y sacaren forma y de los  
 contratos del cargamiento que se han de estar de aquel  
 los de quien se luyeren y esto a sus propias costas sin  
 que por ello paguela Com. cosa alguna,

De como se ha de hacer la mojonacion  
 de los limites de los Lugares de la Com.  
 entre ellos,

Com. Para quitar Toda ambigüedad y diferencia sobre los  
 limites y mojonos de los Terminos de los Pueblos de la  
 dicha Com. y entre ellos Statuymos y ordenamos que si a von  
 tener eauerla los Jurados y oficiales de Todas las Cillas  
 y Lugares de la dicha Com. Juntandose unos con otros con

puen son Obispos y Confrontantes Respetuam. quedan  
ayan de mojonar y limitar entres afeles. E con interuen  
cion del Sefnro de la Sefna los Mojonery limites por donde  
van los Terminos de sus Pueblos respectuam. E para tener  
aquellos señalados y muy claros ayan de poner y asentar en  
las partes que conuenga mojonery muy grandes de piedra gi  
rada a 10, de cal y canto y lo mesmo queremos que se ob serue  
en los Terminos de las Paroquias de los lugares que estan agora  
despoblados,

## De la facultad de sacar yeso de Heredad agena y de Cortar piedra.

En M. N. Statuymos y ordenamos que la Piedra q. minade  
al ses donde quere que estubiere dentro de la dha Com. a unq.  
sea en Heredad Señoreada sea comun para todos los Obispos  
y Habitadores de la dicha Com. y qualquiera de ellos la pueda  
arrancar tomar ya provecharse della sin perjuicio empero de here  
dad agena, o emmendando el dho que en ella se hiziere. Et  
assi mesmo Estatuyamos y ordenamos, que qualquiera Obispo  
y Habitador de la dicha Com. pueda venir de aquellas y qua  
lesquiere Canteras que estendentro della arrancar tomar  
y sacar piedras para edificios Portales adornos de  
Casas o de Iglesias o otros edificios estando empero las dhas  
Canteras en patio o termino Comunal de los pueblos de la dha  
Com. y no en Heredad o propiedad de algun particular  
Señoreada.

De la contribucion q. ha de sacar los que aben  
prouedo de De Paris

En M<sup>o</sup> Porque en algunas partes por los en Cuencos y auenidas  
 de Ramblas aguan y Dios es necesario saber Argamasas y  
 los defensivos contra los tales Cuencos y auenidas así en las  
 Ramblas como en los D<sup>os</sup> y otras partes por los herederos que  
 tienen heredades confrontantes y contiguas a las dichas Ramblas  
 y D<sup>os</sup> y algunos de dichos confrontantes no quieren saber dichas  
 Argamasas y defensivos ni consenten se hagan de lo qual  
 se deriva mucho daño para otros muchos herederos y vecinos  
 en dichas partidas y no es raro que por esto sean muchos damnifi-  
 cados Por tanto Statuimos y ordenamos por proveer a las ma-  
 licias que a esto se acarrean que ningún heredero y heredero  
 de la tal propiedad confrontante con dichas Ramblas o, vios  
 por otro alguno pueda perturbar ni impedir a otro qualre  
 o otros interesados que las dichas Argamasas y defensivos  
 se hagan y fabriquen de la manera que mas conuenga y porq  
 es justo que los tales confrontantes y los demás que se oviere  
 provechosos en sus heredades con dichas Argamasas y defen-  
 sivos y declaramos que los tales confrontantes y otros qua-  
 les quere que debieren provecho en dichos lugares  
 y Argamasas ayany esten obligados a contribuir y pagar  
 de la Costa y Gasto que se oviere en razón del prove-  
 cho que recibe y goza Todo lo que pareciere al Asistente  
 de S<sup>er</sup>mo de D<sup>os</sup> de la Serma o Jurados del tal lugar en un  
 Sermino las tales Argamasas se oviere y hecho el com-  
 partimiento y Intimado y notificado a los tales que  
 deuen pagar y no quisieren pagar quedany deuan ser  
 excoitados en lo que Cargado les fuere no obstante que

Las quales Dadas que dieren privilegiada n. no obstante  
firma motu empacho alguno quan lo quiere foral.

### Del tiempo en que se han de pa- gar los Salarios

Item Statuimos y ordenamos que los Salarios de los officios  
de la dicha Com. no se paguen hasta la Vega general del  
mes de Setiembre en la qual acabaran de ser sus officios  
afin y efecto que los dichos Salarios se entreguen bien  
y paguen las penas y faltas que en el servicio de dichos sus  
officios sabran incurrido conforme a los estatutos y ordina-  
ciones de la dicha Com.

### Que se guarde en el Debenar de la Tierra el orden que dieren el Asist. y oficiales

Item Statuimos y ordenamos que en caso que para el servicio  
de su Mag. y de su mandam. o para defension de la dicha Com.  
o sus Castellos con orden del lugar y qual de su mag. y  
en su caso del Reg. el officio la general gouernacion con-  
uiniere y fuisse necessario debenar con los señores de la dicha  
Com. que en la tal dehenacion se haya de guardar y se guarde  
por los de la dicha Com. el orden y forma que el Asist.  
y oficiales de aquella dieren y en lo demas que se ofreciere  
re acienda el talir aquellos a quien subiere haydo la muerte  
quando Com. y donde les sera ordenado so pena cada  
uno de los contra Comentes de Cuent. Pl. a aplicados o al  
bien comun de la dicha Com.

Que las aguas de Balsas de sangre  
sean Vedadas

Yo el Rey mandamos y ordenamos que las aguas de Balsas de sangre sean Vedadas para qualesquiera ganados, y que las aguas vivas y las corrientes que estubieren en Territorios Blancos y fueran de deberas las puedan tomar los ganados francam. y si fueren de Requias más de tres / 10 / para regar que se les mjan manual m. seayan de assignar en ella sus Caderas y abedaderos necesarios por que no descurran los ganados por to darellos encurando las declaramos aquellos tengan la pena por las partes o rdnaciones puestas salda y a penados que fueren por las Guardas / 6 / moneros de los lugares determinados fueren dichas aguas balsas y otras Balsas de sangre de los señores particulares de la dicha Com. que son de chab manual m. con costas y gasto del señor y en heredad.

propria suya mandamos y ordenamos y declaramos tenga cada un Rabano de ganado menudo de los señores de la Com. que sera salda y a penado veinte dos reales y cinco llegare a Rabano entendiendose el Rabano de Cien Cabezas declaramos un dero por cabeza de ganado menudo y de ganado mayor veinte reales por Rabano y de veinte y cinco Cabezas y de allí arriba y cinco llegare a Rabano un dero por cada cabeza y diez dias de los pucha la qual pena aplicamos al dueño de la tal Balsa y queremos sea parte para pido dicha sospecha asu el tuncad,

## Del reparo de los Caminos

Muchas veces ha acontecido que por estar en muchas partes los Caminos y puentes públicos entorpecidos de aguas en la dha Com. mal adreçados nose puede andar por ellos ni Carrearse sino con mucho trabajo y fatiga Por esta Reason ordenamos y mandamos que cada uno de los Pueblos donde huviere los tales malos puentes seantendos y obligados a los adreçar y reparar a sus propias costas y sino lo hizieren mandando seles el Asistente Jefemero de la tal Sesma / o subugarte y mientre los tales Asistente Jefemeros p/ subugarte. Los quedaren mandados a salir adreçar acostar y expensas de los tales Pueblos y mandarlos executar por aquellos no obstante qualquiera presentacion de firma ni remedio o boalguno,

## Que las Penas se ayan de pedir antes del dia de S. Martin

Item estatuyamos y ordenamos por la confesion que ha havido por la dilacion y cobrança y execucion de penas que todas las Penas y Calomas que debran serantendos y obligados a pagar asy Concesos como personas singulares de la dicha Com. asy por rason y causas de sus personas como de ganados y bestias y menudas y otras quales quier cosas asy por pasturas, pescas, lenas, Catos y otras Escalios y otras quales quier cosas en que ayan incurrido seayan de pedir y la Causa se ayude a comenzar antes del dia de S. Martin en cada un año todas las que fuesen hechas hasta el dia de S. Miguel de Setiembre proximo precedente y dichas Penas



Y Calomas no se pida ni exija, la causa no se comencara antes del día que  
de allí adelante las penas calomas no quedan exentas  
bien presentadas y exentas

### Cienda de los Tassadales

Ordenamos que para quitar las diferencias que ha habido y de pte hay  
entre los Pueblos con pueblos y pueblos con particulares respec  
tive sobre la guarda y observancia de los Tassadales y mon  
tes de Carrasca y Rebollo que se Cortan para cuadrillas con  
partidas entre los Vecinos del lugar cuyos son los montes para  
otros fines y necesidades universales y de singulares de la tierra  
ordenamos que los dichos Tassadales y Cortados que seayan  
hecho y esten de esas Cortados blancos sean guardados por  
Vecinos por todo el año y como de esas Cortados blancos se ha  
yan de guardar por todos los vecinos y habitantes de la dha com.  
así por los del lugar cuya sera la de esa monte o termino  
como por otros qualquiera extranjeros del dicho lugar por  
tpo de quatro años contados desde la publicacion de  
las ptes en adelante y de lo que de aqui adelante se cortaran  
sean guardados en la forma sobre dicha por tpo de cinco años con  
cuidados de la dha que se habian Cortado así y tal modo que si  
algun Ganado grueso o menudo sera hallado en los dhas  
Tassadales tenga de pena por cada Rabano de Ganado me  
nudo cinco flors de dia y diez de noche y de Ganado mayor sigro  
Bebial un dho por cabeza así de dia como de noche y vara a  
fuera y hallado que sea por qualquiere guarda montes  
omadero el Pastor o guarda del dicho Ganado lo ay a  
hechar fuera por la mas cercana orilla y si no si tiene ten  
ga la misma pena tantas veces quantas fuere requerido

do En lo Saca y Siera hallado. Sin el Ganado Sin Pablos / o /  
Sin Guarda El Montero O Madero / o / o sea qualquiera Guarda  
que lo hallara lo pueda llevar sin pena alguna al corral y allí  
tenerlo hasta que haya pagado la pena

### Sobre el Labrao Los Prados

Otro es por proveer a las diuisiones grandes contrindas que en  
be muchos lugares de la dicha Com. de Binos Singulares y Binos  
y habitantes de aquella ha nacido y auido y por lo que se sabe sobre el  
romper y escalar los Prados y Heredades Comunes de los que  
ellos que son patrimonio de aquellos para panificar y pro  
ueer para mantenimiento de la vida humana que sabta  
agora a la medida de la seruido para pastos y para pa  
nificar los que los ha por seruido. Cal fin se sig uen  
de la necesidad que los que tienen y que per mite Dios nro  
señor haya esterilidad y falta grande de comida se usen  
de llevar a los pueblos los sumados y oficiales con ellos  
la mayor parte de los Binos de aquellos algunos de  
petando sus intereses particulares en studando se del benefi  
cio vniuersal ponen contrate y impedimento a la dicha  
notoria y es tallos que los Pueblos de su propio patrimonio  
para los efectos sus dichos y otros necesarios del serui  
cio de Dios quieren haber fortanta estatutos y ordenamientos  
que los dichos pueblos con licencia y expreso consentimiento  
del Asistente y oficiales de cada Com. y de la mayor  
parte de ellos que andan y son de los dichos prados propios  
y de patrimonio no obstante que algunos contrarigan  
y pretendan lo contrario sin pena ni contrate alguno y si al

quinto, algunos Contrabanderos, ni pagaren cosa por dicho por  
 Justicia atada, que sea todo lo que se hiciera de los partes a  
 Cortes y se pensara de lo que el impunacion daran

Que no se pueda prohibir el sacar lena  
 en los montes Cercanos a los lugares donde se  
 recoge el Lignage. Por el Rey general de Aragon  
 yendo a visitar y tomar residencia,

Por quanto algunos lugares de Señores de montes  
 y lenas muestran mal uso y aun en prendiendo prender y  
 llevar lena a los que dan a sacar lena a los montes cerca  
 nos a los lugares donde se recogen algunos tipos y ver en el lugar. Igual  
 de su Mag. el Rey. el Officio de la general Governacion  
 por visitar y el Rey general de Aragon por residencia  
 el lugar en las quales por su Mag. ha de residir Por tanto  
 Statuimus y ordenamos que en las tales lenas no se puedan pro  
 hibir vedar ni llevar lenas y ovelas en los tipos y casos so  
 bre dichos antes bien la que se dan a sacar y llevar sin pena ni al  
 guna alguna moderadamente a conocimiento y deliberacion del  
 asistente que es o sera de la dicha Com.

El orden que se ha de tener en los  
 recursos a los Justes de Peñista en causa  
 de Cien Flor abaxo

Por quanto la Mag. del Rey no Senor Don  
 Felipe por su Real Sentencia lo aduicione de ella Como Rey

Yo el Rey y el Sr. Arzobispo en la Ciudad y Com. de Daroca ordeno y  
mando que en las causas de Cuentas abaxo llevadas y pronun-  
ciadas por ante los Jurados y Jueces ordinarios de la dicha Com.  
sola m. los que dellas se sintieren agraviados se pudiesen  
y pudiesen apelar y tener recurso a los Jurados de cuenta que  
fuesen nombrados Jurados fijos y escogidos por los Jurados  
de cada una de dichas Villas y lugares y no otros Jueces  
algunos y su mag. no fue servido dar orden en la prosecucion  
de las dichas appellaciones y la experiencia ha mostrado haver  
muy grande falta en no haver orden para el dicho recurso por  
tanto se abaxo el dho. mayor ordenamiento que en las dichas causas  
de Cuentas abaxo dadas y pronunciadas por los dichos Jurados  
de las dichas Villas y lugares sola m. los que dellas se in-  
tieren agraviados se puedan apellar para ante los Jueces  
de cuenta que seran elegidos y nombrados en cada una de  
las dichas Villas y lugares y no otros Jueces algunos los quales  
Jueces de cuenta con el Jurado o Jurados que hubieren pro-  
nunciado en la dicha causa menor o mayor de la causa del Jurado  
o Jurados que en aquella causan proveydo su individual sen-  
tencia que hayan los Reuisors juntamente de pronunciar  
de Justicia y declarar entre aquellos con el Jurado que  
hubiere pronunciado lo que en Dios y sus Conuenias ha-  
llaren que procede de Justicia y que lo que los Jueces  
dichos con los Jurados o Jurado que hubieren dado sen-  
tencia declararen se ha de estar y que las dichas partes  
no puedan tener recurso a otros Jueces alguno guardando  
en la prosecucion de las dichas causas menores el orden sig.  
te

a saber es que el que de dichas partes se sentira agraviado de  
 la senencia dada por los dichos Jurados se haya de appellar  
 para ante los dichos Jueces dentro de Treinta dias contados  
 desde el dia que la dha senencia se dara por los Jurados si  
 antes se hubieren 10 dias del dia que les era intimada estando ausente  
 luego dentro de otros Tres siguientes en orden con los dichos  
 Jueces de veintaque por escrito 10 de palabra intimen a los  
 Jurados de quienes se habran appellado como se han appellado  
 inhibiendolos que no pasen adelante a la execucion de  
 su senencia y a signandoles dia que no pasen de diez  
 adelante para que hagan del dicho dho que ante ellos  
 ha pasado y que asistan con ellos ante como con la senencia que  
 hubieren dado y proveyer sobre ello corrigiendo y emen  
 dando la o con firmando la como si en que proceda de  
 Justicia el qual Reconocimiento y declaracion de senencia  
 los dichos Jueces hayan de haber instando las partes dentro  
 de Treinta dias luego siguientes despues de pasado  
 los dichos diez dias y por negligencia suya o faltade  
 no instar o requerir a las dichas partes los dichos Jueces  
 Jurados no pronunciaran dentro de los dichos treinta  
 dias se haya de estar a la senencia dada por los dichos Ju  
 rados y aquella las dichas partes ayande observar y guar  
 dar inuisiblemente y por quanto algunas veces se ve  
 que la parte appellante pretende que la causa es  
 mayor de Ciento flor y que queda de tener recurso  
 algiende al Asistente o al Jefe de la Sesma donde buie en  
 tal caso si quisiere probar ser de mayor quan? de Ciento  
 flor lo haya de probar llamando a la parte appellada

delante del dicho Asistente / o / Sermeno dentro de sesenta e tres dias contados del vltimo dia de los dichos primeros tres dias arriba mencionados y antes que empiecen a correr los dichos diez dias siguientes y si dentro de los dichos sesenta e tres dias siguientes el dicho apellidante lo proouare sea auido la causa por de Oficio de acazo sin otra liquidacion alguna en la qual ayande pronunciado los jueces sobre el de Reuista con el Juramento que dicha senia sabida de la yaya Relacion de lo que ante el Sabia pasado dentro del dicho tiempo.

## De como se han de prender los Gitanos y Bohemianos

Por quanto en la nra Com. se saben muchos hurtos de Bestias Rezes de Ganado y otras cosas las quales se pretenden que en bestos que los hacen son por la mayoria parte los que vienen alla dicha Com. en habitos de Gitanos o Bohemianos los quales por fueros deste Reyno son y estan expelidos y desterrados y esta dispuesto por ellos el como y por quien y acuya instancia los dichos Bohemianos o Gitanos deuen ser castigados y en alguna manera proouiene esto de no haber diligencias el Asistente y oficiales de la dicha Com. para el castigo y ex pulsion de aquellos y para prenderlos y llevarlos a los diputados del Reyno o a los jueces y personas que los dichos fueros disponen y de no saberlo los dichos Asistente y oficiales resulta deservimio de Dios y de su

Mag. y en mucho daño de los Reinos de la dicha Com.  
 Por tanto elats. Statuymos y ordenamos que el Arzob.  
 que es / o / portor sea a solas señores del consejo o / o /  
 haues / o / con los que dellis pudiere sea tenido y obligado  
 so cargo del Juram. to que presto al principio de su officio  
 saber prender los dichos Bohemianos / o / Gitanos y llevar  
 los a poder del lugar teniente general / o / Reg. ees  
 nación / o / los Diputados del dho Reyno de Aragon / o /  
 de aquellos Juces que por los fueros del dho Reyno  
 está dispuesto saber librarlos con dho qu. lo suppi  
 cando les que para remedio de los grandes danos y su  
 tos que habben sean punidos y castigados acosta de la dha  
 Com.

De las yguales y salarios que se  
 dan a Medicos Cirujanos y otros

Porcierta las contiendas y passiones que entre  
 dichos Pueblos ha sauido ay y se speran haues sobre la  
 Conduccion y Servicio de fisicos Cirujanos Boticarios Her  
 reros y Abeytares queriendo unos a unos y otros a otros  
 Porcierta aquellas y dar orden conuiente como se hayan  
 de haues y lo que deuen guardar y saber en respetto de las  
 dichas Conducciones Statuymos y ordenamos que los  
 Jurados y Concejos de los dichos lugares / o / alguno dellos  
 Juntaren Consejo como es razon y costumbre / o / la mayor  
 parte del condubiran y igualaran y salariaran algun  
 fisico Cirujano Boticario Abeyta / o / Herrero por

Salario del Cuerpo del Concejo 10/ por Casas y singulares  
quedados de los dichos lugares sean tenidos y obli-  
gados de estar a la Conduccion e y quala que por los dichos  
Concejos 10/ por la mayor parte de ellos seran hechas y pagar  
por Salario en gan 10/ en dinero lo que Chabra prometido  
y Capitulado que se les habra de pagar en cada un año y si al-  
guno o algunos por pasiones 10/ particulares respectos nose  
querran ointar con el medico 10/ Cirujano Conuenidos 10/ alguno  
dello intomar medicina del apotecario ni curar sus cabal-  
laduras con los Albeytar ni adreca sus Dejas ni otras  
Cosas necesarias con el Herrero como dichos condusidos  
sea obligados a pagar lo que los dichos Concejos sabran  
prometido y Capitulado con ellos y qualquiera de ellos  
aunque no se cure con los dichos y medico ni Cirujano ni to-  
me Medicina del Apotecario ni cure sus Debracon  
el Albeytar ni adreca sus Dejas y Habadas con el  
Herrero que lo quedara a su propia costa y si algun  
10/ algunos de los dichos Vecinos de dichas Villas y Lugares  
desno querran pagar los dichos Medico Cirujano Apo-  
tecaro Herrero o menescal y otros algunos como dichos es con-  
ducidos que quedaran ser y sean exentados en sus bienes por los  
Jurados de los tales lugares a instancia del Proco annual  
de aquellos respectos los quales bienes assi exentados sean  
vendidos sumariam. y de plano neguardando orden al-  
guno de fuero habra conseguir y pagar dello lo que les cupi-  
ere de dichas Conducciones y salarios y lo mesmo quieremo  
seguarde en quales quier Conducciones de otros oficiales  
necessarios para el bien de dichas Villas y Lugares



Del mal uso que los Mancebos  
tienen en hurtar Ganados so color  
de Rey y Conde

Yo yo yo trayendo al mal uso que algunos mancebos y Capa-  
dos amehra dellos so color de Real mancebia Rey y Conde que  
en algunos que ellos usan en el top y fieltos de nauidad saliendo  
por los terminos del lugar donde Orandem Reynado y  
por otros lugares circunvesinos Carnereando que assi lo intri-  
bilan ellos figuier e Tomando Reses de quales quiere gana-  
dos que toman tomados hurtando y lleuando consigo reses  
de dichos Ganados y selas comen de lo qual se ha seguido passio-  
nes seridas acusaciones Criminales y otros danos en de seruicio  
de Dios y de su mag.<sup>d</sup> para remedio de lo sobredicho estatuyamos  
y ordenamos que de aqui adelante la dicha Mancebia mocos  
y otras personas que con ellos se mezclan con color de Casas o can-  
nerean que tomaran y lleuaren Carneros Cabrones y otras reses  
de los dichos Ganados que parece cometer hurto que los tales  
que las dichas cosas o alguna dellas tomaran y cometieran sean  
acusados Criminalm.<sup>t</sup> a substancia del procurador legitimo de la  
dicha Comunidad como Ladrones pu.<sup>cos</sup> hasta sentençia diffi-  
nitiva y execucion de aquella a costas de la dicha Com.<sup>d</sup>

Prohibicion de la Cassa que se acost-  
tumbra de los Real de los Mocos

Otro si Attendido que los dichos Mocos han acostumbrado en  
muchas partes de las Villas y lugares de la dicha Comunidad

Endicho tpo de fiestas de navidad Tener vna casa para su  
recogimiento y en ella tener Tabla de Juegos para todos los  
que alli quisieren jugar y en otros tpos algunos vezinos  
assi mesmo tienen Tablas de Juegos de dia y de noche en  
muy grande deservicio de Dios y de sus Almas y Conci  
encias dan y ruynan de sus bienes Por tanto el Rey nro  
y ordenamos que los Jurados de cada Villa e lugar den  
senalen aditros moços vna Casa de vna persona abonada y  
legal para que se recogyan sabiendo sus fiestas en la qual  
y no en otra alguna en el dicho tiempo de navidad ni en otro  
tpo del año de dia ni de noche no quedaren haver Tablas para  
jugar ningun genero de nauges y ni alguno de otros juegos  
grandes ni se prouare haver jugado el dueño de la dha casa  
ni curra en pena de se fenechar por cada vez que de noche  
jugarany las mesas donde jugar en sean quemadas publica  
mente en la Plaza de la Tal Villa, lugar y por manda  
miento de los Jurados de aquel p, del Tesmoro de la sesmo  
y si fuered de dia del Trenta Dtos y las dichas mesas quemadas  
y dichas penas aplicamos a la Bolsa comun del lugar donde  
lo sobredicho aconteciere y por quanto los dichos moços han  
pretendido no ser comprendidos en la Vieda de los Arabes  
y escopetas en el tpo que daban Rey y conde que se auotumba  
de la Garzonalla y por experiencia se han visto grandissi  
mos danos muertes y Resistenias a los oficiales Reales  
el Rey nro y ordenamos que los dichos moços ni otra persona al  
guna de qualquier estado y condicion sean en dichas fies  
tades de navidad ni en otro tpo del año quedaren llevar

enduhas Cillas y lugares m'atres mil paffos alderredor  
 dellor los dichos Arcaules Pedrenales justolees Escopetas  
 con mecha encendida solas genas por fuero p'ovoyd ab y  
 en las p'ncipales ordnaciones exp'essadas y para que se exe-  
 cuten dichas genas sea parte legitima qualquiere p'of.  
 ad lites de la dicha Com.

que sea parte legitima para a penar  
 qualg're persona de Catonze años arriba  
 de los Domesticos

Por quanto muchos que habendanos en Omas fuer  
 los ganen peruas Cafranes y otros frutos se van sin pagar pena  
 por no haver ala sabon parte ni Guardas para q'oder de que  
 rir a los tales estatuyamos ordenamos que sean parte legitima  
 para a penar los que habendanos en las dichas Omas Cerra  
 los heredades Campos Cafranes y otros frutos lamuger hijos  
 y Criados de cada un O'elmo de la dicha Com. que sean de la or-  
 den de años arriba de la propia mana y como lo es el dueño de  
 la Heredad a los quales queremos se les de entera fe y vendi-  
 to en juicio y fuera del en las penas y Calomias quemam  
 se han y aduenaren como si lo dixere el señor principal,

Que no se puedan dar cuadrillas

Porque so color de Beneficiar los Sobres de la dicha  
 Com. muchos lugares de aquella reparten dan cuadrillas  
 de lena en los montes vedados de aquellos y por experi-  
 encia se ha visto ser mucho mayor el dano que se hace

para el bien publico por ser grande el daño que  
se hace, y aun se ve claramente en los montes que el provecho  
beneficio de los pobres. Por tanto estatuyamos y ordenamos que  
los Jurados y oficiales de los lugares de la d<sup>ha</sup> Com<sup>o</sup>. ni alguno  
ellos puedan repartir ni dar cuadrillas de lena en los montes  
de aquellos respectivamente a los vecinos y habitadores  
de dichas Villas y lugares sin expresa licencia y consejo  
de la dicha Com<sup>o</sup>. La mayor parte de la qual ay de contar  
por auto pu.<sup>o</sup> y los Jurados y oficiales que contraen de lo que  
estatuto daran lo repartiran lena, o cuadrillas a algunos que  
dando se ban en diligencias como oficiales del miquele en la mis-  
ma pena incurran los oficiales que profonran y deliverran  
dichas cuadrillas publicas o secretas.

Que no se puedan cortar palillos ni Cabios  
para vender fuera de la Com<sup>o</sup>.

Ordeno Porque es justo cada uno se contenta con cortar los  
Palillos y guias de las Sawinas necesarias para los ferrami-  
entos de sus Caseriales y otros cerramientos quales quier  
y por que es de constado que muchos vecinos de la dicha  
Comunidad salen grande daño de cortar dichas sawinas  
y otros frutos para vender fuera de la dicha Com<sup>o</sup>. a personas  
extrangeras de aquella. Por tanto estatuyamos y ordenamos  
que ninguno pueda cortar palillos sawinas ni otras fru-  
tas para vender a extrangeros de la dicha Com<sup>o</sup>. dentro  
ni fuera de aquella so pena de veinte d<sup>os</sup> por carga  
y se pta por Carretada y año y dia de sospecha el

Porque se cree que lo sobredicho no ha de ser bastante remedio para reprimir a muchos viciosos en lo sobredicho como fuimos y ordenamos y damos bastante poder al Arzobispo de la dicha Com. que es / o / sera para que habiendo la visita de las esmas de la Honra de Guenapueda proveyer y mandar para remedio de lo sobredicho lo que mas conuenientemente necesario con las penas y sospecha que bien visto les era y todo aquello que el dicho Arzobispo proveyera ordenar y mandara sea de tanta autoridad como si por nosy por todo ala plega qual aquello fuese hecho y aquello por todos los Obispos de la dicha Com. sea observado y guardado inuisiblemente.

Que los Cauaceguas en cada vn año ayen de limpiar o hacer limpiar las Ceguas sus Bracales y Vallados

Por quanto por experiencia se ha visto y mas principalmente en los lugares de la esma del Rio Sibica por ser los Cauaceguas de los Rios Ceguay Bracales / o / Vallados remissos y descuidados en haber limpiar y adrecaer aquellos y aquellas que asu cargo respectiuamente incumben y tiene obligacion de limpiar sea visto reprehense y embalsame las aguas en mucha cantidad y hacerse armachales muy paludosos y dello a resultado dano notable no solo m. para la salud de las gentes pero aun alos frutos de las herre Cidades Por tanto para remedio de todo lo sobredicho

Statuymos y ordenamos que los Cauaceguia 10, Cauaceguia  
que encada un lugar de la dicha Com.<sup>o</sup> y sesma sean nom-  
brados cada uno en su distrito y en lo que le toca sea tenido  
y obligado en cada un año saber limpiar escombrar y adrejar  
Las Ceguias Rios aguateres Caños Saquaderos Bracales  
o Callados acostas de los interfectados en aquellos y cada uno  
delllos y esto en los meses de Abril, mayo, y Agosto lo pena de  
cien fls. executaderos privilegiados en los bienes de tal  
Cauaceguia que en lo sobredicho sera remitente a aplicaderos la  
tercera parte para el Jurado que para la dicha execucion la  
otra tercera parte para el acusador y la ultima y tercera para  
ayuda a la limpia de dichos bracales Ceguias 10, Rios y  
sea parte legitima para instar la dicha pena que se  
ve sino el habitador del lugar donde la dicha execucion  
se cubiere de haber los Jurados y los tenientes en su ausencia  
sean tenidos y obligados por todo el mes de Setiembre en cada un  
año antes de salir de sus officios saber dichas execuciones y man-  
dar limpiar los dichos rios Ceguias aguateres Caños Saquaderos  
Bracales y Callados sobre dichos instante parte legitima a  
costa de dichos Cauaceguias y las dichas execuciones y costas  
se queden en su lugar y costumbre de corte de alfarda.

### Inumero de Aduogados y Procuradores de la Com.<sup>o</sup>

Por quanto por la experiencia del go.<sup>o</sup> se avito por la mu-  
cha concurrencia de negocios los Aduogados de la Com.<sup>o</sup>

no poder patrocinare en las Causas de aquella por estar prendida  
 con por las obras partes con quenen las dichas diferencias la dicha  
 Com. veamos y lugar de ella lleuan y trenen por no ser suficiente  
 el numero de los que se podian tener Juco a tenor de la ordinacion  
 del Regente Sora y conuenie que los que han de ser aduogados  
 en negocios de dicha Com. tengan noticia y noticia de las  
 cosas dellay del modo de proceder que con la experiencia se achy  
 quere para mas beneficio y utilidad de aquella por tanto  
 estatuyamos y ordenamos que los aduogados que quedaren en la  
 dicha Com. trenen que son micer Miguel Santangel micer  
 Diego morlanes, micer Bartolomeo de los rios, micer Joan de  
 mente romeo, micer Joan de Bardassi micer Juandem  
 sausti micer Martn de Mirauete y Blancas el Doctor  
 Joan de mirauete y para coadjuutor y ayudante del dicho m.  
 cer morlanes micer Agustin morlanes su hijo sean aduoga  
 dos de la dicha Com. y se les de el salario acostumbra do excep  
 tado al dicho micer Agustin morlanes que no se le ha de dar salario  
 hasta despues de los dias del dicho su Padre y por muerte  
 y vacacion de los dichos velados la dicha Com. ayda redublar  
 el dicho numero de aduogados a seys y no mas para perpetua  
 mente tener y salariar aquellos y quatro procuradores como  
 Regente tiene vltra del que esta en la Ciudad de Daroca para  
 los negocios y cosas que a la dicha Com. conuenien

Del orden que se ha de tener en  
 guardar los Escabios.  
 Atendientes y considerantes muchos de los de Soria

Sauitadores de los lugares de la dicha Com.<sup>de</sup> abusando el abuso  
que tienen de escalar en los Terminos Blancos de los lugares  
donde el quien an vendido Cedido Donado permutado y en otra ma-  
nera agenario el contigias aut de Cerrado muchas tierras y sierras  
descalio y que son y han procedido de calio pretendiendo con lo so-  
bre dicho adquirir tal derecho y possession que les atribuya pleno  
o al menos algun dominio y propiedad y Titulo de las dichas  
Tierras y prouidos y abouar otros que no las escalen ni usen  
en los tpos y de la forma manera que por Statutos fueros y ob-  
seruancias les es permitida lo qual amdo y en otra fuero Jubia  
y racon y en grauedad y presuio de la usaga y de los  
vesinos y moradores de los dichos lugares portanto queriendo dar  
remedio conuiente en lo dicho y proveydo en lo temido y ha-  
tuymos y ordenamos que los Sesmeros que propriam<sup>te</sup> sean  
de la dicha Com.<sup>de</sup> cada uno de ellos en su Sesma respectiua m.<sup>te</sup> go-  
si es sus lugares m.<sup>te</sup> sean temido y obligados dentro tpo de seie  
dias contados del dia que por el m.<sup>te</sup> la m.<sup>te</sup> Justifian<sup>te</sup>  
les dexante a pnte ordmacion, copia de la librada o mediante  
auto q.<sup>to</sup> so pena de inhabilitacion para obtener qualquier offi-  
cio de la Com.<sup>de</sup> por la primera vez que fuere extrahido de yr q.<sup>to</sup>  
sonal m.<sup>te</sup> a cada uno de los lugares de su Sesma respectiua m.<sup>te</sup>  
y en aquellos cada uno de ellos saber y mandar saber y pregon  
y rida q.<sup>to</sup> por la qual de parte del Reyno Senor y por pro-  
uision de la Real Audiencia Procurador General Sesmeros  
officiales y Plegerenal de la dicha Com.<sup>de</sup> intimen noti-  
ficar y amonestar segun que nos portamos de la m.<sup>te</sup> ordmacion de  
parte de su Mag.<sup>de</sup> amonestamos Intimamos y exortamos



a Todos los Vecinos y habitadores de Todos los lugares de  
 dicha Com. y a cada uno y qualquiera de ellos que dentro de  
 de sesenta dias despues que el dicho pregon fuere hecho en cada  
 uno de los dichos lugares respectuam. se vayan personal m.  
 a manifestar y justificar en poder de cada uno de dichos ses  
 meros o de sus lugares etc. respectuam. cada uno en su ses  
 ma mediante los notarios que para lo sobre dicho se suplico seran  
 los dichos sesmeros o sus lugares tenientes respectuam. nombra  
 don y eligidos nombrando los cada uno en su pregon y las quielas  
 y tierras con sus confrontaciones que tienen y poseen de escalios  
 Co. que han proveydo y procedido de escalios y terminos blan  
 cos de los lugares donde estansiados certificandolos  
 que sino lo supieren como dicho es les seran quitadas y en  
 tero. Dichas quielas y tierras que se provan y poseen y ser  
 escalios no obstante qualque posesion que ayantenido  
 por si y sus predecesores segun que por los privilegios y sta  
 tutos de la dicha Com. vel de las se hallan ser tal y tal en su  
 ausencia si quiere conu mania en algo no obstante y hecho el di  
 cho pregon los Vecinos de dicha Com. se anteidos dentro los  
 dichos sesenta dias de y manifestar en poder de dichos sesmeros  
 o sus lugares tenientes mediante sus notarios respectuam. todas  
 las quielas y tierras que tienen y poseen de escalios y que han  
 proveydo y procedido de aquellos lasquales relaciones junta  
 m. con la pnte. ordnacion y con el Cartel y relaciones se haya  
 de Continuar y asentarse por dichos notarios en un libro grande  
 que para esto ordenamos que se compre y se asse el dicho  
 termino algunos escalios quedaran por manifestar que

Los dichos Sermeros a Instancia del procurador annualo,  
qualquiera otro ve<sup>l</sup>mo 10) de su mere officio En su Señala  
guardar Orden Juridico inforal attendiendo solam<sup>te</sup> al hecho  
de la Verdad que sean recibir informacion sobre las tierras que  
pretenderan que son Escalios y Constando por Depositiones  
de fide dignas personas lasquales no quedaran recibir  
contradictorio ensus dichos que las tales tierras sobre que se  
comara informacion son Escalios y Constando de tales seante  
nidos y obligados solas penas contra los officiales del inquen  
tesensus officios por fuero yuestas dentro de Treynca  
dias de spues de ministrada dicha informacion y parecimien  
te legitima declarar dichas tierras y Escalios ser termino  
blanco y Comunalos lugares en cuyos Terminos Abubieron  
sitiados adjudicando aquellos al pabimomo de dichas ver  
veridades y Imposando sobre ello silencio perpetuo a aquellos  
que las poseyan y no constando de lo sobre dicho las tierras  
en que fuere puesto obstaculo ad Judicar aquellas a los señores  
con pleno dominio y propiedad Declarando se hayan de conti  
nuar en el dicho libro de los Escalios y de aquellas no se puedan  
appellar ni saler election de firma ni supplicar ni de nul  
dad opponer de ninguna manera antes bien sean traydos  
a deida execucion no obstante firma Cioacion Inhibicion  
ni otro empaño alguno Juridico inforal y con esto quere mos  
que el dicho libro donde se continuara y asseñalaran las cosas  
sobre dichas sea de fe y credito y se hayan de dar aser en publico  
Como fueradel Como si fuerades pu.<sup>os</sup> en publica forma  
Sacados y por notarios reales leuados y testificados

Et queremos que lo Contenido en el dicho Statuto sea obser-  
 uado y cumplido de baxo de las penas en aquel Contenido  
 Et Con esto queremos y ordenamos que si se hallara que alguno  
 de baxo de buena fe a comprado de las Heredades Compradas  
 en el dicho Statuto se le haya de restituir y restituya  
 todo lo que en Realidad de verdad constara haber pagado por  
 las tales Heredades que habia comprado y a quello havandose resti-  
 tuir lo que las tauran vendido que vendieron los Bienes  
 que no eran suyos sino en caso que las tales pieças fuesen  
 poseydas por los Vendedores sus predecesores por espacio de  
 treinta años mas con la qual possession tampoco lo que de  
 las tubieren y poseyeren no quedan ser della partes  
 bados ni expelidos empero si los que tubieren dicho esca-  
 los y labranças en los dichos terminos blancos por espacio de  
 tres años cumplidos de en adelante labrar y cultivar aquellos  
 que passados dichos tres años qualquiere otro de baxo del  
 lugar donde dichos Escalos tubieren queda cultivar labrar  
 y usufructuar aquellos a utilidad y provecho suyo libre  
 y franca m. e. y sin pena alguna

que se obseruen los aumentos de penas  
 dados por los desmeros en yeruas y lenas

Otrosi Por quanto a los desmeros de la dicha Com. por Privi-  
 legios reales por los Serenissimos Reyes a la dicha Com.  
 otorgados les es permitido y dado poder que visitando  
 las dehesas, Montes, yeruas y lenas vendidas de las  
 villas y lugares de la dicha Com. y llamando las partes  
 interessadas que llaman de buen y oydas aquellas parte

cuando les conuenir y ser necesario para el bien publico. Creyendo  
aumentar las penas y sospechas en dichos Montes dehesas  
y eruas y cenizas vedadas. Y porque no ha conbado que los  
dichos Semeros en fuerza de los dichos Priuilegios en algunos  
de los lugares de la dha Com. se aumentado y crecido las penas  
y sospechas de las dichas cenizas y eruas lo qual ha sido y es  
de grande prouecho y conuene al beneficio vniuersal de la dha  
Com. se obserue y guarde. Por tanto estatuyamos y ordena-  
mos que todos los Vecinos de la dha Com. y singulares  
de ella y otros quales quisiere sean tenidos y obligados de  
estar obseruar y guardar las dichas cenizas y eruas de esas  
y montes y cedados cony debaro las penas y sospechas que  
por dichos Semeros han sido y declaradas y lo  
que contrauienen en Juarran en aquellas y qualquiere  
de ellas y quedasen exculadas por privilegio am. no obstante  
firma mioto en pacho alguno Juridico ni foral

### De la forma de execucion de Penas

#### y Calomias

Statuyamos y ordenamos que todas las penas y Calomias  
de los pñes y Statutos y ordenaciones y de todos y Cada Uno  
de los dichos Statutos y ordenaciones Señores y Señeros por la dha  
Com. y por cada uno de las Villas y lugares de aquella se guarden  
y se executen en los Bienes y hacienda de aquellos que  
subieren en ellas incurrido y en defecto de bienes y procediendo  
legitima Citacion para que vengam a assignar Bienes

y asegurar la Corte para goverse haber la execucion de a  
 guellas y no assignando y asegurando la Corte de hay  
 queda proceder acajion de las personas de los que hubieren  
 incurrido en las dichas penas Calomias sino assignar a bienes  
 como dicho es aquellos presos quedando de un ser de otros  
 sabta que hayan pagado las penas Calomias en que hubiere  
 incurrido *Junctam. con las costas lasquales se faryca a*  
*vnadellas se quedan executar y haber privilegiada m. y*  
*sumaria sin obsequio ni figura de juicio no obstante qual*  
*quiere pardo de firmas de agrabios dechos y falderos y oca*  
*qualquiera appellacion Cusacion ad fundion reus so mo*  
*infestacion <sup>incurrida</sup> m. o tro qual quiere el pacto Juridico ni foral que*  
*de si m pensan se queda y esto de mandamientos o prouisiun*  
*del Asistente de meros Jurados o sus lugar tenientes de la*  
*ciudad Com. respectuam. y de cada uno qualquiera del*  
*los ensu distrito por si o sus Oficiales y miembros de*  
*su mero officio o amistanca del Procurador general de la*  
*ciudad Com. o de qualqre de los procuradores anuales o*  
*qualqre de los de las Villas y lugares de aquella que*  
*fueren <sup>on alq.</sup> m. e. s. a. d. o. r. lasquales execuciones asi se hab*  
*los bienes que seran executados havan de ser venados y tranca*  
*dos sumariam. sin figura de juicio y sin las precomisiones*  
*forales al monedam. prerrogationes y singulars orden ni*  
*solemnidad alguna sino solam. m. de racion de diez dias*  
*el el mismo orden forma y manera de execucion vendid*  
*tranca privilegiada quieremos Statuim. ordenamos*  
*de hay y deba tener observar y Guardar por causa de quales*  
*quiere agracion y menoscabos de frutos ganen otras cosas*

Despues que fueren estimados Juzgados y declarados y por que  
les quiere alcances de Receptores Procuradores Abogados Cambre  
ros Collectores y ministros de qualquiera bienes y Rentas  
de panes y otros que se diere en assi a la dicha Comunidad como  
a qualquiera Villay lugar de aquella Et del precio que  
de los Bienes en raon de los obredicho se vendieran exequitara  
y banbaran se ha y a de pagar Todas las dichas penas y cal  
omias y todos los demas alcances y deudas que como dichos es sero  
deudas y se deban a la dicha Com. Villay lugares de aquella  
y a los Vecinos de aquellos y aquellas respectuam. fundam.  
con las Cortes y menos cauos que habian sostenido En dichas exe  
cuciones vendiciones y banças y que para la cobrança de  
las penas Calomias alcances de cuentas y otros bienes y cosas que  
debran a la dicha Com. y a las Villay lugares de aquella que  
venos el dho. may ordenamos se puedan haber las exequiciones  
rigidam. en los bienes y habienda de los que en aquellos sabid  
micurrido deuijan en de la forma y manera que a los dichos Abog.  
ses meros Juzgados y lugares estenientes de los bienes parecera a unq  
exceda la exequiconde dichos Bienes y el Valor de los bienes  
que seran exequitados en mucha quan. de lo que se diere y de  
no obstante qualquiera fuero o derecho lo contrario dispomenes

Que ninguno pueda patrocinas por los Que  
los m. d. de J. para que pleyteen

Item Por quanto nos ha congado que algunos Vecinos y ha  
bitadores de la dicha Com. por guardar amistad y por otros par  
ticulares respectos a ellos v. los andado Consejo favor y ayuda  
y patrocinarlo para que algunas villas y lugares de la d. Com.  
v. mos contra otros y contra singulares y singulares

Contradictos Concesos pleytes de donde se han seguido muchas  
 expensas a los tales litigantes ya un han venido a culpa de hecho  
 en mucho de servicio de Dios nro Señor y de la mag<sup>d</sup> real y bien  
 de los Pueblos y singular de la dicha Com<sup>d</sup>. El fin que es razón  
 que pues a dichos pueblos y vecinos de dicha Com<sup>d</sup>. por rea  
 le ordnaciones de aquella en quanto podemos los obligamos que  
 dichas sus diferencias y pleytes comprometan para que sin gas  
 tar selos animos y sabiendo sea conocida su diferencia tambien  
 sean remouidas las Caudas de dichos pleytes. Por tanto pro  
 ueyendo en todo como parece que es mas conuiente a la d<sup>ca</sup>  
 Com<sup>d</sup>. y para que se observe y Guarde con effecto. Statuimos  
 y ordenamos que ningun Regidor de la dicha Com<sup>d</sup>. ni  
 habitador de las Villay lugares de aquella de qualquiere  
 Condicion sea pueda aduogar pabo cinar fauorar ni con  
 sejar a los tales Pueblos y litigantes en mana o alguna di  
 reccion ni indirecta cauta o espresa sino en caso que por  
 el Asistente y Consejo de dicha Com<sup>d</sup>. lo p<sup>re</sup> el Asistente  
 en su caso a solas les fuere encomendado el caso, los tales pley  
 tes y diferencias de lo qual haya de constar por auto o Carta mis  
 siva del dicho Asistente y el Regidor o Vecino que contra  
 tenor de la n<sup>ra</sup> ordnacion lo en dicha licencia segun dicho  
 es aconsejara o fauorecera publicamente o culca o secre  
 ta a los tales pueblos y litigantes ordenamos y declaramos sea  
 incurrido en pena si fuere Regidor de perder el salario de los offi  
 cios que aguel año cubriere y conuertido a la bolsa comun  
 de dicha Com<sup>d</sup>. y de ser priuado de quales quier officios  
 de aquella en que fuere insaculado y si fuere Vecino

o, Habitados de la dicha Com. en pena de quientos dos ap-  
plicaderos ala Bolsa Comun de dicha Com. y de poder ser  
acusado Criminalm<sup>te</sup>. Et sea parte legitima para mistar y pedir  
lo sobre dicho y saber parte el procurador general de la dicha  
Com. o, qualquiera de los Habitados de los Pueblos de aquella

### De los Redolinos q estan colgados

Item Por quanto en la Bolsa que se ha hecho en la parte Jura-  
culacion de los officios de Asistente y Lugarteniente de Asistente y Re-  
ceptos y en la primera de Sesmeros se han puesto algunos Redo-  
linos fuera de las dichas Bolsas incluydos y cosidos con las  
dichas Bolsas por la parte de fuera y sobre ellos estan  
a si mismo cosidos unos pedacitos de gergamino por los  
quales y por lo que en ellos esta escrito parece que en la  
Bolsa de Asistente hay dos Redolinos con ocho Redolinos en  
cerrado en ellos de los quales los quatro sin ser abiercos se han  
de vaciar y sechar q. mente en la Bolsa de Asiste  
en presencia del Bayle general y de los Asistente Regi-  
dores y personas que en la dha. plaza general se hallan a nel  
tiro de la extradiçion general de los officios de la dicha Com.  
del año mil quinientos noventa y tres y despues de hecha la  
extradiçion de spues de admitidos los officiales y Regidores  
extradiçion en dicha extradiçion y antes de que se oficiales  
delinquentes y los otros quatro Redolinos han de estar  
en cerrado dentro del bolicio donde los dexamos y al tal  
tiro de la extradiçion general de los officios de la dha. Com.  
de mil quinientos noventa y seys años en el qual dia por la  
misma forma se han de vaciar y sechar publicam<sup>te</sup> en la dha.



Bolsa de Asistente despues de hecha la dicha extraccion  
 despues de admitidos los oficiales y Regidores extraidos y no  
 antes de la dicha pena. La fize mismo ay en la bolsa de  
 Lugart. de Asist. y receptor un Botrio con seys redos  
 nos en cerrados en el los quales sin ser abiertos se han de clauar  
 y sechar publicam. en la bolsa de Lugart. de Asist. y  
 receptor en presencia del Bayle gnal y de los Asistente Regi-  
 dor y personas que en la dicha plega se hallaran el dia de la ex-  
 traction general de los ofiios de dicha Com. el dicho año  
 de mil quinientos noventa y tres despues de hecha la extrac-  
 tion y despues de admitidos los oficiales y Regidores extraidos  
 en dicha extraccion y no antes so pena de oficiales delin-  
 quentes. La fize mismo en la Bolsa primera de Sesmos  
 ay otro Botrio con seys redos nos en cerrados en el los quales  
 sin ser abiertos se han de clauar y sechar publicam. en la  
 Bolsa primera de Sesmos en presencia del Bayle gnal  
 y de los Asistente Regidor y personas que en la dicha  
 plega gnal se hallaran el dia de la extraccion gnal de los  
 ofiios de la dicha Com. en el año mil quinientos noventa y  
 tres despues de hecha la dicha extraccion y despues de ad-  
 mitidos los oficiales y Regidores extraidos en dicha ex-  
 traction y no antes so pena de oficiales delinquentes. Por  
 tanto Statuimos y ordenamos que los dichos Botrios que  
 estan incluydos y metidos en los Bolsos apegados en las  
 dichas Bolsas de Asistente Lugart. de Asist. y  
 receptor y primera de Sesmos no sean desahucados

de Como estan en questos denero de las dichas Bolsas  
respectiva m. <sup>te</sup> hasta pasados los años y tpo especifica  
dos y declarados de parte de arriba y en cada uno de dichos  
Pargaminos questos sbe cada bolsio respectiva m. <sup>te</sup>  
Y que fenecidos los tpos y años se fien en cada uno de  
dichos pargaminos los pedimentos questos en cada uno  
de dichos bolsios respectiva m. <sup>te</sup> se hayan de poner y pon  
gan en las dichas Bolsas donde estaran cofiados los dichos  
bolsios y pedimentos en ellos questos garaque de aliade  
cante las personas cuyos nombres estan questos dentro de los  
dichos pedimentos que dan sortear y sorteen en cada uno de  
los dichos officios Junta m. <sup>te</sup> con las otras personas cuyos nom  
bres estan dentro de los otros pedimentos questos en cada una  
de las dichas Bolsas respectiva m. <sup>te</sup> de la mana que sor  
tearan las otras personas questas emraculadas en las dichas  
Bolsas y officios y que antes del dicho tpo los dichos pedimentos  
no quedaren descofrados ni sacados en las dichas Bolsas  
ni ser sacados de los dichos bolsios ni sortear en los dichos  
officios lo pena que aquel o aquellos que lo contrario siieren  
ayande ser privados ipso facto de todos los officios de la dha  
Com. y quedan inhabiles perpetua m. <sup>te</sup> para obtener aquellos  
Et assi mesmo statuyamos y ordenamos que quando fuere  
cumplido el tpo en el qual qualquier de los dichos bolsi  
os se haya de abrir y poner los pedimentos delos dentro de la  
bolsa o Bolsas en donde estubieren cofiados respectiva  
m. <sup>te</sup> se haya de haber con interuencion de un notario y testigos

El qual Reciba adto de como halla el dicho Botillo y  
Botillos y el Pergamino e Pergaminos sobre los escritos  
y del numero de los Redobtos que hallar en cada uno de ellos  
y de como se hechan en las dichas Botas y de las pe-  
nas y Juramento en las dichas ordenaciones contenidas,

Quenose pueda abrir la Matricula  
hasta despues de Secsa la Exaltad  
gnal en Plega en el mes de Setiembre  
de Mil Quinientos Nouenta y sey d.

EM y Statuimos y ordenamos por Justos Respetos que  
aello nos mueben que la Matricula de los officios de la dicha Com.  
Saya de esta y este Cerrada y sellada dentro del Arca de los  
officios de la dicha Com. assi et segun que por nos sera librada  
y que la dicha Matricula ni los Redobtos de los officios  
por nos hechos o sabedores no quedan ser abiertos ni reco-  
nocidos por los oficiales de dicha Com. ni otras personas vehi-  
nos ni habitadores della genal ni particular. ni de su man-  
damiento orden ni consentimiento por via de saber se reconber  
ni otra alguna directa ni indirecta hasta despues de sechala  
Exaltadion del mes de Setiembre de laño mil quinientos nouenta  
y sey excepto los Redobtos de officios que se sabran desacar en el  
lugar y al fgo de la Exaltadion de los officios Juxta el tenor de las ordi-  
naciones sobre esto hechas por ena de la sra Emidignacion de  
su Mag. y de quedar privados todos los que sieren entendieren  
y consintieren en ello por peña m. de todos los officios de la d. f.

Com. y de Mil. los Jags por cada ves executados en cada  
persona que lo contrario sibi y otras referuadas al as bibio  
de su Mage y nro en su nombre las quales penas Pecunia  
rias se havande aplicar la mitad al Hospital del lugar donde se  
sibi en la dicha pleja y la otra mitad al Comund. de la dha Com. de  
qualto. pasado. Damos poder y facultad al Asistente serme  
ros y otros oficiales de la dha Com. que puedan abrir cada  
matricula sabiendo a lo pu. de com. la dha. Pleja y sabiendo  
menuon en el dicho acto si la hallaran cerrada o abierta so  
pena de su honor en las penas que las en la dha ordina  
cion,

El orden q se ha de guardar en la  
assumpcion y nueva insaculacion de  
los officios

Item Atendido que por ordnacion del dicho Regente. Sora  
sola dicho Titulo fue proveido ordenado y dispuesto que la  
assumpcion e promotion a los dichos officios de la dha Com.  
se hiesse de saber de quatro en quatro años y por los Regi  
dores de dicha Com. extrados y dignutados para ello es a saver  
de Bolsa de Asistente tres Tenielos et de Bolsa de proc.  
general otros tres Tenielos p. redolmos et de la Bolsa gra  
de de señeros otros tres Redolmos losquales si quier las  
personas cuyos nombres se hallasen escritos fuesen sacados  
por dignutados para saber la dicha assumpcion et medio Ju  
ramento y presente el Bayle general p. presidente por su mag.  
sibien dicha assumpcion de una officios a otros el Longo

La Comission por su Mag.<sup>a</sup> años cometida no es dura de veras  
 de por eso de diez años para des cargo no sabemos hecho  
 la Inbulacion nea para y de tantas personas que se  
 podra esussar el Trabajo de las assumpciones y reparos  
 que el dicho Reg.<sup>to</sup> sora. Statuyo y ordeno. Por tanto ha  
 uemos de Terminado como de Terminamos y ordenamos que  
 no se quedara haber mas de solo un Dejaro Casumpcion en  
 todo el tpo de esta insculacion. Et por quanto asimismo no  
 ha Constatado haver la experiencia mostrada muchos inon  
 uimientos que de haber se las dichas assumpcion y reparos  
 de la manera que como dichos Statuyo y ordeno el dho  
 Reg.<sup>to</sup> sora y que las dichas assumpcion y reparos se po  
 drian mas sin sospecha haber por las personas insculadas  
 en Arzobispado de Asistente tan solo en. y no por otras algunas  
 por ser como son las mas antiguas y de mas experiencia y saber  
 y por tanto tener mayor noticia de los que para el Gobierno  
 de la Tierra mejor can mas. Por tanto Statuyamos y ordena  
 mos que para el año que se contara del nacimiento de nro  
 Senor de mil quinientos noventa y seys se haga general  
 despues de hecha la extraccion general de los officios de la dha  
 Com.<sup>o</sup> y despues de Cauados en sus Bolsas los Pedimentos  
 de los Pedreros conforme al orden y ordmacion que acerca  
 de esto dexamos hecha y ante el Duque genal o, Presidete  
 por la Mag.<sup>a</sup> del rey nro Senor se haga extraccion de la bolsa  
 de Asistente de Nuebe personas para Consejeros e Dipputos.  
 para haber la assumpcion de reparo en nueva insculacion et  
 antes de jurar aquellas el notario de las legas de aquella

Se obligada a sentar todos los nombres de los hombres  
que ditan ser insaculados y asumidos de Oros Bolsas y sa-  
cos en otros de los officios de aquella Et fecha de esta memo-  
ria o Cedula aquella de y libre al Aristente que enton-  
ces era de la dho Com. y aquella recibida sea junta en un zapo-  
pento el Bayle o presidente por su mag. el Aristente  
y los dichos nueve extractos de la Bolsa de Arist. y todos  
juren en mano y poder del dicho Bayle o presidente por  
Dio y ala Cruz y santos quatro Evangelios de no ser  
Jenoso saverse bien y ealm. en la Insulsacion e Insa-  
culacion por aquellos sabedra todo odio, amor, amicia,  
o parentesco por possados Guardando entodo el orden sig.  
Es a pauer que los nombres y sobrenombres de las personas  
que demandaren ser asumidas a Oros que son officios sea  
escritos en sendas Cedulias de Pergamino e aquellas sean  
puestas en sendos Redolmos de cera en Oros y pessos  
Ellos dichos Redolmos sean puestos en un Baun de agua  
cubierto con una Toalla Et por un mochacho menor de edad de  
diebanos sean rebueltos los dichos Redolmos Et por el dicho  
Mochacho sea sacado uno e aquel abierto sea leyda la  
Cedula que se hallare dentro del dicho Redolmo a los  
Orchos dignos Et luego In debitis castros actos  
sean dadas dos habas a cada uno de los dichos Orchos  
dos una blanca y otra negra y los dignos ostengan a quel  
las cubiertas que no se quedan por el a los que precera a quel  
cuyo nombre se halla en la Cedula de Pergamino dentro  
del redolmo Ocho ser admitido al officio que demandado cubiertas

mente en una Bolsa o Saco gonga Saba blanca y si le  
 pareciera quando deueser admitido gonga Cubierta m. en el  
 dicho Saco o Bolsa Saba negra Et que estas cosas se  
 han en la dicha Bolsa o Saco sean por el mes de May  
 e publica m. vaciadas en una de una Tablay si se ha  
 Claran mas Sabas blancas que negras sea admitido  
 al dicho officio e si seran mas las negras sea repelido  
 y en caso que las dichas Sabas sean tantas blancas como  
 negras sea admitido Et por semejante orden sea  
 procedido a la entrada de otro de los m. del dicho Balm  
 e cerca la admision o repulsion sea servada la  
 forma sobre dicha Et con esto queremos que en la for  
 ma sobre dicha quedan assumidos en el officio de Arzob.  
 dos personas de los m. saculados en los officios de lugares  
 de Arzob. deceptor y de la Bolsa primera de sesme  
 ror y a la dicha Bolsa de temente de Arzob. y decep  
 tor otros dos de la Bolsa primera o segunda de ses  
 meror y a la Bolsa primera de sesmeros otros dos  
 de la Bolsa segunda y a la dicha Bolsa segunda  
 de sesmeros y a las otras Bolsas de los demas officios  
 quedan ser assumidos otros dos y de nuevo ser saculados  
 otros dos et fecha la dicha assumption los que seran  
 admitidos en los dichos officios sean puestos en de de m. m.  
 con sus cedula Juxta la forma acostumbrada y aquellos  
 sean colocados y puestos en la dichas Bolsas de los  
 officios a los quales saban sido admitidos para que pueda

Sortear y ser extraidos a los dichos officios. En el qual se han de tener  
a los dichos y fechos sobredichos y a serse a exaltacion de todos los  
dichos officios a lasi y a los fechos sobredichos officios de Dis-  
putas o sea en lo mismo que se ha fecho

## Reservacion para corregir y emendar Las Ordinaciones y Matricula

Como estatuto y ordenamos que la nra. Insaculacion e  
Insaculacion deure por el tpo. en la premisa Real comissionero  
preñado y con esto reservamos a su Mag. o a quien presidira por  
su Mag. en este Reyno, o a la persona que para ello se poder  
tuviere y anos en su nombre el dicho tpo. para corregir y emendar  
añadir quitar y de nuevo Statuys ordenar y declarar Insacular  
quitar assi de las Ordinaciones como de las personas insa-  
culadas segun que mas pareciere Conuenir en una o mas  
veces y para interpretar y declarar qualquier dubda o du-  
das que se podran ofrecer acerca la dicha Insaculacion y pñes  
Ordinaciones. Et Todo aquello que asidicha mag. real  
o su presidente en este Reyno o nos o otro alguno en su  
nombre corrigiere enmendare añadiere quitare de nuevo ha-  
biere y ordenare Insacular de insacular Interpretare o decla-  
rare tenga tanta fuerza e eficacia real como si por nos  
en nombre de su mag. y en fuerza de dicha comission real en  
el nra. volumen y ordinaciones reales lo hubiesemos fecho  
y delivrado y por Toda la dicha Com. aquello que se accepta  
de loado y aprobado. Dadas las penas en las nras ordi-



naciones expresadas y otras a arbitrio de su Mag.<sup>d</sup> y nro  
en su nombre impone de las,

que se Visiten en cada un año las  
Botigas de los Apotecarios de la Com.<sup>d</sup>

Item Por ser lo mas principal e importante para la restauracion  
de la salud y conservar la vida humana que las medicinas y com-  
posiciones simples drogas y otros medicamientos que se ordenan  
en las botigas de todas las Villas y lugares de la dicha Com.<sup>d</sup>  
Gub.<sup>o</sup> nos y ordenamos en cada un año el Asistente de la dicha  
Com.<sup>d</sup> sea tenido y obligado de nombrar por apotecarios abiles  
y confidentes aquellos que le parezcan para que antes que espire  
su officio de Asistente vaya y personalmente a todas las de la  
dicha Com.<sup>d</sup> a visitar reconocer y examinar todas las botigas  
y apotecarias de la dicha Com.<sup>d</sup> en compania de los medicos donde  
estandichas Botigas si los hubiere y notando las medicinas  
drogas y las otras cosas necesarias bien preparadas y como  
conviene y es justo y a bon que esten y lastengan que les ha-  
yan de señalar lo que brevey competente para proveer lo  
que les faltara saber y reparar y reparar lo que les pare-  
ciere mas conueniente y si proveydo y mandado a dichos apotecaria-  
rios hagan y cumplan lo que por dichos Visitadores sera  
proveydo ordenado y mandado dentro del tiempo que les  
sera señalado no lo hubieren cumplido y cumplieren  
engena de que hayan de cerrar sus Botigas, respectuam.<sup>te</sup>

Y perpetua m. quedan privados para Usary exercir dho  
offi uode a gotecario todo lo qual sea executado privilegia  
dam. no obstante firmas para que Conde de Tordes que  
dho Visitadores visitaran haren y proueerany man  
daran se prouea sabiendo dicha visita ayand el cuar vn li  
bro y en aquel continuar exercir y asentar todo lo que  
como dicho es visitaran proueerany mandaran y a quello  
sea de tanta ffe y credito como si fuese Carta pu. y de ha por  
not. y pu. y real a los quales se les ha y adar de falerio  
lo que pareciere al Absente y Consejo de dicha Comunidad.

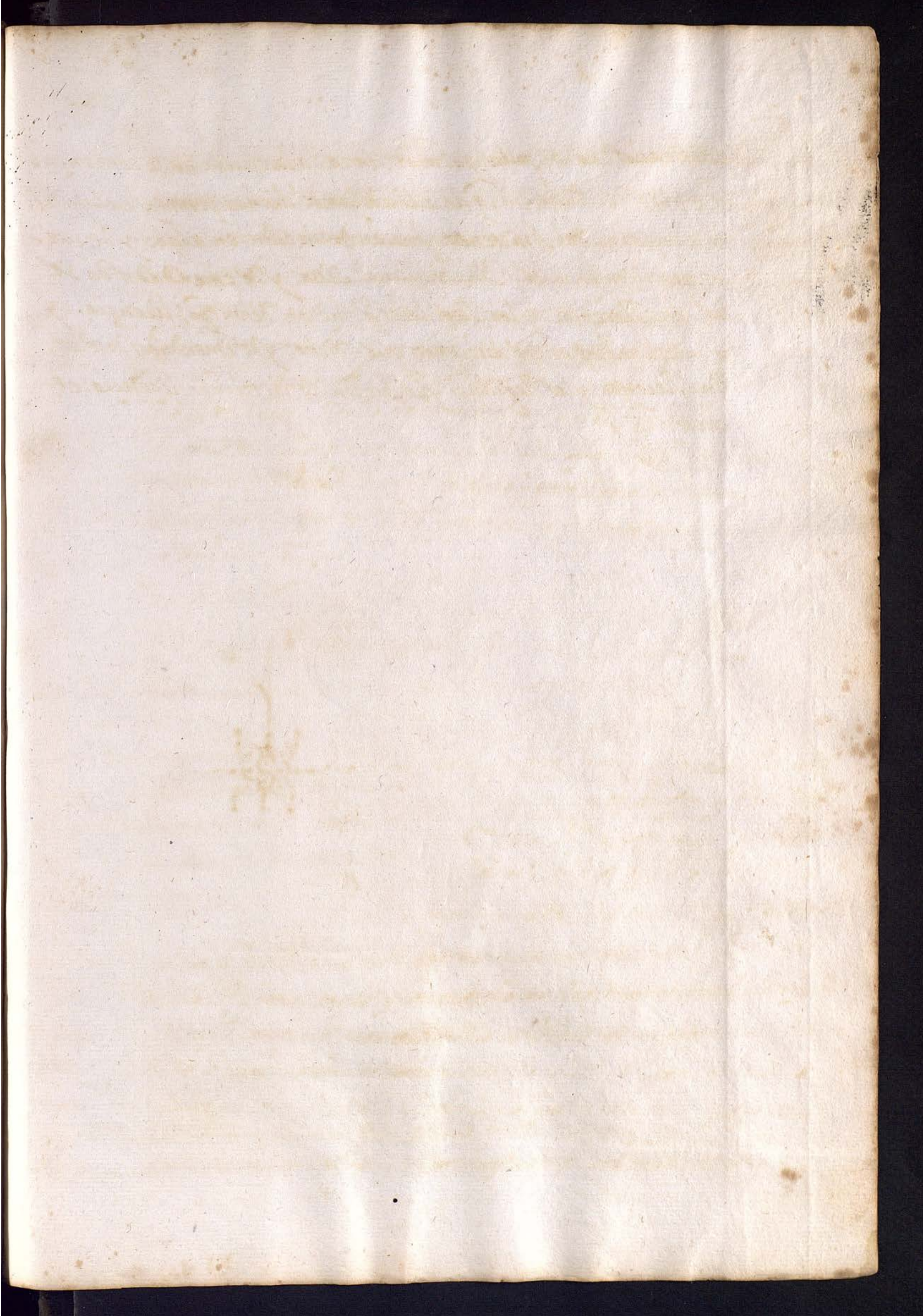
Las quales dichas Ordinaçiones despues de ha uer tratado y comunicado  
con todas las sobredichas personas arriba nombradas y habiendo sido  
sechas y ordenadas con su Interuencion y habiendo sido por ellos bien  
entendidas las dieron por ley das y publicadas y el dicho Senor  
Comissario Dixo que havia estatuya y ordenaua como de hecho  
y estatuto y ordeno todas las dichas e premixtas ordinaçiones  
y estatutos y cada vno dellor y dellas en virtud y fuerza de la pre  
misera real Comission et als en quanto podria y deuia Et las  
dichas Personas arriba nombradas en nombre de toda la dicha Com.  
de Daroca y de la Universidad y singulares personas veedores y habi  
tadores de aquella lo han y aprobaron las dichas ordinaçiones  
y estatutos y cada vno qualquier de ellos y dellas de de la pri  
mera linea a bala y obra como viles y necessarias para el  
bien comun de la cosa publica de la dicha Com. y de los publi  
cos en ella Et lo prometeron y obligaron por la dicha Com. y en su  
nombre de guardarlas y cumplir las guardarlos y cumplir los res  
petua m. y no contra vltor a ellas ni a ellas ni a parte alguna

dellas ni dellas en ninguna manera so obligacion de sus Perso-  
 nary bienes y de dicha Com. muebles y rreos Sauidos y por  
 Sauer ento de lugar. Delas quales cosas y cada una dellas requiriere  
 ron por el dicho Joan Palacio Archiuero Real y escriuano  
 de mandam. de su Mag. y notario pu. ser hecho adve. n. do  
 pu. uno y muchos y tantas quantos sean necessarios y oppor-  
 tunos, lo qual fue hecho los dichos dia, mes, año y lugar al princi-  
 pio calendados; Siendo pntes por testigos, llamados y rogados, Marco  
 Antonio de la Roca not. real, y Salvador Mongay Portero real y  
 ordinario de la Real Audiencia del dicho y pnte Reino de Aragon, habi. de  
 la dicha Ciudad de Carag. y estantes de presente en el dicho lugar de  
 Carinena. *Ex*

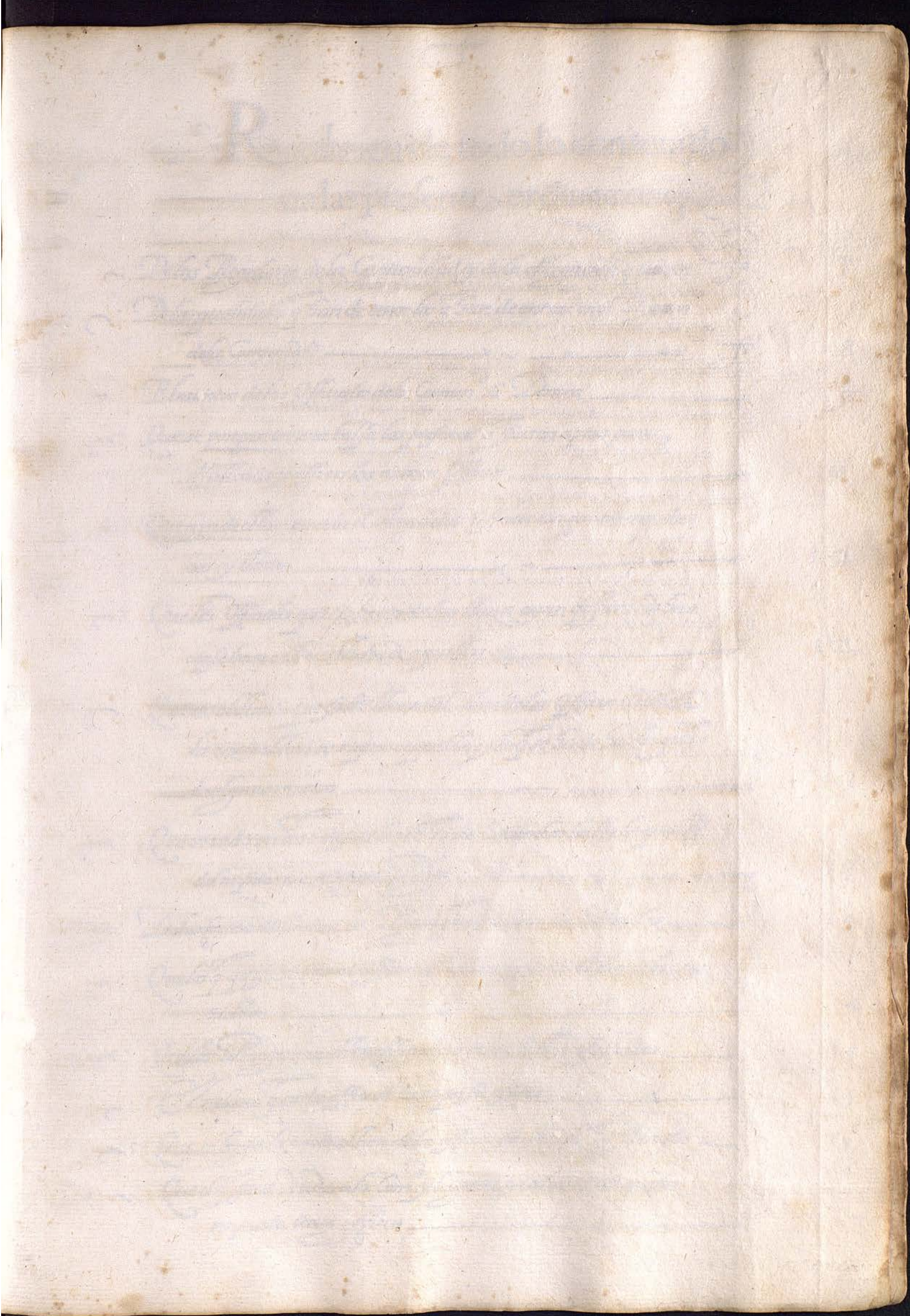
**S**igno de mi Juan Palacio, domiciliado en la Ciudad  
 de Caragoca, Archiuero real en Aragon, y Escri. de  
 man. de su M. y notario pu. por todos  
 sus Reinos y señorios, que a lo sobredicho  
 pnte fue, y en Registro continué, dedon-  
 de los pntes Justos pu. de Insaculacion, estatutos, y ordina. es  
 de manos ajenas saque, y con el dicho su Registro original bien y  
 fiel m. comproué, y en testimonio de Verdad con mi acostumbrado  
 signo lo sigue. Consta de sobre puestos do se lee, de Leon; o: doctos. de  
 y de los poblados en ella; y Regimiento: que les parecieran: que pareciera  
 ser: ordenamos: dentro: y les compete: la posesion; cometieren: actitar y:  
 a cadaun Concejo: e firmada: Es: hazé y: pupillos: de todos: de: ninguno:  
 edifi-

edificados: no: o: polla: palmos: tara: o la causa no se comenca-  
ra antes del dicho dia, q de alli adelante dichas penas y calornias  
no se puedan: del Amistene: Inuentariacion en algo: y de rai-  
dos ruscitos do se lee, Burbaguena: Sissa: y de emendados do se  
lee, vn: Receptor: y los Regidores q fueren de vn tpo; licencia: y  
de Interlineados entre dictiones, que- dicho: y de emendados do se lee,  
vn: Receptor: y los Regidores que fueren de vn tiempo: licencia: et  
cerne: &









R  
[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



f

Rubrica de todo lo contenido  
en las presentes ordinaciones

- De los Regidores de la Comunidad y de la obligacion q tienen. fo. 7
- De las qualidades q han de tener los q han de entrar en el Regim  
de la Comunidad. fo. 8
- El numero de los Officiales de la Comun. de Davoca. 9
- Que se pongan en vna bolsa las personas q fueren aptas para  
Assistentes y assi en los demas Officior. 10
- Que aya de estar cerrada el Arca de los Officior con quatro cerradu  
ras y llaves. 12
- Que los Officiales que tuvieron dichas llaves ayan de jurar de ha  
uerse bien en la custodia de aquellas. 12
- Que no obstante que falte llave del Arca de los Officior el dia de  
la excaccion se saquen aquellos y lo q se ha de ha ser qua  
do alguno muriere. 13
- Que en cada vn año desde los ocho de Setiembre hasta los quinze  
del mismo mes se tenga Plega. 13
- De la forma de llamar la Plega gñal del mes de Setiembre. 14
- Que los q quisieren tener Officior se hallen presentes el dia de la ex  
caccion. 14
- Que los Regidores esten obligados a tener bestias escuadras. 15
- El salario q cada official tiene por su officio. 15
- Que se haga la excaccion de los officior de Assult y Receptior. 16
- Que el q fuere deudor a la Com y lugares por alcances de cuetas  
no pueda tener officior. 17

Que asimismo se haga la exaltacion de los demas officios de la Com <sup>o</sup>	17
Delos q fueren <del>receptos</del> y no acceptaren officio	21
De la pena de los q no acceptaren los officios de los lugares	22
Que en lugar del q fuere exaltado siendo insabido o muerto o no quisiere acceptar, se aya de sacar otro	22
Que se la exaltacion, del Arca de los Officios se busque a su lugar	22
Que muriendo el Asistente o alguno de los otros Officiales durante el su officio se aya de sacar otro	22
Que los Officiales q fueren exaltados tengan el mesmo poder que sus antecessores	23
La vacacion que ha de haver de vn officio a otro	23
Que el que fuere insaculado en el Assisto no pueda ser Notario de la Real Audiencia ni de la de Mexico y la ciudad q ha de tener	24
Que luego q sera declarado como no poder tener officio, se saque otro	24
Del officio de Assisto y de lo q puede hacer	24
Que la una llave del Archivo la tenga el Assisto y la otra el Secretario	25
Del conocimiento de las causas de apelacion que competen al Assisto	26
Delos casos en q se aya de visitar personalmente el Assisto	26
Del officio de lugares de Assisto y Receptor y de lo que a su cargo incumba	27
De las cuentas q se le han de dar el Receptor	30

7	En que parte se de la tabla el Receptor de la Común	30
7	Que no queda el Receptor de los otros Consales sino los de pa el Affido de Sefmicos y Juuados Confesso se acian señalad	31
7	Del officio de los seys Sefmicos de la Común y del poder q' cae Uno de ellos tiene	31
7	Que el Sefmico q' no tiene su domicilio en la Señora q' le cupiere aya de dar lugar a	32
7	De la elección de lugares de Sefmicos	33
7	De la jurisdicción q' tienen los Sefmicos en primera instancia y en grado de apelación	33
7	De la obligación de la visita de los Sefmicos y lo que en ella haya de hacer	34
7	De la forma y modo de proceder que han de tener los Affy dotes y Sefmicos en las causas de primera instancia y apeladas que pueden conocer	35
7	Del officio de Procur. General y de Pobres Ouidas y pupilos indefensos	36
7	De los casos en que el Procur. General de la d'ra Com <sup>o</sup> puede acusar	37
7	Del officio del Notif. de la d'ra del Regimiento	38
7	Del officio de Procur. Alrudo	40
7	De los Alcaydes de los Caballeros de Sordana y Guespa Segura	40
7	Del officio de lugares de Alrudo	41

Del Nof. de las Plegas donde interviene el Reyse gual	42
Del obrero de la muralla de la Ciudad de Paçoca	43
Del officio de Alcaide de <del>Thenas</del>	44
Del officio de Diputado de las Sefmas	45
Del Comissario y Nof. <sup>o</sup> del marañon	45
Sobre la exccacion de los Comissarios y Nof. <sup>o</sup> del marañon	46
Del officio de Alruiero	47
Que el officio de Alruiero dure por tiempo de dos años	48
Del officio de Confesero	48
Del officio de Inten. Reales de la Comundad	48
Del juramento que dan de prestar los dichos Officiales	50
Del tiempo en q se ha de hazer las justas ordinarias	53
Que los Alruieros y Sefmeros no quedan tenidos otros officios	54
Que el Alruiero que dexare el cargo quede Confesero	54
Del orden de los offientos q han de guardar los officiales	55
De los offientos y precedencias de los dichos Officiales	55
Lo que se ha de tener por Dicha causa en Regidon	56
Que on los mandamientos que se hicieren se espere que la causa	56
De las Cédulas de Gasto	56
Que el gasto que se hiciere en exccacion de orden no se admitta sino que se den sacados en forma	57
De la forma q se ha de guardar en la satisfacion de los cobros	57
Que no se quedaran impresas Cartas de su M para ser misas ladas	57
De los casos en q queda hazer gastos la Com por su utilidad	57

Del orden q se ha de tener y guardar en la investigacion de la pda	58
Que el que tendra bienes en diversos lugares ay a de ser empadronado en el lugar de suu	59
Del tiempo en q caela Pella	59
Que no quedan hazn concordias los investigadores de la Pella	60
Que se ay a de guardar en secreto lo que se hatiere en las justicias	60
Del cargo q los Jurados de la Com <sup>d</sup> incumben y perteneca	60
De las personas q no pueden ser eligidos en Jurados ni otros officios	61
De los Jurados y Officiales q fueren nombrados en defendia	61
Que con licencia del Affilto y Sefmo se pueda crear en Jurado o Proc <sup>o</sup> la persona q conuenga	62
Que puedan affil los Jurados como los otros Officiales prenden los delinquentes en fragancia	62
Que affe mismo los Jurados puedan prender a fin de hazer pda	63
Que a los Jurados de la Com <sup>d</sup> no les pueda ser hecha Enquesta	63
De la forma q se ha de guardar en tener los Confesores de los Pueblos	63
Que si algun Jurado o Proc <sup>o</sup> se atreviere a foruar cosas de la Universidad sin voluntad de los otros Officiales quede privado del officio y beneficio	65
Que las defendias y difenssiones que en el nombramiento de los Jurados cuetas y otras cosas que suueren en los Pueblos seata Jorpan los Affilto y Sefmo	65
De la cuenta q tienen obligada de dar en q administran Saluenda de Republica	66

- 67 : Que en cada villa y en cada Villa y lugar se nombre un Procurador  
 de las causas y pleitos y para los dantes \_\_\_\_\_ 67
- 68 : De las allegadas que tienen los señores de pueblos \_\_\_\_\_ 68
- 68 : Del modo y forma de proceder ante los Jueces \_\_\_\_\_ 68
- 69 : Que del tiempo q se dan alas ditas partes se ayen de contar assi  
 los dias fechos como no fechos \_\_\_\_\_ 69
- 69 : Que se quedan proseguir las causas que se tovan comenzadas ante  
 los Oficiales Viejos ante los nuevos \_\_\_\_\_ 69
- 69 : Que las sentencias de Cuent. P. h. a. b. se ayen de executar salvo  
 dudo de retractacion \_\_\_\_\_ 69
- 70 : Del tiempo que tiene el heredero o successor para resumir las causas \_\_\_\_\_ 70
- 70 : Del salario de los Oficiales de alcantara y processos \_\_\_\_\_ 70
- 70 : Del salario de los Oficiales de Cortes que van a hacer las dadas \_\_\_\_\_ 70
- 70 : De la forma de la Carta de los breues de cautividad \_\_\_\_\_ 70
- 71 : Que en caso de suspesion del Oficio de Jefe o de sus lugares q  
 se han de proseguir las causas de apelacion  
 y dadas \_\_\_\_\_ 71
- 71 : Que en ausencia de los dichos Oficiales quedan las partes hacer  
 sus diligencias ante uno de los Jueces donde se condan su do  
 micio y justicia \_\_\_\_\_ 71
- 71 : Que se guarden las Ordenaciones contenidas en el Privilegio del  
 Rey Don Juan \_\_\_\_\_ 71
- 72 : De los casos en q los lugares y Cortes de la Com. quedan ser  
 compelidos a comprometer \_\_\_\_\_ 72

Del modo de proceder en los Compromissos	74
De las formas de duelo que se hallen por Sociedades ante la Jurada	76
Del orden q se ha de tener en el castigo de las Resistencias	78
De la forma q se ha de tener en el castigo de los Ladrones Homi- das Receptados y malbueldos	79
De la pena de los blasfemos y acostumbrados a jurar y de los q juegan mientras los divinos Officios	82
De la pena q tienen los q van en dias solemnes con Carras	82
Del murmurato q se ha de tener en las personas q se recogen en los Hospitales	83
Del desorde con q algunas veces se intentan sacar processiones	83
De la pena de los q arrancaran la espada y con ella o otras armas acometeran a otros	84
Que se pueda haver Oreda de las armas	84
Prohibiçion de traer Arcabuzes y otras armas de fuego por los lugares de la Com <sup>d</sup>	85
De los q se fueren Valencia a lo que tuviere Oreda	85
De la Oreda de sacar panes de la Com <sup>d</sup>	86
De la pena de los que compran panes para revender	86
De la Oreda de los Arrendamientos de los Pueblos	87
Que no se pueda arrendar la yerba a sbrangos sin licencia ni campo co la tena a ellos ni a Ovejas	87
Que pasada Nra Señora de Setiembre no se puedan llevar Caba- lias por saltarse Ganado en la zona	88

De la prohibición de hacer leña en monte ageno y de la pena dello	88
De la Queda de haer leña de Naxos	89
De la pena delo que descargaran leña fuera del monte vedado	90
que se pueda prender la persona q no fuere conocida	90
Que no se pueda tomar penna de arcum de Suro	91
quando secan mas rruenos de dho. lno. q para ahutar leña	91
De la pena delo q daran alguna quema en los Montes	92
que no se pueda haer Carbon fino para las herrerias	92
De la prohibición de haer ceniza	93
De la Queda de haer Calzaduras y Naxos	93
que no se pueda qstalar ni labrar en monte Sueco ni dehesa	93
De la prohibición de cortar en los Pinares de Henares y Segura	93
De la Queda de coger Ulleras saltague sean de suida	94
Del castigo delo que se faga y de la pena para ello que se faga	95
De la pena de coger las Olivas	95
De la Queda de la Cafranca	95
De la Queda de la Vinar	95
quando se saltaren Obas o vino en podando personas sepultas	96
Del carro q passara por Vinar o campo sembrado	96
Del modo de aprear los darios y en q tiempo se han de cobrar los apuan.	96
Del modo en q se pagan los darios	96
Delo que se ha de guardar en Vinadria y Guardia	97
que la guarda se aya de rebuier con el Ganado q asenare	97
que no se pueda yr pa se Nabant mena de liepuntas Cabeza	97
De la Guardia delo que se ha de guardar	97
que no se pueda tomar Ganado a media con el Ganador	98



100	Que no pueda llevar el Ganado mas de Ceynta Dehesa	98
101	Del orden que han de tener los Ganaderos en passar los Ganados	98
102	De como han de amafadar los Ganados	99
103	Del Ganado de Cabrio q se queda llevar en los montes	99
104	De la seguridad que han de dar los Ganaderos quando con sus Ganados en comuna con quien no con fuerza	100
105	Del Ganado q sera sallado en Dehesa o parte vedada	100
106	De la facultad de poder andar Ganados en los Terreros de la Comunidad	101
107	De la manera de passar q aborradura	101
108	De la Comuna q pudiese haber en termino ageno q vedada	102
109	De la Pena de la que hubieren quegoen Corrales o panderas	102
110	De las maranas y cultivos	102
111	Que no se quedaran arar las Cultivos Hecunales enbradas y salidas de las panderas por tiempo de diez años	103
112	Que ninguno pueda edificar Conal de panderas de nuevo junto a las de diez años q se paffes	103
113	De la particion de las yerbas Concejales	104
114	De la emenda del dano hecho en Ganado en yerba conagrada	104
115	Que en lugar de de quella agia de succeder pena pecuniaria	104
116	Que pueda ser el Ganado q sera sallado en parte vedada en maymas de si a penado	105
117	Del orden de paen los Ganados en tiempo de breue cenada	105
118	De lo que entaxan los ganados	106

De lo que yendo de fraccada se hallaran a hazer cosas vedadas	106
De la Oueda de cañar	106
De la Oueda de pescar en tiempo y forma no vedada	106
De la Oueda de cañar de baturrienta	107
De la Oueda de tirar alas palomas	107
Que los Puercos no anden sin guarda	107
De los bucos de las Aves	107
Del dano de los Puercos	108
De la Oueda de parar la Aves para Comar de Joset	108
De la Oueda de hafer Colmenas e cerca de Oinar	108
Que ningún Ganadero quida afeftan cercos auisados	108
De la Oueda de paca en los Prados reservados a los quochos	109
De la Oueda de cortar Pamas de Sal y otros Arboles	109
De la prohibiçion de otras mejoras sino las de Aray	109
Del modo de pesser las lanas y Cañas	110
Del quebrantamiento de los Cercados y Setos	110
De la Oueda de tener Escorcobras en los caminos	110
De los Ganados q entran en las heredades q estan ala salida de los lugares	111
De la prohibiçion de hafer camino por las heredades	111
De la pena del quebrantamiento de un Saborio y mejoras	111
Que los bestiares que se den to den ala Adula	111
De la obligacion de los Aduleros	112
Del duelo q han de lleuar los q tienen Adulas	112
De la forma como se han de tener los Aduleros	112

De los Vecinos de la villa de <u>Madrid</u>	113
De la forma de la paga de la curia de la villa de <u>Madrid</u>	114
De los <u>Alcaldes</u> de la villa de <u>Madrid</u>	114
De los <u>regidores</u> sin causa legitima se despiden	114
De la <u>alfalfa</u> de las <u>obras</u>	115
De los <u>Sumos</u> de los <u>frutos</u> de las <u>Encomiendas</u>	115
De la <u>claracion</u> de la <u>palabra</u> <u>Supplicata</u>	115
De la <u>Ordea</u> de <u>ganar</u> <u>puentes</u> para <u>pasar</u> <u>ganado</u> <u>apac</u>	115
De la <u>prohibicion</u> de <u>pacor</u> <u>bestias</u> <u>en</u> <u>las</u> <u>coquias</u> <u>o</u> <u>linos</u> de <u>entre</u> <u>panes</u>	116
De la <u>Ordea</u> de <u>entor</u> <u>ganado</u> <u>en</u> <u>barredos</u> <u>que</u> <u>estan</u> <u>llouidos</u>	116
De la <u>Ordea</u> de los <u>puentes</u>	116
De la <u>obligacion</u> que <u>tienen</u> <u>los</u> <u>Oficiales</u> <u>de</u> <u>la</u> <u>Com.</u> <u>de</u> <u>ap</u> <u>sentar</u> <u>los</u> <u>Oficiales</u> <u>Reales</u>	116
De la <u>prohibicion</u> de <u>poner</u> <u>armas</u> <u>o</u> <u>senales</u> <u>de</u> <u>personas</u> <u>excom</u> <u>unicas</u> <u>no</u> <u>se</u> <u>deben</u>	117
Que <u>los</u> <u>herreramientos</u> <u>no</u> <u>sean</u> <u>tenidos</u> <u>pagar</u> <u>alfalfa</u> <u>de</u> <u>la</u> <u>Com.</u> <u>de</u> <u>Madrid</u>	117
Quando <u>algun</u> <u>Pueblo</u> <u>o</u> <u>Almo</u> <u>tuviere</u> <u>necessidad</u> <u>de</u> <u>cargar</u> <u>Censal</u> , <u>la</u> <u>Com.</u> <u>luyendo</u> <u>al</u> <u>of</u> <u>de</u> <u>car</u> <u>gona</u> , <u>se</u> <u>de</u> <u>ayande</u> <u>cargar</u>	117
De <u>como</u> <u>se</u> <u>ha</u> <u>de</u> <u>ha</u> <u>er</u> <u>la</u> <u>mis</u> <u>sonacion</u> <u>de</u> <u>la</u> <u>Com.</u> <u>de</u> <u>Madrid</u> <u>de</u> <u>la</u> <u>Com.</u> <u>de</u> <u>Madrid</u>	118
De la <u>facultad</u> de <u>sacar</u> <u>y</u> <u>of</u> <u>de</u> <u>huidades</u> <u>agenas</u> <u>y</u> <u>de</u> <u>contar</u> <u>quida</u>	118

De la contabues que han de hacer los que reciben provales de

reparar

128

Del tiempo en que se han de pagar los salaud

129

Que se guarden en el de senar de la tierra de oding y de los  
yoffel

129

Que las aguas de balgas de sangre sean Uidada

120

Del reparo del Camin

120

Que las penas seayan de pedia antes del dia de S. Martin

120

De la Uida del S. Jafada

121

Sobre el labran de Pader

121

Que no se queda prohibido el hacer cerna en los montes cerca  
na a los lugares donde se cria el Cuz. de Ray leonal  
de Tragayendo a Ueslar y comar residencial

122

Que cuando se ha de tener en los recueta a los que se deneueta  
en causa de Uent Sin abaxo

122

De como se han de pagar los Gueanos y Bohemanos

123

De las y qualis y Salarios que se dan a Uedron Uespanos y  
otras

124

Del mal Uya que los marcebor tiene en hueta Ganada  
se con de Ray y fonda

125

Prohibido de la casa que se acostumbra de en Ucal de  
los Uocot

128

Que sea parte legitima para apenar qualque U de cala  
Te and arriba de los Domesticos

126

- Q no se quedaran guardadas \_\_\_\_\_ 126  
 Q no se quedaran con las Salidas ni Cabos q a Vender fuera  
 de la Com<sup>d</sup> \_\_\_\_\_ 126  
 Q los Cauaceguaron cada un año ayon de limpiar las Cegual  
 y Bracales \_\_\_\_\_ 127  
 El Numero de Aduogados y J<sup>es</sup> de la Com<sup>d</sup> \_\_\_\_\_ 127  
 Del orden que se ha de tener en guardar los Escaltes \_\_\_\_\_ 128  
 Que se obseruen los aumentos de Penas dadas por los J<sup>es</sup>  
 en sus J<sup>es</sup> y Penas \_\_\_\_\_ 130  
 De la forma de l' excoad de penas salomas \_\_\_\_\_ 130  
 Que ninguno pueda pagar por los que ellos mismos Cob<sup>en</sup>  
 J<sup>es</sup> y J<sup>es</sup> \_\_\_\_\_ 132  
 De los Medios y J<sup>es</sup> de l' excoad \_\_\_\_\_ 132  
 Que no se queda abulta Matricula hasta de J<sup>es</sup> de  
 herida l' excoad g<sup>nal</sup> de 1596 \_\_\_\_\_ 134  
 El orden que se ha de guardar en la assumpcion y nueva J<sup>es</sup>  
 de l' excoad de l' excoad \_\_\_\_\_ 134  
 Reservand para corregir y emendar las ordinaçiones y Matri-  
 cula \_\_\_\_\_ 136  
 Que se visiten en cada un año las botigas de los apo-  
 thecarios de la Com<sup>d</sup> \_\_\_\_\_ 137

Handwritten text in cursive script, possibly a list or account entry, located at the top of the page.

Handwritten text in cursive script, continuing the list or account entry.

Handwritten text in cursive script, continuing the list or account entry.

Handwritten text in cursive script, continuing the list or account entry.

Handwritten text in cursive script, continuing the list or account entry.

Handwritten text in cursive script, continuing the list or account entry.

Handwritten text in cursive script, continuing the list or account entry.

Handwritten text in cursive script, continuing the list or account entry.

Handwritten text in cursive script, continuing the list or account entry.

Handwritten text in cursive script, continuing the list or account entry.

Handwritten text in cursive script, continuing the list or account entry.

Handwritten text in cursive script, continuing the list or account entry.







ARZBISCHOP

